



**UNIVERSIDAD  
DE  
MANIZALES**

**FACULTAD DE DERECHO**

# LA TITULARIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PERSONAS JURÍDICAS

Carolina Jaramillo Villegas  
Juliana Marcela Osorio

2010

## TABLA DE CONTENIDO

### INTRODUCCIÓN

1. PERSONAS JURIDICAS	
1.1 Noción. Concepto de persona jurídica, personalidad jurídica, capacidad jurídica, reconocimiento y representación.....	7
1.1.2 Concepto de persona jurídica.....	7
1.1.3 Personalidad jurídica.....	10
1.1.4 Atributos de la personalidad.....	10
1.1.5 Capacidad Jurídica.....	11
1.1.6 Reconocimiento y representación.....	12
1.2 Clases de personas jurídica.....	13
1.2.1 Personas jurídicas de derecho privado .....	14
1.2.1.1 Asociaciones con ánimo de lucro.....	14
1.2.1.2 Asociaciones con ánimo de lucro.....	16
1.2.2 Personas jurídicas de derecho público.....	17
1.2.3 Personas jurídicas mixtas.....	18
2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU TITULARIDAD PERSONAS JURIDICAS	
2.1 Evolución de los derechos fundamentales.....	21
2.2 Defensa procesal de los derechos fundamentales.....	22
2.2.1 Titularidad de la acción de tutela.....	23
2.3 La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica .....	25
2.3.1 La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica de derecho público.....	46
3. PERSONAS JURIDICAS	
3.1 El problema jurídico como encabezamiento de la línea.....	48
3.2 Análisis dinámico del precedente.....	49
3.3 Línea jurisprudencial evolutiva. Análisis dinámico y estático de precedentes jurisprudenciales.....	51
3.3.1 Derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público Atributos de la personalidad.....	51
3.3.1.1 Conclusión.....	64
3.3.2 Derecho fundamental al debido proceso de la persona jurídica .....	65
3.3.2.1 Conclusión.....	78
3.3.3 Derecho a la igualdad de las personas jurídicas.....	79
3.3.3.1 Conclusión.....	120
3.3.4 Derecho fundamental al buen nombre de las personas jurídicas.....	121

4. ANALICIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS CITADAS EN EL PRESENTE TRABAJO DE GRADO .....	144
4.1. Sentencia T- 133/1995.....	144
4.2. Sentencia T- 411/1992.....	147
4.3. Sentencia T- 396/1993 .....	150
4.4. Sentencia T-462/1997.....	153
4.5. Sentencia T- 463/1992 .....	156
4.6. Sentencia T- 472/1996 .....	159
4.7. Sentencia T- 185/1995 .....	163
4.8. Sentencia T- 999/2005 .....	166
4.9. Sentencia T- 445/1994 .....	169
4.10. Sentencia T- 1179/2000 .....	173
4.11. Sentencia S.U 182/1998.....	177
4.12. Sentencia T- 573/1994 .....	181
4.12. Sentencia T- 275/1995.....	185
4.13. Sentencia T- 081/1998.....	188
4.14. Sentencia S.U 1193/2000.....	193
4.15. Sentencia T- 496/1992 .....	191
4.16. Sentencia T- 430/1992.....	199
4.17. Sentencia C-105/2004.....	202
4.18. Sentencia T- 201/1993.....	206
4.19. Sentencia del 29 de Junio de 2007. Consejo de Estado. ....	209
4.20. Sentencia T- 300/2000 .....	212
4.21. Sentencia T- 016/1994.....	214
4.22. Sentencia T- 551/1992 .....	217
4.23. Sentencia T- 476/1992 .....	219
4.24. Sentencia T- 096/2000.....	222
4.25. Sentencia T- 378/2006 .....	225
4.26. Sentencia T- 723/2005 .....	229
4.27. Sentencia T- 415/1999 .....	232
4.28. Sentencia T- 086/2010 .....	235
4.29. Sentencia T- 257/1993.....	237
4.30. Sentencia T- 382/1993 .....	240
4.31. Sentencia T- 924/2002 .....	243
4.32. Sentencia T- 201/2010 .....	246
CONCLUSIÒN.....	251
BIBLIOGRAFIA.....	253

## INTRODUCCIÓN

En Colombia la titularidad de los derechos fundamentales por sujetos diferentes a sus titulares personas naturales, ha sido un tema complejo en el ámbito del derecho constitucional y solo ha sido tratado por la doctrina y la jurisprudencia, guardando absoluto silencio el legislador.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución Colombiana de 1991, se ha presentado un debate de índole jurídico, relativo a la aplicabilidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas, como titulares de tales derechos, ya que en principio, los derechos fundamentales han sido predicados de los derechos individuales que tiene la persona humana, estos derechos emanan de su dignidad, por tanto están ligados indisolublemente a dicha persona y con carácter universal.

La constitución colombiana los ha considerado “derechos inalienables de la persona” (Art. 5º) y derechos “inherentes a la persona humana” (Art. 94). Por tanto, el principio de los derechos es un mundo extraño a las personas jurídicas.

La novedad de este tema es consecuencia de la construcción dogmática que de los derechos fundamentales se realizó en un determinado momento histórico. Es necesario entonces remitirnos a los siglos XV y XVI momento en que se dejó atrás el oscurantismo de la edad media para dar tránsito a la modernidad.

Es la época del renacimiento, la ilustración y el humanismo la que determinó una nueva forma de concebir al hombre y al mundo; período revolucionario y transformador, para entrar posteriormente a la Edad Moderna, período en que triunfan los valores de la modernidad (el progreso, la comunicación, la razón).

En esta fase de la historia, recordamos las Revoluciones Francesa y la Americana, y los instrumentos jurídicos que positivaron la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Estas Declaraciones tienen un alcance general y proyección hacia el futuro, teniendo a la persona humana como condición y eje fundamental para la creación y desarrollo del nuevo Estado Liberal, erigiéndose así en el centro y preocupación de toda regulación, donde los ciudadanos elegidos como poder Constituyente, declararon y plasmaron los "derechos inherentes a la naturaleza humana". En todo este auge renovador jugaron un papel importante las creencias religiosas que reivindicaron la existencia del hombre como razón de ser de la creación.

Es así como apareció la noción de ‘Derecho Fundamental’ referida exclusivamente al ser humano. Estos derechos se concibieron como derechos del hombre en cuanto tal, derivados de su dignidad como persona.

De ahí la concepción individualista de los derechos fundamentales que está plasmada en cada una de las constituciones del mundo y de las diferentes normas internacionales, donde expresamente se reconoce que la dignidad de la persona y

los derechos inviolables que le son inherentes son fundamento del orden político, jurídico y social.

En esencia, los derechos fundamentales son ejercidos por personas naturales, pero este postulado individualista ha ido evolucionando debido a los cambios sociales que se han presentado a través de los tiempos, donde encontramos que el hombre al estar inmerso en una sociedad, debe alcanzar fines no precisamente individuales y para ello es necesaria la actividad asociada de las personas, bien sea por períodos cortos o largos de tiempo, dando como resultado la creación de las denominadas personas morales o jurídicas, que entran a representar las obligaciones y los derechos de los asociados.

De esta manera se puede comprender y explicar el hecho que se predique de la persona natural un conjunto de derechos básicos e inalienables alrededor de los cuales la Carta Política edifica todo un sistema jurídico organizado, precisamente con miras a su plena y constante realización, más no se puede justificar que ese ámbito -el de cada individuo de la especie humana- agote por completo el núcleo de vigencia y validez de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando en la sociedad actúan -y cada vez representando y comprometiendo de manera más decisiva los derechos de aquélla- las denominadas personas jurídicas, surgidas merced al ejercicio de la libertad de asociación entre las personas naturales o por creación que haga o propicie el Estado.

Actualmente la teoría de la titularidad de estos derechos se ha ampliado, reconociendo así, que no sólo poseen derechos fundamentales las personas naturales sino también las personas jurídicas. Es tal la evolución de estos derechos que hoy no solo se les reconocen a las personas jurídicas de carácter privado, sino también a las de carácter público, llegando la doctrina y la jurisprudencia colombiana a aceptar una ampliación de la titularidad de determinados derechos fundamentales incluso para el Estado.

Ahora bien, si nuestra Constitución guardó silencio en cuanto al reconocimiento de derechos fundamentales a personas jurídicas, esto no quiere decir que esté anclada única y exclusivamente a dichos planteamientos.

La corte constitucional y el constituyente han sido consiente de que el hombre no puede concebirse sólo desde una perspectiva individual, sino que también debe concebirse desde una perspectiva social. Colombia es un Estado Social de Derecho (artículo 1 de la C.N) que se caracteriza por el reconocimiento de derechos de índole tanto individualistas como derechos de orden colectivista, es decir que no solo se interesa por el individuo, sino también por la colectividad y grupos de diversa naturaleza en los que el individuo puede organizarse.

Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente están

ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto

Muestra clara de esto, es la doctrina y jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional donde precisa: “la persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad a ella”,<sup>1</sup> y el proyecto de ley 152/2009 que actualmente se está tramitando en el senado por la cual se regula “la titularidad de derechos fundamentales constitucionales para las personas jurídicas” tanto públicas como privadas.

La persona jurídica es titular de derechos fundamentales cuando se trata de defender derechos colectivos que son necesarios para proteger derechos personales, esta atribución, más que solucionar el problema generado por el silencio del constituyente, abrió nuevos frentes de discusión en los que se desarrolla actualmente la polémica y nos llevan a preguntarnos ¿Qué derechos fundamentales se les ha reconocido a las personas jurídicas en Colombia y cuales son predicables exclusivamente a la persona humana?

Nuestro análisis recurre a una interpretación constitucional de los derechos fundamentales de la persona jurídica con el apoyo de la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional colombiana.

En primer lugar se hará un análisis evolutivo de la línea jurisprudencial trazada por la corte constitucional colombiana sobre el tema de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas.

A continuación demostraremos como en cada sentencia de la Corte Constitucional se ratifica la jurisprudencia constante que se ha edificado sobre esta materia. De igual manera se detalla el marco teórico donde puede observarse la dogmática que se ha ido construyendo paso a paso sobre los derechos fundamentales de las personas jurídicas, precisando el contenido y alcance de cada derecho.

También será objeto de estudio, el proyecto de ley 152/2009 que actualmente se está tramitando en el senado por la cual se regula “la titularidad de derechos fundamentales constitucionales para las personas jurídicas” tanto públicas como privadas, que desarrollen funciones públicas o no, en la medida que según la esencia, atributo o naturaleza de los bienes protegidos le sean aplicables, sirvan para protegerse directamente y por sí mismas los fines para los que han sido constituidas, o para proteger indirectamente los derechos fundamentales constitucionales de las personas naturales asociadas, cuando están en peligro los derechos de estas, que por razón de la persona jurídica se ven amenazados o vulnerados.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396 de Septiembre 16 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Es de gran importancia para nuestro ordenamiento jurídico que el legislador a través de leyes regule este tema, lo que generaría mayor garantía, seguridad jurídica y efectividad de estos derechos.

## PERSONAS JURIDICAS

### 1.1. NOCION. CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA, PERSONALIDAD JURIDICA, CAPACIDAD JURIDICA, RECONOCIMIENTO Y REPRESENTACIÓN.

#### 1.1.1. CONCEPTO DE LA PERSONA JURIDICA

Son personas los seres capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, es decir, sujetos portadores de facultades y deberes, nacidos los primeros en el derecho subjetivo y originados los otros en las estipulaciones jurídicas.<sup>2</sup>

La doctrina reconoce dos clases de personas: los individuos de la especie humana llamados persona natural, y ciertos establecimientos, fundaciones o seres colectivos a los cuales se les ha dado el nombre de personas morales, jurídicas, civiles, abstractas, intelectuales o ideales.

La persona jurídica o moral no es más que la atribución por el ordenamiento jurídico de la posibilidad de tener derechos y contraer obligaciones y en general sumirse en el tráfico jurídico por aquellos sujetos diversos de los seres humanos.

El Código Civil Colombiano consagra en su artículo 73 que “las personas son naturales o jurídicas”, entendiendo las primeras como todo individuo de la especie humanas sin distinción de sexo, raza, condición o estirpe y las segundas definidas en el artículo 633 del Código Civil “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Esta definición no permite establecer una clara diferencia entre persona natural y persona jurídica ya que ambas son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicialmente. Esta definición solo indica los atributos de la persona jurídica.

La Corte Suprema de Justicia hace una clara diferenciación entre persona natural y persona jurídica y precisa:

“El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico, pues en tanto que el hombre, la persona física, puede actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su voz, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados con tal fin y su voluntad jurídica se realiza o concreta

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia de agosto 21 de 1940. M.P. William Namèn Vargas.



por intermedio de las personas naturales en quienes se ha radicado su representación, a través de las cuales obra”.<sup>3</sup>

Respecto a la noción de persona jurídica encontramos algunas teorías que la explican:<sup>4</sup>

- Teoría de la ficción

Fue sostenida y defendida por teóricos como Savigny (traite de Droit romano), Windscheid (pandette), Aubry (Cours de Droit Civil Français) y quienes sostienen que los únicos sujetos de derecho son las personas físicas ya que son los únicos seres capaces de tener voluntad. Respecto a las personas jurídicas consideraban que eran ficciones creadas por el legislador a las cuales se les otorgaba capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones por razones de interés práctico, social y económico.

Esto es, que se trata en la práctica de una ficción, en cuanto el sujeto del derecho no es en realidad un sujeto con existencia física o material. La persona moral según esta teoría es una unidad ideal, independiente de las personas físicas que la ponen de manifiesto en el mundo del derecho.

- Teoría de la negación

Esta tesis se desprende principalmente de los trabajos de Ihering, Saleilles y Planiol y parte del supuesto que las personas jurídicas no existen como tales, al igual que la teoría de la ficción sostiene que la única persona real es el ser humano. Esta teoría nace de las críticas a la teoría de la ficción que es considerada superficial y no ahonda la investigación de la realidad que se esconde detrás de la persona jurídica. Sus defensores tuvieron que admitir la personalidad del hombre y negar la existencia de seres artificiales. Ihering, por su parte, pensaba que los verdaderos sujetos de derechos de una persona jurídica son sus miembros, puesto que ellos son los beneficiarios y destinatarios de la utilidad que el patrimonio puede rendir. La persona jurídica sería un sujeto aparente que oculta a los verdaderos.

- Teoría de la Realidad

Los principales expositores de esta tesis son los alemanes Gierke y Jellinek. La teoría de la realidad surgió como reacción a la teoría de la ficción, Esta teoría parte de la idea de que una persona jurídica es una realidad concreta preexistente a la voluntad de las personas físicas. La idea central de esta tesis es que las personas jurídicas tienen una real y plena existencia, no solo como expresión de la ley, sino de la voluntad de quienes deciden conformarlas. Son entidades con

---

<sup>3</sup> sentencia de junio 13 de 1975, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

<sup>4</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo, universidad externado de Colombia tomo II. 1998

estructura y existencia propias, diferentes a las de sus miembros, las cuales, si bien no tienen un contexto físico, si pueden desprender sus caracteres de los convenios o normas que les dan su configuración; de aquí que el derecho las reconozca, las acepte y les permita actuar en el tráfico jurídico. Esta teoría es de carácter objetivo.

- Teoría de Kelsen

Kelsen como el mayor expositor de esta teoría niega la dualidad derecho objetivo-derecho subjetivo. Sostiene que los derechos subjetivos no existen sino en cuanto expresión del derecho objetivo. Si no existen derechos subjetivos con valor propio, autónomo, tampoco debe existir el sujeto de derecho. La teoría de Kelsen hace una crítica sobre la diferencia que hacen los civilistas entre persona moral y física. Para Kelsen todas las personas son jurídicas, La única diferencia entre una y otra es que las personas morales actúan como órganos y sus actos son atribuidos a la colectividad tal que ella lo hubiera hecho; en tanto la persona física es individual.

- Teoría organicista

El principal exponente de esta teoría es Gierke. Para esta teoría, las personas jurídicas no son entes artificiales creados por el Estado sino, por el contrario, realidades vivas. Los entes colectivos son organismos sociales dotados tanto como el ser humano de una potestad propia de querer y por ello, capaces naturalmente de ser sujetos de derecho. Es necesario que quede claro que para esta teoría lo más importante que debe ser amparado por la ley, es esa voluntad colectiva que surge de la asociación de las personas físicas.

- Teoría de la institución

Esta teoría tiene su punto de partida en la observación de la realidad social, que demostraría que una de las tendencias más firmes en las sociedades contemporáneas es el desarrollo de la vida colectiva, de la vida social. El ser humano abandona todo aislamiento, porque comprende que para realizar sus fines y para satisfacer sus necesidades de todo orden precisa unirse a otros hombres, asociarse a ellos. Entra enseguida voluntariamente en muchas asociaciones. En el fondo subyace siempre el ser humano, porque él es el fin de todo Derecho, pero la vida de estas entidades está por encima de la de cada uno de sus miembros, considerados aisladamente. La institución se define como un organismo que tiene fines de vida y medios superiores en poder y en duración a los individuos que la componen. Comprende a la persona jurídica bajo la idea de "empresa" en cuanto lo que importa no son en sí sus órganos, sino si se cumple la finalidad planteada o no. La persona jurídica encuentra su justificación en el cumplimiento de ese fin planteado.

La teoría de la institución tiene un claro fundamento iusnaturalista, puesto que el derecho de asociación es considerado uno de los derechos naturales del hombre, como ha proclamado el papa León XIII en su encíclica *Rerum Novarum*.

### **1.1.2. PERSONALIDAD JURDICA**

La Constitución Política Colombiana consagra en su Artículo 14 "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Se entiende por personalidad jurídica aquella por la que se reconoce a una persona la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

La personalidad es entonces, la aptitud que se tiene para ser titular de derechos o deberes jurídicos.

Muchos autores consideran como sinónimas las expresiones personalidad y capacidad jurídica; pero, en sentido estricto, personalidad es la aptitud dicha, y la capacidad jurídica o de goce es la medida de esa aptitud.

La personalidad jurídica conlleva la existencia en el sujeto de dos requisitos: una capacidad de goce y una capacidad de ejercicio.

La capacidad de derecho es el conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derecho, mientras que la capacidad de hecho, es el conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar los derechos de que se es titular.

### **1.1.3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD**

La persona jurídica tiene al igual que las personas físicas un nombre, un domicilio, una nacionalidad y un patrimonio autónomo o social. Estos atributos comunes son los que han permitido el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas jurídicas.

- **Nombre:** Este atributo varía entre las personas jurídicas privadas y públicas. Las primeras reciben su nombre por los socios que la crean, acompañada de una sigla que caracteriza su forma de organización jurídica ya sea s.a., cia, Ltda., etc. En las personas jurídicas de derecho privado el nombre es también llamado "razón social" y su función esencial consiste en identificar a la persona jurídica como empresario social (artículo 303 del Código de

Comercio). Las segundas reciben su nombre por el Estado en la norma que la constituye.

- **Domicilio:** Este atributo tiene las mismas implicaciones en las personas naturales o jurídicas y consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella. Para las personas jurídicas, el domicilio es principalmente el local de su sede o área territorial donde ejercitan sus derechos y obligaciones. Teniendo la persona jurídica varios establecimientos, cada una de ellas será considerada como domicilio para los actos practicados en cada una de ellos. La función esencial del domicilio es fijar la competencia territorial y la legislación aplicable. También tiene importancia a la hora de hacer notificaciones oficiales a una persona, dado que deben ir dirigidas a su domicilio.
- **Nacionalidad:** Este atributo es igual en las personas jurídicas y naturales y es la relación jurídica que une a la persona con relación al estado al cual pertenece. La implicación fundamental de este atributo es la aplicación de la ley que las rige, es decir que con base a su nacionalidad lo regirán para su desarrollo las normas establecidas para tal sistema jurídico, marcado por el principio de territorialidad.
- **Capacidad:** La capacidad de las personas jurídicas es la esencia fundamental de su existencia, como atributo para actuar en el derecho.
- **Patrimonio:** El patrimonio en la persona natural y la persona jurídica tiene la misma naturaleza jurídica. Se llama patrimonio al conjunto de los derechos y de las obligaciones de una persona apreciable en dinero, considerados como formando una universalidad de derechos.

#### **1.1.4. CAPACIDAD JURIDICA**

La personalidad jurídica conlleva la existencia en el sujeto de dos requisitos: una capacidad de goce y una capacidad de ejercicio.

La capacidad de derecho es el conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derecho, mientras que la capacidad de hecho, es el conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar los derechos de que se es titular

La capacidad de las personas jurídicas es la esencia fundamental de su existencia, como atributo para actuar en el derecho. Esta varía con relación a la de las personas naturales ya que se le concede la capacidad para determinado fin. Se puede hablar de un incapacidad relativa, pues existe ciertos campos en los cuales estas personas no pueden intervenir bien sea por su objeto social o por la condición colectiva del ente como tal.

La Corte Constitucional ha manifestado que la capacidad de obrar de la persona jurídica resulta, en primer término, del fin que persigue (teoría de la especialidad);

en segundo término de los estatutos en los cuales se prevén los medios de realizarlo. Esa capacidad la desempeñan sus órganos, según la teoría aceptada por la Corte para explicar el funcionamiento de los entes morales, especialmente los de derecho privado. Los artículos 633 y 639 del Código Civil y 27 de la Ley 57 de 1887 consagran la capacidad de derecho de la persona jurídica. Es, pues, apenas lógico que si sobre la capacidad de derecho se mide y demarca la capacidad de obrar y de ésta se encarga a los órganos, éstos deben moverse dentro de esa capacidad, es decir, sin sobrepasar los poderes conferidos para ejercerla. Por fuera de ellos, los órganos obran como si no pertenecieran a la persona jurídica, y en tales circunstancias los actos no le son oponibles. Es lo que reza el artículo 640 respecto de las corporaciones y fundaciones.

### **1.1.5. RECONOCIMIENTO Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ELEMENTOS PARA LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURIDICA**

La legislación civil ha enunciado como elementos indispensables para la existencia de la persona jurídica la autorización del ordenamiento jurídico sea presunta, expresa o administrativa, adicionalmente, la existencia de unos representantes, un patrimonio y la capacidad.

El reconocimiento de la personería jurídica: son cinco los medios posibles para el reconocimiento de la personería jurídica por parte del ordenamiento jurídico.

- El privilegio legal: la ley determina que entes, por su mandato, son personas jurídicas.
- El privilegio administrativo: el gobierno autorizado por la ley, imparte aprobación a las colectividades que cumplan con las exigencias y requisitos para obtener su personería jurídica.
- El reconocimiento automático: el otorgado a los sindicatos sin intervención de decisión estatal. (artículo 39 C.N).<sup>5</sup>
- Reunión previa de requisitos legales: parte del supuesto de la reunión previa de ciertos requisitos para la existencia de la persona jurídica, sin mediar el reconocimiento expreso posterior, como es el caso de las sociedades.
- El jurisprudencial: los jueces, ante la realidad fáctica de que determinados entes reúnen todos los requisitos legales de una persona jurídica, proceden para efectos judiciales a declarar su reconocimiento a partir de una fecha determinada dentro del proceso.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Constitución Política Colombiana. Artículo 39 C.N “los trabajadores y empleados tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución (....)”

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de Diciembre 9 de 1994, C.P Ernesto Rafael Ariza Muñoz, salvamento de voto de Libardo Rodríguez.

- Patrimonio: El patrimonio es el conjunto de los derechos y obligaciones de la persona, que están en el comercio y tienen un valor económico. El patrimonio es una universalidad.
- Representante: las personas jurídicas deben poseer necesariamente un representante que les permita realizar a su nombre los actos para los cuales están capacitadas y autorizadas. Por tratarse de personas sin una existencia corpórea, deben acudir a un ser que interprete y ejecute su objeto, que actué a su nombre. Estos individuos deben ser necesariamente personas naturales.

“El representante de la persona jurídica, para que pueda obligarla debe actuar sin rebasar el nivel de sus facultades, debe moverse dentro del preciso marco de las potestades que se le hayan conferido, pues si al obrar en nombre de la persona moral que dice representar, desborda los límites de sus atribuciones, entonces ninguna obligación contrae el ente colectivo en este terreno, por la potísima razón de que el representante suyo sólo la obliga en cuanto actúa dentro del marco de las funciones que le han otorgado y no cuando obra fuera de éstas”.<sup>7</sup>

## 1.2. CLASES DE PERSONAS JURÍDICAS

Las personas jurídicas pueden ser privadas, públicas y mixtas.

Las personas jurídicas privadas nacen de la iniciativa privada, son creadas por los particulares con fondos privados y se regulan por el derecho privado. Estas actúan bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación del poder público.”

Las personas jurídicas públicas son creadas por parte de la autoridad pública, los recursos para su creación provienen de fondos públicos y se regulan por el derecho público,

La diferencia fundamental entre estas dos especies radica en la forma como se integran los patrimonios de las personas jurídicas privadas y de las personas jurídicas públicas, en los primeros su patrimonio se desvincula del de sus socios o miembros fundadores, al paso que en las segundas, el patrimonio continúa siendo un elemento del patrimonio oficial que lo ha destinado a un determinado fin de servicio.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 21 de junio 13 de 1975, de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Agosto 2 de 1963. M.P. Ricardo Bonilla.

Las personas jurídicas de economía mixta son las que se forman con aportes de capital estatal y aportes de capital privado, por una parte, y son administradas por órganos públicos y órganos privados.

### **1.2.1. PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO.**

Las personas jurídicas de derecho privado son las que tienen origen en la iniciativa y actividad de los particulares. El artículo 38 de la Constitución Nacional “garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

Según Arturo Valencia Zea, son aquellas que se establecen mediante la iniciativa de los particulares (negocio jurídico), su funcionamiento se realiza mediante un patrimonio particular y son administrados por órganos que no forman parte de la organización pública.<sup>9</sup>

“La primera distinción que se hace en el derecho colombiano en relación con las personas jurídicas de Derecho Privado es la consignada en los artículos 44 de la Constitución Nacional y 633 y 635 del Código Civil, donde se las clasifica por razón del fin, según que éste se vincule o no, con el lucro económico. Si este se vincula con el lucro económico, las personas jurídicas se denominan compañías o sociedades industriales o de comercio. Si estas no se vinculan con el lucro económico, se denominan asociaciones o corporaciones y fundaciones.<sup>10</sup>

Tenemos entonces que las personas jurídicas privadas se clasifican así:

**1.2.1.1. Las asociaciones con ánimo de lucro:** Son las que constituyen los particulares para la realización de actos permitidos por la ley y con finalidad eminentemente lucrativa.

La corte ha manifestado “Las empresas y sociedades de carácter privado tienen justo derecho a actuar. “Con ánimo de lucro” esto es, hacer que sus actividades produzcan enriquecimiento a quienes las conforman. “El ánimo de lucro se manifiesta en dos aspectos de la actividad: el ánimo especulativo y la libertad de negociación. De acuerdo con lo primero, el ente mercantil se halla en posibilidad de obtener una fuente de enriquecimiento lícito con el cobro de derechos por los servicios que presta. Según el segundo, la persona jurídica en cuestión tiene amplitud jurídica para escoger el tipo de actividad que cabe dentro del objeto de que ha previsto. La ley colombiana ha sido precisa para determinar sólo como límites al ejercicio de tales entidades con ánimo de lucro las

---

<sup>9</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Parte general y personas, tomo I novena edición, editorial Temis 1981

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 6 de Octubre de 1977. M.P Carlos Galindo Pinilla. exp: 2425.

condiciones de que las compañías o asociaciones no sean contrarias a la moral o al orden legal.<sup>11</sup>

Estas personas se clasifican en sociedades y empresas unipersonales

- **Sociedades:** Son formas asociativas en las que dos o más personas físicas o jurídicas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. (Artículo 98 del Código de Comercio Colombiano). Las sociedades se clasifican en:

- **Colectivas:** Estas sociedades están reguladas por el Código de Comercio, artículos 294 al 321. Son formadas por dos o más socios que responden solidariamente e ilimitadamente por operaciones sociales. La palabra que acompaña esta asociación es compañía, hermanos, e hijos, entre otras.
- **En Comandita:** Estas sociedades están reguladas por el Código de Comercio artículos 323 al 352. Son formadas por uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios. La expresión agregada para una asociación en comandita e compañía o la abreviatura & Cia. Las sociedades en comandita se dividen en dos:

-Simples, si el capital social es conformado por los aportes de los socios comanditarios o con la de los socios colectivos simultáneamente. (Artículos 337 al 342 Co.Co)

- Por acciones, si el capital de la asociación está representado en acciones, esta sociedad requiere de más de cinco accionistas para conformarse. (Artículos 343 al 352 del Co.Co)

- **De responsabilidad limitada:** Estas sociedades están reguladas por el Código de Comercio, artículos 353 al 372. Están Conformada por dos o más socios pero sin pasar de los veinticinco. En estas compañías los socios responden por el monto de sus aportes. La palabra que acompaña estas asociaciones es limitada o la abreviación Ltda.
- **Anónimas:** estas sociedades están reguladas por el Código de Comercio, artículo 373 al 460. Es formada por la reunión de un fondo social

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Marzo 15 de 1990. MP: Simón Rodríguez. Exp: 741



suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las letras "S A." Para que se pueda dar una conformación de esta persona jurídica se necesita de más de cinco accionistas.

- De economía mixta: estas sociedades están reguladas por el Código de Comercio, artículos 461 al 468. Son las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Están sujetas a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.
- Extranjeras: estas sociedades están reguladas por el Código de Comercio, artículos 469 al 497. Son extranjeras las constituidas conforme a la ley de otro país y con su domicilio principal en otro país. Para que esta empresa pueda funcionar en Colombia debe establecer una sucursal con domicilio en este mismo territorio y debe obtener un permiso de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria.
- Sociedades por acciones simplificadas: estas sociedades fueron creadas por la ley 1258 del 2008. Podrán constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas y solo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Son creadas por documento privado, que debe autenticarse por quienes participan en su suscripción e inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio. Tendrá una Razón social o denominación, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S

**1.2.1.2. Las asociaciones sin ánimo de lucro:** Son las que buscan un bienestar, ya sea físico, intelectual, moral, social o espiritual de los asociados. Siempre va en procura de un mejoramiento cultural, de la propagación de sus valores y de defender sus intereses profesionales.

"la persona jurídica sin ánimo de lucro, es aquella que busca la satisfacción de anhelos, ideales y propósitos de orden diverso de los asociados, pero que no tiene por móvil dar utilidades o lucro a sus miembros, ni por tanto repartirse los beneficios obtenidos en común"<sup>12</sup>

Según sus fines y su conformación, las asociaciones sin ánimo de lucro se dividen en:

- Corporaciones: "Son entes jurídicos que surgen de un acuerdo de voluntades, vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, en orden a la realización de un fin de beneficio social, que puede contraerse a los asociados, o a un gremio o grupo social en particular"<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala de consulta y servicio civil. concepto de diciembre 13 de 1973. M.P Jaime Betancur Cuartas

<sup>13</sup> César Torrente Bayona y Luis Eduardo Bustamante. Ob. Cit., pág. 23

- **Fundaciones:** Las fundaciones son personas jurídicas creadas por iniciativa particular para atender, sin ánimo de lucro, servicios de interés social, conforme a la voluntad de los fundadores.<sup>14</sup> Dichas Instituciones, como jurídicas privadas que son, están sujetas a las reglas del derecho privado, y no están adscritas ni vinculadas a la Administración.

Son entes jurídicos surgidos de la voluntad de una persona o del querer de varias, acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos”<sup>15</sup>.

- **Sindicatos:** Son asociaciones que tienen como finalidad mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores. El sindicato representa los intereses de sus afiliados, negociando con el empresario los incrementos salariales y las condiciones laborales durante la negociación colectiva. Los sindicatos pueden ser de patronos, de trabajadores y mixtos que son compuestos por los dos. El artículo 38 de la Constitución política “garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.
- **Cooperativas:** “Las cooperativas de trabajo asociado son aquéllas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios”.<sup>16</sup> Las Cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, es decir aquéllas que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural<sup>17</sup>.

### **1.2.2. PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.**

Las personas jurídicas públicas son aquellas que emanan directamente del estado y tienen por finalidad la prestación de los servicios públicos administrativos y la realización de actividades de carácter comercial.

Las personas jurídicas de derecho público se caracterizan por:

Ser creada mediante acto estatal (Constitución Política, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, entre otras), su patrimonio proviene de fondos oficiales que el Estado recauda a través de impuestos de toda índole, tasas y es administrada y gobernada mediante órganos públicos o estatales.

---

<sup>14</sup> Constitución Política Artículo 5 del Decreto 3130 de 1968-

<sup>15</sup> Ibídem

<sup>16</sup> Ley 79 de 1988, Artículo 70

<sup>17</sup> ,Constitución Política Artículo 64.

Estas personas son:

- El estado: Es la persona más importante de derecho público y representa la personificación del ordenamiento jurídico aplicable a todos los colombianos. Las personas jurídicas de orden nacional son creadas por el congreso a través de una ley.
- Los departamentos y municipios: Estas personas tienen un radio de acción más reducido que el de la nación, ya que abarcan circunscripciones territoriales de aquellas en que se divide el territorio de la nación. Las personas jurídicas de orden departamental son creadas por medio de una ordenanza, expedida por las asambleas y las personas jurídicas de orden municipal son las creadas por medio de un acuerdo, en los concejos municipales.
- Los establecimientos públicos: Son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios conforme a las reglas del derecho público, que reúnen las características de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes y el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial.
- Las empresas comerciales e industriales del Estado: Cuyo fin no es la prestación de un servicio público, sino el desarrollo de actividades mercantiles que antiguamente correspondían a la iniciativa particular.

### **1.2.3 PERSONAS JURIDICAS DE ECONOMIA MIXTA**

Las personas jurídicas de economía mixta están reguladas la Ley 489 de 1998 en su artículo 97 y siguientes.

“Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”.<sup>18</sup>

"Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte estatal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.

---

<sup>18</sup> Constitución Política Artículo 97. Ley 489 de 1998

## 2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU TITULARIDAD.

“toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos, ni establecida la separación de los poderes, carece de constitución”<sup>19</sup>

La Constitución Política Colombiana, de 1991, le da a toda persona, un conjunto de garantías fundamentales y la acción correspondiente para hacerlas valer, sin importar, nacionalidad, sexo, raza, condición u origen.

El concepto de derecho fundamental, es quizá el más importante de las constituciones contemporáneas. En Colombia se positivizó esta figura en la Constitución de 1991 y así están consagrados expresamente en los artículos 11 al 41 de la Carta. Una definición de estos derechos es la siguiente: son los derechos inherentes a la persona humana, pertenecen a toda persona en razón de su dignidad humana. Usualmente se les ha identificado con los derechos individuales, sin embargo, en Colombia han sido reconocidos por la Corte Constitucional algunos derechos pertenecientes a la llamada segunda generación, es decir, se ha reconocido como derechos fundamentales ciertos derechos sociales que son necesarios para que la persona humana cuente con una vida digna.

La característica principal de los derechos fundamentales es que es la constitución Política la que los reconoce y garantiza. Los derechos que han sido constitucionalizados y elevados al rango de fundamental son los que concretan los valores sobre los cuales se estructura el ordenamiento jurídico de un estado.

Colombia se constituye en un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran”<sup>20</sup>

Esta concepción individualista de los derechos fundamentales ha ido evolucionando debido a los grandes cambios sociales que se han presentado a través de los tiempos, donde encontramos que el hombre al estar inmerso en una sociedad, debe alcanzar fines no precisamente individuales y para ello es necesaria la actividad asociada de otros hombres, dando como resultado que no solo sean titulares de los derechos fundamentales las personas naturales sino también las personas jurídicas como vehículo para garantizar los derechos constitucionales de estas.

La Constitución Colombiana no hace un pronunciamiento expreso respecto a la titularidad de los derechos fundamentales, por lo que ha sido la Corte

---

<sup>19</sup> Constitución Política Artículo 16. Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano.

<sup>20</sup> Constitución Política Artículo 1.

Constitucional a través de la jurisprudencia, la encargada de ampliar esa titularidad a las personas jurídicas tanto de derecho público como privado.

La Corte Constitucional señala: "Los derechos fundamentales son aquellos que fundan la legitimidad del orden jurídico, por tratarse del reconocimiento que el sistema legal positivo hace de unos bienes que son necesarios para la dignidad de la vida humana puesta en relación social". Tuvo el sistema ius filosófico que acudir al origen remoto de tales derechos en el *ius naturale* que era exclusivo para la persona humana. Luego vino un concepto más depurado, que se fundaba no tanto en la naturaleza humana, sino que se centraba en la dignidad de la persona y surgió el criterio de los derechos individuales del hombre, que luego admitió la sociabilidad y solidaridad de éste, de suerte que desembocó en los derechos colectivos de las personas, y aquí se encuadra, por vez primera, la titularidad de las personas jurídicas como sujeto de derechos fundamentales, como expresión mancomunada de la idea social de los seres humanos, que tienden a vincularse por medio del derecho, en lugar de disociarse en aras de una mal entendida individualidad. Con el advenimiento de la segunda generación de derechos humanos - que incluye lo social como sujeto de derecho - se consolida hoy, en la vigencia plena de la llamada tercera generación de derechos humanos (derechos de los pueblos y reconocimiento de la humanidad como gran persona jurídica sujeto de derecho universales), es contra evidente afirmar que sólo los individuos considerados aisladamente son titulares de los derechos fundamentales, porque ello supone negar toda una evolución jurídica trascendente, en el sentido de que el hombre se realiza como persona también en forma colectiva, y para ello necesita de la protección jurídica tanto desde su dimensión universal, como de su aspecto en sociedades autónomas<sup>21</sup>

Son entonces titulares de los derechos fundamentales constitucionales, todas las personas ya sean jurídicas públicas o privadas, que desarrollen funciones públicas o no, en la medida en que según la esencia, atributo o naturaleza de los bienes protegidos les sean aplicables, sirvan para protegerse directamente y por sí mismas los fines para los que han sido constituidas, o para proteger indirectamente los derechos fundamentales constitucionales de las personas naturales asociadas, cuando están en peligro los derechos de estas, que por razón de la persona jurídica se ven amenazados o vulnerados.

Negar la titularidad de derechos fundamentales de la persona jurídica, en aras de exaltar la individualidad humana, es un contra sentido que en última instancia, va contra el mismo individuo de la especie humana, que ve relativizado y más aún, desprotegido, su fin racional, que requiere del concurso personificado y autónomo de sus iguales. La causa ejemplar de las personas jurídicas es la misma persona humana, pero ello no indica que se identifiquen absolutamente las dos personalidades, sino más bien que la operatividad de la persona jurídica se asimila

---

<sup>21</sup> . Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396 de Septiembre 16 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

23. *Ibidem*.

a la de la persona natural, en todas las circunstancias en que sea *razonable* hacer tal asimilación - que no es lo mismo que homologación absoluta por identificación.<sup>22</sup>

## 2.1. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Cuando nació el concepto de los derechos fundamentales, los titulares de estos derechos eran únicamente los particulares y tenían como destinatario exclusivamente a los poderes públicos. Por tanto, las personas jurídicas, públicas o privadas no tenían la titularidad de los derechos fundamentales. Actualmente, siguen siendo por excelencia los particulares, los titulares de los derechos fundamentales. Sin embargo las personas jurídicas públicas y privadas pueden ser titulares de derechos fundamentales, y así mismo, están legitimadas para interponer la acción de tutela. Los destinatarios de dicho derechos, además de los poderes públicos, también lo son los particulares

La evolución del concepto de derechos fundamentales en Colombia se evidencia claramente desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, el origen se encuentra en la Teoría Transnacional del Derecho solo desde finales de la primera mitad de siglo XX, la Grundgesetz en la República de Alemania Federal de 1949 marcó el hito al reconocer como derechos radicados en cada ser humano, que son preexistentes al estado, y que son reconocidos por la constitución de manera definitiva siendo inmodificables (bajo normas pétreas).

Sin desconocer el hito germano tenemos que decir que en nuestro caso el referente próximo fueron las constituciones italianas y españolas de la postguerra, que influyeron definitivamente en los desarrollos constitucionales del Estado colombiano actual. Basta para ello dar un repaso al avance paralelo de las producciones jurisprudenciales de los tribunales constitucionales para encontrar coincidencias y complementariedad en las más diversas materias.

En este orden se evolucionó la interpretación local de los derechos fundamentales desde una perspectiva de estado social de derecho, con un catalogo amplio incluyendo la primera generación de derechos humanos, al cual por vía jurisprudencial se adhirieron por medio de la teoría de la conexidad de derechos, los derechos económicos, sociales y culturales, cuando estén en conexidad con un derecho fundamental, además por esta misma vía se le dio reconocimiento de derecho fundamental a los derechos económicos, sociales y culturales, de los niños y de las mujeres en estado de embarazo, dado que el estado les reconoce una especial protección.

Junto con el concepto de derechos fundamentales se implementó la Acción de Tutela para su defensa frente a violaciones o peligros inminentes de violación de los mismos. Sobre estas acciones de amparo la jurisprudencia colombiana ha presentado una evolución constante y también crisis sistémicas respecto a las competencias de los funcionarios que las deciden y los alcances de la misma.

## 2.2. DEFENSA PROCESAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*<sup>23</sup>

Los derechos fundamentales son y valen lo que valen sus garantías. La tutela es por excelencia el instrumento de protección más eficaz de los derechos fundamentales.

La Tutela protege los siguientes derechos: la vida, la integridad física, la igualdad, el derecho a no recibir tratos crueles inhumanos o degradantes, el derecho a no ser objeto de servidumbre o tráfico de seres humanos, la igualdad entre el hombre y la mujer, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a un debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de asilo, el derecho de asociación, el derecho a formar sindicatos, la libertad de enseñanza y aprendizaje, la libertad de investigación y cátedra, el derecho a la educación, el derecho a elegir y ser elegido, el derecho a participar en política, el derecho a tener una familia, el

---

<sup>23</sup> Constitución Política Artículo 86.

derecho a la salud y la seguridad social, y en general todos los consagrados como derechos fundamentales de los niños en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

La acción de tutela fue concebida para la salvaguarda rápida, económica, sencilla y eficaz de todas las libertades públicas fundamentales. Es un medio judicial que le permite a toda persona, acudir ante cualquier Juez de la República, en búsqueda de la protección de sus derechos constitucionales.<sup>24</sup>

Lo que la práctica ha mostrado a lo largo de los años de vigencia de la Constitución Política de 1991, parecería como si la acción de tutela hubiera sido la única innovación de la Constitución en materia de instrumentos de protección de derechos y esta hubiera venido a remplazar los medios ordinarios que ya existían.

Esta institución vino a llenar un evidente vacío en nuestro sistema jurídico de protección eficaz de los derechos para que estos no quedaran en letra muerta.

La acción de tutela se trata de una verdadera garantía, es una figura de carácter instrumental, creada con el propósito de darle protección a los derechos constitucionales de carácter fundamental y conseguir que los derechos que han sido violados o amenazados sean protegidos mediante una orden judicial rápida y perentoria.

Es una acción de carácter subsidiario y complementario. En principio la acción de tutela solo procede en cuanto el afectado por la violación o amenaza del derecho, no disponga de otro medio procesal para su protección. La única excepción en la que se autoriza el empleo de la tutela aunque exista otra garantía idónea para la protección del derecho, es cuando se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter de preferente del que goza esta acción, se traduce en el hecho que el juez se encuentra en la obligación de darle prevalencia a la acción de tutela, sobre cualquier otro asunto que conozca, con excepción del habeas corpus.

La acción de tutela resulta improcedente para la protección de derechos colectivos, cuando se pueda invocar el habeas corpus, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado, o cuando se trate de actos de carácter impersonal y abstracto.

### **2.2.1. TIULARIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

---

<sup>24</sup> la única regla de competencia, establecida en el Decreto 1382 del 2000, se establece cuando el sujeto accionado es un medio de comunicación, siendo privativa la competencia de los Jueces de Circuito, y atendiendo el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza



El artículo 86 de la Constitución Nacional es claro y enfático al señalar que el titular de la acción de tutela es “toda persona”. Esta afirmación no admite distinciones, incluyendo así a ambos tipos de personas, las naturales y las jurídicas.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al señalar:

“En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino que en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del Juez de Tutela<sup>25</sup>

“La persona jurídica es titular de derechos fundamentales y de la acción de tutela de que habla el artículo 86 Superior, y por ello es jurídicamente inaceptable que se le someta a la discriminación de no considerarla como titular de unas garantías que el Estado Social de Derecho ha brindado, por lógica manifestación de los fines que persigue, a toda persona, sin distinción alguna”<sup>26</sup>.

Esto no significa que la persona natural y la persona jurídica estén idénticamente legitimadas en la causa para reclamar en su totalidad los mismos derechos fundamentales por medio de la tutela, ya que la legitimación es mucho mayor en el caso de las personas naturales que en las jurídicas.

La corte señala que “para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se deben entender que existen derechos fundamentales que se predicen exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión a la pena de muerte (artículo 11); prohibición de desaparición forzosa, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15) entre otros. “Pero otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes”, en protección al derecho a la igualdad con cualquier otra persona, las personas jurídicas pueden promover la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales de tipo procesal, entre los que se destacan el derecho a acceder a la administración de justicia, el derecho de defensa y al debido proceso.

La persona jurídica está protegida con las garantías del Estado Social de Derecho y es titular de algunos derechos fundamentales ejercitables por ellas mismas; y que en sustitución de sus miembros, también puede actuar si la protección que se pretende incide para evitar que derechos fundamentales de las personas naturales asociadas, resulten conculcados con ocasión a la vulneración de los propios

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional Colombia, Sala de Revisión No 4, Sentencia 411 de Junio 17 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396 de Septiembre 16 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

### **2.3. LA TITULARIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA PERSONA JURÍDICA**

La Corte Constitucional Colombiana desde sus primeras sentencias a reconocido con titular de derechos fundamentales a la persona natural y jurídica, pero esta tesis no fue acogida en principio por la Corte Suprema de justicia que plantaba que “los derechos fundamentales, están circunscritos al único ser substancial que goza de derechos esenciales o inherentes a su condición de hombre: “El Hombre”. Y sostiene que los derechos de que gozan las 'personas jurídicas' se los otorga la ley sin que les sean esenciales o inherentes”<sup>27</sup>.

Para la corte suprema reconocerle derechos fundamentales a la persona jurídica es “irrespetar en materia grave al ser humano y tratar de borrar de un plumazo toda concepción humanista sobre la que descansa la teoría de los derechos humanos o derechos fundamentales del hombre. Por ejemplo, sólo del ser humano se puede hablar del derecho a la vida y, como necesaria consecuencia de este derecho, proscribir la pena de muerte. Igualmente sólo respecto del hombre puede decirse que 'no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes'. Del mismo modo, solamente de los seres humanos puede decirse que nacen libres y que por lo mismo no podrán ser tratados en forma desigual por la ley o la autoridad, los que deben otorgarles los mismos derechos, libertades y oportunidades 'sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica'. Asimismo, sólo de los seres humanos puede predicarse el que tengan 'derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre'. De igual manera únicamente en procura de la protección del hombre puede prohibirse 'la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas'. También las libertades de conciencia y de cultos son privativas de los seres humanos. Lo mismo cabe decir del libre derecho de locomoción y del trabajo, que si se consagra como obligación social y se le dota de una especial protección por parte del Estado, es precisamente por ser emanación directa del esfuerzo humano. Igual como acontece con la libertad de escoger profesión u oficio y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Del hombre y sólo del hombre puede proclamarse la libertad y únicamente respecto de él puede consagrarse que no pueda 'ser molestado en su persona o familia ni reducido a prisión o arresto'. La detención preventiva, la prisión y el arresto y la prohibición de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, solamente pueden tener como sujeto a la persona humana. Y si bien es cierto que el debido proceso se consagra para toda clase de actuaciones, es notorio que se toma como paradigma de esta garantía

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del día 20 de octubre de mil novecientos noventa y cuatro

constitucional el proceso que se adelanta en 'materia penal'; y por sabido muchas veces se calla, esta clase de penas únicamente al hombre le son imponibles.

Todos éstos y los demás derechos con características de esenciales se consagran por el hombre y para el hombre, por cuanto sólo respecto de los seres humanos es predicable lo jurídico como inherente a su ser. Las 'cosas' -aún aquellas que son dotadas de personalidad para efectos técnico-jurídicos- jamás son equiparables con el ser humano"<sup>28</sup>.

Pero finalmente la Corte Suprema de Justicia acoge la tesis planteada por la Corte Constitucional la cual establece que La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad a ella.

Existe una clara diferencia respecto de las garantías y derechos con que cuentan las personas naturales y las personas jurídicas, puesto que a las personas jurídicas les están vedados derechos inherentes a la naturaleza humana como son, entre otros, la vida, los de familia, los políticos de los ciudadanos y todos aquellos en que se involucre el reconocimiento a la dignidad humana.

La Corte Constitucional ha expresado puntualmente como concepto medular de los derechos fundamentales de la persona natural, la condición del ser humano; y con ello ha distinguido, entre los consagrados expresamente como tales en la Constitución, los que de manera privativa solo pueden pregonarse de estos sujetos, por estar ligados a tal naturaleza, estos derechos son intransferibles, nunca comunicables.

Pero igualmente, ha admitido que cuando la génesis de los derechos fundamentales no radica en la condición humana del titular, en un Estado Social de Derecho, de ellos también son titulares las personas jurídicas, aunque no puede perderse de vista que los derechos de las personas jurídicas se encuentran ceñidos básicamente a la finalidad que dio origen al colectivo y para la que se le ha sido autorizada jurídicamente una personería.<sup>29</sup>

Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúen en sustitución de sus miembros, sino que lo son

---

<sup>28</sup> Ibídem

<sup>29</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-378 de Mayo 18 de 2006 M.P Clara Inés Vargas Hernández

por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas<sup>30</sup>

La persona jurídica no es titular de todos los derechos fundamentales, solo son titulares de algunos pocos, un ejemplo de esto es que no tiene el derecho a la vida (Artículo 11 de la C.N), pero sí del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Artículo 14 de la C.N).

“En concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional, la naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales, conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”.<sup>31</sup>

La Corte Constitucional ha sostenido que según el artículo 86 de la Carta Política, toda persona, natural o jurídica, es titular de los derechos fundamentales, y dispone para su protección de la acción de tutela como garantía frente a las amenazas o vulneraciones que atenten contra dichos derechos. Ahora, las personas jurídicas son titulares directos de algunos derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo sean por sí mismas, siempre y cuando esos derechos por su naturaleza son ejercitables por ellas mismas; y lo son también en forma indirecta, cuando la protección gira alrededor de la tutela de los derechos fundamentales de las personas naturales asociadas.

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>31</sup> Consejo de estado en sentencia del 23 de noviembre de 2009, expediente 11001 03 15 000 2009 01074 00(AC).

Los derechos fundamentales, según su contenido, la materia de que se ocupan y su naturaleza, son predicables tanto de las personas naturales como de las jurídicas.

Ha señalado la Corte que pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de aquellos que le corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate. Por lo tanto, ellas se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos fundamentales de que son titulares resulten vulnerados o amenazados.

A continuación se relacionan los derechos fundamentales que corresponden tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, los cuales se encuentran plasmados expresamente en la Constitución Nacional en el Título II, Capítulo I, y de los que existe una íntima relación y conexión entre las personas naturales que hacen parte de las personas jurídicas, estos son:

Derecho a la vida – respeto a su existencia jurídica – (Artículo 11), a la igualdad (Artículo 13), al buen nombre y a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (Artículo 15), al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16), a la libertad de conciencia (Artículo 18) a la libertad de cultos (Artículo 19), a la libertad de expresar y difundir sus pensamientos (Artículo 20), a la honra (Artículo 21), a la paz (Artículo 22), a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y organizaciones privadas (Artículo 23), a la circulación (Artículo 24) a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (Artículo 27), a ser libre, a no ser molestado en su persona, ni su domicilio registrado si no en virtud de las formalidades legales, (Artículo 28), al debido proceso (Artículo 28), a apelar o consultar las decisiones judiciales (Artículo 31), a no declarar contra sí mismo (Artículo 33), a la no confiscación (Artículo 34), a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente (Artículo 37), a la libre asociación (Artículo 38), a la libertad de asociación sindical (Artículo 39).

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”<sup>32</sup>.

Este es el primero y el más importante de todos los derechos que pretende proteger el ordenamiento jurídico.

Se consagra no solo su inviolabilidad si no la prohibición de conductas que suponen su desconocimiento, como la pena de muerte, la desaparición, la tortura y los tratos crueles o degradantes

Si bien es cierto, la persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por

---

<sup>32</sup> Constitución Política Artículo 11.

razonabilidad, a ella. No tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto a su existencia jurídica.<sup>33</sup>

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD E IGUALDAD ANTE LA LEY**

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

El derecho a la igualdad y la libertad son la base en la que se fundamenta el Estado Social de Derecho en Colombia y en el constitucionalismo contemporáneo. Este artículo, define la igualdad de las personas ante la ley, como el derecho de todos al goce de las mismas libertades y oportunidades sin discriminación alguna, y señala como obligación del estado, la de promover la igualdad material de las personas y tomar medidas en pro de grupos discriminados o marginados, o que se encuentren en debilidad manifiesta.

Lo anterior se debe a que la Constitución Política de 1991 no solo persigue una igualdad jurídica sino real.

“El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ella puede fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración.

Es evidente que, cuando se protege la igualdad entre personas jurídicas, públicas o privadas, finalmente se ampara la igualdad entre individuos de la especie humana, pues se repite que las personas jurídicas deben a aquéllos su existencia y su subsistencia, aun en los casos en que son creadas por el Estado, ya que el objetivo y justificación de éste se encuentra necesariamente referido a la persona humana”.<sup>34</sup>

## **DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396 de Septiembre 16 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>34</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 182 del 6 de mayo 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo

<sup>35</sup> Constitución Política Artículo 14.

De acuerdo con el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, por el hecho de tratarse de un ser humano se tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que hace el ordenamiento jurídico en el Estado de Derecho.

Este derecho constitucional es aplicable sólo a los seres humanos no a las personas jurídicas.

La condición de personalidad jurídica hace del hombre, sujeto de derechos. No es un estatus exclusivo del hombre ya que el estado la puede otorgar a otras realidades producto del ser humano en su tensión individuo-sociedad que genera el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad sometido a las condiciones que el ordenamiento jurídico exige para su otorgamiento.

Para el otorgamiento de la personalidad jurídica de la persona moral se requiere de un acto constitutivo, que varía en cada caso, de conformidad con la calidad de la persona jurídica.

La adquisición de la personalidad jurídica de la persona moral depende del cumplimiento de requisitos, de tal manera que la obtención de actuar jurídicamente, proviene del reconocimiento externo y formal de la existencia de persona jurídica.

Son los anteriores planteamientos, la razón por la cual la Corte Constitucional ha concluido que el derecho a la personalidad jurídica de la persona jurídica no constituye un derecho constitucional fundamental sino un derecho otorgado por la ley si se cumplen los requisitos exigidos por ésta.

Indica lo anterior, que el derecho a la personería de estos entes, o sea, el reconocimiento jurídico para que funjan como titulares de derechos y obligaciones, tiene necesidad de ser autorizado expresamente en cada caso específico por el ordenamiento normativo dictado para cada tipo de colectivo, siendo además indispensable, en todos los casos, que una persona natural sea la que lo represente.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD Y AL BUEN NOMBRE**

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

“En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

“La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”.

“Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”<sup>36</sup>.

Este artículo comprende varios aspectos importantes a saber:

- (i) Establece la protección a la intimidad de los seres humanos y de la familia. El derecho a la intimidad dice CABANELLAS, “no es otra cosa que el derecho de una persona de manejar su propia existencia como a bien lo tenga con el mínimo de injerencias exteriores, es decir: el derecho de permanecer en la paz de la soledad, esto es el que tiene toda persona de ser libre de toda publicidad no deseada, o derecho de vivir sin interferencia no deseada”.
- (ii) Establece el derecho a la protección por parte del Estado y de los particulares a la intimidad y al buen nombre y el deber de respeto para estos derechos.
- (iii) Establece el derecho a la inviolabilidad de correspondencia y del domicilio, siempre y cuando no se atente contra el interés general de la sociedad
- (v) Hace referencia al denominado Habeas Data o derecho al adecuado manejo de la información que sobre las personas se posea en bancos de datos o archivos de cualquier naturaleza.

Las personas jurídicas son titulares del derecho al buen nombre, porque es un elemento de trascendencia social, propio de todo sujeto de derecho, que busca el reconocimiento y la aceptación social, con el fin de proyectar no sólo su imagen, sino su mismo ser en la convivencia social. Las personas naturales que conforman la persona jurídica se verían afectadas si el todo que las vincula no es titular del buen nombre como derecho. Hay un interés social que legitima la acción de reconocimiento, por parte del Estado y de la sociedad civil, del buen nombre que ha adquirido un ente colectivo, porque ello necesariamente refleja el trabajo de las personas humanas en desarrollar la perfección de un ideal común objetivo.”

El derecho al buen nombre puede aplicarse tanto a las personas naturales como jurídicas pues las primeras como las segundas pueden verse afectadas por la violación al derecho ya sea como persona en sus aspectos éticos, personales, profesionales etc., o en el denominado "good will" o nombre comercial de las personas jurídicas.

El buen nombre o prestigio que tiene una empresa o establecimiento frente a terceros, es un activo de gran valor, puesto que es el buen nombre el que le permite obtener clientes, proveedores, créditos, etc.

El buen nombre, coloca a una empresa en posición ventajosa frente a la competencia, facilitándole su incursión o sostenimiento en el mercado.

La Corte Constitucional ha sido enfática al manifestar que “Si las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre, en consecuencia los son también del derecho al habeas data, toda vez que este último derecho, existe justamente como garantía de aquel y del derecho a la intimidad personal y familiar.

---

<sup>36</sup>Constitución Política, Artículo 15.



El habeas data se relaciona con el derecho que tienen todas las personas a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre. Así mismo, al de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas<sup>37</sup>.

El habeas data es el derecho de las personas a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas”, se vincula directamente con los derechos a la intimidad y buen nombre a los que se refiere el primer enunciado del artículo superior en comento. De esta manera, el habeas data viene a ser como una garantía de estos dos derechos, siendo por lo tanto accesorio de ellos.

El derecho a la intimidad y el derecho a la información (artículo 20) son derechos que pueden colisionar en determinados momentos. Cuando nos encontramos con un conflicto entre estos dos derechos La Corte Constitucional no vacila en reconocer la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, como consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental, valor esencial y a la vez el estado social de derecho en que se ha transformado hoy Colombia.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”<sup>38</sup>

Esta consagración proviene de la Constitución española que sienta como fundamento del orden político y de la paz social, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Este derecho implica la posibilidad que las personas tienen de autodeterminarse sin afectar el orden o interés público y los derechos de los demás.

Debe entenderse que este derecho protege a la persona inmersa dentro de la sociedad a la que pertenece.

La esencia del libre desarrollo de la personalidad, como derecho, es el reconocimiento que el estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ellos es la realización de las metas de cada persona, fijadas autónomamente por esta, de acuerdo con su temperamento y el carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.

Desde el punto de vista jurídico, se entiende la personalidad como la capacidad que se le reconoce a un ser sujeto de derechos y obligaciones, limitada por el

---

<sup>37</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-462 de Septiembre 24 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>38</sup> Constitución Política, Artículo 16.

interés general y el orden público. Es la situación que la persona tiene con la sociedad civil y con el estado.

“El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuadra también en la persona jurídica, en el sentido de garantizar su funcionamiento, en la no obstaculización de la actividad de este ente colectivo en aras de realizar el fin racional legítimo que se propone”<sup>39</sup>.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA**

“Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”<sup>40</sup>.

Consiste en el derecho de sustentar los principios morales que tenga el individuo por mas verdaderos para fundamentar sus ideas; es una libertad de pensamientos. Es típicamente una libertad de fuero interno de las personas”<sup>41</sup>.

Toda persona tiene derecho a tener ideas o creencias en su fuero interno ya sean producto del desarrollo de la razón, de la fe o de cualquier forma de pensamiento. La libertad de conciencia es una libertad realmente amplia que permite pensar libremente.

Con base en este artículo se prohíben los interrogatorios que se lleven al extremo de impedir la reflexión del interrogado para actuar y responder de acuerdo con su conciencia en forma libre y autónoma, o las formas de publicidad subliminal que impiden que las personas actúen de acuerdo con su conciencia y los lleva a actuar en forma enajenada o exigir que las personas actúen contra su conciencia o que sean forzados a revelar los motivos de sus convicciones que pueden ser religiosas, políticas, etc.

La persona jurídica puede expresar libremente sus opiniones y pensamiento, así sea fruto del consenso interno. Un ejemplo es el caso de las fundaciones que buscan la promoción de la investigación científica, estas pueden, perfectamente, publicar sus conceptos e hipótesis, con plena libertad.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE CULTOS**

“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396 de Septiembre 16 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>40</sup> Constitución Política, Artículo 18.

<sup>41</sup> Enciclopedia jurídica OMEGA, Tomo XVIII, pág. 430

<sup>42</sup> Constitución Política, Artículo 19.

Se define como “el derecho de practicar públicamente los actos de la religión que cada uno profesa. Es decir, consiste en practicar un culto cualquiera y que en el ejercicio de esa práctica nadie lo va a molestar por ello como tampoco obligar a que practique uno determinado”<sup>43</sup>

Este derecho aunque se asimila al derecho a la libertad de conciencia es más específico, pues se refiere concretamente a la conciencia religiosa, a la libertad para profesar tales creencias y difundirlas. Así mismo consagra el derecho a la libertad para todas las confesiones e iglesias en el país en igualdad de condiciones, con lo cual pretende sentar las bases para una real libertad de cultos en Colombia debido a que históricamente se han otorgado privilegios a la iglesia católica que no se han otorgado a otras iglesias o confesiones. Es así como en el preámbulo de la nueva Constitución, aunque se hace una invocación a Dios se insta un Estado laico que respeta la libertad de cultos en la búsqueda de un Estado más tolerante y pluralista.

“La libertad de cultos es el claro ejemplo que la jurisprudencia colombiana ha reconocido a la expresión colectiva y personalizada de una profesión religiosa. La personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de varias personas jurídicas que tienen un contenido netamente religioso, en virtud de la unidad de fines y de los vínculos estrechos de fraternidad, hacen que se presenten entes colectivos como un todo ante la sociedad en general, y que puedan expresar su profesión religiosa en comunidad personalizada”<sup>44</sup>.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN**

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”.

“Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”<sup>45</sup>.

La libertad de expresión es una condición necesaria para que el ser humano se desarrolle plenamente en sociedad. No solo se busca el desarrollo del individuo sino también la realización del Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista.

Toda persona podrá expresarse libremente, difundir su pensamiento, recibir información veraz e imparcial y si es el caso fundar medios masivos de comunicación.

---

<sup>43</sup> PEREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho constitucional Colombiano. Ed. Horizontes.

<sup>44</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396 de Septiembre 16 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>45</sup> Constitución Política, Artículo 20.

Dicha libertad no es absoluta, por cuanto conlleva responsabilidades y deberes sociales. La información debe ser verdadera, es decir, que recaiga sobre lo cierto. No puede ella manchar ni afectar ante la sociedad la imagen de las personas, sean naturales o jurídicas.

En caso de conflicto entre el derecho a la vida privada y los derechos a informar y de ser informado, debe reconocerse en principio, la superioridad de éstos últimos en cuanto está de por medio el interés general.

La Corte en la Sentencia T- 472 de junio diecisiete de 1995 reiteró la doctrina en torno a los siguientes dos puntos: (1) la necesidad de que los titulares de los reportajes de prensa no se hagan de tal manera que la audiencia se forme convicciones erróneas; y, (2) la necesidad de que la opinión del medio de información, sea claramente separable de los hechos sobre los que tal opinión se basa.

Los medios de comunicación que gozan de plena libertad de expresión e información, están sometidos a una responsabilidad social que implica que la información que difundan sea veraz e imparcial y no atente contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. La libertad de expresión no se puede convertir en vehículo para atropellar los valores y principios que está llamada a realizar. Si bien la libertad de expresión debe tener prima facie, preeminencia, lo cierto es que la protección del pluralismo, de la vigencia del principio democrático y de los derechos fundamentales de la ciudadanía, hacen que las noticias que presenten los medios de comunicación lo sean de manera responsable y profesional, esto es, claras, objetivas, precisas, ajustadas a la verdad de los hechos y sin que den lugar a interpretaciones equívocas.

El ordenamiento jurídico prevé un mecanismo específico de protección de los derechos fundamentales vulnerados a través de la publicación de informaciones falsas o parcializadas, conocido como derecho a la rectificación. Este derecho establece “que quien se considere agraviado por una información errónea o falsa podrá ejercer su derecho a la rectificación en condiciones de equidad, esto es, podrá dirigirse directamente al medio que difundió la respectiva información para solicitar que ésta sea rectificada”.

La Corte Constitucional ha establecido que “el derecho a la rectificación es un derecho fundamental y que, en consecuencia, puede ser protegido a través de la acción de tutela cuando el medio de comunicación se haya negado a efectuar la rectificación en condiciones de equidad, o cuando ésta no se haya adecuado a los parámetros que se mencionan a continuación”. Para que la rectificación se acomode a los postulados constitucionales, el medio de comunicación debe reconocer plenamente que incurrió en un error o en una falsedad y, por ello, al escrito de rectificación debe otorgársele el mismo despliegue que se dio a la noticia inicial.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA**

“Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Constitución Política, Artículo 21.

La honra es la estima y respeto que una persona adquiere por sus virtudes y méritos propios, por lo tanto el derecho a la honra comprende el derecho de toda persona a que se guarde esta estima y respeto adquiridos y a que no se afecte su honra sin una justa causa o razón comprobada, de lo contrario se incurre en los delitos de injuria o calumnia al hacer imputaciones falsas sobre la conducta de alguna persona. El derecho a la honra es un derecho fundamental, vulnerable mediante la divulgación de "aspectos que afecten la reputación del individuo o se suministren sobre el mismo informaciones malintencionadas".

Este derecho se complementa con el derecho a la intimidad y al buen nombre (artículo 15). El derecho a la honra protege a las personas contra imputaciones falsas o tergiversadas y el derecho a la intimidad contra imputaciones que interfieren con la intimidad que la persona tiene derecho a guardar para sí.

Sobre el derecho fundamental a la honra, la Corte Constitucional no ha sido clara en precisar si son las personas jurídicas titulares de este derecho. Vemos como la Corte Constitucional en unas sentencias reconoce a las personas jurídicas como titulares del derecho a la honra y en otras le niega dicho derecho al considerarlo un derecho propio de la persona humana.

En principio la Corte ha manifestado que Los derechos a la intimidad personal y a la honra solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad; por consiguiente, las personas jurídicas, entes de gestión colectiva jurídica y económica no pueden ser titulares de dichos derechos.

Estos derechos forman parte de los derechos de la personalidad, como quiera que constituyan una manifestación directa del principio de dignidad humana (C.P., artículo 1°), son derechos de carácter personalísimo y hacen relación a la reputación del individuo en la sociedad.

En la Sentencia T-201 de mayo 26 de 1993 la corte señaló "Las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. Ellas son proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; tienen un patrimonio, una autonomía propia y un "good Will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. Derechos como la propiedad, el debido proceso, la honra, el buen nombre, etc., requieren igualmente, dada su naturaleza, de la protección del Estado, para lo cual el ordenamiento constitucional ha consagrado mecanismos de amparo ante eventuales amenazas o vulneraciones a tales derechos."

En la sentencia T-396/93 la Corte Constitucional señaló que "La Constitución reconoce y garantiza la honra de "todas" las personas, sin excepción alguna".

Así mismo manifestó que el derecho a la honra de la persona jurídica puede existir como el reconocimiento a los actos virtuosos de sus miembros en el obrar colectivo y solidario.

En la Sentencia T-275 del 27 de Junio de 1995 la Corte Constitucional reitera la jurisprudencia en el sentido de que existen algunos derechos fundamentales que sólo se predicán con respecto a las personas naturales, no de las personas jurídicas.

Los derechos a la intimidad personal y a la honra solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad; por consiguiente, las personas jurídicas, entes de gestión colectiva jurídica y económica no pueden ser titulares de dichos derechos.

Consideramos nosotros que las personas jurídicas y sus asociados, personas naturales, pueden ver afectado su derecho a la honra, por ejemplo a través de publicaciones de hechos falsos en relación con la persona jurídica, que no solo afectan a esta, sino a las personas naturales que la componen.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>47</sup>.

El derecho de petición no es un derecho nuevo en el sistema constitucional colombiano, se puede decir que es un pilar fundamental del Estado de derecho. Con el derecho de petición se garantiza el acceso de los particulares a la información pública, y por ende el acceso a la justicia.

El derecho de petición se presenta en cuatro formas: derecho de solicitud de informaciones, derecho de petición en interés particular, derecho de petición en interés general y derecho de formulación de consultas. Este puede hacerse valer frente a las organizaciones privadas o públicas.

La Corte Constitucional en sus pronunciamientos, se ha preocupado en desarrollar este postulado, reiterando el carácter fundamental de las peticiones, y determinando en primer lugar, un conjunto de exigencias que deben observarse para satisfacer su núcleo esencial y, en segundo lugar, las limitaciones que pueden vincularse a su ejercicio. Estos presupuestos se resumen así:

- El derecho de petición, es un derecho de carácter fundamental que abarca otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>47</sup> Constitución Política, Artículo 23.

- El núcleo esencial del derecho de petición radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada.
- La garantía de este derecho no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado.
- El derecho fundamental de petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo, en su lugar, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su desconocimiento.

La sentencia T-377 de Abril 3 de 2000 con M.P Alejandro Martínez Caballero relaciona las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA**

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia<sup>48</sup>."

Este derecho es una manifestación del derecho general a la libertad, que se traduce en la facultad primaria y elemental que tiene la persona transitar, movilizarse o circular libremente de un lugar a otro dentro del territorio nacional, e igualmente en la posibilidad de entrar y salir de él libremente, y el derecho a permanecer y a residenciarse en Colombia, en el lugar que considere conveniente para vivir y constituir el asiento de sus negocios y actividades, conforme lo demanden sus propios intereses.

---

<sup>48</sup> Constitución Política, Artículo 24.

Este derecho no se concibe como un derecho absoluto, pues el Legislador se encuentra facultado para establecerles limitaciones dentro de parámetros objetivos que respondan a los criterios antes mencionados.

Los derechos de circulación y residencia y a la posibilidad de su restricción, cuando sea necesaria para hacer prevalecer valiosos intereses públicos y los derechos y libertades de las personas.

“En resumen, los límites externos que se pueden imponer al derecho de locomoción, en lo que hace relación al orden público, en aspectos tales como la seguridad, salubridad y preservación o recuperación de la tranquilidad pública y la moralidad pública, encuentran su justificación esencial, en la necesidad de proteger los bienes jurídicos de los demás ciudadanos, considerados en forma individual y como comunidad”.

La propiedad es una de las limitaciones al derecho de locomoción. En efecto, el artículo 24 de la Constitución establece: Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO**

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”<sup>49</sup>.

Se entiende que el trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho y además una obligación social.

El trabajo es el principal medio para conseguir la subsistencia y la realización personal de los seres humanos en la sociedad.

Cuando se niega el derecho al trabajo se está negando el acceso a muchos otros derechos laborales.

Así mismo el trabajo se consagra con una obligación social, al ser un presupuesto indispensable para el desarrollo del país y para el logro de la deseada calidad de vida y bienestar de la población.

Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, para, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

---

<sup>49</sup> Constitución Política, Artículo 25.



## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA, APRENDIZAJE, INVESTIGACIÓN Y CÁTEDRA**

“El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”<sup>50</sup>.

Este artículo demuestra el profundo respeto por la libertad que la constitución nacional ha establecido para enfrentar estados autoritarios e intolerantes. Por lo tanto se puede hablar del derecho de enseñanza para que los educadores escojan libre y responsablemente lo que enseñan y los aprendices busquen aprender también con plena libertad.

Adicionalmente se habla de la libertad de investigación y de cátedra con lo cual vemos que se están protegiendo en forma amplia los procesos de investigación y de educación y búsqueda del conocimiento.

Es así como las personas naturales y jurídicas tienen plena libertad para la investigación científica, estas pueden perfectamente publicar sus inventos, conceptos, hipótesis y recibir la protección del estado.

La Corte Constitucional se pronunció respecto a este derecho en la Sentencia No. T-172 de 1993 así:

Esta libertad constituye expresión y reflejo de la racionalidad humana, hace parte de los derechos fundamentales de la persona, cuya natural tendencia a la búsqueda de la verdad en los distintos ámbitos, la lleva necesariamente a explorar de manera incesante nuevas áreas del conocimiento. Esta garantía constitucional guarda relación, desde el punto de vista del individuo, con el libre desarrollo de su personalidad (artículo 16), en cuanto la investigación constituye una de las múltiples formas de realizar sus particulares aspiraciones intelectuales; está íntimamente vinculada al derecho a la educación (artículo 67), toda vez que es una fuente de conocimiento y de aplicación de lo aprendido y asimilado tanto por docentes como por discípulos y permite, como lo quiere la Constitución, "...el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura"; repercute en el ejercicio del derecho a trabajar (artículo 25), cuando de la evaluación académica que se efectúe sobre la actividad investigativa depende el cumplimiento de requisitos indispensables para obtener el título que permite desempeñar la profesión correspondiente; cristaliza mediante su adecuado ejercicio la aspiración de la libertad (Preámbulo) y eleva, gracias a la potenciación del intelecto, la dignidad de la persona humana.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

---

<sup>50</sup> Constitución Política, Artículo 27.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”<sup>51</sup>.

## **PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS**

“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

“El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”<sup>52</sup>.

El derecho de las dos instancias busca proteger la legalidad de los pronunciamientos de los jueces. Por esta razón se consagró el derecho de apelar los autos y las sentencias de los jueces y demás pronunciamientos de la administración.

Un aspecto importante de este derecho es el hecho de que ha quien apeló no se le haga más grave la sentencia al resolver el recurso que interpuso, denominado el principio de la “no reformatio in pejus”. Es decir la prohibición de reformar en peor.

Esta garantía constitucional se le da al apelante para que la autoridad que haya de decidir sobre el recurso interpuesto por éste, sólo tenga competencia para conocer de los aspectos impugnados, ya que como lo dice la Corte, "tratándose de apelante único, esto es, de un único interés(o de múltiples intereses no confrontados), no se puede empeorar la situación del apelante, pues al hacerlo se afectaría la parte favorable de la decisión impugnada, que no fue transferida para el conocimiento del superior funcional".

Las garantías consagradas en este artículo son complemento del derecho al debido proceso.

## **PROHIBICIÓN DE CIERTAS PENAS: DESTIERRO, PRISIÓN PERPETUA Y CONFISCACIÓN**

“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

---

<sup>51</sup> Constitución Política, Artículo 29.

<sup>52</sup> Constitución Política, Artículo 31.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”<sup>53</sup>.

Este artículo prohíbe las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Las personas jurídicas son titulares de este derecho en cuanto a la prohibición de confiscación de sus bienes.

La Corte Constitucional ha diferenciado la figura de la confiscación con el comiso o decomiso. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-176 de 1994 señala:

La confiscación es una pena que consiste en "el apoderamiento de todos o parte considerable de los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna.

El comiso o decomiso opera como una sanción penal ya sea principal o accesoria, en virtud de la cual el autor o copartícipe de un hecho punible pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito, exceptuándose, como es obvio, los derechos que tengan sobre los mismos sujetos pasivos o terceros.

La confiscación recae sobre bienes sin ninguna vinculación con las actividades ilícitas, mientras que el comiso o decomiso contempla la pérdida de los bienes vinculados directa o indirectamente con el hecho punible.

La confiscación la prohíbe la Constitución de 1991 en su artículo 34.

El comiso o decomiso no está prohibido por la Constitución y por el contrario se autoriza como sanción penal limitada a los bienes producto del ilícito como a los efectos que provengan de su ejecución.

La Carta colombiana, en la medida en que protege la propiedad, prohíbe la confiscación, por cuanto ésta implica la privación arbitraria, sin ninguna compensación o equivalencia, de la propiedad de una persona.

La propiedad no es un derecho absoluto, sólo se protege en la medida en que ella haya sido adquirida "con arreglo a las leyes civiles" y cumpla con las obligaciones que derivan de las funciones social y ecológica que le son inherentes.

“La persona jurídica es titular del derecho a la propiedad, ya que es una característica esencial de la persona el ser dueña de sí, y en dicha autoposesión tiene la capacidad de apropiación de cosas exteriores, en las cuales o por medio de las cuales manifiesta la expresión de su personalidad. Toda persona necesita de la propiedad para ejercer su capacidad esencial de apropiación”<sup>54</sup>.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN**

---

<sup>53</sup> Constitución Política, Artículo 34.

<sup>54</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396 de Septiembre 16 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.”<sup>55</sup>.

El ser humano requiere para ser un ser social, reunirse y manifestarse. Por lo tanto este derecho es parte de la misma naturaleza humana que se pretende proteger con la C.P. Esta no protege al hombre como individuo aislado sino como ser social que requiere reunirse con otros seres y manifestar sus intereses como grupos. Cuando se exige un aviso previo a las autoridades de policía para adelantar manifestaciones esto no quiere decir que el derecho de la C.P. esté sometido al concepto previo de la autoridad sino que está exigiendo el aviso para garantizar el ejercicio mismo del derecho, que ya existe para todos los ciudadanos.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN**

“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”<sup>56</sup>.

Este derecho está relacionado con el derecho de reunión y manifestación. El derecho de asociación protege a grupos políticos, de trabajadores, de empleadores, de profesionales y de organizaciones no gubernamentales que hoy en día han adquirido gran importancia en materia de participación ciudadana y de defensa de intereses colectivos o de grupos para el fomento de los derechos humanos, del ambiente sano etc.

“El derecho de asociación también se viola, no ya cuando se la impone coactivamente, en forma directa o en forma indirecta -como acabamos de advertirlo-, sino cuando, por el contrario, se impide o traba la asociación arbitrariamente. Es este un principio elemental, y por eso fundamental. Un derecho se viola cuando su ejercicio se impide sin causa jurídica y también cuando se compele a que se ejercite contra la voluntad del titular”<sup>57</sup>.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE SINDICALIZACIÓN**

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

---

<sup>55</sup> Constitución Política, Artículo 37.

<sup>56</sup> Constitución Política, Artículo 38.

<sup>57</sup> Estudios de derecho público. IV derecho administrativo, fiscal y constitucional, De palma, Buenos Aires, 1962. Pág. 8

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública”<sup>58</sup>.

Este es un derecho de los trabajadores y de los empleadores para formar grupos de negociación laboral. El reconocimiento de los sindicatos se produce con la inscripción del acta de constitución y desde la fecha misma en que se constituye por la sola voluntad de los sindicalizados. En Colombia la violación al derecho de sindicalización ha sido tan grave que ha merecido pronunciamientos de la OIT en los cuales se dice que no sólo es el derecho a sindicalización el que se viene violando reiteradamente sino el derecho a la vida de los sindicalistas.

Se pueden sindicalizar no solo los trabajadores sino los empleadores.

La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en la Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

Los sindicatos son Asociaciones que tienen como finalidad la defensa, moral y económicamente, de los intereses de sus afiliados. – W. Linares dice que es una forma de asociación cuya base es el vínculo profesional y su objetivo es el interés profesional. El Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), establece el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses.

En la Carta de 1991 el artículo 39 también ha asegurado la libertad de asociación sindical, de tal manera que se ha suprimido cualquier tipo de autorización oficial para el nacimiento y funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales: no habrá intervención del Estado en la constitución de sindicatos y asociaciones y su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. De allí que, frente a los principios y mandatos fundamentales de nuestro ordenamiento, resulte tan grave la persecución sindical, es decir, toda conducta orientada a desalentar a los posibles asociados, a sancionarlos o discriminarlos por haberse asociado, a presionarlos para retirarse, a desmontar o debilitar las organizaciones sindicales, independientemente de su clase, categoría o número de miembros, o a excluir masivamente de sus puestos u oportunidades de empleo a los trabajadores sindicalizados, bien que el comportamiento reprochable provenga de entes públicos o de empresas privadas.

Pero no solamente se viola el derecho que de que se trata cuando se influye en los individuos que conforman o pueden conformar los sindicatos -lo que, desde luego, además de vulnerar el derecho de asociación de cada uno de ellos, repercute en la violación del derecho que tiene la persona jurídica sindical en sí misma-, sino que también puede afectarse cuando por cualquier medio se procura o se persigue el debilitamiento económico de la entidad sindical.

---

<sup>58</sup> Constitución Política, Artículo 39.

## DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

“Este derecho fundamental ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos”.<sup>59</sup>

A las personas jurídicas también les puede ser violado este derecho. En el caso de los sindicatos encontramos que cuando el empleador tiene la obligación legal de deducir del salario de los empleados el valor correspondiente a las cuotas de sostenimiento de la asociación, y así mismo entregarlas al sindicato, la retención indebida o la mora en el pago a la respectiva organización sindical, además de implicar un acto de deshonestidad que podría ser constitutivo de delito, coloca en grave peligro la existencia de la organización sindical en cuanto la asfixia en uno de sus elementos esenciales.

La Corte Constitucional considera que los sindicatos, aparte de las acciones penales a que haya lugar, pueden acudir a la acción de tutela para proteger su derecho de asociación cuando el empleador retiene de manera indebida o incurre en mora para consignar los aportes sindicales, toda vez que ellas "son una especie de mínimo vital necesario para la subsistencia del sindicato".

La persona jurídica también es titular de otros derechos que no tienen el carácter de fundamental, pero son reconocidos en la Constitución Nacional en el título I, Capítulo II y III, como derechos “sociales, económicos y culturales” y “derechos colectivos y del ambiente” estos derechos son : derecho a la propiedad privada (Artículo 58), a la propiedad intelectual (Artículo 61), a fundar establecimientos educativos (Artículo 68), a la autonomía universitaria (Artículo 69), a acceder a los documentos públicos (Artículo 74), al acceso al uso de espectro electromagnético (Artículo 76), a gozar de un ambiente sano (Artículo 79)

Así mismo las personas jurídicas pueden hacer uso de los mecanismos de protección señalados en la Constitución Nacional en el Título I, capítulo IV, y de mas que permita la ley, tales como: la acción de tutela (Artículo 86), acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo (Artículo 87), solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones legales (Artículo 92).

La necesidad de positivizar los derechos fundamentales que han sido reconocidos a la persona jurídica mediante la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha llevado al legislador a tramitar en el senado el proyecto de ley No. 152 de 2009 con la iniciativa de la Dra. Claudia Rodríguez de Castellanos el cual actualmente

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-426 de Junio 24 de 1992 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

está siendo debatido y resume su importancia de la siguiente manera: “Este proyecto de ley es un gran aporte a nuestro sistema normativo positivo, el que se sujeta al valor normativo de la Constitución Política, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales son el centro de la Carta Superior, siendo esta fuentes de fuentes y norma de normas del derecho, y que sobre la titularidad de estos, el poder legislativo no se ha pronunciado, siendo tratado únicamente este tema por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, correspondiendo al legislador regularlo, como lo está haciendo con este proyecto de ley.

Esta iniciativa es de gran importancia para nuestro ordenamiento jurídico colombiano, la que da lugar a que las personas jurídicas ostenten la titularidad de los derechos fundamentales, en la medida en que según la esencia, atributo o naturaleza de los bienes protegidos les sean aplicables, sirvan para protegerse directamente y por si mismas los fines para los que han sido constituidas, o para proteger indirectamente los derechos fundamentales constitucionales de las personas naturales asociadas, cuando están en peligro los derechos de estas, que por razón de la persona jurídica se ven amenazados o vulnerados.

Por lo expuesto, y en atención a que el contenido del proyecto genera una mayor garantía, seguridad jurídica y efectividad de los derechos fundamentales constitucionales, es que esta iniciativa legislativa debe ser ley de la República de Colombia”.

### **2.3.1. LA TITULARIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA**

La persona jurídica pública no es un simple enunciado teórico ni una ficción, como durante algún tiempo lo aceptaron la ley y la doctrina, sino una incontrastable y evidente realidad que las normas no ignoran ejerce derechos y contrae obligaciones.

La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables.

La complejidad que día tras día trae consigo el desarrollo de las diferentes tareas y programas a cargo del estado, hacen que en aplicación de las modernas teorías de descentralización y concesión de regímenes autónomos, se tengan que crear nuevas formas asociativas que se hagan responsables de los más variados servicios públicos. Lo propio ocurre con los nuevos modelos de explotación de los servicios públicos domiciliarios y con las empresas que ejercen actividades monopolísticas del Estado.

El reconocimiento de derechos fundamental a las personas jurídicas publicas a sido un tema que presenta gran controversia pues en principio se podría pensar

que difícilmente el estado puede ser titular de estos derechos ya que la misma persona se convertiría en sujeto activo y pasivo de la relación jurídica existente entre el estado y los particulares, al ser el estado quien tiene el deber y los particulares el derecho.

En las primeras sentencias de la Corte encontramos como a la persona jurídica de derecho público se le reconoce excepcionalmente algunos derechos fundamentales y las diferentes posiciones o tesis entre los Magistrados que componen la Sala Plena.

A continuación en el Capítulo III. LINEA JURISPRUDENCIAL, explicaremos con más detalle la evolución que ha presentado esta tesis, haciendo un análisis dinámico del precedente judicial el cual graficaremos siguiendo el método del Dr. Diego López Medina en el libro el derecho de los jueces.



### **3. LINEA JURISPRUDENCIAL**

En este acápite, aplicando el método expuesto por el profesor Diego Eduardo López Medina en su obra *El Derecho de Los Jueces*, Capítulo 5 y 6, analizaremos las sentencias objeto de nuestro estudio, que se refieren a las líneas jurisprudenciales de los derechos fundamentales de las personas jurídicas analizados a lo largo de este trabajo, líneas de carácter general y amplio por la misma naturaleza de los derechos objeto del estudio; análisis que se remite a los principales fallos sobre cada uno de los temas. De esta manera resulta explicable que las sub-reglas que se pretenden deducir sólo aparecen nítidas con una mirada integral de los fallos como partes de un todo. Esto se explica precisamente por la naturaleza de principio general del Derecho, que tienen la igualdad, el debido proceso y el buen nombre, lo que implica que las reglas contenidas en ellos sean de carácter abstracto, general y amplias, que solo se concretan en el Derecho Fundamental específico al cual se aplica.

Para un análisis estático o análisis interno de las sentencias, se resumirán los hechos configurativos de cada caso resuelto, las consideraciones o argumentos de la Corte y finalmente la decisión tomada, buscando esencialmente ubicar la *Ratio Decidendi* que da lugar a la decisión tomada, enfocando el estudio en determinar el elemento conectivo que vincula los fallos con las líneas jurisprudenciales que se van a tratar como epílogo de esta monografía de grado

Una línea jurisprudencial es una idea abstracta. Para ayudar a “ver” la línea jurisprudencial resulta conveniente tratar de graficarla. Puesta sobre un gráfico, una línea jurisprudencial es una pregunta o un problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de varias respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisonal.

#### **3.1. EL PROBLEMA JURIDICO COMO ENCABEZAMIENTO DE LA LINEA**

El problema jurídico es la pregunta que encabeza la línea jurisprudencial y la cual resolveremos mediante la identificación y la interpretación dinámica de varios pronunciamientos judiciales ubicados en un mismo escenario constitucional.

Es importante plantear problemas jurídicos bien definidos, significativos, concretos y descritos en términos facticos en vez de problema jurídicos meramente conceptuales.

Una vez expuesto el problema jurídico es menester formular las dos posibles respuestas que se podrían dar respecto al planteamiento para efectos de la diagramación de la línea.

### **3.2. ANALISIS DINAMICO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

La Corte Constitucional a definido el precedente como “aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”<sup>60</sup>

Para lograr la identificación de la subregla vigente en un momento dado (o lo que es lo mismo, para identificar el lugar del “balance constitucional” dentro de dos extremos posibles) se debe hacer un análisis temporal y estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí.

La graficación de la línea jurisprudencial nos permite identificar los patrones de cambio decisional a los largo de la jurisprudencia, es posible encontrar patrones (i) Donde el cambio, a pesar de ser radical se ha logrado incrementalmente mediante sucesivas reorientaciones de la línea, o (ii) donde el cambio se ha logrado mediante reorientaciones radicales de la línea en un momento concreto.

Así mismo nos permite identificar otros fenómenos como son la solidez que tiene la línea jurisprudencial (será más solida una línea en que la Corte ha venido reiterando desde hace tiempo un mismo balance constitucional)

Es de gran importancia ver en acción, la fuerza gravitacional del precedente mediante el concepto de “balance constitucional” que consiste en el deber de fidelidad del precedente.

La doctrina del precedente exige que el siguiente fallo caiga dentro de la sombra decisional del fallo anterior, sin que tenga que coincidir exactamente con él.

---

<sup>60</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-292 del 6 de abril de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Consulta: [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co). Fecha: 19 de agosto de 2009.

La sombra de decisión permite ver que gran parte de los disensos al interior de la Corte no se expresan en cambios jurisprudenciales profundos sino en la utilización, hasta el máximo de la sombra decisional.

Es necesario para la elaboración de la línea jurisprudencial identificar los principales fallos que sobre derechos fundamentales de personas jurídicas se han promulgado.

Las sentencias importantes son apenas una pequeña fracción del número total de fallos que se han promulgado sobre esta materia.

Las sentencias importantes son conocidas como “sentencias hito”. La línea jurisprudencial por tanto, debe tratar de identificar las sentencias hito agrupadas en torno a un problema jurídico bien definido. Las sentencias hito son:

- a) Sentencias fundadoras de línea: Son los fallos proferido entre los años 1991 y 1993, en los que la corte aprovechó sus primeras sentencias para hacer una amplia interpretación de los derechos. Son sentencias a menudo muy ambiciosas en materia doctrinaria y, en las que se hacen grandes recuentos históricos y comparados<sup>61</sup>.
- b) Sentencias consolidadoras de línea: son los fallos en que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional y en la que usualmente se decanta un balance constitucional más complejo que el que en comienzo fue planteado por las sentencias fundadoras de línea<sup>62</sup>.
- c) Sentencias modificadoras de la línea: son aquellas que realizan cambios fuertes de jurisprudencia en la línea construida por la corte<sup>63</sup>.
- d) Sentencias reconceptualizadoras de línea: En estas sentencias la Corte Constitucional revisa una línea jurisprudencial en su conjunto y la afirma, aunque introduce una nueva teoría o interpretación que explica mejor el sentido general que ha mantenido la línea a lo largo del tiempo<sup>64</sup>.
- e) Sentencias dominante: Es aquella sentencia que contiene criterios vigentes y dominantes por medio de los cuales la Corte Constitucional resuelve un conflicto de interés dentro de determinado escenario constitucional<sup>65</sup>.

La metodología a seguir, para lograr identificar las sentencias hito comprende tres pasos:

- El punto arquimédico de apoyo, consiste en encontrar una sentencia relevante que se encuentre dentro de la sombra decisional descrita en el problema jurídico, con la que se tratara de dar solución a las relaciones estructurales entre varias sentencias.  
Esta sentencia debe ser lo más recientemente posible y que en sus hechos relevantes tenga el mismo patrón factico al cual estamos haciendo referencia.

---

<sup>61</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los jueces. Segunda edición. Bogotá, 2005.

<sup>62</sup> Ibídem pág. 164

<sup>63</sup> Ibídem pág. 165

<sup>64</sup> Ibídem pág. 165

<sup>65</sup> Ibídem pág. 165

- Ingeniería reversa, consiste en el estudio de la estructura de citas del “punto arquimedico”. La sentencia hito es aquella que pertenece al repertorio frecuente de sentencias que la corte cita en sus fallos. Antes de analizar el fallo en profundidad, se debe hacer una lista de las citas jurisprudenciales que la sentencia arquimedica contiene. De esta forma se replicara el procedimiento hasta formar un “nicho citacional” amplio.
- Estudio del nicho citacional formado mediante el análisis de las sentencias que terminaran subrayando la existencia (mediante la continua citación en las sentencias investigadas) de unos puntos nodales dentro del nicho citacional.

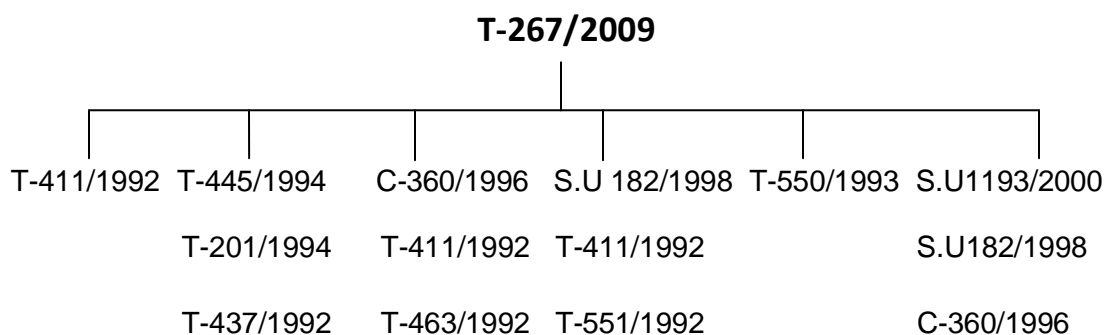
El tema de la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas es tan extenso, que se haría muy complejo desarrollar una línea jurisprudencia de cada derecho con sus diferentes escenarios constitucionales, por esta razón solo abordaremos los derechos que a lo largo de nuestro trabajo y estudio de la jurisprudencia hemos identificado como derechos por los que con más frecuencia la persona jurídica acude al juez de tutela para que le sean protegidos. Estos derechos son el debido proceso, la igualdad y el buen nombre.

### **3.3. LÍNEA JURISPRUDENCIAL EVOLUTIVA. ANALISIS DINAMICO Y ESTATICO DE PRECEDENTES.**

#### **3.3.1. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JÚRICAS DE DERECHO PÚBLICO.**

Encontramos como punto arquimédico la sentencia T- 267/2009.

En la grafica se resaltan las sentencia citadas por la Corte Constitucional que tienen relación con nuestro tema de estudio y que son de contenido valioso, ya que sus decisiones fueron tan importantes que aún siguen vigentes.



C-360/1996

C-036/1996

T-02/1992

En la Corte Constitucional encontramos posiciones contradictorias entre los Magistrados que la integran y que a continuación analizaremos teniendo como base la Sentencia T- 463 de 1992 fundadora de línea, la sentencia C-360/1996, las sentencias hito S.U 182 de 1998 y 1193 del 2000 y la Sentencia mas reciente la T- 267/2009 .

**A-. SENTENCIA T-463/1992**  
**M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**  
**SÍNTESIS:**

La sociedad CHACON DELGADO LTDA. Mediante apoderado, interpuso acción de tutela contra el Banco de la República por considerar vulnerados el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la propiedad privada al negarse a expedir y entregarle los Certificados de Reembolso Tributario por concepto de las exportaciones a la República de Panamá, de prendas femeninas (vestidos de baño). Ya que al no existir una declaración judicial en firme que declare la ilegalidad de las exportaciones, no puede el Banco Emisor negarse al reconocimiento de los certificados, por lo que solicitó al juez de tutela ordenar al Banco de la República subsanar las omisiones en que incurrió y que vulneraron sus, así como indemnizar el daño emergente causado.

En primera instancia el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, denegó la tutela solicitada sosteniendo que los derechos fundamentales "son de la esencia de la condición de SER HUMANO", por lo que concluyó que "una sociedad no puede ser destinataria de la Acción de Tutela".

La sentencia no fue impugnada por lo que el expediente fue remitido a la Corte para su revisión.

**Fundamentos del fallo de la Corte Constitucional**

En este fallo la Corte plantea como problema jurídico ¿si las personas jurídicas de derecho público pueden ejercer derechos fundamentales y en consecuencia poseer la legitimación necesaria para interponer la acción de tutela?”.

Este interrogante lo resuelve la Corte afirmando que “en principio, la acción de tutela no puede ser ejercida por personas jurídicas de derecho público, en la medida en que éstas desempeñan funciones públicas. El ejercicio de funciones públicas por parte de esta clase de personas jurídicas, por regla general, no se realiza como consecuencia del ejercicio de libertades originarias, independientes, sino con base en competencias determinadas por la Constitución y la ley, de carácter limitado y reglado.

El tratamiento jurídico de las relaciones de derecho público y la resolución de los conflictos que de ellas surgen no son objeto de los derechos fundamentales por ausencia de una relación directa con la persona humana. Esto no significa que las personas jurídicas de derecho público no puedan, excepcionalmente, ser titulares de derechos fundamentales”.

El reconocimiento y ejercicio de derechos fundamentales a la persona jurídica pública está condicionada a la naturaleza del derecho objeto de protección. A estas personas solo se le reconocen derechos fundamentales procesales como lo son el derecho de defensa, derecho al debido proceso, derecho de contradicción, derecho a la doble instancia y el derecho de acceso a la administración de justicia que pueden ser invocados por todo tipo de personas, naturales o jurídicas, sean ellas privadas, públicas o extranjeras.

#### **Decisión:**

La sala confirmó la sentencia del 2 de marzo de 1992, proferida por el juzgado séptimo civil del circuito, en el sentido de denegar la tutela solicitada por el señor Mauro Chacón Torres por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos de esta providencia.

#### **B-. SENTENCIA C-360/1996 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ SÍNTESIS:**

En esta sentencia la Corte resuelve sobre las objeciones presidenciales planteadas por motivos de inconstitucionalidad al artículo 2 del Proyecto de Ley N° 162/94 Senado - 186/95 Cámara “Por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones”.

La norma objetada vulnera el principio de igualdad, como quiera que otorga un tratamiento preferencial a la Universidad del Valle, consistente en la apropiación de once mil millones de pesos para la dotación y adecuación de infraestructura

del mencionado centro educativo, en desmedro de las restantes universidades del país.

Las cámaras legislativas insisten en la constitucionalidad del proyecto al considerar que el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta, sólo se predica de las personas naturales y no de las personas jurídicas, como es el caso de la Universidad del Valle. Añade el informe de la comisión accidental, acogido por las citadas corporaciones, que el proyecto de ley bajo estudio no pretende dar una preferencia injustificada a un ente universitario autónomo, sino que persigue reconocer “una labor, gestión o méritos por lo realizado durante un tiempo, contado a partir de su creación”

El Procurador General de la Nación considera que las normas objetadas no afectan el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación, en tanto que las entidades públicas no son sujetos titulares del mencionado derecho.

### **Fundamentos del fallo de la Corte:**

La Corte analiza la cuestión referida a la titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica de derecho público. Se reconoció que en determinados eventos las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de derechos fundamentales. Señaló que dicha titularidad depende (i) que así lo permita la naturaleza del derecho objeto de la vulneración o amenaza, y, (ii) que exista una relación directa entre la persona jurídica que alega la vulneración y una persona o grupo de personas naturales, virtualmente afectado. Advirtió también que las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de aquellos derechos fundamentales cuya naturaleza así lo admita y, por lo tanto, están constitucionalmente habilitadas para ejercitarlos y defenderlos a través de los recursos que, para tales efectos, ofrece el ordenamiento jurídico.

Vemos en esta sentencia como la corte empieza a evolucionar un poco la tesis que venía sosteniendo respecto a la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas públicas, pues si bien todavía se le reconocen ciertos derechos excepcionalmente, ya no son solo derechos procesales sino también el derecho a la igualdad y deja abierta la posibilidad de reconocerle una amplia gama de derechos.

### **Decisión:**

Resuelve declarar infundadas las objeciones presidenciales respecto del artículo 2 del Proyecto de Ley N° 162/94 Senado - 186/95 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones", bajo el entendido de que el mencionado proyecto se limita a decretar un gasto público.

**C-. SENTENCIA S.U 182/1998**  
**M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ**  
**M.P JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**

**SINTESIS:**

los gerentes y representantes legales de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá; Empresas Municipales de Cali (EMCALI); Empresas Públicas de Pereira, Empresas Públicas de Medellín, Empresas Públicas de Bucaramanga y Edatel S.A, incoaron acción de tutela contra la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Las sociedades actoras consideraron que la Comisión vulneraba su derecho a la igualdad porque mientras permitía a TELECOM tomar parte en la prestación del servicio de telefonía local, les impedía a ellas entrar a competir en el servicio de telefonía de larga distancia. La omisión en expedir la regulación que abriera, en larga distancia, la competencia con TELECOM, otorgó a ésta, en contra de las ya citadas compañías, una protección injusta de su posición dominante, según se sostuvo en las demandas.

La Sala Civil del tribunal del Distrito judicial de Santa Fe de Bogotá, al resolver sobre la acción de tutela incoada por la Empresa de telecomunicaciones de la ciudad, consideró que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones vulneró el derecho a la igualdad de la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá al reglamentar la telefonía local y omitir expedir la reglamentación correspondiente en cuanto a larga distancia nacional e internacional. La Sala Civil del Tribunal superior de Antioquia resolvió, en el mismo sentido que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa fe de Bogotá y de manera semejante lo hicieron la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió sobre la acción de tutela presentada por EMCALI, la Sala Civil de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el Juzgado Sesenta y ocho Penal del Circuito de Santafé de Bogotá tutelando el derecho a la igualdad de EDATEL y el Juzgado sesenta y uno Civil Municipal de Santafé de Bogotá, tutelando los derechos de las empresas Publicas de Bucaramanga.

Sentencias de Segunda Instancia: la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, modifico la providencia proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa fe de Bogotá, en el sentido de ordenar a la comisión que en un término máximo de 48 horas, elaborara un cronograma del proceso de concesión de licencias para telefonía de larga distancia, con el fin de ajustar los plazos previstos por la Resolución 054. En forma semejante se dieron los demás

**Fundamentos del fallo de la Corte:**



En esta sentencia la Corte realizó un extenso análisis de la titularidad de derechos por parte de las personas jurídicas de derecho público. Es a partir de esta sentencia que la línea jurisprudencial presenta una clara evolución al sostener que “estas personas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho una amplia gama de derechos que les corresponden y así mismo derechos fundamentales, en cuanto estén estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto.

Las personas jurídicas, las estatales propiamente dichas así como las de capital mixto -público y privado- no están excluidas de los derechos fundamentales, en lo que se ajuste a su naturaleza, actividad y funciones, toda vez que, por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas”.

En principio las personas jurídicas de Derecho Público al ejercer funciones públicas, están supeditadas a la Constitución y a la ley en relación con ellas y por tanto no podrían ejercer acción de tutela para esquivar su cumplimiento ni las responsabilidades inherentes a tal ejercicio, ni tampoco por fuera del ámbito de competencias que les corresponden, pero ello no obsta para que, según ha señalado la doctrina constitucional en varias ocasiones, deba reconocer el juez de constitucionalidad la existencia de principios y derechos de carácter universal a los cuales puede apelarse indistintamente por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

La Corte le reconoce el derecho a la igualdad a las personas jurídicas públicas y las que prestan servicios domiciliarios ya que representan los intereses de comunidades integradas por personas pertenecientes a distintas regiones, quienes deben ser tratadas por la ley y por la autoridad pública en un plano de equilibrio e imparcialidad propio del reconocimiento a su igual importancia, sin preferencias ni discriminaciones.

Otro derecho que se les reconoció a las personas jurídicas públicas en especial a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios fue el derecho del acceso al espectro electromagnético. Este derecho hace parte del derecho a la igualdad, es una de sus especies y, en consecuencia ante violaciones o amenazas a su ejercicio, cabe la acción de tutela para impetrar de los jueces inmediata y completa protección.

En esta sentencia los Magistrados Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa no estuvieron de acuerdo con la posición adoptada por la corte y así lo expresaron en el Salvamento de

voto, pues tratándose de personas de derecho público, la titularidad de derechos fundamentales sólo de modo absolutamente excepcional les ha sido reconocido por la Corte.

Aducen los magistrados que en la sentencia se sostiene la tesis que, además, de contrariar la jurisprudencia de esta Corporación, no es admisible en ningún país del mundo -, según la cual “dentro de las personas jurídicas, las estatales propiamente dichas así como las de capital mixto - público y privado - no están excluidas de los derechos fundamentales, en lo que se ajuste a su naturaleza, actividad y funciones”.

Para los Magistrados hay dos formas de disolver el concepto de derecho fundamental y de atentar contra su eficacia. (i) al atribuir a todo derecho o facultad, el carácter de derecho fundamental. (ii) al extender de manera general a todas las personas, incluidas las de origen estatal, la titularidad activa de los derechos fundamentales.

“Los defensores de esta teoría, de buena fe, creen que así contribuyen a potenciar los derechos fundamentales, cuando en realidad lo que se hace es socavar su eficacia: si todo derecho es derecho fundamental, nada es derecho fundamental; si todas las personas naturales y estatales, por el hecho de serlo, son titulares de derechos fundamentales, sobra el reconocimiento constitucional”.

Discrepan con la posición de la Corte que considera que la persona jurídica pública puede ejercer la acción de tutela ya que esta es un mecanismo para hacer efectivo los derechos de la persona humana contra las acciones u omisiones del Estado que los vulneren, se convierte ahora en medio judicial al cual pueden indiscriminadamente apelar porciones del Estado cuando busquen ejercer derechos o pretensiones contra el mismo Estado o contra particulares.

“El argumento de la “transitividad” que se implora en la sentencia, no permite transformar las competencias, funciones, objeto, expectativas e intereses de las entidades de derecho público, en derechos fundamentales. No se discute que la actividad de una empresa pública de teléfonos sirva un interés comunitario esencial y que su buena o mala fortuna, su eficiencia o ineficiencia, su mayor o menor campo de acción, no deja de repercutir sobre el bienestar individual o colectivo. Sin embargo, ninguno de estos criterios o factores convierte a la empresa pública en titular de derechos fundamentales, ni tampoco eleva a rango de derecho fundamental la actividad descrita en su objeto social. Aceptar esta tesis equivale a sacrificar los conceptos de derecho fundamental y de acción de tutela y, en su lugar, entronizar una suerte de “Estado absoluto”. La Corte Constitucional, intérprete supremo de la Constitución, puede hacer muchas cosas, menos trivializar el significado de los derechos fundamentales y de su defensa”.

Otro motivo de discrepancia es el hecho de reconocer como derechos fundamentales los derechos de libertad de empresa, libertad económica y libre competencia y que su defensa pueda adelantarse a través de la acción de tutela.

Fundamentalizar derechos materiales no fundamentales como “la libre competencia”, acudiendo al principio de igualdad, sólo con el objeto de hacer uso de la acción de tutela, no debería auspiciarse por parte de la Corte Constitucional.

### **Decisión:**

Confirma los fallos revisados, que concedieron a las empresas demandantes la tutela del derecho a la igualdad. Debe concluirse que las entidades demandantes en este caso sí son titulares del derecho fundamental a la igualdad, y que éste resultó violado por la revocación de las normas administrativas expedidas para ejecutar el mandato constitucional y legal de permitir la libre concurrencia -libertad de crear empresas con tal objeto-, y garantizar la libre competencia en la prestación del servicio de telefonía de larga distancia.

### **D-. SENTENCIA S.U 1193/2000**

#### **M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA**

### **SINTESIS:**

Las Empresas Publicas de Medellín presentaron acción de tutela ante el Juzgado Civil del Circuito de Medellín, reparto, contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, por considerar que las demandadas les están impidiendo participar en las mismas condiciones que los otros interesados, en el proceso de venta de las acciones de la sociedad de Isagen, lo que viola los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, asociación y libertad de empresa.

En el proceso de enajenación, se han introducido unas modificaciones encaminadas a excluir la participación de las Empresas Públicas de Medellín, en el proceso de enajenación. Pues, a pesar de tener la posibilidad real de adquirir el cien por cien de las acciones, tales modificaciones pretenden limitar su aspiración ya que solo podrían llegar como máximo a tener el 47% de las acciones. Esto se tradujo, posteriormente, en la expedición de la Resolución 042 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, del 31 de agosto de 1999.

Para las Empresas Publicas de Medellín resulta claro que mientras cualquier inversionista interesado podrá hacer un ofrecimiento para adquirir el 100% de las acciones, a las EEPPM se les limitó a un 41.4%. Observa que sólo la ley puede establecer limitaciones a las personas para ejercer sus derechos y solicita que se reconozca la posibilidad real a la empresa, para que si así lo desea, pueda presentar una oferta de compra igual a la que quieran hacer los demás interesados, y que su participación pueda llegar al cien por cien.

Frente a estos hechos, señala la demandante, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Comisión Reguladora, ha explicado que se busca evitar la posición

dominante que una concentración accionaria de las EEPPM tendría en el mercado energético nacional.

El fallador de primera instancia denegó esta acción por considerar que los actos cuestionados son de carácter general, impersonal y abstracto, lo que hace improcedente la acción de tutela, conforme el artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991, este fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín.

### **Fundamentos del fallo de la Corte:**

En esta sentencia se reitera la Posición adoptada por la Corte en la sentencia SU-182 de 1998.

Para la Corte es claro que las personas jurídicas de derecho público, tienen legitimación para incoar la acción de tutela a fin de proteger derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Esta sentencia consolidadora de la línea jurisprudencial nos parece interesante ya que los Magistrados Antonio Barrera Carbonell, y Fabio Morón Díaz que en el Salvamento de voto a la sentencia SU 182 de 1998 con el Dr. Vladimiro naranjo discrepaban con la decisión tomada por la Corte al resolver un caso análogo, ahora acogen la tesis expuesta. Lo que la hace que la tesis de la Corte respecto al tema de la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas públicas sea casi unánime.

El Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa en salvamento de voto se aparta nuevamente de la tesis expuesta por la Sala al considerar que la mayoría de los miembros de la Sala Plena, sin sopesar en debida forma los criterios de procedibilidad de la acción de tutela frente al tema de la legitimación por activa de las personas jurídicas de derecho público, optaron por conceder en forma transitoria la tutela a las Empresas Públicas de Medellín.

La Corte se inspiró en una presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de empresa, al debido proceso y a la asociación de las EEPPM en su calidad de persona jurídica de derecho público.

Reitera en este caso la posición que adoptó en la Sentencia SU-182 de 1998. “los derechos de los operadores de estos servicios tienen un claro origen legal y que, en tal medida, al no tener el carácter de derechos fundamentales, no pueden ser amparados vía acción de tutela. En efecto, apoyados en el criterio jurisprudencial que hasta ese momento venía aplicando la Corte de manera unívoca, sostuvimos que el ejercicio de funciones públicas por parte de personas jurídicas de origen estatal o mixto, no se desarrolla por regla general a partir de la órbita que identifica e involucra los derechos y libertades individuales, sino a partir

de las competencias institucionales que la Constitución Política y la ley le reconocen de manera particular y concreta a los distintos órganos públicos o privados que aparecen comprometidos en el propósito general de lograr la satisfacción de los fines generales y esenciales del Estado Social de Derecho”.

Desde esa perspectiva, las personas jurídicas prestadoras de servicios públicos no son per se titulares de aquellos derechos que tienen la condición de fundamentales, y tampoco podrían serlo si el propósito que inspira su protección se contrae, inequívocamente, a defender y satisfacer simples aspiraciones de orden económico dirigidas a favorecer algunos grupos o emporios empresariales que, aunque públicos o privados, persiguen un objetivo comercial amparado en derechos de rango estrictamente legal. De lo contrario, esto llevaría a desconocer y desdibujar el verdadero sentido que encarna el concepto de derecho fundamental

Las relaciones jurídicas de derecho público, como también los posibles conflictos que se puedan suscitar a su alrededor, no pueden ser valorados desde la óptica de los derechos fundamentales, pues en tales eventos no existe una clara y directa vinculación con la persona humana que permita acreditar la potencial amenaza o violación de derechos que por su esencia sólo se predicen de esta última.

Manifiesta que no ignora que las empresas de servicios públicos actúan en función de la satisfacción de las necesidades sociales y que, desde ese punto de vista, las diversas circunstancias operativas, técnicas, económicas, comerciales y jurídicas que de algún modo surjan como imprevistas, pueden afectar en forma positiva o negativa el desarrollo de su objeto social y repercutir en el bienestar de los usuarios de los servicios. Sin embargo, “ninguno de estos criterios o factores convierte a la empresa pública en titular de derechos fundamentales, ni tampoco eleva a rango de derecho fundamental la actividad descrita en su objeto social”<sup>66</sup>.

Si fundada en el aspecto de la “transatividad”, la Corte ha venido adoptando decisiones en las que traslada las competencias, funciones e intereses de las entidades públicas al plano de lo fundamental, “habría [entonces] que admitir que el Estado por ser orgánica y funcionalmente ‘transitivo’ sería el titular por excelencia de los derechos fundamentales y de la acción de tutela. Empero, aceptar esta tesis equivale a sacrificar los conceptos de derecho fundamental y de acción de tutela y, en su lugar, entronizar una suerte de ‘Estado absoluto’. La Corte Constitucional, intérprete supremo de la Constitución, puede hacer muchas cosas, menos trivializar el significado de los derechos fundamentales y de su defensa.”

### **Decisión:**

Resuelve revocar la sentencia del diez y ocho (18) de enero del año dos mil (2.000), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil, en la acción de tutela promovida por las Empresas Públicas de

---

<sup>66</sup> Salvamento de voto. SU 182 de 1998

Medellín contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas y, en su lugar, conceder, en forma transitoria, la tutela impetrada.

Ordenar al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, realizar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, todas las actuaciones correspondientes para suspender transitoriamente el proceso de enajenación de la propiedad accionaria que la Nación posee en la sociedad Isagen S.A. E.S.P.

## **E- SENTENCIA T- 267/2009**

### **M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

#### **SISTESIS:**

El Instituto Nacional de Vías INVIAS, impetró acción de tutela contra la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, con el fin de que se protejan los derechos al debido proceso y la garantía de acceso a la justicia de la entidad estatal, los cuales estima vulnerados en virtud de algunas de las actuaciones adelantadas en el Proceso Ejecutivo promovido por CONIGRAVAS y otros demandantes contra el INVIAS.

La sociedad CONIGRAVAS S. A. pretendía el pago de la suma de \$2.872.293.901.57.

La Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia libró mandamiento de pago a favor de CONIGRAVAS S.A. en contra de INVIAS. Arguye el accionante que en este proceso la entidad estatal propuso la excepción de fondo de pago y alegó la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el pago total de la obligación y la inexistencia del título ejecutivo las cuales fueron desestimadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

El veintiséis (26) de octubre del 2006, se llevo a cabo una nueva audiencia de conciliación entre el INVIAS e INVERSIONES KIERANS LTDA.; ii) Lucila Henao de Botero; iii) Botero Aguilar S.A.; iv) CONIC S.A.; v) CONCRECONIC; vi) INCIVIAL S.A.; vii) UNIMEZCLAS; viii) CONIGRAVAS S.A.; ix) Yelitza del Carmen Manjarrés. Las partes aceptaron la propuesta de conciliación para dar por terminada la ejecución.

El primer cargo que formula el accionante contra la conciliación, consiste en que el representante de la entidad estatal en dicha diligencia no estaba autorizado para conciliar lo que invalida la conciliación. Afirma que la conciliación fue irregular porque se desconoció que la conciliación solo procederá en los procesos ejecutivos cuando se hayan propuesto excepciones de mérito, y que en el caso objeto de estudio INVIAS sólo había propuesto excepciones de mérito respecto de uno de los demandantes –CONIGRAVAS S.A.- y no frente a los demandantes de los otros once (11) procesos ejecutivos que se acumularon al primero. Razon por la cual la entidad estatal no podía conciliar frente a estos supuestos acreedores.

Así mismo, considera el apoderado del INVIAS que la actuación adelantada

por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el trámite del proceso ejecutivo vulneró el derecho fundamental al debido proceso de su representada, porque la Sala Sexta de Decisión libró un mandamiento de pago de manera abiertamente irregular pues no existía un título ejecutivo que sirviera de fundamento a la actuación procesal.

El tribunal se acogió plenamente un supuesto error en la tasa aplicada en la liquidación e interpretó que debió ser el 12% y no el 6%, sin analizar las condiciones literales del auto aprobatorio de la conciliación. Suplió la inactividad del demandante, quién si en su momento consideró que el auto aprobatorio de la conciliación no había quedado acorde con su pretensión, debía haber solicitado la corrección del auto dentro del término de ejecutoria, pero no lo hizo, desconociendo la Jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto. No se tuvo en cuenta la obligación de reintegro a favor de INVIAS, por parte de CONIC, liquidación que debía hacerse en igualdad de condiciones respecto a la que estaba a favor de esta última, tal como lo establecía la conciliación de 1998. Como consecuencia de la no reliquidación a favor de INVIAS, el saldo de capital adeudado a favor de CONIC se libró por un monto desbordado y además se incluyeron costos financieros que en la conciliación inicial no se habían aceptado, ya que estaba a cargo de INVIAS examinar su procedencia. Se violó el principio de cosa juzgada, ya que sin ningún tipo de control jurisdiccional se suplieron las omisiones de los demandantes en la primera etapa y se inaplicaron las disposiciones que al respecto establece la ley 80 de 1993, y las sentencias del Consejo de Estado, con base en un título ejecutivo que no tenía una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible”.

El accionante solicita la protección de los derechos fundamentales de la entidad estatal supuestamente vulnerados a raíz de la expedición de las siguientes providencias judiciales: (i) auto fechado el cuatro (4) de diciembre de 2006, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio realizado el 26 de Octubre de 2006; (ii) auto fechado el siete (7) de Junio de 2002, admisorio de la demanda y por medio del cual se libra mandamiento de pago; y (iii) auto fechado el diecinueve (19) de noviembre de 2004, mediante el cual ordenó la acumulación, al proceso ejecutivo iniciado por CONIGRAVAS S. A. contra el INVIAS, de otros once (11) procesos y ordenó librar un nuevo mandamiento de pago.

### **Fundamentos del fallo de la Corte:**

En esta sentencia la Corte revisa la línea jurisprudencial en conjunto y la afirma. La tesis expuesta por la Corte respecto al reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas públicas es ahora acogida por la totalidad de los magistrados lo que la hace mas solida. En esta sentencia la Corte ratifica las sentencias que antes mencionábamos. Desde los primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos

sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de la personas naturales que las integran.

Más adelante en la sentencia C-360 de 1996, la Corte reconoció que en determinados eventos las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de derechos fundamentales. En esa misma providencia señaló que dicha titularidad depende de (i) que así lo permita la naturaleza del derecho objeto de la vulneración o amenaza, y, (ii) que exista una relación directa entre la persona jurídica que alega la vulneración y una persona o grupo de personas naturales, virtualmente afectado. Advirtió también que las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de aquellos derechos fundamentales cuya naturaleza así lo admita y, por lo tanto, están constitucionalmente habilitadas para ejercerlos y defenderlos a través de los recursos que, para tales efectos, ofrece el ordenamiento jurídico.

En la sentencia SU-182 de 1998, señaló que dentro de la gama de aquellos garantizados en un Estado Social de Derecho a este tipo de sujetos hay algunos de naturaleza fundamental, “en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto,” por ende susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que pueden ser titulares, de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, a la libertad de asociación, a la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, al acceso a la administración de justicia, al derecho a la información, al habeas data y al derecho al buen nombre, entre otros, que son susceptibles de ser protegidos en cabeza de una persona jurídica, a condición de que en la relación jurídica concreta que origina la tutela tengan la condición de titulares de esos derechos.

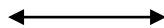
### **Decisión:**

Resuelve levantar la suspensión de términos decretada en el presente proceso y confirma la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, el treinta (30) de agosto de 2007, en la acción de tutela impetrada por el INVIAS contra la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Nos parece adecuado graficar esta línea jurisprudencial evolutiva a efectos de “ver” si existe un patrón de desarrollo decisonal y la fuerza vinculante del precedente.



**¿Son las personas jurídicas de derecho público titulares de los derechos fundamentales y en consecuencia poseen la legitimación necesaria para interponer la acción de tutela?**



<p>Las personas jurídicas de derecho público son titulares de los derechos fundamentales y poseen la legitimación necesaria para interponer la acción de tutela</p>	<p>T-463/1992 M.P Cifuentes ●</p> <p>C-360/1996 M.P Cifuentes ●</p> <p>S.U 182/1998 M.P Gaviria M.P Hernández ●</p> <p>SU 1193/2000 M.P Beltrán ●</p> <p>T- 267/2009 M.P Sierra ●</p>	<p>S.U 182/1998 Salvamento Voto M. Barrera M. Cifuentes M. Morón M. Naranjo ●</p> <p>SU 1193/2000 M. Naranjo ●</p>	<p>Las personas jurídicas de derecho público no son titulares de derechos fundamentales y por lo tanto no están legitimadas para interponer la acción de tutela.</p>
---	---	--	--

**3.3.1.1. CONCLUSIÓN**

El problema jurídico planteado tiene como respuesta:

Las personas jurídicas de derecho público son titulares de derechos fundamentales y están legitimadas para interponer la acción de tutela. Sin embargo no es titular de absolutamente todos los derechos fundamentales que le son reconocidos a la persona humana sino en tanto su naturaleza así se lo permita.

En esta línea vemos como en la primera sentencia la corte le reconocía derechos fundamentales a estas personas pero excepcionalmente y solo derechos de tipo procesal.

En la segunda sentencia de la grafica vemos como la corte deja abierta la posibilidad de reconocer otro tipo de derechos como el derecho a la igualdad pero sin apartarse mucho de la primera sentencia.

Después encontramos la sentencia S.U 182/1998 que reconoce a la persona jurídica publica una amplia gama de derechos como lo son el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, al habeas data y al buen nombre, a la libertad de empresa, libertad económica y libre competencia.

Pero esta tesis no es acogida por la totalidad de la sala y encontramos en el salvamento de voto que los magistrados que se oponen a esta tesis fundan su discrepancia en que las personas jurídicas públicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no son titulares de derechos fundamentales y mucho menos están legitimados para interponer, alejándose totalmente de la línea.

Después encontramos la sentencia S.U 1193/2000, una línea más solida donde la mayoría de los magistrados acogen la tesis planteada por la sentencia S.U 182/1998, apartándose solo el Magistrado Vladimiro Naranjo.

Al final de la línea encontramos una sentencia muy reciente la T- 267/2009 que nos muestra claramente que la tesis planteada por la sentencia S.U 182/1998 es acogida por la sala plena.

La corte ha venido reiterando desde hace tiempo un mismo balance constitucional haciendo de esta una línea solida que merece un plus de obediencia.

### **3.3.2. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LA PERSONA JURIDICA**

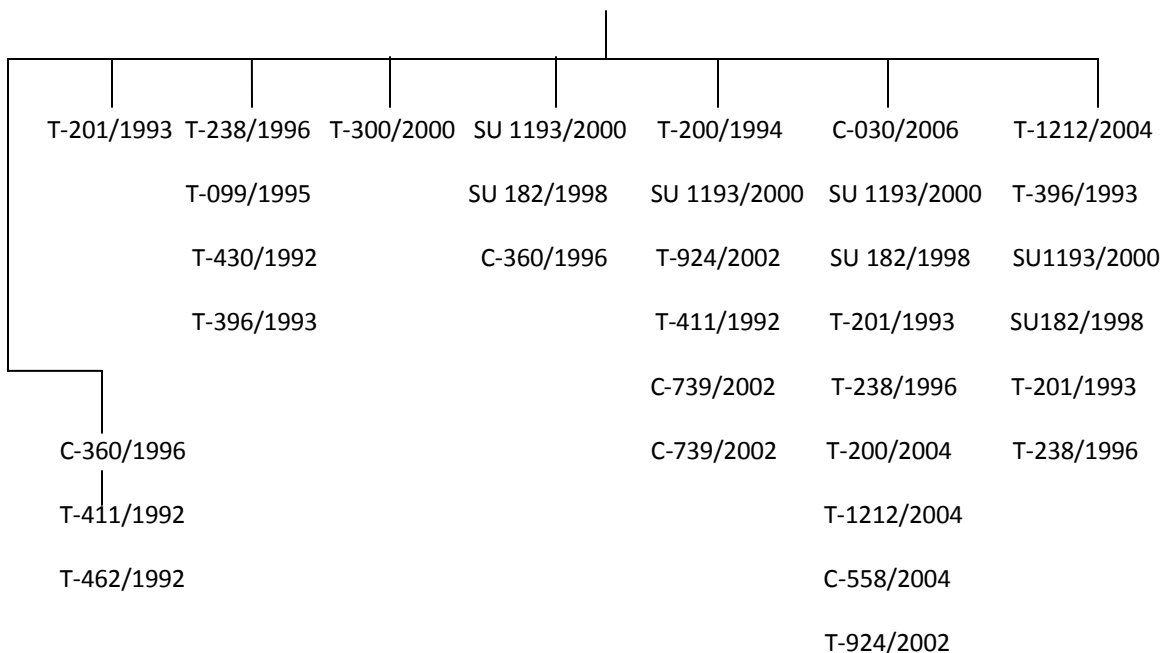
La sentencia más actual sobre el derecho al debido proceso reconocido a la persona jurídica es la T- 201 del 2010. Esta será entonces la sentencia arquimédica que permitirá identificar las sentencias hito de la línea y su sistematización en un grafico de línea.

Una vez analizada cada una de estas sentencias se hizo una nueva lista de las citas jurisprudenciales que la sentencia arquimédica contiene.

Cada una de las sentencias relacionadas en el grafico fue analizada al igual que las sentencias citadas por estas, creando así un nicho citacional muy amplio. Esto nos permite identificar cuáles son las sentencias más importantes pues de lo contrario estaríamos dejando por fuera las sentencias hito que nos permiten desarrollar la línea jurisprudencial.

Como manifiesta el Doctor Diego López Medina “la mayoría de las líneas jurisprudenciales cuentan hoy por hoy con nichos citacionales de considerable tamaño, incluso si el tema constitucional es definido a un nivel concreto”<sup>67</sup>.

### T-201/2010



1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
T-411	T-030	T-445	T-099	T-238	T-462	S.U 182	T-415
T-430	T-044		T-185	C-360	T-510		T-312
T-496	T-090		T-999	C-036			
T-551	T-173						
	T-201						
	T-396						
	T-404						
	T-409						

<sup>67</sup> El derecho de los jueces. Diego Lopez Medina.

2000	2001	2002	2004	2005	2009	2010	
T-300 T-1179 S.U 1193	T-903	T-924	T-200 T-701 T-1212 T-237	T-1135	T-267	T-201 T-153	

Encontramos en este nicho citacional un gran número de sentencias importantes que le reconocen a la persona jurídica el derecho al debido proceso pero en diferentes “escenarios constitucionales”, no importa cuál sea; donde se precisa el significado de este derecho. Algunos de estos escenarios constitucionales son: (i) el debido proceso de la persona jurídica de derecho público (ii) el debido proceso de la persona jurídica en procesos policivos, (iii) en procesos judiciales (iv) frente a las actuaciones de la administración, (v) frente a las providencias judiciales (vi) frente a licitaciones entre otros.

## **ANALISIS ESTATICO Y DINAMICO DE PRECEDENTES**

### **A- SENTENCIA T-496/1992**

**M.P SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

#### **SINTESIS:**

La Sociedad Inversiones U.S.S.A. Ltda., interpuso acción de tutela para que se le diera protección a su derecho constitucional fundamental del debido proceso.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de arrendador dió en arrendamiento un inmueble de su propiedad situado en la carrera 13 No. 27-08 de esta ciudad, a la Sociedad Inversiones U.S.S.A. Ltda., contrato que se suscribió el 1o. de enero de 1979, con vigencia de un año prorrogable por un período igual si el arrendatario comunicaba esa voluntad con quince (15) días de antelación al vencimiento del plazo.

Las partes contratantes durante la vigencia de este negocio jurídico de común acuerdo procedieron a ampliar el término contractual por prórrogas automáticas de un año comprendido entre el 1o. de enero a 31 de diciembre, de conformidad con las estipulaciones jurídicas del negocio en cuestión, extendiéndose éste hasta el año de 1991.

Para el último año la entidad administrativa incrementó el canon de arrendamiento de \$ 414.000 a la suma de \$ 675.000, cantidad ésta que el arrendatario no pagó en su totalidad dentro del término pactado.

Por esta razón la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Resolución No. 1411 del 19 de junio de 1991, le decretó la caducidad administrativa al contrato

suscrito con la Sociedad Inversiones U.S.S.A. Ltda., en su calidad de arrendataria del local No. 27-08 de la carrera 13 de esta ciudad, por haber incumplido parcialmente con el pago del valor del arrendamiento. En ese acto administrativo también se le impone una multa a la Sociedad arrendadora en cumplimiento de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato.

La Sociedad afectada interpuso el recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo y al efecto alegó que el aumento considerado en el último año fue excesivo al alcanzar el 60% del valor total, que la Caja de Retiro no comunicó a tiempo el aumento y además que no era procedente para decretar la caducidad administrativa, si se tiene en cuenta que el contrato es de derecho privado y por esta circunstancia se rige por las normas civiles que existen sobre la materia.

Por Resolución No. 2990 del 13 de diciembre de 1991, la susodicha Caja resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes, la decisión de declaratoria de la caducidad del contrato a la Sociedad U.S.S.A. Ltda. y lo referente a la imposición de la multa.

### **Fundamentos del fallo de la Corte:**

Esta sentencia establece el carácter del debido proceso como derecho fundamental y la legitimación de la persona jurídica para ejercer la acción de tutela.

Para la Corte El debido proceso es un derecho fundamental que puede ser objeto de la acción de tutela por parte de las personas naturales y jurídicas.

La Corte acude a la definición propuesta por Fernando Velásquez V. del siguiente modo: "En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático.

Este derecho se encuentra consagrado en el Título II de la Constitución Nacional denominado "De los derechos, las garantías y los deberes". Así:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un

debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Con el debido proceso se relacionan los artículos 31 "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagren la ley.

El superior no podrá gravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único". Y el artículo 33. "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Esta incorporación del Derecho al Debido Proceso de manera explícita en la Carta como derecho fundamental corresponde inconcusamente a la naturaleza de este último.

La Institución del Debido Proceso está contemplada en todas las legislaciones y ello ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de las tesis que forman el Derecho Procesal Universal. Ya particularizada la figura del debido proceso se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las personas consideradas partes dentro de la relación procesal.

Es además, un derecho histórico. Los romanos instituyeron el *principio auditur altera pars*, como regulador de todo proceso en garantías de sus partes.

En el plano del Derecho Internacional los siguientes instrumentos ratifican y exaltan el debido proceso, como medio de protección al ser humano cuando quiera que fuere objeto de enjuiciamiento:

El principio de la legalidad, Los Derechos del Procesado, El principio del Juez Natural, Principio de Favorabilidad, Prohibición a la Autoincriminación, El debido proceso en los procesos civil y administrativo.

Bien puede definirse el derecho procesal como el conjunto de normas que establecen el procedimiento que se debe seguir para obtener la actuación de la ley en un caso concreto, que señalan los funcionarios encargados de aplicarlas y las personas que deben someterse a esas normas.

Pues bien, el legislador ha querido entonces, que los procesos sean reglados, que tengan preceptos claros por los cuales han de regirse, haciéndose imperioso su cumplimiento tanto para los sujetos procesales como para el juez.

La figura del debido proceso, es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido el debido proceso, para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular.

Es apenas natural que la persona jurídica acuda a la acción de tutela para reclamar el debido proceso, ya que éste ha de cumplirse en tratándose también de los trámites y procedimientos que se cumplen ante las autoridades administrativas según lo pregonan el artículo 29 inciso 1o. de la Constitución y sin que al efecto tenga que distinguirse si quien adelanta la gestión frente a ellas, sea una persona natural o una persona jurídica. La administración en uno u otro caso, ha de respetar el debido proceso.

Vemos pues, como la Corte le ha reconocido desde las primeras sentencias el derecho fundamental al debido proceso a la persona jurídica de derecho privado y público, sin presentar mayor controversia su reconocimiento. La línea trazada por la Corte ha sido reiterada en cada una de sus sentencias lo que confirma su firmeza y la hace una línea sólida.

### **Decisión:**

Resuelve confirmar la sentencia de 12 de febrero de 1992 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., Sala Civil, por medio de la cual se acepta en todas sus partes el fallo de tutela de fecha 24 de enero de 1992 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, D.C., por las razones expresadas en el presente fallo.

No se configura perjuicio irremediable, ya que en caso de prosperar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la situación volvería al estado anterior, inclusive con la obtención de la suspensión provisional.

## **SENTENCIA T-201/1993**

**M.P HERNANDO HERRERA VERGARA**

### **SINTESIS:**

Algunos de los derechos fundamentales que poseen directamente las personas jurídicas, son el debido proceso (artículo 29), el derecho a la honra (artículo 21) y al buen nombre (artículo 15), entre otros.

De esa manera entonces, las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: indirectamente, cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturalmente asociadas, y directamente, cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre que esos derechos sean por su naturaleza ejercitables por ellas mismas.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto consiste en la eficaz protección, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

La Sala traza algunos lineamientos sobre la recta interpretación que se debe dar a las normas constitucionales que consagran, tanto el derecho al debido proceso como el derecho a la defensa.

El debido proceso no consiste únicamente en la posibilidad de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de la favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. Todo ello descansa sobre el supuesto de la presunción de inocencia, la cual tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas.

De esa manera, al tenor literal del artículo 29 de la Constitución, "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". Es pues este un mandato inexcusable que no pueden desatender las dependencias del Estado en sus distintos niveles de jerarquía, tanto en el sector central como en el descentralizado y en todas las ramas del poder público y organismos de control respecto de las actuaciones de sus correspondientes órbitas de competencia, so pena de incurrir en flagrante violación de la preceptiva constitucional y en ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos constitucionales fundamentales, ocasionando la nulidad de las decisiones adoptadas en contradicción o violación de los preceptos superiores.

Dentro de la consagración constitucional de la norma contenida en el artículo 29 de la Carta, debe resaltarse el afán del Constituyente de 1.991 de hacer expreso el Derecho a la Defensa, que antes se había entendido como un elemento más del debido proceso. Hoy en día, es claro que constituye un elemento diferenciado, con autonomía y alcances propios y particulares.

"La defensa tiene una función y una finalidad definidas. Para que haya un proceso propio de un Estado de derecho es irrenunciable que el inculpado pueda tomar posición frente a los reproches y acusaciones formulados en su contra y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. La exposición razonada de los argumentos y pruebas del sindicado no sólo sirven al interés individual de éste sino también al esclarecimiento de la verdad.



El objetivo o la meta de todo proceso judicial, que es hallar la verdad, se alcanza en la mejor forma por medio de un proceso en que se pongan en discusión los argumentos y contraargumentos ponderados entre sí, en que se miren los aspectos inculpatorios y los exculpatorios".

Por su parte, el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica, afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado y asegurar los derechos de los gobernados.

Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales; es decir, cobija todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando el particular estime que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

El principio de la legalidad de los actos administrativos tiene su origen en la imperiosa obligación de que el funcionario público someta su conducta a una serie de normas que le señalan el camino a seguir en cuanto a la toma de decisiones. No impera su libre arbitrio, sino el sometimiento de su voluntad a los preceptos constitucionales que rigen la materia, a las leyes y a los reglamentos que le dan la competencia a cada funcionario.

La conducta de la administración está sometida a una serie de reglas claras y precisas que los funcionarios deben cumplir para que el acto producto de esa voluntad, tenga plena validez y llegue a producir los efectos jurídicos deseados, que para los casos en que no se cumplen, el mismo legislador ha previsto los mecanismos para controlarlos y según el caso, llegar a producir su anulación.

Cuando hay otros medios judiciales capaces y aptos para proteger los derechos fundamentales de las personas, la Acción de Tutela es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual en el presente evento no se dá ya que la simple solicitud elevada por la Capitanía de Puerto, Dirección General Marítima a la Alcaldía Mayor de Cartagena no dá lugar a juicio de esta Corte a la configuración del mismo, que aún ni la misma accionante sabía al momento de incoar la acción, si se llegaría a producir o no.

Agréguese a lo anterior, que conforme al oficio controvertido, dirigido a la Alcaldía Mayor de Cartagena para hacer efectivo su cumplimiento, dicho Despacho una vez recibió la solicitud proveniente de DIMAR, de llevar a cabo la restitución de unos

bienes de uso público (playas) y asumió su conocimiento, escuchó en descargos a la peticionaria, haciendo efectivo su derecho de defensa, y luego sí entró a resolver como efectivamente lo hizo, a través de la Resolución No. 524 de marzo 17 de 1.993 la restitución de tales bienes. En ella se ordenó a la firma CONIC S.A. la restitución de los bienes de uso público de la Nación, que comprende playas marítimas, y se le otorgó a la misma la posibilidad de acudir al recurso de reposición para controvertir el contenido de la citada resolución. Ese acto goza de la presunción de legalidad y mientras tenga vigencia, produce todos sus efectos jurídicos, de manera que tendrá que cumplir lo que en ella se ordena por la Alcaldía, a menos que sea revocada dicha resolución por la misma Administración en caso de resolverse favorablemente a la sociedad peticionaria los recursos procedentes en la vía gubernativa, o sea anulada por la jurisdicción correspondiente de lo contencioso administrativa.

Por lo tanto, la Sala considera que la petición de la actora se debe dirigir una vez que se ha producido el acto administrativo (Resolución No. 524) emanado de la Alcaldía Mayor de Cartagena, a obtener su nulidad mediante el procedimiento administrativo consagrado para esos efectos, donde se deberá controvertir, dado su carácter litigioso (del cual adolece la acción de tutela), lo relativo a la validez o extralimitación del dictámen pericial practicado por el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas en el cual se determinó la existencia de una invasión de playas por parte de la firma CONIC S.A., al igual que el contenido de la actuación administrativa adelantada tanto por la Dirección General Marítima como por la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Así pues, es claro y notorio el hecho de que con base en la naturaleza, características y requisitos de la acción de tutela, ésta no es el mecanismo procedente para obtener la protección de los derechos fundamentales de la actora que se dicen vulnerados por la actuación administrativa emanada de la Dirección General Marítima, DIMAR, por lo cual no habrá de prosperar el amparo solicitado, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

#### **Decisión:**

Resuelve revocar por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de esta providencia, la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 10 de diciembre de 1.992, y en su lugar Confirmar la sentencia de octubre 21 de 1.992, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, por cuanto no accedió a la solicitud de tutela incoada por la sociedad CONIC S.A.

#### **SENTENCIAS T-238/1996**

#### **M.P VLADIMIRO NARANJO MESA**

## **SINTESIS:**

La sociedad "El Gran Sol Ltda" interpuso acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú (Sucre). Afirma que posee un lote de terreno en la población de Santiago de Tolú (Sucre), sobre el cual el señor Hernán de Jesús Palacios Bermúdez; el representante legal de la sociedad "Maderas San Juan Ltda." y el representante legal de la sociedad "Urbanizadora Tolú Ltda", instauraron tres querrelas policivas por ocupación de hecho, procesos dentro de los cuales la Alcaldía Municipal de Tolú expidió las respectivas resoluciones.

Sostiene el representante de la actora, que además de que la resolución no fue notificada en legal forma, hace referencia a la sociedad querellante como poseedora del inmueble, sin tener en cuenta que, conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio, dicha sociedad había sido constituida por un término de diez (10) años, los cuales se encuentran vencidos. Tampoco se tuvo en cuenta el testimonio del celador de la sociedad "el Gran Sol Ltda", quien manifestó que desde hace 16 meses se encuentra custodiando el inmueble a nombre de ésta, situación determinante al momento de decidir quien detentaba la posesión del terreno materia del litigio.

Por último, afirma que en la diligencia de lanzamiento que llevó a cabo la Inspección Central de Policía de Santiago de Tolú, comisionada por la Alcaldía Municipal, se hizo mención expresa de las mejoras que se habían introducido al inmueble y se le concedió el uso de la palabra al señor Carlos José Ortega Ramírez, celador del mismo, quien manifestó su oposición a la demolición de las casas que se encontraban allí, intervención que no fue tenida en cuenta por la acusada, pues procedió a ordenar la demolición, extralimitándose en sus funciones, ya que ha debido proteger la posesión mientras se define la situación jurídica del inmueble.

## **Fundamentos del fallo de la Corte:**

Conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política, las actuaciones administrativas también deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso; de modo que cuando no se aplican dichas formalidades, el derecho fundamental al debido proceso se ve lesionado.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido: "El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento

constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

"Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."(Sentencia T-467 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La notificación de las providencias que se profieran dentro del proceso y que afectan a las partes, define el momento exacto en que una información oficial ha sido comunicada a ellas, asegurándoles la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses, dentro del término que otorga la ley.

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta."

De las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.").

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, si la parte afectada por la indebida notificación actúa dentro del proceso, según el contenido de la providencia, sana esa nulidad.

#### **Decisión:**

Resuelve revocar la Sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado rechazando la tutela solicitada por la sociedad "El Gran Sol Ltda" , y en su lugar negarla por las razones expuestas en esta sentencia.

**SENTENCIA T-201/2010**

**M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

## **SINTESIS:**

La Sociedad de Comercialización Induagropecuaria LTDA., interpuso acción de tutela ante el Juzgado sesenta y cinco Civil Municipal de Bogotá, solicitando el amparo del derecho fundamental al debido proceso, el cual, en su opinión, ha sido vulnerado por la Inspección de Policía 11A de Suba y el Consejo de Justicia de Bogotá. , por considerar que en el trámite del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho se incurrió en los siguientes defectos procesales: Se presentó un defecto procedimental, al no correrse traslado para alegar en forma previa al fallo de primera instancia, lo que se impidió la controversia de las pruebas.

Así mismo aduce que la decisión tomada por la Inspección 11 A de policía de Suba, en la que indicó que por expresa manifestación del artículo señalado, ni la escritura pública ni el certificado de libertad serían tenidos en cuenta por ser pruebas de propiedad y no posesión, es errada, ya que la norma transcrita no señala que los citados documentos no puedan acreditar posesión.

Existió indebida valoración de la prueba de la oposición, ya que a su decir, no se apreciaron las pruebas en conjunto, ni se expuso razonadamente el mérito que se asignó a cada prueba de la oposición.

El Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en fallo de primera instancia, denegó el amparo solicitado al considerar que, en el trámite surtido por las entidades demandadas se cumplieron los ritos procesales propios de ese tipo de acción policiva y, de contera, no se evidenciaba la incursión en las vías de hecho denunciadas.

En sentencia de Segunda instancia el juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, confirmó íntegramente la decisión proferida por el juez de primera instancia, al no hallar configuradas las causales invocadas por la parte actora para predicar una Vía de hecho.

## **Fundamentos del fallo de la Corte:**

La Constitución Política de 1.991 en el Título II, Capítulo I, expresamente se refiere a los derechos fundamentales, concepto en sentir de esta Corporación, amplio en cuanto a su contenido pues ellos no sólo van referidos a la especie humana sino que en algunos casos van más allá del ser, del individuo, de la persona natural y se hacen extensivos a las personas jurídicas que como se vio, en Colombia tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Habrá entonces de examinarse el derecho fundamental de que se trate para establecer si en el caso concreto, puede ser objeto de violación en cuanto hace a las personas jurídicas. Yendo al caso sub-examine, lógicamente dentro del ejercicio de esos derechos está el de incoar la acción de tutela cuando se trata del debido proceso y del derecho de defensa que pueden lesionarse al desconocerse procedimientos y ritualidades previamente establecidos en la ley para las actuaciones administrativas y judiciales, en las cuales son partes procesales las personas jurídicas.

Es decir, al igual que las personas naturales, las personas jurídicas, habilitadas también para ejercer derechos y contraer obligaciones, pueden actuar dentro de un proceso como partes y por ello también ha de respetárseles el derecho a la defensa y al debido proceso previstos en el artículo 29 de la Carta.

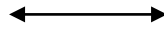
Frente a la procedencia de la tutela frente a providencias judiciales ha establecido la Corte los requisitos. (i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. (ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. (iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico. (iv) Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor. (v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible. (vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela.

Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de alguno de los defectos constitutivos de las que han sido llamadas *causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias (via de hecho)*: (i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello. (ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido. (iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión. (iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales. (v) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias. (vi) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. (vii) Violación directa de la Constitución.

### **Decisión:**

Resuelve confirmar la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis del Circuito de Bogotá, en la acción de tutela instaurada por Sociedad de Comercialización Induagricola LTDA contra Consejo de Justicia de Bogotá y otro.

## El debido proceso como derecho fundamental de las personas jurídicas



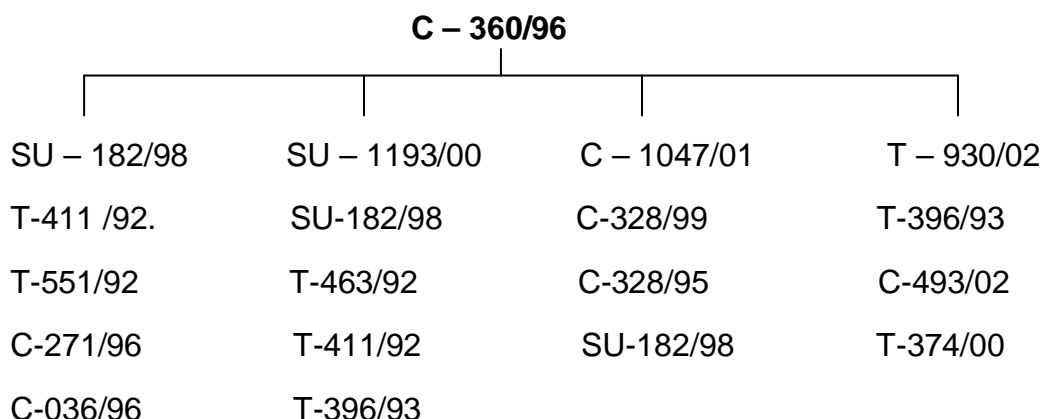
<p>Aplicación restringida del derecho fundamental al debido proceso personas jurídicas como efecto de un derecho de carácter transitivo que en principio está en cabeza de las personas naturales.</p>	<p>● T-496/1992 M.P Rodriguez</p> <p>● T-238/1996 M.P Herrera</p> <p>● T-201/2003 M.P Naranjo</p> <p>● T- 201/2010 M.P Sierra</p>	<p>Aplicación amplia del derecho al debido proceso de las personas jurídicas de derecho privado y ampliación del campo de aplicación en el caso de las personas jurídicas de derecho público.</p>
--	---	---

### 3.3.2.1. CONCLUSIÓN

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85) del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas sin distinción alguna. Este derecho es el conjunto de garantías que buscan asegurar a las personas que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos y está presente en todo proceso administrativo, judicial o actos en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos.

El reconocimiento del derecho al debido proceso a las personas jurídicas no ha presentado dificultad y así lo demuestra la línea jurisprudencia constante que ha mantenido la Corte Constitucional Colombiana desde sus primeras sentencias.

### 3.3.3. DERECHO A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO PERSONA JURÍDICA



#### ANALISIS DINAMICO Y ESTATICO DE PRECEDENTES

##### A- SENTENCIA Nº T- 411/92:

**M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO**

##### SINTESIS:

José Felipe Tello Varón, en su doble condición de representante legal de Industria Molinera Granarroz Ltda. y de persona natural, presentó ante el Juez de Instrucción Criminal de Granada (Meta) una acción de tutela, fundamentándose para ello en los siguientes hechos:

La actividad del Molino que originó la tutela fue la relacionada con el manejo de los desechos de materias primas, específicamente la cascarilla de arroz que era abandonada y luego quemada. Ello producía grandes cantidades de ceniza, dando origen a problemas pulmonares y respiratorios en los habitantes de los lugares aledaños al Molino.

Como consecuencia de lo anterior, el Alcalde del Municipio de Granada ordenó el sellamiento del Molino, por dos motivos: primero por considerar que su actividad atentaba contra la salud y el bienestar de la comunidad y segundo por no poseer licencia de funcionamiento. El Alcalde apoyó su decisión en la contaminación del



medio ambiente que producía la quema de la cascarilla. Así mismo se basó el Alcalde en una supuesta comunicación de protesta que los habitantes del barrio suscribieron y le enviaron, pero cuyas firmas fueron cuestionadas. El Molino GRANARROZ se encuentra ubicado en una zona calificada como "agroindustrial"; así lo dispuso en el Acuerdo N° 005 de diciembre 4 de 1.990, artículo 7º, el Concejo Municipal. Sin embargo, a pesar de la calificación de dicha zona, a su alrededor se encuentran dos barrios residenciales. Durante el trámite de la tutela el Alcalde ordenó la reapertura y levantamiento de los sellos del Molino, pero con amenazas de volverlo a cerrar. Es por ello que el actor insiste en su petición tutelar, consistente en solicitar al Juez de Tutela que ordene al Alcalde Municipal de Granada que se abstenga de disponer el sellamiento del Molino Granarroz, debido a la cantidad de perjuicios y daños que esta medida genera a la empresa.

La solicitud de tutela cita como fundamento normativo el artículo 25 de la Constitución Política, relativo al derecho al trabajo.

En primera y única instancia, el Juzgado de Instrucción no accedió a la petición de acción de tutela propuesta por José Felipe Tello Varón.

#### **Fundamentos del fallo de la Corte Constitucional:**

Tutela ejercida por persona jurídica.

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela, así:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales".

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1.991 establece:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante."

En el derecho colombiano se distinguen dos tipos de personas, a saber: las personas naturales y las personas jurídicas (artículo 73 del código civil).

a) Personas naturales: son absolutamente todos los seres humanos (artículo 74 del código civil).

b) La persona jurídica: el artículo 633 del código civil las define de la siguiente manera:

"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extra judicialmente".

Sobre la titularidad de las personas jurídicas respecto de la acción de tutela, esta Sala considera que ellas son ciertamente titulares de la acción.

Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicán exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15); entre otros.

Pero otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.

En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino que en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del Juez de Tutela.

Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (artículo 38); el debido proceso (artículo 29), entre otros.

Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

### **Decisión:**

Considera la Corte Constitucional que en el caso concreto, y por las razones expuestas, los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.

En el caso particular de la Sociedad Molino Granarroz Ltda, ésta no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución del Inderena Nro. 032 de Septiembre de 1.990, que se relacionaban con las medidas para evitar la

contaminación y los perjuicios a la salud de los habitantes de los barrios San Juan Bosco, Carlos Riveros y Patio Bonito. Por esta razón confirmo el fallo de primera y única instancia.

## **B. SENTENCIA SU-182/98**

**M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ**

**M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.**

### **SINTESIS:**

En diferentes días de los meses de mayo y junio de 1997, los gerentes y representantes legales de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá; Empresas Municipales de Cali (EMCALI); Empresas Públicas de Pereira, Empresas Públicas de Medellín, Empresas Públicas de Bucaramanga y Edatel S.A, incoaron acción de tutela contra la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Las sociedades actoras consideraron que la Comisión vulneraba su derecho a la igualdad porque mientras permitía a TELECOM tomar parte en la prestación del servicio de telefonía local, les impedía a ellas entrar a competir en el servicio de telefonía de larga distancia. La omisión en expedir la regulación que abriera, en larga distancia, la competencia con TELECOM, otorgó a ésta, en contra de las ya citadas compañías, una protección injusta de su posición dominante, según se sostuvo en las demandas.

Las empresas peticionarias solicitaron que el juez de tutela ordenara al organismo demandado expedir de manera inmediata la reglamentación necesaria para que se promoviera la indicada apertura en la competencia.

Según las solicitantes, para la prestación del servicio de telefonía, tanto local como de larga distancia, es preciso que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones expida la correspondiente reglamentación, tal como lo señalan la Ley 142 de 1994 y las resoluciones 001/93 y 013/94, expedidas por la Comisión.

Mediante la Resolución 036 de 1996, la Comisión expidió la reglamentación necesaria para la prestación del servicio domiciliario de telefonía local, la cual permitió a TELECOM prestar dicho servicio en todos los municipios de Colombia, incluidas las ciudades de Santiago de Cali y su zona de influencia; Pereira; Santa Fe de Bogotá y Soacha; Bucaramanga; Medellín y algunos municipios de Antioquia y Chocó. Sin embargo -alegaron-, la Comisión no ha hecho lo indispensable para garantizarles acceso a la prestación del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional. Lo anterior las coloca -reiteraron- en una

situación de indefensión, pues no tienen mecanismos para impedir dicha ventaja de TELECOM.

Los peticionarios expresaron que el trato desigual denunciado se evidencia en el discurso del Ministro de Comunicaciones del 30 de abril de 1997, en el que señaló que la promoción de la competencia en el servicio de telefonía de larga distancia estaba sometida a las reglas que TELECOM había pactado con sus sindicatos en la Convención Colectiva del 8 de agosto de 1996. Para las solicitantes, la Convención es un acuerdo bilateral entre tales partes y no las vincula legalmente a ellas ni a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

### **Sentencias de primera instancia**

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, al resolver sobre la acción de tutela incoada por la Empresa de Telecomunicaciones de la ciudad (Sentencia del 6 de junio de 1997), señaló que, aunque el amparo no procede en principio como instrumento para lograr el cumplimiento de leyes o resoluciones -objetivo que debería perseguirse a través de la acción de cumplimiento-, es procedente interponerla cuando la vulneración de un derecho fundamental "no es exclusiva o que el no cumplimiento de la norma constituya una lesión o amenaza al derecho fundamental del accionante". Adicionalmente, juzga procedente la tutela aplicando el criterio residual, ya que la acción de cumplimiento "no ha sido desarrollada ni reglamentada".

Sostuvo el fallo que si esta acción estuviera reglamentada, la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá podría recurrir a ella para "obtener la ejecución de los mandatos contenidos en la Ley 142 de 1994 que dispone la apertura a la libre competencia, en desarrollo de claros preceptos constitucionales, como lo son los artículos 75 y 333, para que por la autoridad competente se dictara la reglamentación necesaria para la concesión de licencias para la prestación del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional".

Consideró que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones vulneró el derecho a la igualdad de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá al reglamentar la telefonía local y omitir expedir la reglamentación correspondiente en cuanto a la larga distancia nacional e internacional.

De acuerdo con el Tribunal, existe un trato diferente otorgado a TELECOM frente a la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá, pues mientras que a la primera se le ha permitido competirle a la segunda en el campo de la telefonía local, a ésta no se le permite competirle a aquélla en el servicio telefónico de larga distancia. Este trato no tiene una justificación razonable, ya que no cumple ni con el principio de neutralidad ni con la prohibición de la utilización abusiva de la posición dominante, ambos consagrados en la Ley 142 de 1994. La justificación esbozada por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -el cumplimiento de la Convención Colectiva pactada entre TELECOM y su Sindicato- no es admisible para el Tribunal, porque "busca extender los efectos inter partes de un

negocio jurídico a terceros, con claro desmedro de preceptos legales y constitucionales".

La Sala Civil del Tribunal ordenó que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la tutela, "proceda a elaborar un cronograma de actividades tendientes a que en el término máximo de tres (3) meses, se tomen las medidas pertinentes, para que se restablezca el derecho a la igualdad de las empresas de telecomunicaciones, en cuanto a la prestación de los servicios telefónicos local y de larga distancia en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y Soacha".

El 10 de junio de 1997, la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia resolvió, en el mismo sentido que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, acerca de la acción de tutela presentada por las Empresas Públicas de Medellín contra la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

El 18 de junio de 1997, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió sobre la acción de tutela presentada por EMCALI contra la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y sostuvo que a ésta se le asignó, mediante el Decreto 1524/94, la función "de establecer los requisitos generales a los cuales deben someterse los operadores del servicio de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional... y de reglamentar la concesión de licencias para el establecimiento de operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional".

Manifestó que la reglamentación de la telefonía local fue debidamente expedida, hecho que permitió a TELECOM entrar a competir con EMCALI. Sin embargo -dijo-, dado que la reglamentación del servicio de telefonía de larga distancia no ha sido expedida, "se le ha reconocido una posición monopólica en la prestación del servicio a TELECOM, lo cual constituye una clara vulneración al derecho a la igualdad de la entidad demandante con respecto a dicho servicio".

El Tribunal, en consecuencia, tuteló el derecho a la igualdad de EMCALI y ordenó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación, tomara las medidas tendientes a hacer efectivo el derecho a la igualdad de aquella entidad con respecto a la prestación del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional.

El 17 de junio de 1997, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira concedió la tutela del derecho a la igualdad de las Empresas Públicas de Pereira. En su sentencia, el Tribunal utilizó argumentos similares a los que adujo el Tribunal de Cali. Destacó, además, que la Ley 142 de 1994, al regular los instrumentos de la intervención estatal en los servicios públicos, consagra como principio el de la neutralidad, el cual dispone que "todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina la ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobados". Por lo tanto, estimó que si las razones políticas o de orden público invocadas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones que se remitían a la Convención

firmada entre TELECOM y sus sindicatos no se ajustaban a la Constitución y a la ley, se vulneraba el derecho a la igualdad de oportunidades de las Empresas Públicas de Pereira.

Se ordenó que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la tutela, dictara "la resolución pertinente enfocada a continuar el proceso de apertura que interrumpió y en el tiempo prudencial de tres (3) meses produzca la reglamentación para que las Empresas Públicas de Pereira puedan acceder a la prestación del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional, y, de reunir los requisitos legales, pueda conseguir la licencia correspondiente".

El 24 de junio de 1997, el Juzgado Sesenta y Ocho Penal del Circuito de Santa Fe de Bogotá tuteló el derecho a la igualdad de EDATEL y ordenó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones que, dentro de las 48 horas siguientes, tomara las medidas indispensables para que en el lapso de sesenta días se hiciera efectivo el derecho a la igualdad de la empresa accionante.

El 4 de julio de 1997, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Santa Fe de Bogotá, anteriormente Juzgado Setenta y Cuatro Civil Municipal, tuteló los derechos de las Empresas Públicas de Bucaramanga. La parte motiva del fallo se formuló en el mismo sentido que la del Tribunal de Cali para la tutela interpuesta por EMCALI. Asimismo, la parte resolutive coincide con las de los otros procesos descritos.

### **Decisiones de segunda instancia**

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 16 de julio de 1997, modificó la providencia proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, en el sentido de ordenar a la Comisión que, en un término máximo de 48 horas, elaborara un cronograma del proceso de concesión de licencias para telefonía de larga distancia, con el fin de ajustar los plazos previstos en la Resolución 054.

La Sala señaló que los criterios básicos que tuvo en cuenta el Congreso al expedir la Ley 142 de 1994 fueron, entre otros, el reconocimiento de que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y el deber del Estado de asegurar su prestación a todos los habitantes del territorio nacional, garantizando cobertura, eficiencia y calidad de los servicios. Expresó que el logro de estos objetivos dependía, en parte, de la libertad para participar en la prestación de los servicios públicos, del ofrecimiento de garantías para la competencia en su prestación, y de la existencia de "control sobre los prestatarios de los servicios en calidad de monopolio para evitar abusos en la posición dominante; vigilancia sin obstrucciones burocráticas, y sanciones eficaces para los infractores de las normas".

La Corte Suprema estimó que la derogatoria de la Resolución 54, que regulaba el procedimiento de concesión para que pudieran establecerse operadores de larga distancia, "paralizó el proceso de apertura en relación con este servicio, rompiendo

así la igualdad frente a la competencia en la telefonía local, regulada a través de las Resoluciones 35 y 36".

Por otra parte, consideró el tribunal de segunda instancia que las diferencias existentes entre los servicios de telefonía local y los de telefonía de larga distancia, no implicaban que también la regulación de la competencia debiera ser diversa, ya que, "de un lado, se desconocerían principios rectores de la Ley 142 de 1994 en cuanto a la eficiencia de los servicios, abuso de la posición dominante y consagración de monopolios, y de otra parte, se eliminaría toda posibilidad de libertad de competencia en el servicio de telefonía pública de larga distancia nacional e internacional, rompiéndose el respeto del principio de neutralidad con el fin de que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación del servicio y, según lo fija claramente, como criterio orientador de la intervención estatal el numeral 3.9 del artículo 3 de la citada Ley".

Según la Corte Suprema, existió una clara violación del derecho a la igualdad de oportunidades de las empresas demandantes, y expresó que "dejar sin efecto la reglamentación tantas veces señalada, cuando expedirla oportunamente es una de las funciones que le corresponden por ley, y que, para el caso de la prestación del servicio de telefonía local por parte de TELECOM sí fue cumplida, es un claro acto de discriminación".

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 17 de julio de 1997, resolvió en idéntica forma la impugnación presentada contra el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. En la misma fecha, dicha Sala confirmó la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 29 de julio de 1997, confirmó en su integridad la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con base en similares criterios a los aludidos, y tuvo en consideración también los procesos de nulidad que cursan en la Sección Tercera del Consejo de Estado contra las resoluciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, especialmente la 28 de 1995 y la 14 de 1994.

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, mediante fallo del 6 de agosto de 1997, confirmó integralmente el del Juzgado 68 Penal del Circuito de Santa Fe de Bogotá.

El 19 de agosto, también el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá confirmó en su integridad el fallo del Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Santa Fe de Bogotá, en virtud del cual se tuteló el derecho a la igualdad de las Empresas Públicas de Bucaramanga. Aclaró que, aunque la Ley 393 de 1997 reglamentó la acción de cumplimiento, al momento de haberse propuesto la acción de tutela tal reglamentación aún no se encontraba vigente, razón por la cual era procedente la protección constitucional por la vía consagrada en el artículo 86 de la Carta.

#### **Fundamentos del fallo de la Corte Constitucional:**

Este asunto correspondió por reparto a la Sala Tercera de Revisión, la que, por razón de su importancia y con el objeto de unificar criterios jurisprudenciales, decidió traerlo a Sala Plena para su resolución definitiva, según el Reglamento de la Corporación.

Los temas centrales tratados son los siguientes:

**Los derechos fundamentales de las personas jurídicas. Titularidad de la acción de tutela. El caso de la persona jurídica pública**

Esta, a juicio de la Sala Plena, es ocasión propicia para que la Corte reafirme su ya reiterada doctrina en lo relativo a los derechos fundamentales de las personas jurídicas y en particular, por las características del caso, los que puedan corresponder a las de Derecho Público.

Del hecho que se predique de la persona natural un conjunto de derechos básicos e inalienables alrededor de los cuales la Carta Política edifica todo un sistema jurídico organizado precisamente con miras a su plena y constante realización, no se desprende que ese ámbito -el de cada individuo de la especie humana- agote por completo el núcleo de vigencia y validez de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando en la sociedad actúan -y cada vez representando y comprometiendo de manera más decisiva los derechos de aquélla- las denominadas personas jurídicas, surgidas merced al ejercicio de la libertad de asociación entre las naturales o por creación que haga o propicie el Estado.

Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto.

La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables.

Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros.

En conexidad con ese reconocimiento, ha de señalar la Corte que las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y que están



cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que la Corte Constitucional haya sostenido desde sus primeras sentencias que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular (art. 86 C.P.).

Al respecto la Corte reiteró lo dicho en sentencias T – 411/551 de 1992.

Dentro de las personas jurídicas, las estatales propiamente dichas así como las de capital mixto -público y privado- no están excluidas de los derechos fundamentales, en lo que se ajuste a su naturaleza, actividad y funciones, toda vez que, por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas. La persona jurídica pública no es un simple enunciado teórico ni una ficción, como durante algún tiempo lo aceptaron la ley y la doctrina, sino una incontrastable y evidente realidad que las normas no ignoran ejerce derechos y contrae obligaciones.

Las empresas de servicios públicos, de las que hacen parte las demandantes, son concebidas por el Derecho colombiano vigente (art. 17 de la Ley 142 de 1994)

En relación con su objeto, la misma Ley señala:

"Artículo 18. Objeto. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad

de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta Ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta Ley se preferirá a las empresas en las que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes".

La Constitución contempla y hace viable su operatividad, aun con la participación de personas privadas bajo el control y la vigilancia estatales, señalando en el artículo 365 que los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Lo que distingue a tales empresas, más que su naturaleza jurídica específica, que puede ser pública o privada, es la función que cumplen, que en todo caso es pública, si bien, en cuanto sujetos que actúan en el mundo jurídico, son titulares de derechos -entre ellos los fundamentales que les son aplicables- y de obligaciones y responsabilidades.

Se trata, como puede verse, de entidades activas, reales e individualizables y no tan sólo de personas virtuales. De su gestión, como sujetos de derecho, depende en buena parte el logro de los objetivos constitucionales de orden social inherentes a la prestación de los servicios públicos, en especial los domiciliarios, de los que hace parte la telefonía (art. 1 de la Ley 142 de 1994).

Es natural que, estando sometidas tales entidades -para cumplir su objeto- a determinaciones y actuaciones oficiales de diverso origen, a nivel nacional, seccional y local, y aunque ellas también cumplen un papel dentro del complejo de la actividad pública, establezcan con las autoridades en sus distintas categorías unas relaciones análogas a las que existen entre el ciudadano o la persona puramente privada y aquéllas.

Por tanto, no puede descartarse la posibilidad -tan patente y próxima como la que se tiene en el caso de cualquier ente o individuo gobernado- de que las autoridades, en punto de las funciones que respecto de las empresas de servicios públicos deben ejercer, incurran en actos u omisiones del género previsto en el artículo 86 de la Constitución, que amenacen o violen sus derechos fundamentales.

La Corte debe ahora reafirmar que, en la medida en que las personas jurídicas de Derecho Público ejercen funciones públicas, están supeditadas a la Constitución y a la ley en relación con ellas y por tanto no podrían ejercer acción de tutela para esquivar su cumplimiento ni las responsabilidades inherentes a tal ejercicio, ni tampoco por fuera del ámbito de competencias que les corresponden, pero ello no obsta para que, según ha señalado la doctrina constitucional en varias ocasiones, deba reconocer el juez de constitucionalidad la existencia de principios y derechos de carácter universal a los cuales puede apelarse indistintamente por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Tal ocurre, por ejemplo, con los principios objetivos de índole procesal -que desde el punto de vista subjetivo

sustentan el derecho de toda persona al debido proceso-, aplicables y exigibles a todos los trámites judiciales y administrativos, en los cuales, si las personas jurídicas de Derecho Público son partes o terceros afectados, tienen derecho fundamental a la plenitud de las garantías constitucionales.

Reitérese, entonces, la doctrina sentada en Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que con entera claridad se expresó que "las personas jurídicas de Derecho Público pueden ser titulares de aquellos derechos fundamentales cuya naturaleza así lo admita y, por lo tanto, están constitucionalmente habilitadas para ejercitarlos y defenderlos a través de los recursos que, para tales efectos, ofrece el ordenamiento jurídico".

Como antes se ha dicho, uno de los derechos que el sistema jurídico reconoce a las personas jurídicas, y cuya naturaleza lo admite, es el de la igualdad, y de él no están excluidas las que presten servicios públicos, menos todavía cuando ellas, como acontece con las telefónicas locales, representan los intereses de comunidades integradas por personas pertenecientes a distintas regiones, quienes deben ser tratadas por la ley y por la autoridad pública en un plano de equilibrio e imparcialidad propio del reconocimiento a su igual importancia, sin preferencias ni discriminaciones.

Así, pues, las empresas demandantes en los procesos materia de análisis podían ejercer la acción de tutela para reclamar del Estado -en cabeza de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones- un trato igual al que obtuvieron otras empresas con su mismo objeto, en las mismas circunstancias y ante los mismos servicios.

La Corte reitera en esta ocasión su doctrina constitucional, que ha reconocido a las personas jurídicas de naturaleza pública el derecho a la igualdad ante la ley (Cfr. Corte Constitucional, entre otras, las sentencias C-271 del 20 de junio de 1996 M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell, y C-036 del 2 de febrero de 1996).

Profundizará ahora esta Corporación, como se verá más adelante, en tal derecho, a propósito de un aspecto muy específico -la igualdad de oportunidades- y en un campo expresamente aludido por la Constitución como escenario de especial garantía, brindada a todas las personas (art. 75 C.P.): el acceso al uso del espectro electromagnético.

Debe observarse finalmente, dentro del tema de la procedencia de la acción de tutela por el aspecto de la naturaleza jurídica de la entidad peticionaria, que no sería admisible la exclusión absoluta de las personas jurídicas de Derecho Público del ejercicio de una determinada acción, menos todavía si es la concebida para la protección de derechos fundamentales, pues ello significaría negarles todo acceso a la administración de justicia. Si son titulares de derechos sustantivos y si, como resulta del Derecho Administrativo, pueden ser partes -activas o pasivas- en procesos en los cuales se ventilan asuntos de naturaleza puramente legal o reglamentaria, con mayor razón deben hallarse en posibilidad de acceder a los

estrados judiciales en demanda de protección para sus derechos fundamentales de rango constitucional.

### **La igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético**

Dice el artículo 75 de la Constitución Política:

"El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético".

La Corte Constitucional entiende que en la norma transcrita se consagra un derecho fundamental, que no deja de serlo por hallarse incorporado a un capítulo de la Carta Política distinto del que se destina a la enunciación de tales derechos (Cfr. Sentencia T-02 del 8 de mayo de 1992. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Ese derecho, reconocido por la Constitución no solamente a las personas naturales sino a las jurídicas -incluidas las de naturaleza pública-, no presenta un contenido que sustancialmente lo sustraiga de los elementos básicos del derecho a la igualdad. Por el contrario, hace parte de él; es una de sus especies y, en consecuencia, obedece a los fundamentos y postulados constitucionales que informan aquél -los cuales han sido extensamente analizados por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte-, de donde se infiere que, ante violaciones o amenazas a su ejercicio, cabe la acción de tutela para impetrar de los jueces inmediata y completa protección.

En torno a la igualdad de oportunidades se ha pronunciado ya la Corte en los siguientes términos:

"El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ella puede fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc)". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995.).

En el fondo, la garantía constitucional que así se define y protege no consiste en nada diferente de impedir que, al iniciarse entre las personas -naturales o jurídicas- una competencia para alcanzar o conseguir algo -lo cual, en la materia

objeto de revisión, se relaciona con la prestación de un servicio público mediante el acceso al espectro electromagnético-, alguno o algunos de los competidores gozan de ventajas carentes de justificación, otorgadas o auspiciadas por las autoridades respectivas con criterio de exclusividad o preferencia, o se enfrenten a obstáculos o restricciones irrazonables o desproporcionados en relación con los demás participantes.

Pretende la Constitución que en el punto de partida y a lo largo de la competencia, hasta su culminación, todos los competidores reciban igual trato, se les otorguen las mismas garantías e iguales derechos; se les permita el uso de los mismos instrumentos y medios de acción; se les cobije bajo las mismas normas y reglas de juego; se prevea para todos el mismo sistema de selección y calificación; se les evalúe y clasifique dentro de los mismos criterios, objetiva e imparcialmente, y se exija a todos un mismo nivel de responsabilidades. Obviamente, siempre sobre el supuesto de la equivalencia de situaciones y circunstancias (igualdad real y efectiva).

El espectro electromagnético es definido por la Constitución como un bien público, cuya apropiación por determinadas personas no es permitida dentro de nuestro sistema jurídico, de donde surge que apenas su uso puede entregarse por el Estado a particulares o a personas jurídicas de capital mixto, a título precario y temporal y dentro de las reglas, controles y restricciones que la ley señale y que deben aplicar las autoridades competentes.

El acceso al uso del espectro electromagnético, para emplearlo de conformidad con la gestión que de su manejo y utilización hace el Estado, debe obtenerse por quienes a él aspiren, en un plano de igualdad y equidad, garantizado en diversas formas por el sistema, por fuera del monopolio y la concentración, que la Carta Política de 1991 quiso erradicar.

### **La igualdad de oportunidades en el caso objeto de controversia**

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Corte, ¿son las entidades demandantes titulares del derecho a la igualdad ante la ley y, en consecuencia, sus derechos a la libertad de empresa, libertad económica y libre competencia deben ser protegidos a través de la acción de tutela?

Para responder a ese interrogante, debe aplicarse la doctrina constitucional expuesta en los apartes anteriores, examinando inicialmente lo que esta Corte ha señalado como punto nodal para decidir si se reconoce, en un asunto específico, a las personas jurídicas de Derecho Público como titulares de derechos fundamentales: su titularidad directa, por cuanto se afecten intereses básicos del ente jurídico, o la afectación transitiva, por conducto de la persona jurídica de naturaleza pública, de los derechos de personas naturales.

En la Sentencia C-036/96, proferida por esta Corte, se dijo: "El objetivo primordial y directo del principio de igualdad es la persona natural, pues lo que ella implica es el reconocimiento de prerrogativas propias e inalienables del hombre en cuanto constituye para el Estado un fin valioso en sí mismo, por lo cual tan sólo a través

de la persona humana y en cuanto toca con ella es susceptible de protección constitucional la igualdad entre personas jurídicas y entre instituciones.

"Así, para el caso de los municipios, la consideración acerca de si resulta constitucionalmente viable introducir distinciones entre ellos sólo podría tener asidero en la medida en que el trato diferente injustificado repercutiera en discriminaciones entre los habitantes de una y otra célula municipal en aspectos básicos como su supervivencia, su dignidad o el ejercicio de sus derechos fundamentales"

La referencia doctrinal concreta corresponde a posibles discriminaciones entre entidades públicas de carácter territorial -los municipios-, respecto de los cuales la propia Carta Política, de manera expresa, autoriza que se hagan distinciones o se introduzcan categorías, como el aludido fallo lo puso de presente.

Por otro lado, en el plano del enunciado general, la Corte lo ratifica en la presente Sentencia, como alusivo a la igualdad en cuanto salvaguarda del reconocimiento de la dignidad humana, lo que conduce a relacionar, en últimas, toda respuesta institucional a violaciones de la misma, por la introducción de fueros, privilegios o discriminaciones, con el imperativo constitucional de evitar que, por motivos accidentales, se establezcan estratos o capas dentro de la sociedad, compuesta por seres humanos.

Es evidente que, cuando se protege la igualdad entre personas jurídicas, públicas o privadas, finalmente se ampara la igualdad entre individuos de la especie humana, pues se repite que las personas jurídicas deben a aquéllos su existencia y su subsistencia, aun en los casos en que son creadas por el Estado, ya que el objetivo y justificación de éste se encuentra necesariamente referido a la persona humana.

Entonces, no es errado o contrario a la doctrina constitucional que se aplica, buscar los efectos de la discriminación aducida por las empresas demandantes, en la situación de las personas naturales que las conforman, una vez convertidas aquéllas en empresas de economía mixta, o cualquier otra de las modalidades asociativas con las que la ley dispuso democratizar la concurrencia de los particulares a la prestación del servicio público de la telefonía local y de larga distancia. Además en este caso, como en todos aquellos en los que las entidades públicas afectadas por la posible vulneración de sus derechos fundamentales tienen como objeto la prestación de servicios públicos domiciliarios, también debe consultarse la situación de los usuarios de tales servicios (normalmente personas naturales), pues en ella se deben manifestar los efectos desfavorables del tratamiento discriminatorio dado por la ley o las autoridades a las entidades prestadoras, cuando se afirma que resulta violado su derecho a la igualdad.

Nada distinto de la satisfacción de necesidades netamente humanas es lo que buscan los artículos 365 y 366 de la Constitución, al consagrar el objeto de los servicios públicos: ellos "son inherentes a la finalidad social del Estado", el cual tiene el deber de "asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del

territorio nacional". Y, de otra parte, "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado".

Inicialmente debe señalarse que, de acuerdo con la doctrina constitucional, la situación de los usuarios de un servicio público a cuya prestación pueden legalmente concurrir varios prestadores, no puede ser objeto de una decisión oficial por medio de la cual se impida, limite o restrinja a los particulares la contratación del servicio con la entidad prestadora de su preferencia, sin que tal intervención sea calificada de ilegítima y constituya una discriminación contraria al ordenamiento constitucional. Esta subregla fue aplicada por la Corte en la Sentencia C-216 del 28 de abril de 1994 (M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), por medio de la cual se sentó doctrina sobre los límites de la administración para optar por un solo prestador del servicio público, sin respetar la libertad de los particulares, usuarios del mismo y titulares del derecho a escoger libremente entre todos los que concurren a la prestación; consideró la Corte en esa oportunidad: "Con respecto a la supuesta violación del derecho a la igualdad aducida por el demandante, esta Corporación encuentra que, por lo contrario, la finalidad esencial que persigue la norma acusada es la de garantizar en derecho, tal como lo consagra el artículo 13 superior, al no establecer privilegios en favor de ningún notario. En este caso la igualdad consiste en que no pueden establecerse privilegios ni, por ende, discriminaciones, por parte de la Administración pública, la cual, por excelencia, debe siempre obrar con objetividad, y no puede estar legitimada para hacer discriminaciones de ninguna índole, otorgando privilegios, prerrogativas o excepciones a las personas naturales o jurídicas que tienen que tratar con ella. La igualdad es un parámetro que debe guiar a la Administración, de manera que es un contrasentido pretender que ésta tenga una facultad discrecional para determinar la Notaría que preste el servicio por ella requerido. Mientras los particulares son titulares de derechos subjetivos y pueden decidir lo que les convenga de acuerdo con sus preferencias y opciones, la Administración tiene una potestad ejercible sólo en condiciones objetivas predeterminadas por la Ley." "Los actos de la Administración pueden recaer sobre una persona, como adaptación de la generalidad al caso concreto, pero lo que nunca pueden hacer, en el caso que nos ocupa, es optar, sin unas condiciones preestablecidas y objetivas, por una determinada Notaría, desconociendo a las demás su derecho a la igualdad de oportunidades. Es por ello que el reparto tiene que estar reglamentado, con la condición de no vulnerar el derecho a la igualdad".

Son los usuarios, "titulares de derechos subjetivos, que pueden decidir lo que les convenga de acuerdo con sus preferencias y opciones", quienes se quedaron sin opción alguna en cuanto a entidades prestadoras del servicio de telefonía de larga distancia -aunque la Ley 142 de 1994 ordenó terminar con la situación monopólica existente en la prestación de este servicio, y las empresas demandantes venían cumpliendo el proceso administrativo requerido por los artículos 22, 25 y 26 de esa norma-, cuando la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones decidió interrumpir el proceso, e hizo imposible la concurrencia de las empresas demandantes a la prestación del servicio en un mercado de libre competencia.

Sin embargo, esa no es, para las personas naturales, la única consecuencia constitucionalmente relevante de que la CRT haya interrumpido el proceso de creación de condiciones para un mercado de libre competencia en la prestación de la telefonía de larga distancia; es más grave, y definitivo en el plano constitucional, que la actuación cuestionada por las entidades demandantes, haya hecho nugatorio el derecho consagrado en el artículo 10 de la Ley 142 de 1994, porque contradice la doctrina de la Corte sobre la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético, fijada en varias sentencias de esta Corte, en especial en la C-093 del 7 de marzo de 1996 (M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara), reiterada después por las números C-310 del 11 de julio de 1996 (M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), y C-350 del 29 de julio de 1997 (M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz): "Es decir, que en tratándose de medios de comunicación como la televisión, que requieren del uso de un bien público técnicamente restringido como es el espectro electromagnético, el legislador está en la obligación, a través de la ley, de regular el uso del mismo de manera tal que a tiempo que no se interfiera el derecho fundamental de las personas a fundarlos, se les garantice a todas igualdad de oportunidades para acceder a su uso, y se le garantice a la sociedad que el mayor número de ciudadanos tendrá la oportunidad de hacerlo".

"El espectro electromagnético es un bien público sujeto a la gestión y control del Estado (C.P. art. 75). A diferencia de otros operadores de medios de comunicación, los que se ocupan de la televisión necesariamente deben hacer uso del espectro electromagnético. Por consiguiente, su situación y régimen jurídico no puede ser igual al de los restantes medios de comunicación, inclusive desde el punto de vista de libertad de acceso. Aquellos no usan el espectro y, por ende, no están sujetos a las restricciones que surgen de su gestión y control, las cuales a su vez, en parte se explican por razones técnicas, entre las cuales, una significativa es el número limitado de frecuencias y espacios que podrían adjudicarse, lo que torna imposible garantizar la libertad de acceso al espectro para todas las personas que decidan ser operadores de televisión".

"Ahora bien, para efectos de llevar a cabo la emisión, transmisión y recepción de datos o informaciones, gran parte de los medios de comunicación requieren del uso de instrumentos técnicos, algunos de los cuales son bienes de uso público que por su naturaleza pertenecen al Estado. Este es el caso del espectro electromagnético, que de conformidad con el artículo 75 de la Constitución Política es un bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, quien debe garantizar el acceso a su uso en igualdad de oportunidades de conformidad con los términos que fije la propia ley".

Resulta entonces que, en este caso, al suspender la CRT el proceso de conformación de un mercado de libre competencia en la prestación de la telefonía de larga distancia, no sólo afectó el derecho de los usuarios a escoger la empresa prestadora de su preferencia, y les privó, en consecuencia, de las ventajas que en precio y calidad corresponden a la libre competencia, sino que también les hizo nugatorio el derecho de crear empresas para concurrir a la prestación de los servicios públicos (C.P. art. 365, desarrollado en el art. 10 de la Ley 142 de 1994), y



les imposibilitó acceder en pie de igualdad, a través de la conformación de tales empresas, al uso de un bien público escaso, en contravía de lo dispuesto por la Constitución y la ley.

Así, debe concluirse que las entidades demandantes en este caso sí son titulares del derecho fundamental a la igualdad, y que éste resultó violado por la revocación de las normas administrativas expedidas para ejecutar el mandato constitucional y legal de permitir la libre concurrencia -libertad de crear empresas con tal objeto-, y garantizar la libre competencia en la prestación del servicio de telefonía de larga distancia.

No se entienda lo expresado en este Fallo como la aceptación de la viabilidad de la acción de tutela para forzar a las autoridades administrativas a que ejerzan en concreto una determinada competencia discrecional, ni como modalidad de coadministración judicial.

En cuanto al primer aspecto, debe decirse que la CRT estaba obligada por la propia Constitución (art. 75) a obrar con prontitud y eficiencia para asegurar, mediante el conjunto de sus actuaciones y directrices, la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético. Y si la acción de cumplimiento no es aplicable a su omisión -del todo injustificada, como lo muestra el expediente, pues la revocación del acto inicial de apertura con el fin indicado obedeció primordialmente a la Convención Colectiva celebrada entre TELECOM y su Sindicato- ello acontece por haber hallado esta Corte (Sentencia C-157 del 29 de abril de 1996) que tal mecanismo no es apto para obtener el acatamiento a postulados o reglas constitucionales, lo cual excluye la existencia de un medio eficaz para la verdadera y oportuna defensa del derecho violado y abre paso a la procedencia de la acción de tutela.

En cuanto al segundo asunto, no puede olvidarse que se trata de una omisión, que sólo se contrarresta mediante una orden de actuar en aquello respecto de lo cual, debiendo haberse actuado, no se actuó. Ni se pierda de vista que, a la luz del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede no sólo ante actuaciones sino también respecto de omisiones de las autoridades públicas que violen o amenacen derechos fundamentales.

Bien obraron, entonces, los jueces y tribunales de instancia al conceder las tutelas impetradas, y por ello sus providencias serán confirmadas.

Es claro, por otra parte, que las entidades actoras no contaban con otro mecanismo de defensa, puesto que asuntos como los aquí considerados -si una persona jurídica de derecho público es titular del derecho fundamental a la igualdad, y si, en consecuencia, está legitimada para procurar su protección en sede de tutela- son puntos sobre los cuáles sólo se puede pronunciar el juez constitucional a través del proceso en el que decide si otorga o no amparo judicial a los derechos fundamentales aducidos como conculcados o gravemente amenazados por las entidades demandantes.

Al respecto, reiteró y precisó su doctrina la Corte Constitucional en la Sentencia T-100 del 9 de marzo de 1994 (M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz), en los siguientes términos:

"En conclusión, la Corte mantiene su doctrina, reiterando que: el juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el mecanismo alternativo de defensa judicial que es aplicable al caso, es igual o más eficaz que aquella.

"La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.

"En los casos en los que, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela, por las razones anotadas, resulte prevalente, el juez de tutela podrá señalar en su fallo, la libertad del actor para acudir al otro medio de defensa del derecho, a fin de reclamar la responsabilidad en que ya haya incurrido quien lo violó o amenazó".

Por lo demás, las entidades demandantes no acudieron ante el juez constitucional en procura de la efectividad de un derecho colectivo; en cada uno de los procesos acumulados, la entidad demandante reclamó el restablecimiento de su derecho fundamental a la igualdad, violado por una actuación administrativa que, como ya se consideró, efectivamente vulneró el derecho del que cada una de ellas es titular.

### **Situación de las empresas frente a la Constitución y a la Resolución que originó la demanda**

Fuera de las consideraciones anteriores, debe señalarse que la actuación de la CRT que originó estos procesos, impuso a las entidades demandantes limitaciones a la libertad de empresa que no fueron establecidas por la ley y, por tanto, resultan contrarias a la doctrina de la Corte sobre el asunto, que fue sentada en los siguientes términos mediante la Sentencia T-291 del 22 de junio de 1994 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz):

"No obstante lo anterior, las limitaciones constitucionales de la libertad de empresa, para que sean legítimas, deben emanar o ser impuestas en virtud de una ley y no

afectar el núcleo esencial de este derecho. La legitimidad de las intervenciones depende de la existencia de motivos adecuados y suficientes para limitar los procesos de creación y funcionamiento de las empresas. El derecho consagrado en el artículo 333 de la Carta Política no sólo entraña la libertad de iniciar una actividad económica sino la de mantenerla o proseguirla en condiciones de igualdad y libertad.

"La intervención del poder público en el ámbito económico no puede llegar a alterar injustificadamente la situación inicial de igualdad en que deben permanecer los particulares frente a la posibilidad de obtener las autorizaciones administrativas para la explotación de una actividad económica determinada. El derecho a la libre empresa no sólo supone la igualdad en la competencia, sino también la libre concurrencia en condiciones de igualdad (CP art. 13).

"Si el respeto a la igualdad condiciona la intervención del Estado en el campo de la libertad económica, con mayor razón, ésta deberá observarse cuándo, como ocurre con los juegos de suerte y azar, se seleccionan las personas con las que se suscribirán los contratos de operación y explotación, y se conceden permisos para la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que ellos se realizan. Los beneficios que los particulares derivan de estos permisos y contratos, constituyen oportunidades de ampliación de su esfera de acción económica en el marco de una actividad sujeta a monopolio estatal y, por lo tanto, no pueden distribuirse ni adjudicarse sin dar aplicación estricta a las más exigentes reglas de igualdad".

### **Desigualdad en la aplicación y en la creación del acto**

Las personas tienen derecho a la igualdad en el ordenamiento constitucional colombiano, no apenas en la formalidad de las normas legales que desarrollan el Estatuto Fundamental, sino en la materialidad de la aplicación de esas normas a través de actos y hechos de la administración; así lo entendió la Corte en la Sentencia T-230 del 13 de mayo de 1994 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que se sentó una doctrina tan inequívoca como esta: "De otra parte, debe tenerse en cuenta no sólo la igualdad en el contenido de la ley (de iure) sino también en la aplicación de la misma (de facto)"

Uno de los antecedentes de esa doctrina se encuentra en la Sentencia T-614 del 15 de diciembre de 1992, reiterada en la T-450 del 19 de octubre de 1994, en la que se afirma como base para la inaplicación de normas administrativas:

"Ya en la Sentencia T-614 del 15 de diciembre de 1992 tuvo la Corte ocasión de referirse al tema, manifestando: 'El artículo 4 de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso

iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.

"Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo, debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad. Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles"

#### **Decisión:**

Se confirman los fallos revisados que concedieron a las empresas demandantes la tutela del derecho a la igualdad.

### **C. SENTENCIA SU. 1193/00**

#### **M. P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.**

#### **SINTESIS:**

El Gobierno Nacional dispuso la apertura del proceso de venta de la propiedad accionaria que la Nación posee en la sociedad Isagen S.A. E.S.P., participación que alcanza un porcentaje aproximado del 77% del capital total. Este proceso se rige por la Ley 226 de 1995

Para tal efecto, el Gobierno aprobó el programa de enajenación, mediante el decreto 1738 del 7 de septiembre de 1999. Al momento de interponer esta acción, el proceso se encontraba en la primera etapa, es decir, en la de ofrecimiento al sector solidario. Etapa que, según el actor, debía culminar el 6 de diciembre de 1999, para iniciar la segunda, la de venta abierta al público.

Sin embargo, en este proceso de enajenación, al decir de la actora, se han introducido unas modificaciones encaminadas a excluir la participación de las Empresas Públicas de Medellín, en el proceso de enajenación. Pues, a pesar de tener la posibilidad real de adquirir el cien por cien de las acciones, tales modificaciones pretenden limitar su aspiración, lo que vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, libertad económica, la libre empresa y asociación.

La forma como esta situación ha venido configurándose, al decir de la demandante, se resume así:

- Las EEPPM son propietarias de aproximadamente el 13% del capital social de Isagen S.A.

- Es un hecho público que las EEPPM han manifestado su interés en participar en este proceso de enajenación, mediante la compra de un número de acciones que les permita participar, de manera más activa, en la administración de Isagen.
- En relación con este interés, se ha encontrado la empresa con la oposición de quien era Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Carlos Valenzuela, quien, aduciendo una supuesta defensa de la competencia, manifestó en declaraciones rendidas ante la Comisión 5ª del Senado, que las EEPPM podían llegar como máximo a tener el 47% de las acciones. Esto se tradujo, posteriormente, en la expedición de la Resolución 042 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, del 31 de agosto de 1999.
- Los artículos 2º y 3º de la Resolución 42 mencionada establecieron los límites para incrementar la participación en el mercado, en relación con la actividad de generación eléctrica. Al decir de la demandante, la aplicación técnica del artículo 2º recae directamente sobre las EEPPM, pues “mientras cualquier inversionista interesado podrá hacer un ofrecimiento que - eventualmente- tenga como propósito la adquisición del cien por cien (100%) de la propiedad que la Nación ha ofrecido en venta, las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. se encuentran de antemano y arbitrariamente limitadas en cuanto a ofrecimientos de compra que pudieren hacer.” (folio 8).
- Preocupadas las EEPPM con las implicaciones de este artículo, el Gerente General se dirigió a la Comisión de Regulación de Energía y Gas. En comunicación del 12 de octubre de 1999, el Director Ejecutivo de la Creg, comunicó que la capacidad instalada de Isagen S.A. E.S.P. es del orden de 1753 MW, sobre la base de incluir lo correspondiente a un contrato de suministro de energía que dicha empresa tiene con generadores de la República de Venezuela y que vence en el año 2001. Señaló, que la denominada “franja de potencia” se fijará posteriormente (folio 59). En la Resolución 48 de 1999 expedida por la misma Comisión, se fijó en 2733 MW, tal franja.
- De la aplicación de los valores técnicos expresados en esta comunicación del Director Ejecutivo, las EEPPM concluyen que resulta claro que mientras cualquier inversionista interesado podrá hacer un ofrecimiento para adquirir el 100% de las acciones, a las EEPPM se les limitó a un 41.4%. Observa que sólo la ley puede establecer limitaciones a las personas para ejercer sus derechos.
- Por otra parte, en el reglamento de venta y adjudicación de acciones de Isagen, anexo 2, numeral 8.5 se garantiza que, según su participación accionaria, la Nación garantizará el pago de todas las contingencias que actualmente tiene Isagen. Es decir, se asegura al comprador, que la Nación le cubrirá cualquier suma que Isagen deba pagar, en forma proporcional al porcentaje que la Nación posea en esta empresa, que es del 77% aproximadamente. Al respecto, señala la demandante, la más importante contingencia, y la única respecto de las empresas generadoras de energía, es la demanda que instauró EEPPM contra Isagén, sobre unos beneficios relacionados con El Peñol, y que se encuentra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín. Las pretensiones en este proceso, ascienden a

seiscientos mil millones de pesos (\$600.000.000.000). Sin embargo, en el numeral 8.9 del mencionado anexo del reglamento de venta, se establece que se pierde la garantía de pago de la contingencia, si uno de los participantes, o de sus socios, es demandante de Isagen. Ante esta disposición, es claro que ningún inversionista se acercará a las EEPPM, como socio en el proceso de compra de las acciones de Isagen, pues no tendrá la garantía de la contingencia, o tendrá que ser descontada del valor de la oferta, lo que significaría que la oferta no llegaría al precio mínimo.

Frente a estos hechos, señala la demandante, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Comisión Reguladora, ha explicado que se busca evitar la posición dominante que una concentración accionaria de las EEPPM tendría en el mercado energético nacional.

La demandante desecha este argumento. Entra a distinguir entre posición dominante y abuso de tal posición. Señala que, la primera, tiene garantía constitucional, en el artículo 333 de la Carta, al establecer: “El Estado, por mandato de la ley, evitará o controlará cualquier abuso que las personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.” Es decir, la Constitución no desconoce que una empresa pueda tener, válidamente, una posición dominante en el mercado. Pero, es distinto el abuso que se pueda hacer de ella. Por esto, la misma Carta estableció los mecanismos adecuados de intervención, para evitar que se presente un abuso de tal posición. El Gobierno Nacional, señala la actora, en lugar de prohibir la concentración accionaria, debe restringir algunas prácticas o conductas que puedan afectar al mercado cuando detecte un abuso de la posición dominante.

Explica que, también, se viola el derecho de asociación consagrado en el artículo 38 de Constitución, además de las razones expuestas con el no pago de la contingencia, por el siguiente aspecto: en el artículo 6 de la Resolución 42 de 1999, se establece que la Creg podrá solicitar conocer sobre cualquier acuerdo o convenio al que lleguen los posibles compradores de Isagen. Esta condición, al decir de la actora, no es bien recibida por los inversionistas (la actora no desarrolla más este punto, sobre el sentido de la violación).

La vulneración del debido proceso se da en la medida en que no se ha respetado el procedimiento de enajenación establecido en la Ley 226 de 1995. Allí se consagra que el proceso de enajenación accionaria del Estado, se orientará bajo los principios de la democratización y la libre competencia. Sin embargo, en este proceso, por la vía de la Comisión de Regulación, se suprimieron los mencionados principios.

La demandante considera que la tutela es procedente pues, la entidad no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para la protección efectiva de sus derechos fundamentales. Señala que, aunque existe la posibilidad de demandar los actos administrativos, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal vía no es idónea para proteger los derechos

fundamentales vulnerados. Primero, por los largos términos judiciales establecidos por el Código Contencioso Administrativo y la alta congestión judicial, lo que hace prever que cuando se pronuncie esta jurisdicción, ya se habrán vulnerado, irremediablemente, los derechos fundamentales de las EEPPM. La segunda razón consiste en la falta de legitimación para impugnar los contratos de venta de las acciones de Isagen, pues, el artículo 15 de la Ley 226 de 1995, establece que sólo puede proponerse la nulidad absoluta, por las partes contratantes, y la nulidad relativa, por aquel en cuyo beneficio esté establecida. En consecuencia, las EEPPM no podrán estar jurídicamente legitimadas para impugnar la legalidad del contrato.

### **Pretensiones.**

La demandante solicita al juez de tutela que se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad, asociación, debido proceso y libertad económica, vulnerados con las expediciones de los siguientes actos administrativos o documentos: las Resoluciones 42 y 48 de 1999 de la Comisión de Regulación Energía y Gas; la comunicación del 12 de octubre de 1999, suscrita por el Director Ejecutivo de la Creg; y, el Reglamento de Venta y Adjudicación de Isagen.

Como consecuencia de ello, pide al juez de tutela ordenar al Gobierno Nacional que permita a las EEPPM participar, en igualdad de condiciones, en todo el proceso de enajenación. Es decir, que se reconozca la posibilidad real a la empresa, para que si así lo desea, pueda presentar una oferta de compra igual a la que quieran hacer los demás interesados, y que su participación pueda llegar al cien por cien.

### **Sentencia de primera instancia**

En sentencia del 29 de noviembre de 1999, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín denegó esta acción por considerar que los actos cuestionados son de carácter general, impersonal y abstracto, lo que hace improcedente la acción de tutela, conforme al artículo 6, numeral 5, del decreto 2591 de 1991. Discrepa la juez, expresamente, de los argumentos de la demandante para no acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al señalar la lentitud y congestión de esta jurisdicción, pues, con base en estos criterios, dice la Juez, la mayoría de las vías judiciales ordinarias serían desechadas.

### **Sentencia de segunda instancia.**

El Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en sentencia del 18 de enero del año 2000, confirmó la sentencia del *a quo*, por razones semejantes a las que éste expuso: improcedencia de la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto.

### **Fundamentos del fallo de la Corte Constitucional:**

En el presente caso se debate la procedencia de la acción de tutela para discutir asuntos contenidos en actos administrativos, que, en principio, tienen carácter

general, impersonal y abstracto, pero que, al decir de la entidad demandante, no tienen tales características, porque establecen limitaciones que sólo se aplican a las Empresas Públicas de Medellín, lo que vulnera los derechos constitucionales a la igualdad, libertad de empresa, debido proceso y asociación.

### **Legitimación para interponer la acción de tutela por personas jurídicas.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren violados o cuando existiere amenaza inminente de su violación, norma que fue objeto de regulación expresa mediante el Decreto 2591 de 1991, expedido por el Presidente de la República, en virtud de las facultades que fue investido por el artículo 5 transitorio de la Constitución.

Dadas las diferencias existentes entre las personas físicas y las personas jurídicas, resulta evidente que éstas últimas no pueden ser sujeto de todos los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, lo cual no significa, en manera alguna, que pueda predicarse y ser aceptado que, conforme a la Carta, carecen por completo de derechos fundamentales.

Precisamente, en ese sentido, en numerosas ocasiones ya se ha pronunciado esta Corporación, entre otras en la sentencia SU-182 de 1998.

### **La protección solicitada por la actora al derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo.**

Se observa por la Corte que si las modificaciones introducidas a las normas anteriormente vigentes, por las Resoluciones Nros. 42 y 48 de 1999, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, tienen incidencia, como lo afirma la actora, en la determinación del número de acciones que podría adquirir en la venta de las mismas por parte de Isagen, en nada se vulneraría el derecho de la actora si dichas Resoluciones fueran igualmente aplicables en igualdad de condiciones y circunstancias a los demás posibles adquirentes. Más, como en este momento ese es un asunto que de fondo sólo puede decidirse por la jurisdicción contencioso administrativa, a esta Corte, en la órbita propia de sus funciones, le corresponde, exclusivamente, determinar si el derecho a la igualdad para participar en esa negociación, en similares condiciones a los demás, ha sido vulnerado a la peticionaria, o si existe una grave amenaza actual de su vulneración.

En ese orden de ideas, se encuentra por la Corte, que el derecho a participar en igualdad de condiciones a otros posibles adquirentes en la compra de acciones de la sociedad Isagen S.A. E.S.P. a que se ha hecho referencia, se encuentra efectivamente amenazado de vulneración en perjuicio de las Empresas Públicas de Medellín, según se infiere de las razones y los hechos que a continuación se exponen:

“El 9 de septiembre de 1999, en los Diarios Oficiales Nros. 43697 y 43698 se publicaron, simultáneamente, el Decreto 1738 de 1999 “Por el cual se aprueba el



programa de enajenación de las acciones emitidas por Isagen S.A., E.S.P., de propiedad de la Nación y de la Financiera Energética Nacional, FEN”, y la Resolución Nro. 42 de 31 de agosto de 1999, emanada de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, “Por la cual se modifican y precisan algunas normas de las Resoluciones Creg 128 de 1996 y 065 de 1998, y se adoptan otras disposiciones en materia de competencia en el Mercado Mayorista de Electricidad”, lo cual, por sí mismo, demuestra que al programa de enajenación de las acciones aludidas, le es aplicable la nueva regulación contenida en la citada Resolución.

Al propio tiempo, aparece que, como afirma la actora, la aplicación de las fórmulas que prescriben el porcentaje de participación en la compra de las acciones de Isagen, en cuanto a ella respecta, la afecta de manera directa, pues tal porcentaje sería objeto de variación si la negociación se adelantara en 1999, caso en el cual podría adquirir hasta un 41% de las acciones, en tanto que si dicha fórmula se aplicara en enero del año 2000, ese porcentaje se elevaría a un 75%.

Las modificaciones introducidas por las Resoluciones 42 y 48 de 1999, emanadas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así como las explicaciones del Director Ejecutivo de dicha Comisión sobre el particular, y del apoderado tanto del Ministerio de Minas y Energía como de la aludida Comisión, según las cuales, tales modificaciones tuvieron por objeto garantizar de manera efectiva la libre competencia en el mercado de generación de energía y evitar que las Empresas Públicas de Medellín adquirieran una posición dominante, señalan cuál fue el propósito que animó la expedición de tales normas, en una supuesta defensa del bien común, asunto éste que es objeto de controversia por la actora.

La defensa del bien común a que aluden los demandados en esta acción de tutela, la hacen consistir en que de esa manera evitarían la existencia de una posición dominante en el mercado nacional, e invocan para el efecto el artículo 333 de la Constitución Política.

Al respecto, se observa por la Corte que el Estado garantiza la libertad económica, conforme a la norma citada y que ha de intervenir, por mandato de la ley, para impedir el abuso de la posición dominante en el mercado nacional. Pero no puede confundirse ésta, que puede ser legítima, con el abuso de ella que es cosa distinta y que merece el reproche del constituyente.

Si, como lo afirma la actora, esos actos administrativos no tienen carácter general, impersonal y abstracto, sino individual, particular y concreto, porque sólo a ella le serían aplicables, resulta claro para la Corte que, si bien es cierto que el derecho a participar en la compra de las acciones de la sociedad Isagen S.A. E.S.P. en igualdad de condiciones con otros posibles adquirentes sólo se quebranta cuando la negociación se perfeccione, no es menos cierto que de manera inmediata existe un peligro serio y actual de vulneración de ese derecho, razón ésta por la cual ha de ser objeto de pronunciamiento judicial para protegerlo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política.

Del mismo modo, y por idénticas razones, resulta evidente que el derecho al debido proceso administrativo en la negociación proyectada respecto de las acciones de propiedad de la Nación en la sociedad Isagen S.A. E.S.P., también se encuentra ante una violación inminente, en perjuicio de la actora, por lo que igualmente, respecto de este derecho se requiere pronunciamiento judicial que lo proteja.”

**Procedencia de la tutela como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales amenazados de vulneración.**

“Como se sabe, si la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es grave e inminente y de ello se sigue un perjuicio serio y actual, de carácter irremediable, es procedente, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, conceder de manera transitoria la protección al derecho fundamental cuya tutela se solicita, aún en el caso de que el afectado tenga a su disposición, conforme a la ley, otro mecanismo de defensa judicial.

Como quiera que en los procesos contencioso administrativos existe la posibilidad de solicitar por el demandante la suspensión provisional de los actos administrativos que resulten manifiestamente violatorios de la Constitución o de la ley, cabría interrogarse sobre la procedencia, en tales casos, de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional encuentra viable viable el mecanismo y cita la sentencia SU-039 de 3 de febrero de 1997.

En relación con lo que ha de entenderse por perjuicio irremediable y las características del mismo, ha de recordarse por la Corte que éste ocurre cuando exista “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”, como ya se dijo en sentencia T-545 de 1998, de la que fue ponente el Magistrado doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

En el caso concreto, se observa por la Corte que si bien es verdad que las Empresas Públicas de Medellín pueden ejercer ante la jurisdicción contenciosa administrativa las acciones que juzguen pertinentes en relación con los actos administrativos a que se refiere esta providencia, también lo es conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, se requiere, además, el medio judicial de que se dispone en el caso concreto resulte “*idóneo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable respecto del derecho fundamental afectado o amenazado*”, como se dijo en sentencia T-348 de 1997, M.P., doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acorde con lo expuesto, si, como ya se dijo, en el caso concreto de que ahora se ocupa la Corte, existe una amenaza seria y actual de violación inminente y grave al derecho que asiste a las Empresas Públicas Municipales de Medellín a participar en condiciones de igualdad con los demás posibles adquirentes de acciones de propiedad de la Nación, en la sociedad Isagen S.A. E.S.P., en virtud de haber sido expedidos los actos administrativos que dieron origen a esta acción

de tutela, así como también al derecho al debido proceso administrativo que ha de presidir la enajenación de tales acciones, es claro que esos derechos fundamentales deben ser protegidos conforme al artículo 86 de la Constitución Política.

Con todo, dado que en relación con esos actos administrativos pueden iniciarse por la actora los procesos contencioso administrativos pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 y conforme a la jurisprudencia arriba citada, habrá de concederse la tutela a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, por las razones expuestas, como quiera que denegar la protección solicitada traería como consecuencia ineludible la consumación de la violación de los mismos, pues, por el inatajable paso del tiempo y por un imperativo de carácter lógico, una vez culminado el proceso de enajenación de las acciones de propiedad de la Nación en la sociedad Isagen S.A. E.S.P., el daño hoy potencial, se tornaría en definitivo e irreparable, sin posibilidad alguna de retrotraer la actuación, todo lo cual impone, entonces, conceder la tutela impetrada con carácter transitorio, impartiendo las órdenes correspondientes, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta sentencia.”

### **Impugnabilidad del contrato de enajenación de acciones de la Nación en la sociedad Isagen S.A. E.S.P.**

Por último, y para hacer claridad al respecto, advierte la Corte que no es cierto como lo afirma la actora que el contrato de venta de acciones de la Nación en la sociedad Isagen S.A. E.S.P., sólo pueda impugnarse por las partes para impetrar la nulidad absoluta o la nulidad relativa, pues el artículo 15 de la Ley 226 de 1994, que tal cosa disponía, fue declarado exequible en forma condicionada e inexecutable en las expresiones que imponían las limitaciones de que habla la demandante, como puede verse en sentencia C-343 de 1996, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo.

### **Decisión**

La Sala plena revocar la sentencia del diez y ocho (18) de enero del año dos mil (2.000), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil, en su lugar, concede en forma transitoria, la tutela impetrada. Segundo: Ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, realizar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, todas las actuaciones correspondientes para suspender transitoriamente el proceso de enajenación de la propiedad accionaria que la Nación posee en la sociedad Isagen S.A. E.S.P. Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 2591 de 1991, lo resuelto en esta sentencia, en cuanto concede la tutela transitoria solicitada por las Empresas Públicas de Medellín, sólo permanecerá vigente mientras se decide por la jurisdicción contencioso administrativa lo que fuere pertinente en relación con los actos administrativos que motivan la decisión de la Corte Constitucional, contenida en esta providencia.

**D. SENTENCIA T – 930 /02**  
**M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**

**Síntesis:**

La sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ZABARAIN DE LA ESPRIELLA LIMITADA -CIZALLA L.T.D.A- constituida en septiembre de 1988, ha celebrado varios contratos con el Estado, muchos de ellos con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla le adeuda a CIZALLA LTDA dinero por los contratos que ejecutó y recibió el Distrito a satisfacción, según se desprende del material probatorio contenido en el expediente. En efecto, existen mandamientos de pago por la vía ejecutiva, constitución de crédito, certificados de pago, decretos de embargo y secuestro, todos a favor de CIZALLA y en contra del Distrito.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla fue admitido en Proceso de Reestructuración de la ley 550 de 1990 el día 12 de febrero de 2001.

La sociedad CIZALLA interpuso la acción de tutela que dio lugar a la presente sentencia, al considerar violados sus derechos al buen nombre, al trabajo, a la libertad de empresa, y muy especialmente, a la igualdad en razón al no pago de sus deudas. Los primeros, en razón a que considera haber perdido su credibilidad comercial por la mora en los pagos, por estar en imposibilidad de apertura del crédito por los embargos, por haberse visto obligada a despedir a la mayoría de sus empleados, por considerar que está a punto de ser liquidada. El segundo, es decir, el derecho a la igualdad, por considerar que a otros contratistas que se encuentran en sus mismas condiciones, sí les han pagado sus acreencias sin motivo alguno que lo justifique.

**Fallo de instancia.**

Sentencia proferida el 2 de enero de 2001 por la Juez Cuarto Penal Municipal de Barranquilla, concedió la tutela como mecanismo transitorio de protección por violación a los derechos al mínimo vital y a la igualdad para la supervivencia del accionante y de su familia, y ordenó al alcalde del distrito de Barranquilla que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, implemente los mecanismos tendientes a la consecución del pago a favor de las accionantes en un plazo no superior a 15 días.

**Problema jurídico y fundamentos del fallo de la Corte Constitucional.**

El problema jurídico sometido a estudio en el presente caso consiste en determinar si a personas naturales o jurídicas acreedoras de una misma entidad territorial que está sometida a un acuerdo de reestructuración en los términos de la

ley 550, se les está vulnerando su derecho a la igualdad porque a algunas de ellas se le ha pagado sus acreencias mientras que a otras no.

### **Las personas jurídicas**

El Código Civil define a la persona jurídica como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente<sup>68</sup>.

En sentencia T-396 de 1993 la Corte Constitucional se refirió acerca de la existencia de las personas jurídicas: "la persona jurídica es un concepto que se funda en la realidad social de las personas singulares y concretas que la conforman. La comunidad jurídica, como ideal común objetivo, se puede comportar y expresar como sujeto de derechos y de deberes, por cuanto es apto para que se le predique la juridicidad. El interés colectivo se ve facultado para tener movimiento autónomo con consecuencias jurídicas, de similar manera a como se desenvuelven las personas naturales, mas nunca de idéntica manera. La entidad moral, por tanto, puede ser considerada como sujeto de derechos y de deberes."

A su vez, esa misma sentencia cita conceptos de la Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza de las personas jurídicas: "La persona jurídica tiene su raíz en la propia limitación de la persona natural. Ideada por el hombre para realizar obras superiores a sus fuerzas, individualmente considerado, la persona moral queda dotada, por su propia esencia y por su objeto y fines, de personalidad jurídica o capacidad de derecho<sup>69</sup>."

En efecto, la capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones es atributo tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. Sin embargo, mientras las personas naturales actúan por sí mismas, las jurídicas lo hacen mediante personas naturales encargadas de su representación, y sólo pueden actuar dentro del objeto social para el cual fueron creadas.

### **Los derechos de las personas jurídicas**

La persona jurídica está protegida por las garantías del Estado Social de Derecho, por lo cual es titular de algunos derechos fundamentales y de la acción de tutela de que habla el artículo 86. La Corte Constitucional manifestó en sentencia de unificación, que "Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados

---

<sup>68</sup> Código Civil Colombiano, artículo 633.

<sup>69</sup> Corte Suprema de Justicia, de junio 24 de 1954, Sala de Casación Civil.M.P. José J. Gómez R.

o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables<sup>70</sup>.”

En la Constitución se encuentran derechos que son absolutamente exclusivos de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11), la prohibición de la desaparición forzada, las torturas, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12), el derecho a la intimidad familiar (artículo 15), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (16), la libertad de conciencia (18), entre otros. Otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados.

En efecto, la Corte ha destacado derechos fundamentales de las personas jurídicas como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. Esta Corporación ya explicó que las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

**a)** Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

**b)** Directamente: cuando las personas jurídicas son Titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas<sup>71</sup>. El derecho a la igualdad, por ejemplo, es un derecho fundamental directo, puesto que la persona jurídica es un sujeto que goza de derechos, contrae obligaciones, y realiza actividades, por lo cual es susceptible de que su derecho a la igualdad sufra menoscabos.

Las personas jurídicas también son titulares de la acción de tutela que garantiza la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

## **El derecho fundamental a la igualdad**

El derecho fundamental a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Se trata de un derecho relacional, es decir que siempre debe ser analizado respecto a una situación concreta, pues no existe la igualdad en

---

<sup>70</sup> Corte Constitucional. Su-182 de 1998, Ms.Ps Carlos Gaviria Diaz y José Gregorio Hernández Galindo

<sup>71</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-003 de 1993, M.P Alejandro Martínez Caballero

abstracto. En efecto, su vulneración implica también la vulneración simultánea de otro derecho.

El derecho a la igualdad no es sin embargo exclusivo de las personas naturales. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que las personas jurídicas gozan de derechos fundamentales, y el derecho a la igualdad es uno de ellos. Al respecto, en sentencia T-396 de 1993, estableció: “Sin la existencia del derecho a la igualdad, se hace imposible la relación de justicia, y como la persona jurídica debe existir en la realización de un orden social justo, se colige que necesita del derecho a la igualdad<sup>72</sup>.”

Puede decirse entonces que “la aplicación efectiva de la igualdad corresponde al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las exigencias propias de las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de la comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción, o que, aún en casos en los que hay individuos enfrentados en una misma situación, existan motivos que justifican un trato particularizado<sup>73</sup>.”

Por lo tanto, el derecho a la igualdad de las personas jurídicas debe ser tenido en cuenta respecto de otras personas de su misma naturaleza que se encuentren en sus mismas circunstancias, para así determinar si existe vulneración alguna.

### **El proceso de reestructuración de la ley 550 de 1999**

El acuerdo de reestructuración contenido en la ley 550, por medio de la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, está definido en el artículo 5 como “la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.”<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-396 de septiembre 16 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>73</sup> “La igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, artículo de la Universidad Nacional de Colombia para “Investigación Derechos Fundamentales, Corte Constitucional”, en el Proyecto del Managent Science for Development, 2001

<sup>74</sup> Ley 550, Artículo 1°. Ambito de aplicación de la ley. La presente ley es aplicable a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de las Bolsas de Valores y de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Las Entidades Territoriales pueden ser objeto del acuerdo de reestructuración, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades.

El acuerdo de reestructuración nació mediante una ley de intervención económica. El artículo 150 numeral 21 de la Constitución Política señala que corresponde al Congreso “Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica”. En concordancia con lo anterior, el artículo 334 de la Constitución señala que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá por mandato de la ley, entre otras materias, “en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”. Agrega el artículo 334 que “El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.

### **Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales**

La Constitución define a Colombia como “un Estado Social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales...”<sup>75</sup> La definición constitucional requiere una interpretación de la “unidad como el todo que necesariamente se integra por las partes y no por la unidad como un bloque”<sup>76</sup>. La autonomía de las entidades territoriales es reglada, no absoluta, enmarcada dentro del moderno concepto de descentralización, limitado por las normas constitucionales y legales, que combina los intereses nacionales con los territoriales. La autonomía de las entidades territoriales consiste en un poder de auto-gobierno y auto-administración, no en la transferencia de funciones y responsabilidades del gobierno central al territorial. Se trata de una autonomía reglada, limitada dentro del concepto moderno de descentralización, enmarcada por las normas constitucionales y legales, que busca combinar los intereses nacionales con los de las entidades territoriales.

El núcleo esencial de la autonomía territorial comprende la facultad de que gozan las entidades territoriales de satisfacer sus propios intereses mediante sus propias autoridades y dirección política, utilizando para ello los medios de acción y los instrumentos que las normas constitucionales le han otorgado.

---

Esta ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la misma, y a las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia.

<sup>75</sup> Constitución Política Colombiana, Artículo 1.

<sup>76</sup> Corte Constitucional colombiana Sentencia T- 478 de Mayo 29 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



El título quinto de la Ley 550 hace referencia a la reestructuración de las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades. El acuerdo de reestructuración será celebrado entre la entidad territorial y los acreedores externos, y requerirá el voto favorable de la entidad territorial, que será emitido por el Gobernador o Alcalde según el caso.

En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas especiales que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades.

Serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración, y por ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad<sup>77</sup>.

El numeral 7 del artículo 58 enumera el orden de prioridad para los gastos corrientes de la entidad. Con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de la entidad territorial, y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, en el acuerdo de reestructuración y en el convenio de desempeño que suscriba la entidad territorial, se establecerá el siguiente orden:

- a) Mesadas pensionales
- b) Servicios personales
- c) Transferencias de nómina
- d) Gastos generales
- e) Otras transferencias
- f) Intereses de deuda
- g) Amortizaciones de deuda
- h) Financiación del déficit de vigencias anteriores
- i) Inversión

Una vez se suscriba el acuerdo de reestructuración y durante la vigencia del mismo, la entidad territorial no podrá incurrir en gastos corrientes distintos de los autorizados estrictamente en el acuerdo para su funcionamiento, y el ordenado por disposiciones constitucionales<sup>78</sup>.

La razón de ser de los procesos de reestructuración de pasivos de las entidades territoriales es la recuperación de su viabilidad financiera, y por ende, su fortalecimiento.

### **Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la naturaleza jurídica de la ley 550 y sobre los acuerdos de reestructuración**

---

<sup>77</sup> Ley 550, artículo .58 num.4

<sup>78</sup> Ibidem, num 15

En la Sentencia C- 1185 de 2000<sup>79</sup> la Corte se refirió, de manera general, a la naturaleza jurídica y al objeto de la Ley 550 de 1999 en los siguientes términos:

“A través de la referida Ley, conocida como de reactivación empresarial, el legislador buscó llevar a cabo objetivos de intervención económica, de conformidad con lo previsto por los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, y con fundamento las facultades que le concede el numeral 21 del artículo 150 del ordenamiento superior. En la exposición de motivos al proyecto correspondiente, el Gobierno adujo cómo la difícil situación económica que ha enfrentado el país en los últimos años, ha llevado al concordato o liquidación a un sinnúmero de empresas del sector real de la economía, con la consecuente reducción en la demanda de empleo; así mismo, este cuadro produjo el deterioro de la cartera de los establecimientos de crédito, circunstancias ambas de gran impacto social y económico general, que se agravan por la crisis financiera por la que actualmente atraviesan las entidades territoriales.

“Ante esta situación, se consideró que los instrumentos ordinarios del derecho concursal concebidos para afrontar estados de insolvencia o iliquidez en circunstancias de normalidad económica, resultaban ahora inapropiados para lograr la reactivación de las empresas, consideradas constitucionalmente como base del desarrollo, por lo cual la Ley 550 de 1999 busca dotar a deudores y acreedores de nuevos “incentivos y mecanismos que sean adecuados para la negociación, diseño y ejecución conjunta de programas que les permitan a las empresas privadas colombianas normalizar su actividad productiva y, al mismo tiempo, atender sus compromisos financieros.”<sup>80</sup>

En sentencia C-867 de 2001<sup>81</sup>, la Corte expresó que los fines buscados mediante la Ley 550 de 1999 por el Legislador son de aquellos que, según el artículo 334 de la Constitución, deben ser las metas por las que propenda la intervención económica. Así mismo, consideró que las medidas adoptadas a lo largo de dicha ley tienen por fin promover la productividad, mejorar las condiciones de empleo, así como mejorar las condiciones de vida de los habitantes.

El objeto del acuerdo de reestructuración empresarial aplicado a las entidades territoriales no está únicamente fundamentado en la meta trazada por el Gobierno: lograr el desarrollo armónico de las regiones. En sentir de la Corte, el objeto también está “en la competencia del legislador para intervenir en el ámbito de la autonomía de dichos entes de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 Superior, sin afectar su núcleo esencial, conformado por la posibilidad de gestionar sus propios intereses y constituir sus formas de gobierno y de administración local -funciones de autogobierno y autogestión-. Esta intervención, claro está, debe encontrar justificación en razones vinculadas con el interés general tales como la estabilidad macroeconómica y financiera de la Nación, que

---

<sup>79</sup> Corte Constitucional colombiana. sentencia C-1185, julio 2 de 2002, M.P Carlos Gaviria Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>80</sup> Exposición de motivos al proyecto de ley correspondiente a la Ley 550 de 1999. Gaceta del Congreso N° 390, del martes 26 de octubre de 1999.

<sup>81</sup> Corte Constitucional colombiana. Sentencia C- 867 de agosto 15 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

en el caso de la Ley 550 de 1999 se patentiza en la necesidad de propender por la viabilidad financiera de los entes territoriales cuyos efectos de orden macroeconómico son indiscutibles.<sup>82,</sup>

En sentencia C-493 de 2002<sup>83</sup>, la Corte se refiere a la importancia de la recuperación de las entidades territoriales para afrontar los problemas y la crisis del país, así como lograr su recuperación económica. Dice la mencionada sentencia que “el Estado social de derecho no podrá cumplir sus fines esenciales de estar al servicio de la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación ni asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP, art. 2º), si uno de sus componentes básicos, las entidades territoriales, no están en condiciones para cumplir las funciones y servicios que les corresponde, pues al ser éstas las encargadas, por principio, de garantizar en nombre del Estado la atención de las necesidades básicas de la población, deberá necesariamente acudir en su recuperación cuando las circunstancias así lo exijan. Este es precisamente el papel que juega la Ley 550: la recuperación financiera de las entidades territoriales que se encuentren en serias dificultades para atender sus obligaciones con la población y con sus acreedores.”

En la sentencia T-585 de 2002<sup>84</sup>, la Corte señaló que los accionantes no pueden acudir a las acciones ordinarias para conseguir el pago de sus acreencias cuando la empresa o entidad territorial se encuentre en proceso de reestructuración, pues la ley 550 de 1999 establece un régimen que promueve y facilita la reestructuración de los entes territoriales con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de los mismos y el desarrollo de las regiones, para cuyos efectos deben seguirse unas reglas especiales señaladas en el artículo 58. Una de ellas establece que “Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

En la citada sentencia se dijo también que “cuando la entidad territorial se encuentra sometida al proceso que regula la Ley 550 de 1999, la acción de tutela sólo puede prosperar de manera excepcional cuando se trate de conseguir el pago de acreencias laborales o pensionales, siempre y cuando se consolide la vulneración o amenaza de quebrantamiento de derechos fundamentales del peticionario y sea evidente la existencia de un perjuicio irremediable.” La Corte no concedió la tutela puesto que en este caso lo que se persiguió fue el pago de unas

---

<sup>82</sup> Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-1143 de octubre 31 de 2001M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>83</sup> Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-493 junio 26 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>84</sup> Corte Constitucional colombiana .Sentencia T-585 de julio 29 de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández,

sumas de dinero, y no se pretendió proteger el mínimo vital o la subsistencia del acreedor, así como tampoco se evidenció un perjuicio irremediable. “De acceder a las pretensiones propuestas se permitiría que por vía de la acción de tutela se neutralizaran los propósitos y objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley 550 de 1999, o por lo menos dificultar en grado sumo su realización. Además, la concesión del amparo colocaría en desigualdad a los restantes acreedores del municipio que se encuentren sometidos a las reglas del proceso de reestructuración que se adelanta.”<sup>85</sup> En efecto, la tutela no puede convertirse en un medio de pago rápido cuando los acreedores cuentan con los medios de pago que la ley señala como preferentes.

Así, el acuerdo de reestructuración ha sido considerado por la Corte Constitucional como un mecanismo extrajudicial y de naturaleza contractual, que permite a la empresa o a la entidad territorial salir de su situación y continuar con su importante misión productiva, considerada de interés general.

### **Del caso en concreto**

En el presente caso la sociedad limitada Construcciones e Inversiones Zabaraín de la Espriella, acreedora del Distrito de Barranquilla, ente territorial, interpuso acción de tutela en contra de ésta porque considera que el hecho de que no le haya pagado las acreencias que tiene para con ella, no sólo afecta sus derechos al buen nombre, a la libertad de empresa y al trabajo, sino que también configura una clara violación a su derecho a la igualdad porque, según afirma, el accionado ya les ha pagado a otros acreedores lo que les debe.

En esta oportunidad corresponde a la Corte Constitucional indagar sobre si el Distrito de Barranquilla ha violado los derechos invocados por la sociedad accionante.

La Corte no puede pronunciarse sobre el aspecto referente al desacato de los señores Alcalde y Secretario de Hacienda del Distrito, en virtud de que la competencia le corresponde al juez de primera instancia.

Respecto a la sentencia del 2 de enero de 2001, proferido por el Juez Cuarto Penal Municipal de Barranquilla, en virtud de la acción de tutela impetrada por la doctora Patricia Moreno, apoderada judicial de Distribuciones Cruz y Cañones LTDA, y de la señora Abigaíl Roldán de Cañón, contra el alcalde distrital de Barranquilla y la Secretaría de Hacienda de esta ciudad, debe considerarse que no se demostró que se tratara de iguales circunstancias a las de los hechos de la presente sentencia, razón por la cual no existe violación al derecho a la igualdad. Ha dicho la Corte, respecto al derecho a la igualdad de las personas jurídicas, que se trata del derecho a la igualdad en derecho y a tener condiciones de proporcionalidad en las relaciones con otros sujetos de derecho." Sin la existencia del derecho a la igualdad, se hace imposible la relación de justicia, y como la

---

<sup>85</sup> Corte Constitucional colombiana .Sentencia T-585 de julio 29 de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández,

persona jurídica debe existir en la realización de un orden social justo, se colige que necesita del derecho a la igualdad<sup>86</sup>."

De las pruebas aportadas al proceso se deducen los siguientes hechos:

1) Que la entidad territorial objeto de la presente acción de tutela está sometida al Acuerdo de Reestructuración contenido en la Ley 550 de 1999. La promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del distrito de Barranquilla fue emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda mediante resolución No 0222 del 12 de febrero de 2001. El orden de pagos establecido fue el siguiente: 1) pago de las obligaciones del orden laboral; 2) pago de obligaciones de entidades públicas y de seguridad social; 3) pago de las obligaciones financieras; 4) pago de las obligaciones de los demás acreedores. Se estableció que el pago de las obligaciones de los acreedores que no sean instituciones financieras se pagarán a partir de agosto de 2002 y de diciembre 2014. En todo caso, dentro de este grupo de los demás acreedores, en primer orden se efectuarán los pagos que correspondan o equivalgan a pagos de salarios.

2) Que la sociedad limitada Construcciones e Inversiones Zabaraín de la Espriella, es acreedora del Distrito de Barranquilla. Efectivamente, existe entre sociedad accionante y entidad accionada una relación de carácter contractual administrativo, en virtud de la celebración de varios contratos regulados por la ley 80 de 1993. Como los créditos a favor de la accionante son anteriores a la fecha de celebración del Acuerdo, éstos entran dentro del orden de pago establecido en el Acuerdo de Reestructuración.

3) Que en virtud de la orden de dar cumplimiento a la sentencia del 20 de marzo de 2002, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla, se dictó la Resolución No 1639 del 2002, por medio de la cual se implementan los mecanismos tendientes a la consecución del pago a favor de la sociedad accionante. El 5 de septiembre de 2002 se suscribió el Convenio de Pago entre la sociedad accionante y el ente territorial accionado, mediante el cual el Distrito accionado se comprometió a que dentro de la programación de pagos resultante del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos queden incluidas las obligaciones motivo del Convenio, las cuales deberán pagarse en 8 cuotas iguales que se pagarán trimestralmente iniciando el pago a más tardar dentro de la primera quincena de Diciembre de 2002. Se acordó que en el evento de que por cualquier motivo el Acuerdo de Reestructuración no llegara a perfeccionarse, la forma de pago consignada en el convenio no podrá ser modificada por el distrito de Barranquilla.

Los créditos a favor de la sociedad accionante han sido reconocidos en el Acuerdo de Reestructuración en igualdad de condiciones a los demás acreedores. Las pruebas no demuestran la vulneración de ninguno de los derechos que fueron invocados como violados. Sólo se analizó la presunta violación al derecho a la igualdad por cuanto el derecho al trabajo, alegado como fundamentales por la

---

<sup>86</sup> Corte Constitucional colombiana Sentencia T-396 septiembre 16 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

entidad accionante, no tiene la calidad de tal, tratándose de personas jurídicas. El derecho a la libertad de empresa, por su parte, es una garantía constitucional y no un derecho fundamental, el cual no ha sido vulnerado. En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha reconocido que se trata de un elemento de trascendencia social, propio de todo sujeto de derecho, que busca el reconocimiento y la aceptación social. Al respecto, manifestó que "Las personas naturales que conforman la persona jurídica se verían afectadas si el todo que las vincula no es titular del buen nombre como derecho. Hay un interés social que legitima la acción de reconocimiento, por parte del Estado y de la sociedad civil, del buen nombre que ha adquirido un ente colectivo, porque ello necesariamente refleja el trabajo de las personas humanas en desarrollar la perfección de un ideal común objetivo<sup>87</sup>." Sin embargo, si bien es cierto que el derecho al buen nombre hace parte de los derechos fundamentales de la sociedad accionante, éste no ha sido vulnerado, puesto que la incapacidad de pago que tiene frente a sus propios acreedores es consecuencia de ser, a su vez, acreedora de una entidad territorial que se encuentra en proceso de reestructuración. Por lo tanto, no existe razón para que su buen nombre se vea afectado.

La tutela es un medio subsidiario, y en este caso la accionante dispone de las acciones legales previstas en la ley para la defensa de los derechos que dice le fueron vulnerados. Debe advertirse que, como la sociedad accionante no instauró la acción de tutela como mecanismo transitorio, y como no fue probado ningún perjuicio irremediable, no hay lugar a concederse en esta modalidad.

A pesar de lo señalado en el mencionado Convenio de Pago, los pagos que se previeron hacer efectivos desde la primera quincena de diciembre de 2002 a favor del accionante no tendrán lugar, en virtud de lo consignado en el artículo 7 del Decreto 306 de 1992, que dice que "Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenando realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo."

Ya la Corte se ha pronunciado con anterioridad sobre los efectos de este artículo. En la sentencia T-374 de 2000<sup>88</sup>, los demandantes señalaron que en cumplimiento del Acuerdo 034 de 1997 expedido por el Concejo Municipal, el Alcalde Municipal de Buenaventura, mediante los Decretos 184 y 187 de Octubre de 1998, suprimió los cargos de carrera en los cuales venían desempeñándose, y que tal decisión vulnera, entre otros, sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, a la vida digna. Por tal razón, solicitaron que a través del mecanismo de tutela se ordenara reintegrarlos al puesto que ejercían al momento de la desvinculación o a otro equivalente. En cierto que los demandantes hacen parte del grupo de trabajadores que resultó afectado con el proceso de reestructuración del Municipio de Buenaventura al ser suprimidos los cargos en los cuales se

---

<sup>87</sup> Corte Constitucional colombiana Sentencia T-396 septiembre 16 de 1993, MP Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>88</sup> Corte Constitucional colombiana .Sentencia T-374 de marzo 1de 2000, M.P. Alvaro Tafur Galvis

encontraban inscritos en carrera administrativa, y por lo tanto "existe evidentemente un nexo de causalidad entre la medida adoptada de reestructuración administrativa y la de supresión de los cargos de la planta de personal, del cual no podría deducirse, con el acervo probatorio que obra en el expediente, un interés discriminatorio en contra de los peticionarios, sino la legítima búsqueda de una finalidad pública<sup>89</sup>." El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura profirió sentencia el 17 de septiembre de 1999 y decidió tutelar los derechos invocados por los accionantes. La Corte revocó el fallo en el sentido de dejar sin efecto todos los actos que se hayan realizado con ocasión de la orden proferida por el juez en relación con el reintegro de los actores a la planta de personal de la administración municipal de Buenaventura, de conformidad con el artículo 7º del decreto 306 de 1992.

En sentencia T-439 de 1997<sup>90</sup>, la apoderada del accionante solicitaba la protección de los derechos al debido proceso, a la libertad y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la fiscal 5ª delegada Seccional del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y la fiscal 17 seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública ante el Circuito Penal de Cartagena. La Corte consideró que la providencia de fecha 14 de febrero de 1997 proferida por la fiscal 5ª delegada Seccional del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, no configura una vía de hecho. Así las cosas, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 306 de 1992, fueron revocados los fallos proferidos en las dos instancias de la presente tutela y se dejó sin efecto las órdenes impartidas por el Juzgado 7º Penal Municipal de Cartagena de Indias el siete (7) de marzo de 1997, las cuales fueron confirmadas por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Cartagena de Indias, el dieciocho (18) de abril del mismo año. En consecuencia, la decisión adoptada por la fiscal 5ª delegada Seccional del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena quedó vigente.

Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia de instancia por cuanto no se ajusta a derecho, y en su lugar se negará la protección constitucional al no existir ninguna prueba alguna de la violación de los derechos fundamentales de la sociedad accionante por parte del Juzgado Cuarto Penal de Barranquilla. De no ser así, se estaría dándole prelación especial no prevista al accionante en el Acuerdo de Reestructuración, lo cual iría en detrimento de otros acreedores.

### **Decisión:**

REVOCAR la sentencia proferida el 20 de marzo de 2002 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla, y en su lugar denegar el amparo de los derechos invocados por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ZABARAIN DE LA ESPRIELLA LIMITADA –CIZALLA, con las consecuencias señaladas en la parte motiva de la presente sentencia. SEGUNDO: Dejar sin efectos el Convenio de Pago suscrito el 5 de septiembre de 2002 entre el alcalde de Barranquilla y el representante legal de la sociedad comercial Construcciones e Inversiones Zabaraín de la Espriella LTDA.

---

<sup>89</sup> Ibidem

<sup>90</sup> Corte Constitucional colombiana Sentencia T-439 de septiembre 15 de 1997, M.P Vladimiro Naranjo Mesa

## **ANALISIS DINAMICO DE PRECEDENTES**

Como ya se dejó establecido en el acápite anterior, la noción de la Igualdad como principio general del derecho permite en apariencia deducir un concepto unitario del contenido normativo que surge de la igualdad, sin embargo al aplicar dicho principio a casos concretos, como quedó establecido en el acápite anterior frente al análisis estático de jurisprudencias, se producen dificultades en la construcción de una teoría estructural que permita hallar la línea o líneas jurisprudenciales, en la medida en que el principio general no actúa por sí mismo sino que se concreta o define a la luz de un derecho particular, así por ejemplo Derecho a la Igualdad, o Derecho al Debido Proceso; de manera que la deducción de la sub-regla en principio solo podría hacerse desde la óptica del análisis del derecho fundamental protegido y la regla que dicho derecho propone, es decir, pasar de la abstracción del principio de igualdad, a la concreción del principio expresado en relación con uno o más derechos fundamentales concretos debidamente consagrados en la Carta fundamental. Esto implicaría, aparentemente, la imposibilidad de plantear una línea jurisprudencial específica para el Principio de Igualdad, y en general para los principios generales del Derecho, en la medida en que se trata de respuestas extralegales o respuestas no positivas a un problema jurídico, que en la práctica cumplen una función amplificadora del Derecho, pues su tarea como bien lo expresa Dworkin, no es decidir un caso sino apoyar o señalar la decisión o enunciar una razón que afiance la solución hallada por el juzgador.

Ahora bien, pese a la dificultad detectada, resulta sin embargo importante destacar, que al observar en conjunto las jurisprudencias objeto de estudio, se haya un hilo conductor, un elemento común que permite agruparlas y que ofrece respuestas de tipo conceptual frente a preguntas prácticas. Dicha respuesta no es tan concreta como en el caso de líneas jurisprudenciales referidas a Derechos Fundamentales, donde una regla definida por la Constitución encuentra formulación de sub-reglas muy específicas por parte de la Corte al momento de considerar casos concretos.

En el caso de los principios generales del Derecho, lo que se observa es una aplicación sistemática, reiterada y definida que determina el marco de aplicación del principio frente a diversos Derechos consagrados dentro del sistema.



## El principio de igualdad como derecho fundamental de las personas jurídicas

<p>Aplicación restringida del principio de igualdad de las personas jurídicas como efecto de un derecho de carácter transitivo que en principio está en cabeza de las personas naturales. También en el caso de las personas jurídicas de derecho público.</p>	<p>T -411/92 M. P. CIFUENTES</p> <p>T-230/94 M.P.CIFUENTES M</p> <p>C-360/96 M. P. EDUARDO</p> <p>+SU – 182/98 M. P. GAVIRIA HERNÁNDEZ</p> <p>SU – 1193/00 M.P. SIERRA</p> <p>T – 930/02 M.P. MONROY</p>	<p>Aplicación amplia del derecho a la igualdad de las personas jurídicas de derecho privado y ampliación del campo de aplicación en el caso de las personas jurídicas de derecho público.</p>
--	--	---

NOTA: El \* indica una sentencia hito dentro de la línea.

### 3.3.3.1. CONCLUSIONES

En el caso concreto del principio general de la igualdad, la conclusión que hemos obtenido del análisis de las jurisprudencias estudiadas, indica que la Corte en forma reiterada, sistemática y definida ha venido aplicando el principio de la igualdad en dos (2) tipos de situaciones muy específicas, a saber:

1º. La doctrina sentada en Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que con entera claridad se expresó que "las personas jurídicas de Derecho Público pueden ser titulares de aquellos derechos fundamentales cuya naturaleza así lo admita y, por lo tanto, están constitucionalmente habilitadas para ejercitarlos y defenderlos a través de los recursos que, para tales efectos, ofrece el ordenamiento jurídico".

Como antes se ha dicho, uno de los derechos que el sistema jurídico reconoce a las personas jurídicas, y cuya naturaleza lo admite, es el de la igualdad, y de él no están excluidas las que presten servicios públicos, menos todavía cuando ellas, como acontece con las telefónicas locales, representan los intereses de comunidades integradas por personas pertenecientes a distintas regiones, quienes deben ser tratadas por la ley y por la autoridad pública en un plano de equilibrio e imparcialidad propio del reconocimiento a su igual importancia, sin preferencias ni discriminaciones.

2º. Las personas tienen derecho a la igualdad en el ordenamiento constitucional colombiano, no apenas en la formalidad de las normas legales que desarrollan el Estatuto Fundamental, sino en la materialidad de la aplicación de esas normas a través de actos y hechos de la administración; así lo entendió la Corte en la Sentencia T-230 del 13 de mayo de 1994 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que se sentó una doctrina tan inequívoca como esta: "De otra parte, debe tenerse en cuenta no sólo la igualdad en el contenido de la ley (de iure) sino también en la aplicación de la misma (de facto)".

Uno de los antecedentes de esa doctrina se encuentra en la Sentencia T-614 del 15 de diciembre de 1992, reiterada en la T-450 del 19 de octubre de 1994, en la que se afirma como base para la inaplicación de normas administrativas:

"Ya en la Sentencia T-614 del 15 de diciembre de 1992 tuvo la Corte ocasión de referirse al tema, manifestando:

'El artículo 4 de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.

Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo, debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad. Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles"

### **3.3.4. DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE DE LA PERSONA JURIDICA.**

#### **A. SENTENCIA NO. T-412/92**

**M.P ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO**

#### **SINTESIS:**

Luz Marina Avila Castro, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela basada en los siguientes hechos:

La peticionaria es codeudora de un préstamo que otorgó la empresa CRESISTEMAS S.A. a su esposo, deuda que se encuentra garantizada con cheques y letras de cambio que suscribieron los deudores. Debido a dificultades patrimoniales, la peticionaria afirma no haber podido cumplir con su obligación de codeudora, por lo cual la empresa acreedora decidió enviar al lugar de su trabajo a un cobrador. Este cobrador profirió una amenaza a la deudora, consistente en el hecho de que si ésta última no cumplía con sus obligaciones, aquél se colocaría su "ropa de trabajo" y la intimidaría en presencia de sus compañeros de labores. La ropa de trabajo era un disfraz denominado popularmente de "chepito", que consiste en un llamativo atuendo compuesto de sacoleva, sombrero y maletín color negro que lleva la inscripción "deudor moroso", cuyo fin es colocar a la persona -que tiene una obligación pendiente- en ridículo frente a los demás para de esta forma obligarla a cumplir con sus créditos.

Como la peticionaria misma lo afirmó, por el inmenso "nerviosismo, pena y vergüenza con los visitantes y compañeros de oficio", solicitó y obtuvo una licencia laboral, para lograr conseguir el dinero y pagar la deuda.

De acuerdo con el testimonio de una compañera de trabajo de la señora Avila Castro, el intimidador volvió a realizar la cobranza "dos veces de civil y otra vestido de chepito, despertando la curiosidad de las personas que ingresaban al lugar de trabajo", según consta en el proceso.

La acción de tutela impetrada por Luz Marina Avila Castro se fundamentó en los siguientes artículos de la Constitución: 13 (protección especial del Estado para personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta) y 15 (derecho al buen nombre).

### **Fallo de primera y única instancia.**

En primera y única instancia el Juzgado Penal Municipal no accedió a la petición de tutela propuesta por Luz Marina Avila Castro, que apuntaba a evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Los siguientes fueron los argumentos:

La labor del cobrador no alcanzó a vulnerar el derecho que invocó la accionante.

La amenaza que realizó por una sola vez, una persona con traje de calle y que se presentó ante la accionante, no era suficiente motivo para solicitar la acción de tutela.

### **Fundamentos del fallo de la Corte Constitucional**

#### **De la acción de tutela frente a particulares.**

Es competente esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional para dictar Sentencia de Revisión del fallo proferido por el Juzgado 11 Penal Municipal de Santafé de Bogotá, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y establece en su inciso primero:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales".

El caso que ocupa a esta sala de Revisión está comprendido en lo establecido en el inciso final del artículo 86 de la Constitución y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, por tratarse de una acción de tutela contra una organización privada.

El artículo 86 en su inciso segundo consagra que:

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

El inciso citado del artículo 86 dispone los casos en que el particular puede ser objeto pasivo de la acción:

- Cuando el particular esté encargado de un servicio público.
- Cuando el particular afecte grave y directamente el interés colectivo.
- Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, que desarrolla la acción de tutela, establece en el numeral 4º que ésta procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

"Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".

Tanto el artículo 86 de la Constitución como el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991 utilizan los términos "subordinación" e "indefensión" que en su sentido jurídico significan:

"Subordinación": Condición de una persona sujeta a otra o dependiente de ella. En el derecho laboral constituye el elemento característico y el más importante del contrato de trabajo, de tal manera que cuando existe, comienza hacia esa relación contractual la tutela del Estado".

"Indefensión": La violación del derecho de defensa y su garantía constitucional colocan a la persona en estado de indefensión. La indefensión se produce cuando

una persona, sin culpa de su parte, no ha podido defenderse o defender sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio"<sup>1</sup> .

En el numeral 4º se protegen los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados o amenazados por una organización privada con la sola condición de la relación de subordinación o indefensión con tal organización, es decir no se condiciona al ejercicio de determinado derecho, sino que se hace referencia a una situación concreta.

Cuando la persona es constreñida, mediante una conducta ilícita, a realizar el pago de una obligación, se encuentra en una clara situación de indefensión, pues ante un cobro extraproceso, no puede ejercer el derecho de defensa ni las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico, como sí ocurre ante un juez, quien velará por el respeto del debido proceso como derecho constitucional fundamental.

### **Derecho de la esfera interna de la persona.**

En el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución se consagra que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra, bienes, creencias y en los demás derechos y libertades.

Como quiera que existen artículos expesos referentes al derecho a la vida, a los bienes, a la religión y creencias, y a las libertades de la persona humana, se creyó conveniente consagrar normas que prescriban el deber del Estado y de los particulares de proteger la esfera interna de las personas<sup>2</sup>

El artículo 15 de la Constitución relativo al derecho a la intimidad, contiene una zona de reserva para la propia persona, de la que quedan excluidos los demás, a menos que la persona protegida decida voluntariamente compartir dicho ámbito. Contiene dicho artículo, entre otros, los derechos a la intimidad personal y familiar, al buen nombre, al habeas data y a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada. Todos estos derechos están unidos por su finalidad, cual es la de aislar a la persona de las injerencias de terceros, así como proteger su imagen.

El caso a estudio de la Sala de Revisión guarda relación directa con el derecho al buen nombre, entendiendo por ello el derecho a la reputación, o sea el concepto que las demás personas tienen de uno.

Ese derecho cobija tanto a las personas naturales como a las jurídicas. En el caso de la protección de la reputación de las personas naturales, el Constituyente consideró necesario desarrollar el núcleo esencial del derecho al buen nombre en el artículo 21 de la Constitución.

---

<sup>1</sup> Las dos definiciones se encuentran en el Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Argentina 1.987. Tomos II y III.

<sup>2</sup> Gaceta Constitucional número 82. Pág. 13.

Pero el núcleo esencial del artículo 15 permite también proteger a las personas jurídicas, ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas e injuriosas. Es la protección del denominado "Good Will" en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente.

Esta ha sido la interpretación que la doctrina constitucional contemporánea le ha dado al término "buen nombre" y que fue recogida por el Tribunal Constitucional Español en Sentencia 137 de 1.985, en el caso Derivados de Hojalata S.A.<sup>91</sup>

### **Decisión:**

Revoca la providencia proferida por el Juzgado 11 Penal Municipal de Santafé de Bogotá, de fecha enero 30 de 1.992, mediante la cual denegó la solicitud de tutela que presentó la Sra. Luz Marina Avila Castro, por las razones expuestas en esta Sentencia. Concede la Acción de Tutela a la Sra. Luz Marina Avila Castro, por las razones expuestas en esta Sentencia.

### **B- SENTENCIA NO. T-050/93 M.P SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

### **SINTESIS:**

Relatan las actoras, Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos, que el día 14 de junio de 1992, el Diario El Tiempo publicó en las páginas 1A, 2B y 3B un artículo bajo el título "La increíble y triste historia de El Carmen", con el cual se lesionan sus derechos fundamentales.

Refieren que en dicho artículo se expresa, "que las denuncias acerca de la ocurrencia de asesinatos, torturas, desapariciones, y desplazamientos forzados ocurridos en la región chucureña, corresponden a una estrategia de guerrilla, la cual al ver imposibilitada su voluntad de someter al pueblo por las armas, habría acudido a la más sofisticada tal vez la más paradójica de sus armas: la guerra jurídica".

Que según los autores del artículo en mención su objetivo es "... empapelar a los oficiales del ejército que inician cualquier acción, a fin de crear ellos un reflejo inhibitorio, paralizante. Es el famoso 'síndrome de la Procuraduría', del que hablan los oficiales".

---

<sup>91</sup> LOPEZ GUERRA, Luis. ESPIN, Eduardo. GARCIA MORILLO, Joaquín. PEREZ TREMP, Pablo. SATUSTREGUI, Miguel. derecho Constitucional. Volumen I. El Ordenamiento Constitucional. Derechos y Dereberes de los Ciudadanos. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1.991. Pág. 182.

Que "dichas organizaciones que asisten a los sospechosos detenidos o se apresuran a enviar denuncias a la Procuraduría si estos no son entregados a un Juez en el término de la distancia".

En el texto periodístico se comenta que la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, autora del informe sobre El Carmen de Chucurí al que el artículo en mención alude, "... es a su turno tributaria de las denuncias de organismos como el Cinep, la Comisión de Derechos Humanos, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y las Asociaciones de Personas Detenidas y Desaparecidas. Hay quienes sostienen, que detrás de estas tres últimas entidades, vestidas con tan nobles propósitos, está la mano de organizaciones simpatizantes de la guerrilla. En todo caso, es un hecho que sólo tramitan denuncias contra entidades estatales y nunca contra la violación de los derechos humanos por parte de los grupos subversivos".

Agregan que dicho artículo presenta a sus apoderados y a otras organizaciones como si estuvieran al servicio de la guerrilla, lo cual está desconociendo de plano derechos constitucionales.

### **Fallo de primera instancia**

En sentencia de 31 de julio de 1992 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito, se deniega la tutela por las siguientes razones:

"La acción en referencia fue estatuida a favor de la persona humana y no puede cobijar a otra clase de personas (persona jurídica) ya que ésta tiende a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución inherentes al hombre, sin los cuales no puede o le es difícil subsistir como la vida, libertad, igualdad, indiscriminación, intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad, conciencia, expresión de pensamiento, libertad de culto, locomoción, libertad de escoger la profesión y trabajo".

Existe la jurisdicción civil ante la cual las actoras pueden acudir con el fin de obtener la indemnización correspondiente.

### **Fallo de segunda instancia**

El Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia con fundamento en las siguientes consideraciones:

La tutela "Debe limitarse a los casos concretos definidos en la ley, los cuales serán desarrollados por la jurisprudencia en cada caso particular. En el mencionado Decreto se señalan los casos en que procede la acción de tutela frente a particulares para garantizar este derecho. Dice el art. 42: "La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 7o. cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas". (se destaca), es decir, contrarias a la verdad, contrarias a lo acontecido, por lo que el actor debe poner al alcance del Juez las pruebas que pretende hacer valer a fin de que puedan ser apreciadas en conjunto de acuerdo con los principios de la sana

crítica, máxime si se tiene en cuenta que esta acción consiste no en un largo debate, sino en un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza".

"Como quiera que no existe dentro del plenario prueba suficiente acerca de la inexactitud y del error contenido en las afirmaciones realizadas por el diario El Tiempo y por ende evidencia clara y manifiesta de una restricción arbitraria a los derechos fundamentales invocados, no cabe ordenar la rectificación solicitada".

Y concluye que "son las razones anotadas, y no las expuestas en primera instancia, las que conducen a la confirmación del fallo impugnado, pues la Corte Constitucional reiteradamente ha dicho que las personas jurídicas si son titulares de los derechos fundamentales consagrados en la actual Carta Política".

## **Fundamentos del fallo de la Corte Constitucional**

### **DERECHO AL BUEN NOMBRE**

Contemplado en la Constitución en su artículo 15 como sigue:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar".

Este derecho se ve quebrantado por acciones de personas o entidades que difaman de personas o entidades, sin tener en cuenta que ello se afecta en forma directa a la familia, el trabajo social, la vida social y la vida pública.

En sentencia No. 480 de 10 de agosto de 1992 esta Corporación expresó:

"Toda persona tiene derecho a que lo que se exprese, sienta y piense de él por los demás corresponda a una estricta realidad de sus condiciones personales, especialmente de sus bondades y virtudes, de manera que la imagen no sufra detrimento por informaciones falsas, malintencionadas o inoportunas".

Sobre la cuestión de si las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos fundamentales consagrados en la Carta y por ende, ejercer acción de tutela si ellos se les quebrantan, la Corte reiteradamente ha respondido de manera afirmativa en las sentencias citadas por las asociaciones actoras y varias más, habiendo de analizarse cada caso concreto a fin de establecer la posibilidad de su violación.

### **El derecho a la rectificación examinado a la luz del caso sub lite.**

El derecho de rectificación de informaciones está garantizado a toda persona en el artículo 20 de la Constitución Nacional en los siguientes términos:

Sobre el particular esta Corporación en sentencia No. 603, con ponencia del Magistrado también ahora ponente, expresó lo siguiente:



"Los medios periodísticos tienen una cobertura amplia de difusión y los hechos descritos en ellos, que se dan a conocer de la opinión pública, además de estar precedidos de la buena fe, propia de un medio de comunicación, deben estar sometidos a los principios de veracidad y al de equidad. Porque la misma Constitución señala que la prensa como fuente de información tiene la obligación de reseñar los actos informativos sin alterar la verdad de los acontecimientos e igualmente que la noticia no se considere como causa de beneficio para unos, en detrimento de los demás".

Observa esta Sala al respecto que tomando en su conjunto el contexto del artículo en cuestión, se encuentra que allí se hacen afirmaciones de carácter indefinido que colocan a las asociaciones actoras en imposibilidad de desvirtuarlas y por ello éstas quedan relevadas de la carga de la prueba (artículo 177 citado, inciso 2o.). De ahí que, teniendo en cuenta que el diario El Tiempo ha manifestado, al responder la solicitud de rectificación formulada por tales asociaciones, que no procede a ello porque las aseveraciones aludidas "no son erróneas ni inexactas" y que las mismas fueron el producto del trabajo realizado por su Unidad Investigativa, esta Corporación conminará a dicho periódico a que suministre las probanzas del caso y con ello se garantiza la veracidad de su proceder. Sólo en el supuesto de no efectuar la demostración correspondiente, habrá de proceder a la condigna rectificación.

**Decisión:**

Revoca las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá de 9 de septiembre de 1992 y del Juzgado 18 Civil del Circuito de la misma ciudad.

Ordena al diario El Tiempo que suministre al Juzgado 18 Civil del Circuito las probanzas que sustenten las afirmaciones a que se refiere la parte motiva de esta providencia respecto de las asociaciones demandantes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación al mismo de ella. Dicho despacho judicial apreciará la suficiencia del acervo probatorio aportado. De lo contrario habrá de efectuar las rectificaciones correspondientes en relación con dichas asociaciones y con el mismo despliegue de la publicación original.

**C-SENTENCIA T-472/96**

**M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**

**SINTESIS:**

El 18 de agosto de 1995, el periódico "Hoy Diario del Magdalena" publicó una nota de protesta en la cual acusaba al representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., Julián Palacio Salcedo, de "desconocer los derechos fundamentales con respecto a los medios de comunicación", como quiera que ha impedido a la prensa de Santa Marta el cubrimiento noticioso de los hechos que tienen lugar en el Puerto. Según la mencionada nota, el funcionario ha mostrado una "actitud hostil, perseguidora e incomprensible contra los

periodistas". A continuación, el artículo de prensa agregaba que "su extraño comportamiento con los medios no solamente es intolerable, sino inaceptable. Por creer que tratándose de una sociedad de carácter privado los medios no tienen por qué inmiscuirse en los negocios y negociados que giran alrededor de ella está equivocado". Por último, en la nota se afirmó, "no sabemos que se pueda ocultar en el Puerto o que quiera ocultar el señor Palacio cuando niega el acceso a sus instalaciones, impide el cubrimiento de noticias, como por ejemplo ayer la presencia del Superintendente Nacional de Puertos, o el desconocimiento de los continuos embarques de droga que se decomisan en dicho terminal".

Mediante carta fechada el mismo 18 de agosto de 1996, el Gerente de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A. se dirigió al director del periódico "Hoy Diario del Magdalena", con la finalidad de expresar su indignación por la publicación de la nota de protesta y solicitar la consecuente rectificación. En agosto de 1995, esta Carta fue publicada por el mencionado diario en la sección "Cartas al Director".

El 10 de noviembre de 1995, el periódico "Hoy Diario del Magdalena" publicó un reportaje titulado "En Santa Marta: Puerto también primero en exportación de coca". En el artículo se afirmaba que el puerto de Santa Marta ha llegado a convertirse en el "más utilizado por los narcotraficantes para sus operaciones de tráfico de estupefacientes" pero que, no obstante, en sus instalaciones, las autoridades de policía han "logrado asestar duros golpes al tráfico de cocaína", toda vez que vienen "adelantando tal vez la que se considere la mayor operación contra el tráfico de estupefacientes, y ella tiene como epicentro al Puerto de Santa Marta, en otrora uno de los más seguros del país". Entre las razones que explican por qué el Puerto de Santa Marta ha llegado a ser "el más apetecido por las bandas de narcotraficantes", el periódico anotó que se encuentra "la complicidad de ciertos funcionarios y empleados que laboran directa o indirectamente en las instalaciones portuarias". De igual forma, el Diario informó que, hasta la fecha de publicación del artículo, la Policía Antinarcóticos había incautado más de 296 kilos de cocaína de alta pureza, en 10 operativos cuyo objeto fueron las motonaves Hansa Visby, Hansa Lubeck, Avelona Star, Daisowa Voyageur, Hansa Bremen, Hansa Stockohl, St. Vincent y White Arrow, operativos que representan, según dicha información, la incautación de aproximadamente el 10% del alcaloide efectivamente exportado.

El representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A. se dirigió al Comandante Operativo de la Policía Antinarcóticos -Zona Norte-, con el fin de que éste precisara cuáles de las afirmaciones aparecidas en el mencionado artículo se ajustaban a la realidad.

Mediante oficio fechado el 17 de noviembre de 1996, el Comandante de la Policía Antinarcóticos -Zona Norte- indicó al gerente de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A.: (1) que nunca había manifestado que el Puerto de Santa Marta fuera líder en exportación de cocaína; (2) que nunca había afirmado que la droga incautada por la Policía sólo representaba el 10 % de la cocaína exportada; (3) que no había dicho que el Puerto de Santa Marta fuera el más apetecido por las

bandas de narcotraficantes; (4) que nunca afirmó que hubiera complicidad de los funcionarios del Puerto; y, (5) que no es cierto que hubiera manifestado que los servicios de inteligencia de la Policía Antinarcóticos estuvieran adelantando la mayor operación contra el tráfico de estupefacientes y que ella tuviera como epicentro el Puerto de Santa Marta. De otra parte, el Comandante de la Policía Antinarcóticos reconoció el esfuerzo y la colaboración que las directivas de la sociedad portuaria habían prestado a la Policía para "lograr el cumplimiento de las tareas propuestas en ese Puerto".

Mediante el titular "Por tráfico de drogas cuestionada la seguridad de puerto samario", el periódico "Hoy Diario del Magdalena" informó, el 23 de noviembre de 1995, que la Superintendencia Nacional de Puertos había considerado que "el Terminal Marítimo de Santa Marta es endeble ante las embestidas de los narcotraficantes que lo continúan utilizando y de manera permanente para enviar droga al exterior". El artículo periodístico manifestó que, frente a lo anterior, la mencionada Superintendencia había puesto en marcha un programa de veedurías con el fin de "acabar con las múltiples situaciones delictivas en que se han visto involucrados los puertos del país, especialmente el de Santa Marta".

Previa solicitud del representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., el Superintendente General de Puertos, a través de carta fechada el 28 de noviembre de 1996, se dirigió al solicitante, con el fin de manifestarle que esa Superintendencia nunca "ha dado información que permita a ese diario pronunciarse en los términos que lo ha hecho". De igual forma, el Superintendente anotó que la información suministrada al periódico "Hoy Diario del Magdalena" sólo se refería al programa de veeduría portuaria, el cual busca que la ciudadanía pueda reportar e informar a la Superintendencia General de Puertos cualquier violación al estatuto portuario y presentar sugerencias para su mejoramiento. Por otro lado, el funcionario informó al representante legal del Puerto de Santa Marta que había autorizado al Director Regional de la Superintendencia a solicitar al periódico la rectificación de la noticia aparecida el 23 de noviembre de 1996.

En cumplimiento de esta autorización, el Director Regional de la Superintendencia General de Puertos, mediante comunicación fechada el 28 de noviembre de 1996, solicitó al Director del periódico "Hoy Diario del Magdalena" la rectificación de la mencionada noticia, manifestándole que "en ningún momento ha salido información al respecto de esta Regional relacionada con la inseguridad en el Terminal Marítimo de Santa Marta".

Mediante carta fechada el 29 de noviembre de 1995, el gerente de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A. se dirigió al Director del periódico "Hoy Diario del Magdalena" solicitándole la rectificación de las "falsas y mal intencionadas informaciones" aparecidas los días 9 y 23 de noviembre de 1996. El representante legal del Puerto de Santa Marta anexó copias de los oficios suscritos por el Comandante de la Policía Antinarcóticos -Zona Norte-, por el Superintendente General de Puertos y por el Director Regional de la Superintendencia General de Puertos, los días 17 y 28 de noviembre de 1995,

respectivamente. Por último, manifestó que esperaba que las informaciones fueran rectificadas, "con el mismo despliegue publicitario otorgado a ellas y no simplemente se limite a transcribir esta comunicación en la sección de Cartas al Director, como ya hizo en oportunidad anterior, con relación a otro infundio en su periódico".

Como quiera que las rectificaciones solicitadas nunca fueron atendidas por el Director del periódico "Hoy Diario del Magdalena", el representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A. interpuso acción de tutela en contra del mencionado periódico ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, el 9 de febrero de 1996.

### **Fallo de primera instancia.**

Por providencia de marzo 15 de 1996, el Tribunal Administrativo del Magdalena negó la tutela invocada por el gerente de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A.

El tribunal de tutela consideró que "la lectura de los titulares y contenido de las noticias por las cuales la Sociedad accionante y su representante legal estiman violados sus derechos al buen nombre y honra, (...) muestran que aquellos se relacionan directamente con hechos acaecidos en el Puerto Samario, concretamente con la tentativa de utilización de éste por los narcotraficantes para exportar por allí sus alcaloides, con la relación de diez decomisos de droga y fecha de incautación, al igual que ponen en conocimiento de la comunidad samaria las gestiones adelantadas tanto por la Superintendencia de Puertos como por el Comando Operativo Zona Norte Antinarcóticos, (...)".

El fallador estimó que, si bien las informaciones aparecidas en el periódico demandado "pueden causar las consiguientes molestias a quienes conforman la Sociedad Portuaria", los hechos delictivos que tales noticias ponen de presente nunca han sido endilgados ni a la sociedad actora ni a su representante legal, aunque tales informes "demuestran como lo dice el periódico, o descuido o complicidad de algunos empleados, (...), ello resulta irrefutable ya que de no ser así ¿entonces como penetra el alcaloide al Puerto Samario si se ejerce una rigurosa o estricta vigilancia?".

Igualmente, el Tribunal manifestó que, aun cuando la redacción de las noticias "no ha sido la más adecuada", no puede negarse que éstas han puesto en conocimiento de la opinión pública una serie de hechos ciertos, consistentes en las incautaciones de droga llevadas a cabo por la Policía Antinarcóticos y las medidas que, frente a este flagelo, han adoptado no sólo las autoridades de policía sino la Superintendencia General de Puertos, a través de veedurías. Por esta razón -afirmó el juzgador de tutela, "tales publicaciones no traslucen falsedad, inexactitud, falta de objetividad, ni una directa y concreta violación al buen nombre de la Sociedad accionante o su 'Good Will' ni al buen nombre y honra de su representante legal, sino un tácito llamado al despliegue de una mayor protección o vigilancia en ese Puerto, dado que lo ideal sería que a éste no se lograra

penetrar un ápice de droga, lo cual no significa de modo alguno desconocer la actividad de las autoridades antinarcoóticos la cual resalta este Tribunal".

Por último, el fallador de instancia consideró que la sociedad actora no había logrado desvirtuar las estadísticas aparecidas en el periódico demandado y, por ende, desvirtuar las afirmación según la cual el Puerto de Santa Marta es "líder en exportación de coca". De igual modo, el Tribunal puso de presente que el periódico "Hoy Diario del Magdalena", sí publicó las cartas de protesta remitidas por el representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., en sus ediciones correspondientes a los días 26 de febrero y 1° de marzo de 1996, las cuales, si bien no configuran una rectificación, "sí ponen de manifiesto al público la posición adoptada por la accionante ante tales publicaciones".

### **Fallo de segunda instancia**

Mediante sentencia proferida el 9 de mayo de 1996, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó la providencia de primera instancia, mediante la cual se denegó la tutela solicitada por la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta y, en su lugar, rechazó la mencionada acción por considerarla improcedente, como quiera que, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, las personas jurídicas "no están legitimadas para intentar la acción de tutela dado que ésta se ha instituido para proteger derechos fundamentales de la persona humana y nada más".

### **Fundamentos del fallo de la Corte Constitucional.**

La Sala disiente de la posición asumida por el Consejo de Estado para rechazar el amparo constitucional solicitado, como quiera que la Corte Constitucional tiene establecido que las personas jurídicas sí pueden ser titulares de ciertos derechos fundamentales. En este sentido se ha manifestado reiteradamente esta Corporación, señalando que una persona jurídica puede acudir a la tutela como mecanismos de protección de sus derechos, en dos eventos: (1) cuando la naturaleza del derecho vulnerado o amenazado permita la anotada titularidad; y, (2) cuando los derechos de una persona o grupo de personas naturales puedan llegar a verse afectados en razón de la vulneración de los derechos que alega la persona jurídica (Sentencia T – 411/92 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

En suma, como lo ha señalado esta Corporación, las personas jurídicas sí pueden ser titulares de derechos fundamentales y, por ello, están legitimadas para solicitar su defensa a través de la acción de tutela, siempre y cuando, en el caso concreto, concorra alguna de las dos condiciones antes anotadas.

En forma reiterada, la Corte ha determinado que los derechos a la honra (C.P., artículo 21) y al buen nombre (C.P., artículo 15) tienden a la protección de la buena imagen o el prestigio que un determinado individuo se ha forjado dentro de su entorno social en razón de sus actos y comportamientos. De esta forma, la efectividad de los derechos que se analizan depende, enteramente, de que las acciones personales del titular se ajusten a las normas de convivencia

generalmente aceptadas por la respectiva comunidad<sup>92</sup>. Ninguna persona puede reclamar la protección de sus derechos a la honra y al buen nombre si, con acciones que vulneran las normas de convivencia antes mencionadas, ha contribuido al deterioro de su propia imagen social<sup>93</sup>. Sobre el particular, la Corte ha sentado la siguiente doctrina:

"El derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad. Lo anterior implica que no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado. Así, el que incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como persona digna de crédito<sup>94</sup>".

Los derechos a la honra y al buen nombre forman parte de los derechos de la personalidad, como quiera que constituyen una manifestación directa del principio de dignidad humana (C.P., artículo 1º)<sup>95</sup>. Toda vez que la honra y el buen nombre son derechos de carácter personalísimo y hacen relación a la reputación del individuo en la sociedad, la Corte ha considerado que son particularmente vulnerables a las informaciones y apreciaciones erróneas, inexactas o incompletas que difundan los distintos medios de comunicación<sup>96</sup>. Por este motivo, y en razón del amplio poder de que disponen los medios de comunicación para formar y

---

<sup>92</sup> Corte constitucional. Sentencia T-412 junio 17 de 1992(MP. Alejandro Martínez Caballero); Corte constitucional. Sentencia T- 480 agosto 10 de 1992(MP. Jaime Sanín Greiffenstein); Corte constitucional. Sentencia T- 050 febrero 15 de 1993 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez); Corte constitucional. Sentencia T- 413 septiembre 29 de 1993 (MP. Carlos Gaviria Díaz); Corte constitucional. Sentencia T -440 octubre 12 de 1993 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); Corte constitucional. Sentencia T-561 diciembre 6 de 1993(MP. Jorge Arango Mejía); Corte constitucional. Sentencia C-063 febrero 17 de 1994(MP. Alejandro Martínez Caballero); Corte constitucional. Sentencia T-471 octubre 26 de 1994 (MP. Hernando Herrera Vergara); SU-056/95 (MP. Antonio Barrera Carbonell); Corte constitucional. Sentencia T-096ª marzo 2 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); Corte constitucional. Sentencia T -360 agosto 9 de 1995 (MP. Hernando Herrera Vergara); Corte constitucional. Sentencia T-404 septiembre 11 de 1995 (Vladimiro Naranjo Mesa); Corte constitucional. Sentencia T -411 septiembre 13 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero); Corte constitucional. Sentencia T-552 noviembre 26 de 1995 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>93</sup> Corte constitucional. Sentencia T-228 mayo 10 de 1994 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); Corte constitucional. Sentencia T-471 noviembre 26 de 1994 (MP. Hernando Herrera Vergara); SU-056/95 (MP. Antonio Barrera Carbonell); Corte constitucional. Sentencia T-360 agosto 9 de 1995 (MP. Hernando Herrera Vergara); Corte constitucional. Sentencia T-411 septiembre 13 de 1995(MP. Alejandro Martínez Caballero); Corte constitucional. Sentencia T-552 noviembre 26 de 1995 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>94</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-228/94 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) .

<sup>95</sup> Corte constitucional. Sentencia T-412 junio 17 de 1992 (MP. Alejandro Martínez Caballero); Corte constitucional. Sentencia T-512 septiembre 9 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); Corte constitucional. Sentencia T-047 febrero 15 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); Corte constitucional. Sentencia T-097 marzo 7 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); Corte constitucional. Sentencia T-335 julio 31 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); Corte constitucional. Sentencia T-411 septiembre 13 de 1995 (Alejandro Martínez Caballero).

<sup>96</sup> Corte constitucional. Sentencia T-335 julio 31 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); Corte constitucional. Sentencia T-552 noviembre 27 de 1995 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

orientar a la opinión pública, esta Corporación ha estimado que debe presumirse la indefensión de los ciudadanos frente a los mismos, en punto a la procedencia de la acción de tutela<sup>97</sup>. Sin embargo, la Corte tiene establecido que el restablecimiento de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, por vía de la acción de tutela, exige que la vulneración a estos derechos constituya, en forma inequívoca, un perjuicio o una amenaza tangibles al patrimonio moral de quien invoca la protección constitucional<sup>98</sup>.

A juicio de la Sala, en razón de sus características y naturaleza y, especialmente, por constituir una derivación directa del principio de dignidad humana, las personas jurídicas no pueden ser titulares de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. Sobre este aspecto, la Corte ya había manifestado:

"Los derechos a la intimidad personal y a la honra solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad; por consiguiente, las personas jurídicas, entes de gestión colectiva jurídica y económica no pueden ser titulares de dichos derechos. A este tipo de personas se les han reconocido jurisprudencialmente, entre otros, los siguientes derechos constitucionales fundamentales: igualdad (art. 13), inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (art. 15), libre asociación (art. 38) y debido proceso (art. 29).

No tiene cabida en el presente caso, la consideración del derecho fundamental al buen nombre, pues tratándose de una sociedad anónima, como es la peticionaria, no podría predicarse con respecto a ella un derecho de esta naturaleza, protegible a través de la tutela, pues lo que podría denominarse el derecho a su imagen o good will tiene sus propios y autónomos mecanismos de protección<sup>99</sup>."

Dado que el valor constitucional de la dignidad de la persona tiende a la protección del actuar humano en condiciones de autonomía y responsabilidad, puede entenderse con facilidad porqué las personas jurídicas no pueden ser titulares de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. En efecto, al paso que el individuo es un fin en sí mismo, con capacidad de determinar sus actos sin coacciones ajenas, las personas jurídicas son meras realidades accidentales, ficciones jurídicas que existen y se ordenan a los fines propios de la persona humana. En este sentido, el individuo y, por ende, su dignidad, preexisten a la persona jurídica, la cual se torna en uno de los variados ámbitos dentro de los cuales puede desarrollarse y planificarse la libertad. Puede afirmarse que las personas jurídicas son fruto del obrar responsable de los individuos y que, en esta medida, carecen de responsabilidad personal propia. En pocas palabras, el valor dignidad no puede predicarse de las personas jurídicas y, en consecuencia, no

---

<sup>97</sup> Corte constitucional. Sentencia T-611 diciembre 15 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>98</sup> Corte constitucional. Sentencia T-440 octubre 15 de 1993 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); Corte constitucional. Sentencia T-471 octubre 26 de 1994 (MP. Hernando Herrera Vergara).

<sup>99</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 199595 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

serán titulares de aquellos derechos fundamentales que sólo se explican como mecanismos concretos de defensa de la dignidad de la persona humana.

Sin embargo, es menester señalar que las personas jurídicas sí pueden buscar la protección de su “buen nombre” o “imagen” comercial, también conocidos como *good will*, de naturaleza completamente distinta a los derechos a la honra (C.P., artículo 21) y al buen nombre (C.P., artículo 15). En efecto, mientras éstos buscan garantizar la dignidad de la persona humana, aquéllos pretenden salvaguardar la libertad de empresa o evitar distorsiones del mercado, como la competencia desleal (C.P., artículo 333) y, por ende, tienen un contenido eminentemente económico, del que carecen los derechos a la honra y al buen nombre de que son titulares los individuos. Por tratarse de derechos de contenido económico, del todo diferentes a los derechos personalísimos, la Corte tiene establecido<sup>100</sup> que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para la protección del *good will*, razón por la cual quien busque su restablecimiento debe recurrir a la jurisdicción ordinaria (Decreto 2273 de 1989).

## **D- SENTENCIA T-094/00**

**M.P. ALVARO TAFUR GALVIS**

### **SINTESIS:**

El representante legal de la sociedad Salsamentaria San Martín Ltda., instauró acción de tutela contra el Director del Programa Séptimo Día del Canal Caracol, como consecuencia de la información difundida en dicho programa el día 2 de mayo del año en curso, en la cual se afirma que la sociedad que representa distribuye carne de ganado equino, sin que ello se ajuste a la verdad, afectándose el “good will”, el buen nombre y la imagen de la precitada empresa.

Relata que el 17 de abril del año en curso, siendo las tres de la tarde, se presentó a las instalaciones de la Salsamentaria San Martín un señor de aspecto joven con el fin de ofrecerle carne de caballo, manifestándole que se la vendía a buen precio, y ante la insistencia y “para salir del paso”, el accionante le indicó que habría que verla y que trajera unas 30, pero no le especificó si eran libras o toneladas.

Advierte que él y su socio han sido víctimas del llamado “boleteo” por parte del Frente 54 de las Farc, y que teniendo en cuenta las circunstancias en que se presentó dicha persona a la sede de la empresa, no dudó que se trataba de un emisario de dicha organización, razón por la cual se limitó a llevarle la idea.

---

<sup>100</sup> Corte constitucional. Sentencia T-412 junio 17 de 1992(MP. Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional. Sentencia T-328 de 1994(MP. Fabio Morón Díaz); Corte Constitucional Sentencia T-275 de 1995 (MP. Antonio Barrera Carbonell).



Señala que el día viernes 23 de abril del año en curso, siendo la 1:00 p.m., se presentó el periodista Javier Giraldo del programa Séptimo Día del Canal Caracol, quien efectuó diversas tomas de las instalaciones locativas de la empresa y le hizo preguntas a su socio Juan Beltrán y al Ingeniero de la empresa Gilberto Vargas sobre qué opinión tenían de la carne de caballo. Esas tomas fueron reproducidas y en ellas aparecía el accionante conversando con la persona que lo visitó.

Aduce que a partir de la difusión de esta información, han sufrido consecuencias graves para la estabilidad económica de la empresa, ya que la clientela ha disminuido notablemente. Cuantificó los perjuicios causados como consecuencia de la emisión del programa, en la suma de \$150.000.000.

### **Fallo de primera instancia**

El Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de Santafé de Bogotá, mediante sentencia de 8 de junio de 1999, resolvió no conceder el amparo a los derechos invocados por el representante legal de la sociedad accionante, al considerar que el proceso noticioso observó la etapa investigativa y comprendió el análisis de campo correspondiente al objetivo real de comunicar, utilizando fuentes legalmente permitidas, y es ello lo que le da el grado de veraz ante la opinión.

De otro lado, afirma que el acervo probatorio, consistente en el material videográfico allegado al proceso y en las versiones recepcionadas, permite inferir que de una investigación practicada profesionalmente, se establecieron una serie de conceptos imparciales que didáctica y gráficamente fueron emitidos desde la Salsamentaria, en torno a un tema relacionado con la comercialización de materia prima, que tenía que ver con el consumo de carne equina, evento éste permitido por la ley 222 de 1990.

Señala el Tribunal que el producto final de la investigación del programa emitido por Séptimo Día, es el resultado del ejercicio natural de la libertad de prensa que ampara el Estado social de derecho, máxime cuando la fuente de dicha emisión devino del aspecto connatural a la comercialización de carnes que ejerce la sociedad actora, porque dentro de ese entorno de la privacidad de las personas, es lógico concluir que el aspecto investigado por el periodista Javier Giraldo del Programa Séptimo Día del Canal Caracol no tocó temas o materias que no pertenecieran a la naturaleza y cometido social, comercial o industrial de la Salsamentaria San Martín Ltda.; por el contrario, es de su resorte informar al consumidor qué clase de carnes expende, lo cual no sólo constituye en el comunicador un deber de investigar, sino la obligación frente al ejercicio de su profesión de publicar y poner en conocimiento lo investigado.

### **Fallo de segunda Instancia**

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, mediante sentencia del 15 de julio de 1999, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*. La Sala no encontró de recibo las apreciaciones y argumentaciones presentadas por el recurrente, por cuanto no se trata de la ilegalidad de la venta y consumo de la carne equina, sino de la violación

de las normas sanitarias vigentes en cuanto al derecho que tiene el público de ser informado sobre el contenido de las carnes ofrecidas y dadas en venta. En su sentir, resultó impertinente aducir la circunstancia de los antecedentes con la guerrilla. Afirma que del testimonio rendido por el director del Programa, se evidencia la responsabilidad y el cuidado que se observaron en la explotación previa (trabajo de campo), adelantada para verificar el comercio de dicha carne, sin cumplir los requisitos señalados por las autoridades sanitarias.

Además, la información acompañada de las imágenes grabadas y que constituyen el agravio y vulneración de los derechos reclamados por la sociedad actora no fue ilegal, arbitrario, ni por lo mismo ilícito en su fuente. Y si la motivación que animó la investigación fue de interés comunitario, significa que no puede reprocharse esa actividad, so pena de conculcar un derecho esencial para toda la comunidad; al no existir la condición previa y necesaria, que le sirve de sustento a la tutela, se impone la legalidad del programa en que se originó la controversia.

### **Fundamentos del fallo de la Corte Constitucional. La procedencia de la acción de tutela**

Cabe destacar que en cuanto a la acción de tutela contra el Canal Caracol - Programa Séptimo Día, no cabe duda acerca de su procedencia, en cuanto éste en su calidad de persona jurídica de naturaleza particular y privada, está encargado de la prestación del servicio público de televisión, y como tal al tenor de los artículos 86 de la Constitución y 42 del Decreto 2591 de 1991, contra él es viable la interposición de la acción de tutela.

En efecto, esta Corporación<sup>101</sup> ha sostenido que según el artículo 86 de la Carta Política, toda persona, natural o jurídica, es titular de los derechos fundamentales, y dispone para su protección de la acción de tutela como garantía frente a las amenazas o vulneraciones que atenten contra dichos derechos. Ahora, las personas jurídicas son titulares directos de algunos derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo sean por sí mismas, siempre y cuando esos derechos por su naturaleza son ejercitables por ellas mismas; y lo son también en forma indirecta, cuando la protección gira alrededor de la tutela de los derechos fundamentales de las personas naturales asociadas.

En consecuencia, se admite doctrinaria y jurisprudencialmente que los derechos fundamentales, según su contenido, la materia de que se ocupan y su naturaleza, son predicables tanto de las personas naturales como de las jurídicas.

Así, ha señalado la Corte<sup>102</sup> que pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de

---

<sup>101</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de Junio 27 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>102</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-133 de Marzo 24 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz.

aquellos que le corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate. Por lo tanto, ellas se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos fundamentales de que son titulares resulten vulnerados o amenazados. Y en la medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales, como el de asociación que sirve de fundamento para su creación y existencia jurídica.

Ahora bien, las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno. Este derecho, como lo señaló la Corporación en la sentencia T-412 de 1992, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero, “cobija tanto a las personas naturales como a las jurídicas”. El núcleo esencial de este derecho, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, permite proteger a las personas jurídicas ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas o injuriosas. “Es la protección del denominado *good will* en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente”.

En la citada providencia se indicó que “el núcleo esencial del artículo 15 permite también proteger a las personas jurídicas, ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas e injuriosas. Es la protección del denominado "Good Will" en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente. Esta ha sido la interpretación que la doctrina constitucional contemporánea le ha dado al término "buen nombre" y que fue recogida por el Tribunal Constitucional Español en Sentencia 137 de 1.985, en el caso Derivados de Hojalata S.A.<sup>103</sup> (...)La Constitución reconoce y garantiza la honra de "todas" las personas, sin excepción alguna. El artículo 13 de la Constitución consagra expresamente el derecho a la igualdad ante la ley, vedando cualquier discriminación. La dignidad de la persona es el soporte y fundamento de dicha igualdad” .

### **Libertad de prensa y derecho al buen nombre**

Cuando el honor o la fama de las personas es afectado por una noticia, el perjudicado puede usar los mecanismos jurídicos para restablecer mediante la instauración de las acciones ordinarias, su derecho. Ahora, las pretensiones que se sostienen en los procesos civiles de protección del honor consisten fundamentalmente, en la reclamación del pago de perjuicios o de indemnizaciones, así como la exigencia de que el medio difamador rectifique la información que la sentencia ordena. Mientras que por la vía penal, se pretende que se impongan condenas privativas de la libertad para los

---

<sup>103</sup> LOPEZ GUERRA, Luis. ESPIN , Eduardo. GARCIA MORILLO, Joaquín. PEREZ TREMP, Pablo. SATUSTREGUI, Miguel. derecho Constitucional. Volumen I. El Ordenamiento Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1.991. Pág. 182.

periodistas. En cuanto a las consecuencias de estas condenas, constituyen una reprobación a la manera en que el medio de comunicación usa su libertad, así como a la credibilidad del medio y sus informaciones.

Para efectos de lo anterior, como lo sostiene el profesor español Xavier O'callaghan<sup>104</sup>, “el derecho de información sobre hechos debe reunir el requisito de veracidad”. En consecuencia, es decisiva la valoración de la actitud del informador en relación con el propio derecho constitucional que está usando (el de expresarse e informar, del cual no es únicamente titular el informador, sino que pertenece igualmente a la colectividad y al ciudadano en concreto). Ese derecho se refiere a la difusión de información veraz. De manera que debe ser decisiva la apreciación de la actitud del agente hacia la verdad, para ver si el derecho se ha ejercido legítimamente.

Para determinar la veracidad de la información, es indispensable la comprobación exhaustiva por el medio de comunicación de los hechos difundidos, lo cual significa que le es exigible al periodista, con mayor rigor que a cualquier otro ciudadano dada la proyección social que tiene su función, la observancia de aquellos deberes objetivos de cuidado para evitar poner en peligro bienes jurídicos protegidos por otros derechos fundamentales como la libertad de expresión.

En cuanto a la verdad, no se trata de que haya que probar, para exonerarse de responsabilidad, que es la verdad entera y absoluta lo que se ha divulgado. La verdad, es pues, un requisito fundamental para la existencia y efectividad constitucional de la libre información. Pero no determina el grado en que la verdad debe alcanzarse para que la legitimación se de.

Lo que el artículo 20 de la Constitución exige es que el derecho a informar se utilice o se ejerza con respeto por la verdad, buscando la verdad, después de haber hecho todas las comprobaciones necesarias para hallarla y divulgarla. Si se puede comprobar que la información difundida está debidamente contrastada, con adecuadas fuentes, el uso del derecho puede ser legítimo, aunque la noticia no sea totalmente exacta. Pero cuando es inexacta, errónea e ilegal, o se ha obtenido de manera arbitraria y contraria a la ley, vulnera los derechos al honor, a la honra, y a la fama o imagen de la persona, los cuales constituyen los bienes sociales de mayor estima, y su menoscabo produce la pérdida de mayor consideración que puede sufrir una persona en una sociedad civilizada.

En cuanto a la libertad de prensa en Colombia, ésta según lo reconoció la Corte en la sentencia T-050 de 1993 con ponencia del Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez, no es absoluta porque apareja responsabilidad social; la información y la noticia deben ser veraces e imparciales, es decir, guardar conformidad con los hechos o acontecimientos relatados y por ello la prensa

---

<sup>104</sup> “Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen”, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Valverde, 32, 1, Madrid. Página 27.

debe ser garantía de que a través de la información no se violenten los derechos fundamentales de la honra, el buen nombre y la intimidad de las personas. En cuanto a los límites del derecho a informar, existe uno objetivo, que es la verdad y la imparcialidad en la información que se emita o publique, y otro subjetivo, que se refiere a la actitud del informador hacia la verdad, para determinar si se ha producido una averiguación o indagación por parte del periodista, honesta y diligente.

En efecto, como lo señaló la Corte, “el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que no puede ser utilizado para revelar datos íntimos ni para lesionar la honra y el buen nombre de las personas; la información, en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser veraz e imparcial, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta y completa”<sup>105</sup>.

### **Del ejercicio abusivo de la libertad de prensa**

Cuando se alude a la responsabilidad por la difusión de noticias inexactas o falsas, se está confrontando el ejercicio de la libertad de prensa con los límites internos que definen su función. Pero si el ejercicio de la libertad de información colisiona con otros derechos o libertades de igual jerarquía, es necesario cuestionarse acerca del ámbito externo que define su ejercicio, y que necesariamente lo limita.

No es legítimo que al amparo de un interés público se atente contra otros derechos y libertades, como lo es la preservación del buen nombre, la honra y la intimidad de la vida privada de la persona, cuya violación o menoscabo excede la satisfacción de aquél interés.

El abuso por parte de algunos medios de prensa, radio y televisión, se da en el ámbito de la intimidad y el buen nombre de la persona, los cuales se pueden consumir mediante informaciones o la difusión de imágenes falsas. O también, cuando la información que se emite respecto de una persona, ha sido obtenida de manera ilícita, vulnerando sus derechos fundamentales, como por ejemplo, mediante fotografías y videos grabados con violación de la intimidad y la privacidad de la persona, sin contar con su consentimiento y autorización, o cuando lo que se emite al público no ha sido debidamente comprobado.

En particular, la imagen y el buen nombre de la persona se viola cuando sin su consentimiento, en forma oculta y fraudulenta se publican en un programa, revista o periódico sensacionalista imágenes e informaciones que atentan contra esos derechos (en la mayoría de los casos, a través de cámaras escondidas o mediante cámaras fotográficas con teleobjetivo y otros medios electrónicos). Pero no sólo en estos casos la imagen se afecta; también el buen nombre y el honor se desconocen cuando las informaciones que acompañan las imágenes son falsas, erróneas, inexactas e indebidamente obtenidas.

### **Caso concreto**

---

<sup>105</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-131 de Abril 1 de 1998. MP. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Otra situación es la que se muestra en el caso de la Salsamentaria San Martín, pues allí la Sala encuentra que la información que se emitió al público, fue obtenida a través del uso de las cámaras escondidas, por las cuales los periodistas, ocultando su identidad ante los accionantes, tomaron imágenes sin su consentimiento, los presionaron para actuar de una determinada manera que convenía a los fines pretendidos por el medio, y las publicaron, no sólo sin el consentimiento de los perjudicados, sino en especial, sin haber constatado fehacientemente si los hechos relatados en el programa eran ciertos.

De esa forma se le imputaron públicamente la comisión de unos hechos que no estaban debidamente comprobados, a pesar de que el medio, antes de emitir la información al público, en aras de preservar los derechos fundamentales de la persona jurídica a la defensa y a su buen nombre, ha debido constatar que lo informado era cierto, acudiendo ante la autoridad administrativa correspondiente - la Secretaría de Salud del Distrito-, que es la competente para determinar la calidad y las condiciones de la carne que en esa Salsamentaria se vende; al no hacerlo el medio de comunicación, ignorando el conducto y el procedimiento para adquirir la certeza necesaria de que la noticia es veraz, violó abiertamente los derechos fundamentales de la accionante.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala no es admisible que a través del Programa Séptimo Día se hubiera dado por cierta información a la opinión pública, según la cual, como lo afirma el demandante en la tutela, señalaba que “aquella expende carne de caballo en lugar de carne de bovino, engañando de esa manera a los compradores”, con un único soporte probatorio, como lo era un video obtenido a través de una cámara escondida, donde el entrevistador, en forma insistente, acusa a uno de los dueños de la Salsamentaria para que le compre unos kilos de carne de caballo y éste, como lo señala en la demanda, “presionado por una serie de factores, como el constante boleteo de que ha sido objeto por parte de un grupo guerrillero”, le indica que se la traiga para examinarla. Sin embargo, nunca aparece la prueba concreta de que la carne fue recibida, procesada y vendida al público. Además, los periodistas que realizan el video entrevistan posteriormente al otro propietario y al ingeniero de alimentos de la Salsamentaria y le preguntan si utilizan carne de caballo para la elaboración de sus productos, a lo cual los mismos responden en forma negativa.

En consecuencia, el Canal Caracol a través del director del Programa accionado desconoció los deberes que le corresponden como medio de comunicación, entre ellos, los de obtener y revelar a la opinión pública una información que sea completa y veraz, y fundar la misma en medios probatorios objetivos e idóneos, provenientes de autoridad administrativa o judicial, lo que no ocurrió en el asunto *sub examine* ya que el programa tan sólo divulgó apartes de la grabación que se realizó en las instalaciones de la Salsamentaria, con los cuales se afectó el buen nombre y la imagen de la sociedad actora.

Pero además, como se indicó en precedencia, el núcleo esencial del artículo 15 de la Carta Política permite también proteger a las personas jurídicas ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas e injuriosas, como ocurrió en el presente asunto con las imágenes proyectadas por el Canal Caracol en su Programa Séptimo Día, a través de la cual se le imputaron situaciones y hechos que no se lograron demostrar fehacientemente. En consecuencia, de lo que se trata, además, es de la protección del denominado "good will", que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica, que fue vulnerado, como se anotó, por el accionado y que amerita la protección a través de la acción de tutela.

Ahora bien, en criterio de la Corte, las consideraciones anteriores no significan una censura que impida a los medios de comunicación en general gozar del derecho a informar, sino que al hacerlo éstos no pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas respecto de quienes se emitió la información, pues la difusión de una información que no es ni verdadera ni completa, apenas parcializada y sin elementos de prueba suficientes, causa graves perjuicios de índole material y moral, según el caso, en veces hasta irreparables.

Comoquiera que constituye una violación al derecho fundamental al buen nombre de la persona, la divulgación de expresiones o hechos cuando la difame o la haga desmerecer de la consideración ajena, la protección judicial, en tal caso, debe comprender la adopción de las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que fue objeto la persona, restablecer al afectado o perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos y prevenir futuras intromisiones. Medidas como el cese inmediato de ésta, el derecho a la rectificación y la condena a indemnizar los perjuicios causados, la cual debe extenderse al daño moral sufrido, son las pertinentes para restablecer el derecho vulnerado<sup>106</sup>.

En este preciso caso de la acción de tutela instaurada por la Salsamentaria San Martín existe constancia en el expediente del cumplimiento de los requisitos del derecho a la rectificación, se ordenará al Programa Séptimo Día del Canal Caracol que publique, con la misma importancia y despliegue de la información inicial, una rectificación en el sentido de que dicha Salsamentaria, según certificación de la Secretaría de Salud Distrital "utiliza materia prima en el proceso de elaboración de los productos cárnicos, de origen bovino y no equino, y que las condiciones del proceso son adecuadas, secuenciales e higiénicas".

Por consiguiente, se revocarán los fallos del Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de Santafé de Bogotá, del 8 de junio de 1999, y de la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, del 15 de julio de 1999, que se revisan, y en su lugar se dispondrá concederle a la sociedad accionante la

---

<sup>106</sup> Sobre el particular, pueden consultarse los siguientes autores: LLANO AMAT, Eulalia, "El derecho a la propia imagen y su valor publicitario" (páginas 34 y 35), y MACHADO MUÑOZ, Santiago, "Libertad de prensa y procesos por difamación" (páginas 54 y siguientes).

protección de sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre y a la imagen, ordenándose la rectificación de la información publicada en los programas respectivos.

**Decisión:**

Revocar los fallos proferidos por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, el 15 de julio de 1999, y por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de esa misma ciudad, del 8 de junio de la pasada anualidad, y en su lugar conceder la tutela de los derechos fundamentales al buen nombre y a la imagen de la Salsamentaria San Martín Ltda., vulnerados por el Canal Caracol en su Programa Séptimo Día. ORDENAR al Programa Séptimo Día del Canal Caracol que publique, con la misma importancia y despliegue de la información inicial, una rectificación en el sentido de que la Salsamentaria San Martín Ltda. según certificación de la Secretaría de Salud Distrital “utiliza materia prima en el proceso de elaboración de los productos cárnicos, de origen bovino y no equino, y que las condiciones del proceso son adecuadas, secuenciales e higiénicas”.



#### 4. ANALISIS ESTATICO JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS CITADAS EN EL PRESENTE TRABAJO DE GRADO

El análisis estático, o análisis interno de las sentencias que propone el Doctor Diego Eduardo López Medina, consiste en hacer una distinción entre (i) la situación fáctica descrita en la sentencia, (ii) el problema jurídico planteado en la sentencia. (iii) El hallazgo de la ratio decidendi o regla controlante de la decisión, (iv) El hallazgo de la obiter dictum o dichos al pasar vinculados con la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas, (v) la decisión, (vi) y las sentencias relevantes citadas en la providencia y que han sido el punto de partida para un análisis dinámico de precedentes con relevancia para el tema de estudio.

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-133 DEL 24 DE MARZO DE 1995</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho a la Igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad, derecho de petición, al trabajo, libertad para escoger profesión u oficio, libre asociación.
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala de Revisión de Tutelas. M.P Fabio Morón Díaz
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>En este caso, el sindicato de comerciantes independientes del valle del cauca (SICOINVA), a través de su presidente, presentó ante el Tribunal Superior de Cali, acción de tutela para que le sea concedido el amparo judicial correspondiente de los derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos 13,14,20,23,25,26,38,39 de la Constitución Nacional a favor de la organización sindical y de sus afiliados, que considero vulnerados por la Administración Municipal de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Control Físico.</p> <p>Las conductas de la administración que se consideran violatorias de los derechos fundamentales del sindicato accionante se pueden resumir así:</p> <p>La administración no dio tramite de ley a las solicitudes que elevaron miembros del sindicato, dirigidas a obtener licencia de vendedor, y de la práctica de decomisos de mercancías y requerimientos que bajo intimidación se hace firmar al vendedor para que renuncie a su actividad, por el solo hecho de pertenecer a la organización sindical "SICOINVA". De igual manera, viene siendo víctima de discriminación por parte del Departamento Administrativo de Control Físico, al no brindarse garantías de participación en la determinación de políticas de organización y distribución del espacio público, que permitan la protección del derecho al trabajo de sus afiliados, dedicados al comercio de ventas ambulantes. Y finalmente, se afirma que la Administración Municipal. Adelanta una campaña de desprestigio contra el sindicato a nivel de medios de comunicación, en especial, se hace referencia a la publicación que se hizo en el diario El Pais.</p> <p>La primera instancia Denegó la acción de tutela formulada y la segunda</p>

	<p>instancia (Corte Suprema de Justicia - Sala Plena Laboral) Confirma la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. la Corte sostiene que: "La referencia hecha por la Constitución Nacional a la persona para consagrar en su favor derechos que califica de fundamentales, está circunscrita al único ser substancial que goza de derechos esenciales o inherentes a su condición de hombre: El Hombre. Las denominadas 'personas jurídicas' desde luego que gozan de derechos y nuestro ordenamiento positivo se los garantiza; sin embargo, los derechos de tales personas se los otorga la ley sin que les sean esenciales o inherentes".</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>la tesis planteada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contraría la posición de la corte constitucional al desconocer que el artículo 86 de la Constitución Nacional debe ser interpretado como la consagración de un instrumento judicial enderezado a permitir exclusivamente a los seres humanos reclamar la protección inmediata de los derechos que le son inherentes a su condición de personas, así consideradas por el sólo hecho de existir, y sin que su personalidad jurídica ni la existencia de los derechos que le son esenciales dependa de un reconocimiento estatal como en el caso de otras personas.</p> <p>La sentencia de la Sala Laboral de la Corte establece que si se entiende la acción de tutela de otra manera y se considera como titular de ella también a las personas jurídicas, no solamente se estaría desconociendo el claro texto de los artículos 93 y 94 de la Constitución, sino todos los antecedentes que concluyeron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>En efecto, allí se sostiene que dotar a esas entidades colectivas que como instrumentos suyos ha creado el hombre en el decurso de su historia y en su proceso de civilización y humanización, es irrespetar en materia grave al ser humano y tratar de borrar de un plumazo toda concepción humanista sobre la que descansa la teoría de los derechos humanos o derechos fundamentales del hombre.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no es viable acceder al amparo tutelar reclamado ya que la persona que en el presente caso interpone acción de tutela, actúa en condición de presidente de un sindicato que agrupa trabajadores independientes y la protección judicial se reclama para amparar derechos propios de la persona jurídica y no de los seres humanos asociados que la conforman.</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>La corte concluye que el precepto superior (artículo 86 C.N.), establece que la acción de tutela podrá ser ejercida por toda persona para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares en los casos señalados en la ley, y no excluye a las personas jurídicas para su ejercicio. En consecuencia éstas se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos fundamentales de que son titulares resulten vulnerados o amenazados.</p> <p>En el caso concreto el representante insiste en la violación al derecho de petición por parte de la Administración Municipal de Santiago de Cali, al no dar respuesta de las solicitudes elevadas por miembros del</p>

	<p>Sindicato "SICOINVA", dirigidas a obtener licencia de vendedor.</p> <p>Al respecto, la corte dice que no se presenta violación del derecho de petición, teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas fueron atendidas por la administración municipal y advierte que existen otros medios de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas por la administración.</p> <p>Encuentra la corte que el derecho al trabajo por parte de los vendedores ambulantes entra en conflicto con la ocupación del espacio publico que no está legitimada por la constitución, por lo tanto se debe establecer una pauta de coexistencia entre los derechos e intereses en conflicto, que resulte proporcional y armoniosa en relación con los valores y principios consagrados en la Constitución y que permita al Estado dar cumplimiento a la obligación a su cargo de "velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, así como de propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.</p> <p>La corte advierte al Departamento Administrativo de Control Físico, que en su intención de establecer nuevas normas de organización del espacio público, distribución de vendedores ambulantes, y requisitos para expedir Licencia de Vendedor, admita en condiciones de igualdad a todos los grupos que representan este sector de la sociedad, para que puedan exponer iniciativas en favor de sus intereses y que las nuevas disposiciones se establezcan en el menor tiempo posible, con el fin de garantizar el derecho al trabajo de este sector de la población.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>La Corte ha sostenido que pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos fundamentales, si lo son de aquellos que le correspondan según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate, y que, además, algunos de los derechos constitucionales fundamentales solo son predicables de ciertas personas naturales, como es el caso de los derechos Constitucionales de los niños, el de la no extradición de nacionales y el de los derechos políticos entre otros; inclusive, en este mismo sentido, y bajo las reservas doctrinarias y dogmáticas respectivas, se ha concluido que algunos derechos constitucionales fundamentales no son predicables de todos los individuos en general, como el caso de los derechos políticos que, en principio, sólo corresponden a los ciudadanos y el de asociación sindical que es sólo predicables de trabajadores y empleadores, y se proscriben para los miembros de la fuerza pública, entre otros.</p> <p>En principio, es cierto que buena parte de aquellos derechos tienen su origen en esa categoría histórica y filosófica del derecho y en especial del derecho natural en sus diversas corrientes, y en su evolución moderna y contemporánea, pero también es cierto que el derecho constitucional ha desarrollado un concepto más amplio y complejo de derechos constitucionales que los de libertades públicas, derechos civiles o derechos públicos subjetivos; además ha reconocido otros nuevos que solo se desarrollan en la últimas décadas, y ha incorporado a esta categoría varios tipos de relaciones entre las personas, que no quedan comprendidos por aquellas clasificaciones históricas.</p> <p>Este nuevo ámbito de relaciones fundamentales para la sociedad no corresponde sólo a las necesarias garantías y límites para asegurar la</p>

	<p>integridad física, económica y espiritual del ser humano, ni para garantizar su supervivencia física; comprende, además elementos relacionados con derechos políticos, procesales, religioso y educativos, considerados como sustanciales e indispensables para la sociedad, con un núcleo esencial que no puede ser objeto de supresión ni de limitaciones.</p> <p>Al respecto la Corte ha señalado en varias de sus decisiones lo siguiente: "Igualmente cuando el artículo 14 del Estatuto Superior consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, al ser un juicio universal, abarca a cada una de las partes. Es decir, la persona jurídica tiene derecho a ser reconocida en su personalidad, a su acto y modo de ser, según se explicó.</p> <p>La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad a ella. No tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto a su existencia jurídica (Crf. Art. 14 C.P). Igualmente, se encuentra que por derivación lógica, por lo menos, es titular de derechos constitucionales fundamentales, los cuales se presentan en ella no de idéntica forma a como se presentan en la persona natural".</p>
<b>DECISION ADOPTADA</b>	<p>El Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, denegó la tutela de los derechos, porque con ella se pretende la protección del derecho al trabajo de personas indeterminadas. Teniendo en cuenta que el peticionario actúa en representación de miembros de una organización sindical cuyos nombres se desconocen, y en consecuencia no podría concederse acción de tutela, cuando ni siquiera puede establecerse a qué persona de manera individual se le ha vulnerado el derecho fundamental. En relación a la supuesta violación del derecho de petición, las solicitudes elevadas por los vendedores han sido atendidas, por la Administración Municipal.</p>
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	<p>Sentencia T- 430 de 1992. M.P Alejandro Martínez caballero  Sentencia T-396 de 1993. M.P Vladimiro Naranjo Mesa  Sentencia T-573 de 1994. M.P Fabio Morón Díaz</p>

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T- 411 DE JUNIO DIECISIETE DE 1992</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa deben velar por el derecho al ambiente.
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Cuarta de Revisión M.P Alejandro Martínez caballero
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>El ciudadano José Felipe Tello Varón como persona natural y en calidad de representante legal de la Sociedad Molino Granarroz Ltda.; instaura acción de tutela contra el Alcalde de Municipio de Granada – Meta, para que se le tutelaran los derechos al trabajo, propiedad privada y a la libertad de empresa.</p> <p>La actividad de la sociedad demandante estaba relacionada con el manejo de Iso derechos de aterías primas, específicamente la</p>

	<p>cascarilla de arroz que era abandonada y luego quemada, hechos que produjo grandes cantidades de ceniza, dando origen a problemas pulmonares y respiratorios en los habitantes de los lugares aledaños al molino.</p> <p>El alcalde del municipio de Granada ordenó el sellamiento del molino, por dos motivos:</p> <p>Primero por considerar que su actividad atentaba contra la salud y el bienestar de la comunidad y segundo por no poseer licencia de funcionamiento.</p> <p>El juez de única instancia decidió no tutelar los derechos reclamados.</p>
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	<p>Precisó la corte que en esta ocasión, estaban en juego dos grupos de derechos. El primero de ellos conformado por el trabajo, la propiedad privada y la libertad de empresa del accionante como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad molino Granarroz Ltda., y el segundo por el derecho de la comunidad de los barrios San Juan Bosco, Luis Carlos Riveros y Patio Bonito ubicados en la zona agroindustrial del Municipio de Granada (Meta), a gozar de una calidad de vida expresada en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.</p>
<b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b>	<p>Una de las características de casi todos los derechos constitucionales fundamentales es que no son derechos absolutos que puedan ejecutarse sin carga alguna, por parte de su titular, pues están sujetos a límites más allá de los cuales resulta ilegítimo su ejercicio. En este sentido la doctrina ha elaborado la noción de derecho-deber, que implica límites al ejercicio del derecho.</p> <p>En la Constitución Política surge un tríptico económico, constituido por el trabajo (artículo 25), la propiedad privada (artículo 58) y la libertad de empresa (artículo 333). Este tríptico económico tiene una función social. En tanto que social, él debe velar por la protección de los valores y derechos sociales. Entre éstos a su vez se destaca la vida y la ecología. Luego el trabajo, la propiedad y la empresa tienen una función ecológica que es inherente a la función social. Es de advertir que el fin último de la función ecológica del tríptico económico es la prevalencia del interés general sobre el interés particular, que es un principio fundante del Estado colombiano.</p> <p>Concluyo la corte que en el caso concreto, los derechos al trabajo a la propiedad privada y a la libertad de empresa gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, estos es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.</p> <p>la persona jurídica es titular de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y así, por ejemplo, se ha manifestado que estos entes colectivos tienen la titularidad para invocar la acción de tutela, ya que son titulares de derechos fundamentales en virtud de la protección de las personas naturales asociadas (vía indirecta ) y de la necesaria protección de la entidad moral en sí, vía directa, en los casos en que es necesario proteger su titularidad, es decir, su existencia como sujeto de derecho</p>
<b>OBITER DICTA VINCULADO CON</b>	<p>La corte sentó por primera vez jurisprudencia en el sentido que las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales con</p>

<p><b>LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>base en el artículo 86 de la Constitución de 1991 y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de esos derechos constitucionales fundamentales.</p> <p>La corte constitucional, teniendo en cuenta que originalmente los derechos fundamentales fueron concebidos como derechos inherentes a la persona humana procedió a analizar el sentido y alcance del artículo 86 de la C.N, precisando cuales son los derechos de esa índole que los pueden predicarse de la persona humana y cuales los derechos tutelables de las personas jurídicas así: “ para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se deben entender que existen derechos fundamentales que se predicen exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión a la pena de muerte (artículo 11); prohibición de desaparición forzosa, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12); el derecho a la intimidad familiar ( artículo 15) entre otros.”Pero otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes”.</p> <p>En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino que en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del Juez de Tutela.</p> <p>Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (artículo 38); el debido proceso (artículo 29), entre otros.</p> <p>Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:</p> <p>a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.</p> <p>b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas</p>
<p><b>DECISION ADOPTADA</b></p>	<p>CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Instrucción Criminal de Granada (Meta), de fecha 12 de febrero de 1992, por las razones expuestas en esta Sentencia.</p>
<p><b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b></p>	<p>SentenciaT-02. Mayo 8 de 1.992. M.P Alejandro Martínez Caballero</p>

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-396 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1993</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	El derecho al debido proceso
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala novena de revisión M.P. Vladimiro Naranjo Mesa
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>El ciudadano MAURO IVAN AVELLA LOZANO, actuando en su condición de Representante Legal de Transporte Bolívar S.A., interpuso ante la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, acción de tutela contra el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito - INTRA, a fin de que se le ampare a la sociedad que él representa el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. La tutela se interpuso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable</p> <p>Manifiesta el representante legal de Transportes Bolívar S.A. que, mediante Resolución 0003 del 5 de agosto de 1992, el Instituto de Transporte y Tránsito abrió una investigación y elevó pliego de cargos a su representada por presunta violación a los artículos 18, literal c), 22 literal f) y 46 del Decreto 1927 de 1991. El artículo 18 en su literal c) prevé como causal de cancelación de la licencia de funcionamiento prestar servicio en rutas o áreas de operación que no le han sido autorizadas a una empresa; el artículo 22 en su literal f) señala como obligación de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera "servir las rutas, horarios y/o áreas autorizadas"; el artículo 46 establece que "se considera abandonada una ruta o área de operación cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de cincuenta por ciento (50%) , en caso contrario se considerará disminución parcial del servicio. Igualmente se considera abandono de ruta o área de operación si no se entra a servirla una vez autorizada, dentro de los dos meses siguientes o dentro del plazo señalado en el correspondiente acto administrativo.</p> <p>Manifiesta el peticionario que únicamente el INTRA podía proceder a revocar la licencia de funcionamiento otorgada a Transportes Bolívar S.A., por la prestación del servicio en la ruta Bogotá-Onzaga, única no autorizada. Manifiesta que la accionada "(...) no aceptó ni las explicaciones ni las pruebas que se le presentaron acerca de la justa causa para servir la ruta Bogotá-Onzaga (...)". Las explicaciones, según el ciudadano Avella Lozano, fueron dadas al momento de presentar los descargos, y que la prueba de la justa causa de la prestación del servicio en la ruta no autorizada se acompañó al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 04082 del 2 de octubre de 1992, que revocó la licencia de funcionamiento de la cual era titular Transportes Bolívar, sin que dichas explicaciones y pruebas fueran tenidas en cuenta. Sostiene que "(...) Las pruebas aportadas con el recurso de reposición, que reposan en los antecedentes administrativos de las resoluciones citadas, no fueron decretadas ni</p>

	<p>tenidas en cuenta al resolverlo, como se deduce de la lectura de la Resolución No. 05773 del 29 de diciembre de 1992, violando así el debido proceso amparado en la Constitución Política en el artículo 29 como derecho fundamental de aplicación inmediata. (...)"</p> <p>Considera el actor que el INTRA omitió aplicar el trámite previsto en el Decreto 1927 de 1991, en lo relacionado con los eventos de abandono de las rutas y la disminución parcial del servicio. Manifiesta que, de acuerdo con el artículo 49 del Decreto 1927 de 1991, en estos eventos el INTRA debe proceder a suspender parcialmente el servicio, y una vez quede ejecutoriada la providencia que ampara esta sanción, y si persiste el abandono, se procederá a revocar el permiso.</p> <p>Por último, afirma el accionante que el artículo 4o. de la Resolución 04089 del 2 de octubre de 1992 es violatorio del debido proceso, ya que ordenó remitir copia de la misma a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio "(...) por cuando la Empresa Transportes Bolívar S.A., no sólo tenía licencia de funcionamiento "para operar como empresa de transporte público terrestre automotor por carretera, según resolución 02101 del 20 de noviembre de 1989", modalidad de pasajeros, sino, renovada la licencia de funcionamiento como empresa de transporte terrestre automotor de carga, según Resolución No. 0213 del 06 de julio de 1990 por el término de diez (10) años (...)". De esta forma, afirma el actor, que el INTRA no puede someter a que se ordene la liquidación de Transportes de Bolívar S.A., ni a que se anule su inscripción en la Cámara de Comercio, por cuanto no ha perdido su objeto social.</p> <p>Mediante providencia del 4 de marzo de 1993 la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió denegar la acción de tutela instaurada por el señor Mauro Ivan Avella Lozano, en su condición de Representante Legal de la sociedad Transportes Bolívar S.A., ya que el accionante contaba con otro medio de defensa judicial, cual es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa. Además, consideró al H. Tribunal que no se configura el perjuicio irremediable alegado por el accionante, ya que los que "(...) se puedan derivar de los actos cuestionados se pueden reparar sin necesidad de una indemnización integral, a través de la acción de nulidad y restablecimiento.</p> <p>Fallo de segunda instancia Mediante providencia de fecha 30 de marzo de 1993 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió la impugnación interpuesta contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negó la acción de tutela de la referencia. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de -Estado revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar rechazó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el Representante Legal de Transportes Bolívar S.A. En dicha providencia el Consejo de Estado reiteró su criterio, plasmado en otras sentencias, en las cuales se consideró que "los derechos fundamentales son aquellos que se predicen de la persona humana en cuanto tal" y que "no pueden ser titulares de derechos fundamentales sujetos que no sean esenciales (sic) sino de creación meramente artificial".</p>
<b>PROBLEMA</b>	¿Son titulares de derechos fundamentales las personas jurídicas?



<b>JURIDICO</b>	Tienen la titularidad para invocar la acción de tutela?
<b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b>	<p>La corte a precisado que la persona jurídica es titular de la acción de tutela pero en el caso concreto La Sala encuentra que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa; acción ésta, que ya está interpuesta por el actor. La acción de tutela no puede ser tomada como un sustituto opcional de la jurisdicción que, en derecho, es adecuada, porque entonces no tendría razón de ser el que existan otros medios de defensa judiciales, ya que se les podría dar por secundarios siempre. Hay que depositar la confianza en el aparato jurisdiccional y no descartarlo <i>a priori</i>. La acción de tutela no puede derogar la jurisdicción contenciosa administrativa en este evento, ya que no hay ningún argumento legítimo que lo amerite. Tampoco sería procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio ya que no se configura para la persona jurídica accionante el perjuicio irremediable, puesto que los daños que hipotéticamente se puedan ocasionar de los actos acusados se pueden reparar en caso de prosperar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y así la situación de la entidad representada por el actor volvería al estado anterior.</p>
<b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b>	<p>La persona jurídica es titular de derechos fundamentales y de la acción de tutela de que habla el artículo 86 Superior, y por ello es jurídicamente inaceptable que se le someta a la discriminación de no considerarla como titular de unas garantías que el Estado Social de Derecho ha brindado, por lógica manifestación de los fines que persigue, a toda persona, sin distinción alguna.</p> <p>La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella. No tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto a su existencia jurídica (Crf. art. 14 C.P.).</p> <p>Negar la titularidad de la persona jurídica de derechos fundamentales en aras de exaltar la individualidad humana, es un contra sentido que en última instancia, va contra el mismo individuo de la especie humana, que ve relativizado y más aún, desprotegido, su fin racional, que requiere del concurso personificado y autónomo de sus iguales. La causa ejemplar de las personas jurídicas es la misma persona humana, pero ello no indica que se identifiquen absolutamente las dos personalidades, sino más bien que la operatividad de la persona jurídica se asimila a la de la persona natural, en todas las circunstancias en que sea <i>razonable</i> hacer tal asimilación -que no es lo mismo que homologación absoluta por identificación-.</p> <p>Los derechos fundamentales son aquellos que fundan la legitimidad del orden jurídico, por tratarse del reconocimiento que el sistema legal positivo hace unos bienes que son necesarios para la dignidad de la vida humana puesta en relación social.. Tuvo el sistema ius filosófico que acudir al origen remoto de tales derechos en el <i>ius naturale</i> que era exclusivo para la persona humana. Luego vino un concepto más depurado, que se fundaba no tanto en la naturaleza humana, sino que se centraba en la <i>dignidad de la persona</i> y surgió el criterio de los derechos individuales del hombre, que luego admitió la socialidad y solidaridad de éste, de suerte que desembocó en los derechos</p>

	<p>colectivos de las personas, y aquí se encuadra, por vez primera, la titularidad de las personas jurídicas como sujeto de derechos fundamentales, como expresión mancomunada de la idea social de los seres humanos, que tienden a vincularse por medio del derecho, en lugar de disociarse en aras de una mal entendida individualidad. Con el advenimiento de la segunda generación de derechos humanos -que incluye lo social como sujeto de derecho- se consolida hoy, en la vigencia plena de la llamada tercera generación de derechos humanos (derechos de los pueblos y reconocimiento de la humanidad como gran persona jurídica sujeto de derecho universales), es contra evidente afirmar que sólo los individuos considerados aisladamente son titulares de los derechos fundamentales, porque ello supone negar toda una evolución jurídica trascendente, en el sentido de que el hombre se realiza como persona también en forma colectiva, y para ello necesita de la protección jurídica tanto desde su dimensión universal, como de su aspecto en sociedades autónomas.</p>
<b>DECISION ADOPTADA</b>	<p>REVOCAR la sentencia del Consejo de Estado de 30 de marzo de 1993, por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la Sociedad TRANSPORTES BOLIVAR S.A. contra el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO - INTRA..</p> <p>La Sala encuentra que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa; acción ésta, que ya está interpuesta por el actor, según consta en el expediente. Esto motiva a que no se considere que la acción de tutela es un sustituto opcional de la jurisdicción que, en derecho, es adecuada, porque entonces no tendría razón de ser el que existan otros medios de defensa judiciales, ya que se les podría dar por secundarios siempre. Hay que depositar la confianza en el aparato jurisdiccional y no descartarlo <i>a priori</i>. La acción de tutela, pues, no puede derogar la jurisdicción contencioso administrativa en este evento, ya que no hay ningún argumento legítimo que lo amerite.</p>
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	<p>Sentencia T-411 junio 17 de 1992. M.P Alejandro Martínez Caballero.</p> <p>Sentencia T-430 julio 24 de 1992. M.P José Gregorio Hernández Galindo.</p> <p>Sentencia T-496 agosto 1 de 1992. M.P Simón Rodríguez Rodríguez.</p>

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-462 DE SEPTIEMBRE 24 DE 1997</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	El derecho al Habeas Data, al buen nombre y a la intimidad
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Novena de revisión M.P Vladimiro Naranjo Mesa
<b>SITUACION FACTICA</b>	La Sociedad Master Drilling Ltda., solicita al juez de tutela proteger su derecho fundamental al Habeas Data, el cual incluye los derechos a conocer, actualizar y rectificar la información que se recoja en bancos

<b>RELEVANTE</b>	<p>de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, supuestamente vulnerado por Bancoquia y la CIFIN.</p> <p>Bancoquia sin previo aviso sin expresar hechos reales, por simple animosidad subjetiva, violando los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre de la Sociedad, ordenó la cancelación de su cuenta corriente, y pasó el informe a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia que a su turno pasó el informe a la Central de Información Financiera CIFIN, para su inserción en la red de computación por mal manejo de la cuenta, según opinión.</p> <p>Esta información sobre el supuesto mal manejo de la cuenta corriente que reposa en la CIFIN ha perjudicado notablemente el buen nombre de la Sociedad en el sector financiero, razón por la cual solicita a Bancoquia</p> <p>solicita que se ordene a las entidades demandadas proceder a la exclusión y cancelación de las anotaciones e informaciones consignadas en la red de datos de información del Sector Financiero, que perjudiquen su buen nombre.</p> <p>El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira decidió denegar la tutela del derecho a la información de la Sociedad Master Drilling. De acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-275/95, el juez de instancia advirtió que algunos derechos fundamentales consignados en la Carta Política, entre ellos el derecho a la intimidad personal, a la honra y al buen nombre, sólo son predicables de las personas naturales y no de las personas jurídicas, y que por dicha razón, no es procedente la protección solicitada por la Sociedad demandante.</p>
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	<p>¿Son titulares las personas jurídicas del derecho fundamental al buen nombre y por lo tanto al derecho de habeas data?</p>
<b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b>	<p>En el caso concreto que ocupa a la sala, la sociedad peticionaria solicita que el juez de tutela ordene a Bancoquia y a la Asobancaria, entidad esta ultima que maneja la CIFIN, que procedan a la exclusión y cancelación de las anotaciones e informaciones consignadas en la red de datos de información del sector financiero, que perjudiquen su buen nombre.</p> <p>Esta petición es formulada con fundamento en el hecho que la CIFIN, a petición de Bancoquia, registró en sus archivos el nombre de la sociedad, en razón del mal manejo de una cuenta corriente; situación esta que vulnera de manera ostensible su derecho al buen nombre y al habeas data, toda vez que han transcurrido más de seis meses sin que se haya rectificado la información.</p> <p>No obstante, la Sala aprecia que del material probatorio allegado al expediente se concluye con facilidad que el hecho anterior, con base en el cual se hace la solicitud de tutela de los derechos presuntamente mencionados, nunca se dio. Es decir, Bancoquia nunca solicitó a la Asociación Bancaria la inclusión en la CIFIN del reporte a que alude la demandante.</p> <p>La información que reposa en la CIFIN, “es completamente positiva y no causa perjuicio alguno a la sociedad.</p> <p>Estima la Sala que el hecho sobre el cual se estructura el cargo de violación del derecho fundamental al buen nombre y al habeas data de la sociedad demandada, no ha sido demostrado en esta causa. En</p>

	<p>cambio, las declaraciones de parte de los demandados controvierten tal afirmación, y dan pie para decidir que la presunta violación de los mencionados derechos no se llevó a cabo en la forma denunciada por la tutelante.</p> <p>Bancoquia manifestó que a consecuencia de la cancelación de la cuenta corriente de la accionante, determinada por mal manejo de la misma, procedió a reportar su nombre a Datacrédito, pero toda vez que la demanda no se dirigió en contra de esta entidad, ni se la vinculó a la presente causa por el hecho de haberse reportado a ella el nombre de la sociedad demandante, no resulta procedente que la Sala profiera ninguna orden que la obligue a retirar informaciones de la red de datos que maneja, sin haberse primero establecido si su conducta resulta contraria a la ley y lesiva de derechos fundamentales, habiéndosele reconocido el derecho de controvertir los cargos que pudieran formularse en su contra. Para todo ello se hubiera hecho necesario que la demanda se hubiera formulado en su contra.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>Considera la sala que el fallo proferido en única instancia, erró al afirmar que la sociedad demandante carecía del derecho fundamental al buen nombre y por lo tanto al habeas data.</p> <p>La Corte Constitucional ha afirmado que las personas jurídicas por ser capaces de tener una voluntad racional y autónoma, estos entes colectivos son verdaderas personas en sentido jurídico, esto es titulares de derechos y obligaciones y, en especial, titulares también de derechos fundamentales.</p> <p>Es necesario precisar, adicionalmente, que de manera específica son titulares del derecho de habeas data.</p> <p>La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella. No tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto a su existencia jurídica (Crf. art. 14 C.P.), tiene el derecho al buen nombre, porque es un elemento de trascendencia social, propio de todo sujeto de derecho, que busca el reconocimiento y la aceptación social, con el fin de proyectar no sólo su imagen, sino su mismo ser en la convivencia social. Las personas naturales que conforman la persona jurídica se verían afectadas si el todo que las vincula no es titular del buen nombre como derecho. Hay un interés social que legitima la acción de reconocimiento, por parte del Estado y de la sociedad civil, del buen nombre que ha adquirido un ente colectivo, porque ello necesariamente refleja el trabajo de las personas humanas en desarrollar la perfección de un ideal común objetivo.”</p> <p>Si las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre, en consecuencia los son también del derecho al habeas data, toda vez que este último derecho, reconocido por el artículo 15 de la C.N, existe justamente como garantía de aquel y del derecho a la intimidad personal y familiar.</p> <p>En efecto, la sola lectura del texto constitucional mencionado, pone de relieve que el habeas data, entendido por el constituyente como el derecho de las personas a “conocer, actualizar y entidades públicas y privadas”, se vincula directamente con los derechos a la intimidad y buen nombre a los que se refiere el primer enunciado del artículo superior en comento. De esta manera, el habeas data viene a ser una</p>

	garantía de estos dos derechos, siendo por lo tanto accesorios de ellos. Así, si les es reconocido a las personas jurídicas el derecho al buen nombre, forzoso es concluir que les debe ser reconocido igualmente el derecho al habeas data, ya que, en este caso, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal
<b>DECISION ADOPTADA</b>	CONFIRMA la sentencia proferida en única instancia por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Pereira
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia T-275 de 1995. M.P Alejandro Martínez Caballero Sentencia T-396 de 1993. M.P José Gregorio Hernández Galindo

<b>4.5. NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-463 DE JULIO 17 DE 1992</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la propiedad privada, al debido proceso y a la presunción de inocencia
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Segunda de revisión M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>MAURO CHACON TORRES, obrando en su condición de representante legal de la sociedad CHACON DELGADO LTDA., interpuso acción de tutela contra el Banco de la República por considerar vulnerados los derechos consagrados en el artículo 29 inciso 4 y 58 inciso 1 de la Constitución. La omisión de la entidad pública consistió, según la demanda, en la negativa a expedir y entregarle los Certificados de Reembolso Tributario por concepto de las exportaciones a la República de Panamá - zona libre de Colón -, de prendas femeninas (vestidos de baño), las cuales corresponden a los registros 017015 del 14-07-88, 017016 del 14-07-88, 019317 del 11-08-88, 019711 del 17-08-88, 026551 del 27-10-88 y 029532 del 24-11-88. El señor solicitó al juez de tutela ordenar al Banco de la República subsanar las omisiones en que incurrió y que vulneraron sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la propiedad privada, así como indemnizar el daño emergente causado.</p> <p>Los motivos del Banco para no reconocer los CERT a la sociedad "CHACON DELGADO LTDA" se basaron en la no coincidencia de los datos suministrados por la sociedad y las pruebas practicadas por el Banco. En particular, con base en un análisis efectuado por la División de Precios Internacionales del INCOMEX, el Banco determinó la existencia de una sobrefacturación en las diferentes exportaciones materia de la controversia</p> <p>El Juzgado Séptimo Civil del Circuito, denegó la tutela solicitada sosteniendo que los derechos fundamentales "son de la esencia de la condición de SER HUMANO", por lo que concluyó que "una sociedad no puede ser destinataria de la Acción de Tutela".</p> <p>El juez de tutela tampoco encontró configurada la circunstancia de un perjuicio irremediable ya que "los posibles perjuicios derivados de la omisión en la expedición de los CERTS, tienen otros mecanismos para su resarcimiento".</p>

<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>¿Carecen las personas jurídicas de la subjetividad necesaria para invocar la tutela como mecanismo constitucional de protección inmediata de los derechos fundamentales?  Según el fallador de instancia, la incapacidad de las personas jurídicas para ser titulares y ejercer derechos fundamentales, los cuales predica exclusivamente del SER HUMANO, suscita la ilegitimidad correlativa para ejercer la acción de tutela.  Según su criterio, la expresión "toda persona" empleada por el constituyente en el artículo 86 de la Carta debe ser interpretada en un sentido literal y dentro del contexto de la misma que "hace referencia exclusivamente a personas naturales".</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>El actor hace consistir la violación de su derecho al debido proceso (CP art. 29), particularmente de la presunción de inocencia, en la circunstancia de que el Banco de la República habría actuado como juez al declarar la ilegalidad de la exportación.  Conviene precisar el alcance del término "ilegalidad" en este contexto. La ilegalidad no es sinónimo de acto criminal o de transgresión de la ley penal cuando ella se declara en el trámite administrativo para acceder a un reconocimiento estatal. La declaratoria de ilegalidad de la exportación, en este caso, significa el no cumplimiento de las exigencias legales para beneficiarse de las ventajas económicas ofrecidas por el Estado para promover y fomentar un sector de la economía.  La presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 inciso 4 de la Constitución, se refiere a la responsabilidad penal o administrativa del sujeto, la cual debe ser plenamente acreditada al término de un procedimiento legal debidamente surtido antes de sancionar a la persona sindicada o comprometida en una infracción administrativa. Esta garantía fundamental se circunscribe al derecho penal y al derecho administrativo sancionatorio, sin que pueda extenderse por su propia naturaleza de garantía subjetiva a otro tipo de actuaciones administrativas.  El rechazo de una solicitud de expedición de CERT en un caso concreto, sustentado en una apreciable diferencia en los precios de las mercancías exportadas respecto de las listas oficiales de precios internacionales, es procedente si el juicio sobre dicha diferencia es razonado y las cotizaciones oficiales reflejan adecuada y realmente las franjas normales de precios internacionales vigentes en un momento dado.  El rechazo que se formula en estas condiciones no significa el quebrantamiento de la presunción de inocencia del exportador ni obliga a que el mismo deba necesariamente revestir carácter judicial, no obstante que la "sobrefacturación" puede significar la tipificación de una infracción administrativa y penal.  La decisión del Banco de la República no entraña juicio alguno sobre la culpabilidad del exportador incurso en una operación de "sobrefacturación". Lejos de controlar el "aspecto subjetivo", la actuación del Banco de la República se contrae a la verificación de los "aspectos objetivos".  la función confiada al Banco de la República lo obliga a ocuparse de los contornos objetivos de las operaciones de exportación. El criterio</p>

	<p>administrativo compatible con la celeridad, eficacia y economía inherentes a su competencia, no puede ser otro que el de la SEGURIDAD RAZONADA de carácter objetivo, conforme al cual deberá examinar cada operación de exportación y con base en ese escrutinio conceder o denegar la expedición de los CERT.</p> <p>El derecho al debido proceso es de obligatoria aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29). El trámite de reconocimientos, entrega de subsidios o devoluciones no está exento de la observancia del debido proceso. Expresión manifiesta de ello es la existencia de diversos recursos legales - reposición y apelación - dentro de la vía gubernativa que permite ser oído y controvertir las decisiones de la administración cuando ellas son adversas a los intereses del solicitante.</p> <p>La deducción hecha por el Banco, teniendo en cuenta el contenido del concepto técnico en que se basó, no es irrazonable ni desconoce la presunción de buena fe, sino que responde a la diligencia exigida a los funcionarios a cargo de una actividad reglada de la administración con miras a conceder ventajas, subsidios o devoluciones a personas que cumplan con los estrictos requisitos legales que garantizan la promoción de un específico sector de la economía nacional. Prueba de que no existió un prejuzgamiento en contra del particular es que anteriormente se habían encontrado legales las exportaciones realizadas por la misma firma, procediéndose a la entrega de los CERT.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO O DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>La Corte ha sostenido que pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos fundamentales, si lo son de aquellos que le correspondan según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate, y que, además, algunos de los derechos constitucionales fundamentales solo son predicables de ciertas personas naturales, como es el caso de los derechos Constitucionales de los niños, el de la no extradición de nacionales y el de los derechos políticos entre otros; inclusive, en este mismo sentido, y bajo las reservas doctrinarias y dogmáticas respectivas, se ha concluido que algunos derechos constitucionales fundamentales no son predicables de todos los individuos en general, como el caso de los derechos políticos que, en principio, sólo corresponden a los ciudadanos y el de asociación sindical que es sólo predicables de trabajadores y empleadores, y se proscriben para los miembros de la fuerza pública, entre otros.</p> <p>En principio, es cierto que buena parte de aquellos derechos tienen su origen en esa categoría histórica y filosófica del derecho y en especial del derecho natural en sus diversas corrientes, y en su evolución moderna y contemporánea, pero también es cierto que el derecho constitucional ha desarrollado un concepto más amplio y complejo de derechos constitucionales que los de libertades públicas, derechos civiles o derechos públicos subjetivos; además ha reconocido otros nuevos que solo se desarrollan en la últimas décadas, y ha incorporado a esta categoría varios tipos de relaciones entre las personas, que no quedan comprendidos por aquellas clasificaciones históricas.</p> <p>Este nuevo ámbito de relaciones fundamentales para la sociedad no corresponde sólo a las necesarias garantías y límites para asegurar la</p>

	<p>integridad física, económica y espiritual del ser humano, ni para garantizar su supervivencia física; comprende, además elementos relacionados con derechos políticos, procesales, religioso y educativos, considerados como sustanciales e indispensables para la sociedad, con un núcleo esencial que no puede ser objeto de supresión ni de limitaciones.</p> <p>Al respecto la Corte ha señalado en varias de sus decisiones lo siguiente: "Igualmente cuando el artículo 14 del Estatuto Superior consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, al ser un juicio universal, abarca a cada una de las partes. Es decir, la persona jurídica tiene derecho a ser reconocida en su personalidad, a su acto y modo de ser, según se explicó.</p> <p>La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad a ella. No tiene el derecho a la vida, pero si al respeto a su existencia jurídica (Crf. Art. 14 C.P). Igualmente, se encuentra que por derivación lógica, por lo menos, es titular de derechos constitucionales fundamentales, los cuales se presentan en ella no de idéntica forma a como se presentan en la persona natural"</p> <p>Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicen exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15); entre otros.</p> <p>Pero otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.</p>
<b>DECISION ADOPTADA</b>	CONFIRMAR la sentencia del 2 de marzo de 1992, proferida por el juzgado séptimo civil del circuito, en el sentido de denegar la tutela solicitada por el señor mauro chacon torres por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos de esta providencia.
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	T-411 del 17 de junio de 1992. M P. Alejandro Martínez caballero T-430 del 24 de junio de 1992. M P. Alejandro Martínez caballero

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T- 472 DE JUNIO DIECISIETE DE 1995</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho a la honra, dignidad, buen nombre y Derecho a la información. Derecho fundamental a la rectificación.
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Tercera de Revisión M.P Eduardo Cifuentes Muñoz
<b>SITUACION</b>	La sociedad portuaria Regional de Santa Marta S.A adelanto proceso



<p><b>FACTICA RELEVANTE</b></p>	<p>de tutela contra el periódico "hoy Diario de Magdalena" por considerar que se violaron derechos fundamentales la honra y buen nombre de la Sociedad portuaria con motivo de de una serie de publicaciones hechas por este Diario y que no fueron rectificadas a pesar de las solicitudes elevadas.</p> <p>Estas publicaciones señalan que el puerto de Santa Marta se ha convertido en el primer exportador de cocaína a nivel nacional, gracias a la complicidad de ciertos empleados del terminal marítimo. En opinión del demandante, los hechos divulgados por el diario no se ajustan a la realidad, toda vez que han sido debidamente desmentidos por las autoridades competentes (Policía Antinarcóticos y Superintendencia General de Puertos).</p> <p>El Gerente de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A. se dirigió al director del periódico "Hoy Diario del Magdalena", con la finalidad de expresar su indignación por la publicación de la nota de protesta y solicitar la consecuente rectificación, pero dichas solicitudes nunca fueron atendidas por el Director del periódico.</p> <p>el Tribunal Administrativo del Magdalena negó la tutela por considerar que si bien las informaciones aparecidas en el periódico demandado "pueden causar las consiguientes molestias a quienes conforman la Sociedad Portuaria", los hechos delictivos que tales noticias ponen de presente nunca han sido endilgados ni a la sociedad actora ni a su representante legal, aunque tales informes "demuestran como lo dice el periódico, o descuido o complicidad de algunos empleados, (...), ello resulta irrefutable ya que de no ser así ¿entonces como penetra el alcaloide al Puerto Samario si se ejerce una rigurosa o estricta vigilancia?".</p> <p>tales publicaciones no traslucen falsedad, inexactitud, falta de objetividad, ni una directa y concreta violación al buen nombre de la Sociedad accionante o su 'Good Will' ni al buen nombre y honra de su representante legal, sino un tácito llamado al despliegue de una mayor protección o vigilancia en ese Puerto.</p> <p>En sentencia de Segunda instancia la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó la providencia de primera instancia, mediante la cual se denegó la tutela solicitada por la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta y, en su lugar, rechazó la mencionada acción por considerarla improcedente, como quiera que, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, las personas jurídicas "no están legitimadas para intentar la acción de tutela dado que ésta se ha instituido para proteger derechos fundamentales de la persona humana y nada más".</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>Son las personas jurídicas titulares del derecho fundamental a la dignidad?</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>En el caso sometido a examen, considera la Sala que existe una evidente divergencia entre la información efectivamente suministrada por las autoridades policiales y administrativas y los reportajes publicados por el periódico que citan a dichas autoridades como fuente de la información publicada.</p> <p>Si bien los artículos de prensa parten de hechos, la información, a más de establecer hechos que no fueron demostrados, fue presentada de manera tal que, desde los titulares, el lector se forma una opinión que</p>

	<p>no se compadece con las informaciones oficiales reportadas al medio, ni con investigaciones que hubieren sido realizadas por este de manera autónoma y que nunca fueron aportadas al proceso.</p> <p>La Corte reitero la doctrina en torno a los siguientes dos puntos: (1) la necesidad de que los titulares de los reportajes de prensa no se hagan de tal manera que la audiencia se forme convicciones erróneas; y, (2) la necesidad de que la opinión del medio de información, sea claramente separable de los hechos sobre los que tal opinión se basa.</p> <p>Los medios de comunicación que gozan de plena libertad de expresión e información (C.P., artículo 20), están sometidos a una responsabilidad social que implica que la información que difundan sea veraz e imparcial y no atente contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. La libertad de expresión no se puede convertir en vehículo para atropellar los valores y principios que está llamada a realizar. Si bien la libertad de expresión debe tener prima facie, preeminencia, lo cierto es que la protección del pluralismo, de la vigencia del principio democrático y de los derechos fundamentales de la ciudadanía, hacen que las noticias que presenten los medios de comunicación lo sean de manera responsable y profesional, esto es, claras, objetivas, precisas, ajustadas a la verdad de los hechos y sin que den lugar a interpretaciones equívocas.</p> <p>El derecho constitucional a la información es un derecho de doble vía, esto es, que su titular no es solamente quien difunde la información sino, también, quien la recibe. En esta medida, puede ser reclamado tanto por los unos como por los otros.</p> <p>El ordenamiento jurídico prevé mecanismos procesales adecuados para hacer efectiva la responsabilidad civil y penal del medio de información que abusa de su libertad de expresión y de su derecho a informar; además de este mecanismo la Constitución contempla un específico instrumento de protección de los derechos fundamentales vulnerados a través de la publicación de informaciones falsas o parcializadas, conocido como derecho a la rectificación (C.P., artículo 20). Dicho artículo establece que quien se considere agraviado por una información errónea o falsa podrá ejercer su derecho a la rectificación en condiciones de equidad, esto es, podrá dirigirse directamente al medio que difundió la respectiva información para solicitar que ésta sea rectificadas. En torno a este punto, la Corte tiene establecido que el derecho a la rectificación es un derecho fundamental y que, en consecuencia, puede ser protegido a través de la acción de tutela cuando el medio de comunicación se haya negado a efectuar la rectificación en condiciones de equidad, o cuando ésta no se haya adecuado a los parámetros que se mencionan a continuación. Por una parte, esta Corporación ha puntualizado que la tutela sólo procede si el actor, de manera previa, ha solicitado directamente al medio informativo que rectifique la información y éste no lo ha hecho. De otro lado, la Corte ha manifestado que para que la rectificación se acomode a los postulados constitucionales, el medio de comunicación debe reconocer plenamente que incurrió en un error o en una falsedad y, por ello, al escrito de rectificación debe otorgársele el mismo despliegue que se dió a la noticia inicial. En esta medida, la mera publicación de las cartas por medio de las cuales el agraviado solicita la rectificación</p>
--	--

	<p>no se aviene con la protección constitucional del derecho a la información, pues una rectificación, implica un compromiso con la verdad y por lo tanto, el reconocimiento público del error cometido, de manera tal que el lector pueda aclarar, sin malentendidos ni confusiones, cuál es la información cierta y cuál aquella que se aparta de la verdad.</p> <p>En el presente caso, la consideración del derecho fundamental al buen nombre, pues tratándose de una sociedad anónima, como es la peticionaria, no podría predicarse con respecto a ella un derecho de esta naturaleza, protegible a través de la tutela, pues lo que podría denominarse el derecho a su imagen o good will tiene sus propios y autónomos mecanismos de protección"</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO O DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>La Corte Constitucional ha establecido que las personas jurídicas sí pueden ser titulares de ciertos derechos fundamentales. En este sentido se ha manifestado reiteradamente esta Corporación, señalando que una persona jurídica puede acudir a la tutela como mecanismos de protección de sus derechos, en dos eventos: (1) cuando la naturaleza del derecho vulnerado o amenazado permita la anotada titularidad; y, (2) cuando los derechos de una persona o grupo de personas naturales puedan llegar a verse afectados en razón de la vulneración de los derechos que alega la persona jurídica. Sobre este particular la Corte ha manifestado:</p> <p>Existen derechos fundamentales que se predicen exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15); entre otros; y existen otros derechos constitucionales fundamentales que las personas jurídicas poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (artículo 38); el debido proceso (artículo 29), entre otros.</p> <p>Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:</p> <p>a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.</p> <p>b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas".</p> <p>Sobre los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre la corte ha manifestado que Los derechos a la intimidad personal y a la honra solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad; por consiguiente, las personas jurídicas, entes de gestión colectiva jurídica y económica no pueden ser titulares de dichos derechos.</p> <p>A este tipo de personas se les han reconocido jurisprudencialmente, entre otros, los siguientes derechos constitucionales fundamentales: igualdad (art. 13), inviolabilidad de la correspondencia y demás formas</p>

	<p>de comunicación privada (art. 15), libre asociación (art. 38) y debido proceso (art. 29). En forma reiterada, la Corte ha determinado que los derechos a la honra (C.P., artículo 21) y al buen nombre (C.P., artículo 15) tienden a la protección de la buena imagen o el prestigio que un determinado individuo se ha forjado dentro de su entorno social en razón de sus actos y comportamientos.</p> <p>Estos derechos forman parte de los derechos de la personalidad, como quiera que constituyen una manifestación directa del principio de dignidad humana (C.P., artículo 1º). Toda vez que la honra y el buen nombre son derechos de carácter personalísimo y hacen relación a la reputación del individuo en la sociedad.</p> <p>No tiene cabida en el presente caso, la consideración del derecho fundamental al buen nombre, pues tratándose de una sociedad anónima, como es la peticionaria, no podría predicarse con respecto a ella un derecho de esta naturaleza, protegible a través de la tutela, pues lo que podría denominarse el derecho a su imagen o good will tiene sus propios y autónomos mecanismos de protección</p>
<b>DECISION ADOPTADA</b>	<p>Revoca las sentencias proferidas por el tribunal administrativo del magdalena y por la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del consejo de estado, respectivamente.</p> <p>Concede la tutela del derecho fundamental a la información y, en consecuencia ordena al Director del periódico "Hoy Diario del Magdalena" que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente sentencia, rectifique, según los postulados establecidos en esta providencia, las informaciones aparecidas en ese periódico los días 9 y 23 de noviembre de 1995.</p> <p>CONMINAR al director del periódico "Hoy Diario del Magdalena" señor Ulilo Acevedo Silva, para que en el futuro no vuelva a incurrir en el comportamiento omisivo advertido en la presente sentencia.</p>
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	SentenciaT-02. Mayo 8 de 1.992. M.P Alejandro Martínez Caballero

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-185 DE ABRIL 26 DE 1995</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho al debido proceso, a la defensa
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala sexta de revisión M.P Hernando Herrera Vergara
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>El Rector y Representante legal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de apoderado, instauro acción de tutela en representación de la Universidad contra el Juzgado 23 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, y el Tribunal Superior, Sala Civil, de esta misma ciudad, por violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho sustantivo, artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional.</p> <p>El hecho alegado como violatorio de derechos fundamentales consistió</p>

	<p>en una sanción impuesta por un juez de la república al rector de la Universidad por no haber asistido a una audiencia de conciliación dentro de un proceso ejecutivo, cuando había presentado y justificado en términos de ley su no comparecencia. La sanción inicial fue de 1 salario mínimo legal, sanción que fue recurrida y en segunda instancia se aumento de 1 a 5 salarios, con lo cual operó la reformatio in pejus al hacer más gravosa la situación del único apelante.</p> <p>El fallo de primera instancia negó la tutela por considerar que contra las providencias y sentencias definitivas no procede la acción.</p> <p>La sentencia impugnada fue confirmada en segunda instancia, con el argumento de que las personas jurídicas no son titulares de los derechos fundamentales.</p> <p>La corte constitucional revisó y confirmó el fallo apartándose de los razonamientos del juez de segunda instancia, reiterando su criterio en el sentido de afirmar que las personas jurídicas pueden ejercer la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la C.N y con el D. 2591/91 por tratarse de titulares de derechos fundamentales, haciendo énfasis que las personas jurídicas de derecho público (Universidades) también son titulares de estos derechos.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>Son las personas jurídicas titulares del derecho al debido proceso?</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>Estima la Sala que la acción de tutela no está llamada a prosperar puesto que, tal como lo entendió el despacho de primera instancia, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, que contemplaba la posibilidad de instaurar la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política en contra de providencias judiciales. Señaló la Corte en esa oportunidad:</p> <p>No está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta) a los cuales ya se ha hecho referencia.</p> <p>De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.</p> <p>No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia ( artículo 228 C.P.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.) ; quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior, sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que</p>

	<p>podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales.</p> <p>De las razones anteriores concluye la Corte que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente". (Sentencia C-543 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>La Sala insiste en el amplio desarrollo jurisprudencial que la Corporación ha producido acerca de la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela que también se les reconoce a las personas jurídicas. El derecho colombiano distingue dos tipos de personas, las naturales y las jurídicas, de modo que cuando el artículo 86 de la Carta se refiere a "toda persona" como titular de la acción, no establece diferencias de ninguna índole y, por ende, no hay razón valedera para excluir a las personas jurídicas de la posibilidad de impetrar la tutela.</p> <p>Resulta obvio que, si la acción de tutela se dirige a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que están siendo vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular en los supuestos que la ley prevé; al admitir, en concordancia con el planteamiento anterior, su ejercicio por personas jurídicas, se reconoce que estas son titulares de los derechos constitucionales fundamentales.</p> <p>En este caso resulta ineludible destacar la naturaleza pública de la persona que promueve la acción de tutela. Sobre el particular, la Corte ha indicado que "las personas jurídicas -incluso de derecho público- son titulares de algunos derechos fundamentales, entre ellos -por vía de simple ilustración- los derechos de defensa y debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución"</p> <p>La titularidad del derecho fundamental al debido proceso deriva de la capacidad que tienen las personas jurídicas de derecho público para ser parte en los procesos judiciales máxime si los intereses en juego en ocasiones se hallan garantizados constitucionalmente, como acontece con las Universidades que gozan de la autonomía que la Carta les reconoce (Artículo 69 C.P.).</p> <p>La acción de tutela no resulta improcedente, porque ubicándose el debido proceso en la categoría de los derechos constitucionales fundamentales, no resulta coherente ni jurídico sostener que una de las partes se encuentra privada de la posibilidad de ejercer las prerrogativas que el mencionado derecho ofrece porque su específica naturaleza le impide ser titular del mismo.</p> <p>Semejante predicado conduciría a la equivocada conclusión de que en un proceso en el que se ventile un litigio que enfrente a una persona natural y a una persona jurídica, la primera gozaría de todas las garantías propias del debido proceso, en tanto que la segunda se vería privada de esas garantías puesto que "las personas jurídicas en razón de su existencia no natural y relativa no son titulares de derechos fundamentales", o más aún, fácilmente podría llegar a sostenerse que en un proceso en el que ambas partes fueran personas jurídicas no</p>

	habría lugar para la observancia y el cumplimiento del debido proceso porque ninguna de las partes estaría cobijada por sus contenidos, ya que, las personas jurídicas, "no son titulares de derechos fundamentales " y el debido proceso es uno de ellos.
<b>DECISION ADOPTADA</b>	Confirma pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia la Sentencia proferida por el Consejo de Estado.
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia T- 081 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-999 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2005</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	El derecho a la igualdad, al debido proceso y a la confianza legítima
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala octava de revisión M.P Alvaro Tafur Galvis
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>Colombia Móvil S.A. E.S.P., actuando mediante apoderada especial, instauró acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, contra el Ministerio de Comunicaciones, al estimar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de esa sociedad con la expedición del Decreto 4239 del 16 de diciembre de 2004, pues se da lugar a la conversión de los operadores de trunking en nuevos operadores de telefonía móvil sin exigirles los requisitos y obligaciones plasmados en las normas que para el efecto ha expedido el Gobierno Nacional, generándole a la empresa que representa innumerables perjuicios de carácter económico.</p> <p>La Sección Cuarta, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de 2005, concedió la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso en concordancia con el derecho a la libre competencia económica de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P.</p> <p>En consecuencia, ordenó al Ministerio de Comunicaciones que realizara todas las actuaciones correspondientes para que por conducto de la Comisión de Regulación se expidiera la reglamentación para la conexión entre las redes de Trunking y de PCS y TMC, que contemple la posibilidad de interconexión de los operadores de trunking a nivel de acceso de abonado y no como operador móvil. Esa orden la dio transitoriamente, mientras el juez de la legalidad resuelve sobre la validez del Decreto 4239 de 2004 o en su caso, mientras que el mismo Ministerio realiza el proceso licitatorio para la selección de un nuevo operador para la prestación de servicios de comunicación personal, para que en él los operadores trunking puedan acceder al mercado móvil.</p>

	<p>El 29 de marzo de 2005, la doctora Claudia Acevedo, actuando como apoderada de la señora Ministra de Comunicaciones, doctora Martha Elena Pinto de De Hart, impugnó el fallo del Tribunal y solicitó que en su lugar se declarara la improcedencia de la tutela.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>Son las personas jurídicas de derecho público titulares de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la confianza legítima?</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>La corte a precisado que la persona jurídica es titular de la acción de tutela pero en el caso concreto La Sala encuentra que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa; acción ésta, que ya está interpuesta por el actor. La acción de tutela no puede ser tomada como un sustituto opcional de la jurisdicción que, en derecho, es adecuada, porque entonces no tendría razón de ser el que existan otros medios de defensa judiciales, ya que se les podría dar por secundarios siempre. Hay que depositar la confianza en el aparato jurisdiccional y no descartarlo <i>a priori</i>. La acción de tutela no puede derogar la jurisdicción contenciosa administrativa en este evento, ya que no hay ningún argumento legítimo que lo amerite. Tampoco sería procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio ya que no se configura para la persona jurídica accionante el perjuicio irremediable, puesto que los daños que hipotéticamente se puedan ocasionar de los actos acusados se pueden reparar en caso de prosperar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y así la situación de la entidad representada por el actor volvería al estado anterior.</p> <p>La corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que en el contexto de la situación específica del peticionario, se llenen los siguientes requisitos: (i) ser cierto e inminente, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser grave, en la medida en que amenace con lesionar -o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y (iii) requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.</p> <p>Respecto a la improcedencia de la tutela contra actos de carácter general a la improcedencia de la tutela contra actos de carácter general impersonal y abstracto la corte señala la Corte ha establecido la improcedencia de las acciones instauradas contra actos de esta naturaleza (Sentencias T-123/93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-203/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-321/93 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T 287/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución, su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, (la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad y de restablecimiento del derecho contra los actos administrativos. Mediante</p>



	<p>tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.</p> <p>El mismo artículo 6o. del Decreto 2591 establece en su numeral 5o. que es improcedente la acción "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del Decreto en mención"</p> <p>Es claro entonces que tratándose de actos de carácter general no hay competencia del juez de tutela y que toda actuación en este campo es por principio, plenamente improcedente.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>De conformidad con la jurisprudencia constitucional de esta Corporación, las personas jurídicas pueden ser sujetos de derechos fundamentales susceptibles de amparo por la vía de tutela como sucede en el presente caso ya que se invocan los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la confianza legítima.</p> <p>La Corte Constitucional reiteró su doctrina relativa a la titularidad de derechos fundamentales, por parte de las personas jurídicas y en particular, por las características del caso, los que puedan corresponder a las de Derecho Público.</p> <p>En principio la dignidad de la persona humana, cuya protección y promoción constituyen finalidades primordiales del Estado y del orden jurídico, la que sirve de fundamento a la proclamación constitucional e internacional de los derechos fundamentales, motivo por el cual, aun en el caso de derechos inherentes a aquélla pero no enunciados expresamente, existe una garantía en el más alto nivel normativo para su protección y efectividad (art. 94 C.P.).</p> <p>La naturaleza propia de las personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables.</p> <p>Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros.</p> <p>En conexidad con ese reconocimiento, ha de señalar la Corte que las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y que están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que la Corte Constitucional haya sostenido desde sus primeras sentencias que son titulares no</p>

	<p>solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular (art. 86 C.P.).</p> <p>En principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del Juez de Tutela.</p> <p>Una vez más insiste la Corte que la forma de protección que a los derechos constitucionales fundamentales brinda el artículo 86 de la Carta Política no comprende únicamente a las personas naturales, sino que se extiende a las personas jurídicas.</p>
<b>DECISION ADOPTADA</b>	CONFIRMAR la sentencia proferida por el Consejo de Estado -Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo-, el cinco de mayo de 2005, que revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia SU-182 de 1998. M.P Alejandro Martínez Caballero Sentencia C-105 de 2004. M.P José Gregorio Hernández Galindo Sentencia T-551 de 1992. M.P José Gregorio Hernández Galindo

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-445 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1994</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho al debido proceso
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Séptima de Revisión M.P Alejandro Martínez Caballero
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>En este caso la empresa COMAPAN DEL VALLE S.A., actuando a través de apoderado interpuso acción de tutela ya que como consecuencia del incumplimiento reiterativo de la empresa COMAPAN DEL VALLE S.A., en el pago del impuesto de retención en la fuente, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali, mediante Resoluciones, ordena como medida cautelar dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, que adelanta contra dicha empresa, el embargo y secuestro de once vehículos automotores de propiedad de los deudores, (ofrecidos por la empresa como garantía en el pago de la obligación) y que se destinan al transporte de mercancías producidas por COMAPAN DEL VALLE S.A.. El monto de la deuda asciende a \$35.000.000.</p> <p>Con el fin de evitar mayores traumatismos dentro del proceso de distribución de las mercancías producidas por COMAPAN DEL VALLE S.A., el representante legal de la empresa, solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali se le sirva otorgar la mera tenencia de los bienes secuestrados. La administración Tributaria mediante resolución resolvió NO ACCEDER a las solicitudes en lo relacionado con la tenencia de los bienes objeto de embargo y</p>

	<p>secuestro", y exige una caución de \$200.000.000, para autorizar "la entrega a título de mera tenencia de los bienes objeto de las medidas cautelares."</p> <p>Como consecuencia de lo anterior el accionante de esta tutela considera que "La indebida actuación de la administración nace cuando ordena el decomiso de los automotores, impidiendo que Comapan del Valle S.A., cumpla con uno de los objetivos sociales y por ende paralizando la empresa y dejando sin trabajo a más de SETENTA EMPLEADOS de la misma." Por la conducta de la entidad demandada en la presente acción de tutela, el peticionario considera violados los derechos al debido proceso, al trabajo, a la vida y al sustento personal de los trabajadores de la empresa, por lo que solicitó que "si es del caso que sea tutelado transitoriamente nuestro derecho y mientras termina el proceso ejecutivo adelantado por la Administración, ya sea que termine por pago de la obligación o por remate de los bienes secuestrados."</p> <p>En primera instancia el Tribunal Administrativo del Valle, resolvió tutelar el derecho al debido proceso de la empresa COMAPAN DEL VALLE S.A., ordenando la revisión de los actos emitidos.</p> <p>Es la sentencia de Segunda instancia el Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia impugnada y en consecuencia denegar la acción de tutela afirmando que "Al respecto ya la Sala en anteriores oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que al art. 86 de la C.N. se estableció para que fuera ejercitado por las personas naturales por considerar que la naturaleza de la violación o de la amenaza de derechos solo podía configurarse respecto a esa clase de personas."</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>Procede la acción de tutela dentro de los procesos de jurisdicción coactiva contra las personas jurídicas?</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>En primer lugar hay que dilucidar si el proceso de jurisdicción coactivo es de naturaleza administrativa o judicial aspecto relevante para explicar si es factible la acción de tutela en estos procesos. La Corte Constitucional acoge la tesis de la Corte Suprema de Justicia "la jurisdicción coactiva no implica el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo conforme a las normas de los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 562 del Código de Procedimiento Civil."</p> <p>En conclusión el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una autotutela ejecutiva.</p> <p>La "Autotutela" del Estado es la relativa a la ejecutoriedad de los actos administrativos, entendida como la facultad de la administración para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial. La autotutela ejecutiva exime a la Administración de la carga de obtener una sentencia ejecutiva, facultándola para el uso directo de su propia coacción sin necesidad de recabar el apoyo de la coacción judicialmente administrada.</p> <p>Dentro del Proceso Administrativo de Jurisdicción Coactiva es procedente la acción de tutela ya que la actuación de la administración</p>

está limitada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y a garantizar los derechos de las personas y solo si ésta cumple con los ellos, su actuación está ajustada a la ley.

El cobro coactivo de las deudas fiscales también debe orientarse dentro del marco establecido por los principios básicos de un Estado de Derecho, no es un sistema que permita a las entidades la violación del derecho debido para el ejecutado. Si la Administración llegare a violar el debido proceso dentro de procedimientos de jurisdicción coactiva, caben los correctivos jurisdiccionales.

En los procesos de jurisdicción coactiva, proceden dos clases de medidas preventivas: el embargo y secuestro, las cuales se decretarán y practicarán de acuerdo con las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Si bien no existe una cuantificación exacta del valor por el cual se debe embargar y secuestrar bienes dentro de un proceso tributario, el artículo 838 del Estatuto Tributario dispuso que "El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses.

La caución para desembargar bienes debe ser razonable "la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto.

El Principio de la Razonabilidad, aparece establecido en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo "En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.". Debe aplicarse en todas las actuaciones de la Administración incluyendo la actuación que es objeto de estudio.

La caución es una garantía de satisfacción de una obligación y como tal es un medio para otorgar seguridad en el resultado de un proceso ejecutivo, demostrando que la caución debe corresponder a unos límites cuantificables con base en el monto de la misma obligación, lo que hace que su fijación debe responder a un criterio de razonabilidad.

Si dentro de un proceso no se fijan criterios razonables tanto para facilitar el cumplimiento de una obligación como para buscar medios eficaces para ese cumplimiento, claro está todo dentro del marco legal, entraríamos dentro de una órbita de arbitrariedad y como tal obstaculizaría el ejercicio de un debido proceso.

Considera la corte que en este caso se violó el derecho fundamental al debido proceso ya que la fijación de la caución es una suma arbitraria, contraria al criterio de razonabilidad que debe guiar un proceso judicial.

Con relación a la supuesta vulneración de los derechos al trabajo, a la vida y al sustento personal de los trabajadores de la empresa, la sala no considera que se hayan vulnerado o se encuentren amenazados por la actuación de la Administración de Impuestos y Aduanas de Cali, porque esta entidad está haciendo efectivas cargas o gravámenes que COMAPAN DEL VALLE S.A. tiene a favor del Estado. Incluso según consta en el expediente la Administración de Impuestos, otorgó a la Empresa deudora un plazo mediante la concesión de un acuerdo de pago, en donde la empresa ofreció como garantía los vehículos cuya solicitud de tenencia es objeto de discusión.

<p style="text-align: center;"><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>Es procedente la acción de tutela contra autos de trámite proferidos dentro de los procesos de jurisdicción coactiva, por cuanto estas actuaciones no pueden ser controladas por la jurisdicción contenciosa administrativa.</p> <p>En los juicios de jurisdicción coactiva existen unas actuaciones, como la de fijación de caución, que se determinan mediante resolución no susceptible de ser examinada por la jurisdicción contenciosa administrativa. Por consiguiente, esta clase de providencia es materia de la acción de tutela.</p> <p>La Corte a través de las diferentes Salas de Revisión de Tutelas, ha sentado doctrina uniforme en torno a la posición referente a que las Personas Jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y por ende pueden ejercitar la acción de tutela.</p> <p>Reitera la corte la Sentencia T-411/92 junio 17 de 1992. "Sobre la titularidad de las personas jurídicas respecto de la acción de tutela, esta Sala considera que ellas son ciertamente titulares de la acción. Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicán exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15); entre otros. Pero otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.</p> <p>En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino que en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del Juez de Tutela.</p> <p>la sentencia T-437 de Junio 24 de 1992. "A la luz de la preceptiva fundamental, no existe razón válida para negar la tutela a las personas jurídicas por el hecho de serlo, pues eso implicaría llevar a la práctica una inaceptable distinción que no ha hecho el Constituyente. Este alude a "toda persona" cuando establece la titularidad de la acción"</p>
<p style="text-align: center;"><b>DECISION ADOPTADA</b></p>	<p>REVOCAR la Sentencia de mayo 13 de 1994, proferida por el Consejo de Estado, y en consecuencia CONFIRMAR el fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 8 de abril del año de 1994.</p> <p>COMUNICAR a través de la Secretaría General de la Corte Constitucional el contenido completo de la sentencia al Consejo de Estado, a la Dirección de Impuestos Nacionales de Cali y al peticionario de la presente tutela.</p> <p>DEVOLVER el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a efectos de cumplir con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.</p>
<p style="text-align: center;"><b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b></p>	<p>Sentencia T-437/92. M.P. Alejandro Martínez C. Sentencia T-411/92. M.P Alejandro Martínez Caballero</p>

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-1179 DE SEPTIEMBRE 12 DEL 2000</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derechos al debido proceso. indirectamente los derechos a la salud, educación, trabajo, deporte, recreación y vivienda de los habitantes de la entidad territorial
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Novena de Revisión M.P Álvaro Tafur Galvis
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>El alcalde municipal del Espinal, en virtud de las cuentas de ahorro abiertas con COOPERAMOS, sucursal de esa misma ciudad, el 17 de noviembre de 1998 obtuvo un sobregiro por \$200'000.000, para el pago de nómina de pensionados y del personal de planta del municipio (gastos de funcionamiento), el cual debía cancelar a más tardar el 26 de enero de 1999, de lo contrario se debitarían de esas cuentas los valores adeudados, según lo expresado por el director del respectivo departamento de crédito.</p> <p>Según el alcalde, la mencionada cooperativa ante el incumplimiento del municipio en saldar esa deuda retuvo parte de los dineros depositados en las cuentas referidas, como garantía de la deuda, no obstante que los mismos provenían de las transferencias de la Nación, lo que, en su concepto, los hacía inembargables. De esta situación puso en conocimiento a la Superintendencia Bancaria y presentó acción de tutela en nombre del municipio del Espinal la cual fundamenta en los siguientes presupuestos:</p> <p>Considera que el municipio está legitimado para accionar pues se trata de la vulneración de derechos de los cuales es titular como persona jurídica y que la cooperativa, a pesar de que presenta una naturaleza jurídica particular, a su vez puede ser sujeto pasivo de la acción de tutela, en la medida en que presta un servicio público como entidad crediticia.</p> <p>Con la actuación de la entidad accionada se vulneraron los derechos al debido proceso, por cuanto la cooperativa le debitó recursos de las cuentas del municipio para cubrir el referido sobregiro, a pesar de que se trataban de recursos provenientes de las transferencias de la Nación, inembargables de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 318 del Decreto 1222 de 1986, respecto de los cuales ni siquiera un juez de la República puede ordenar su retención con destino a un determinado acreedor, mucho menos un particular por su propia iniciativa y de manera unilateral.</p> <p>Los “derechos patrimoniales” que corresponden al municipio sobre los mencionados recursos (sea que se considere propietario o mero tenedor de los mismos) dado que, según lo afirma, la Corte Constitucional ha sostenido que los derechos a la tenencia o a la propiedad pueden ser derechos fundamentales y, en este caso, la afectación se evidencia pues el municipio, como titular de las cuentas bancarias, no puede disponer de los dineros consignados en las mismas.</p> <p>Los derechos a la salud, la educación, el trabajo, el deporte, la</p>

	<p>recreación y vivienda de los habitantes del municipio, toda vez que las cuentas corresponden a recursos dirigidos a esos sectores</p> <p>El accionante puntualiza que ejerce la presente acción de tutela en forma definitiva pues estima que carece de otro mecanismo de defensa judicial; sin embargo, solicita al juez de tutela que, de existir ese otro medio de defensa judicial, se adelante la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no poder ejecutar las obras en los sectores sociales para los cuales estaban destinados los recursos retenidos.</p> <p>Por su parte, la cooperativa accionada argumentó en su defensa que el sobregiro concedido al municipio del Espinal contaba con la garantía del depósito de unos recursos en las cuentas abiertas en esa entidad, sobre los cuales se desconocía que provenían de las transferencias de la Nación.</p> <p>El Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal, Tolima, el 30 de agosto de 1999, en primera instancia accede al respectivo amparo de tutela, ordenando a la cooperativa demandada la devolución en un término de 48 horas de las sumas de dinero retenidas al municipio, con los intereses corrientes producidos hasta ese momento, y abstenerse de debitar y retener los recursos que existen en las cuentas del municipio por conceptos de transferencias de la Nación.</p> <p>En segunda instancia la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué, el 7 de octubre de 1999, revocó la decisión proferida por el <i>a quo</i>, al considerar improcedente la acción de tutela en estudio y ordenó “volver las cosas al estado anterior en que se encontraban por lo cual los dineros que fueron entregados por COOPERAMOS al municipio en cumplimiento de la orden dada por el <i>a quo</i> (“en un lapso máximo de 48 horas”) deben regresar a sus arcas para lo cual se le concede al burgomaestre un término similar” sin perjuicio de que pudieran establecer <i>inter partes</i> un acuerdo que consultara la armonía en la conciliación de sus intereses opuestos.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>la procedencia de la acción de tutela con base en los presupuestos de titularidad de la acción y legitimación pasiva de la misma, para lo cual se analizará la posible titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas de derecho público, así como la naturaleza jurídica de la entidad privada demandada y de la función que realiza.</p> <p>La naturaleza jurídica de los derechos alegados como vulnerados, con el fin de determinar si en la discusión planteada está en juego un derecho fundamental del municipio actor, que deba ser protegido por este amparo.</p> <p>Las especiales circunstancias que pueden deducirse del origen oficial de los recursos sobre los cuales se ha dado la aludida controversia.</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>La acción de tutela contra particulares procede en ciertas circunstancias: <b>i.)</b> cuando el particular esté encargado de la prestación de un servicio público, <b>ii.)</b> Cuando la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo o <b>iii.)</b> Cuando el tutelante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular.</p> <p>El juez de segunda instancia de tutela determino improcedente la acción de tutela al considerar que la demanda se formuló contra una entidad particular que presta un servicio público de aquellos que no</p>

están comprendidos dentro de la clasificación que trae el Decreto 2591 de 1991, es decir la referida a los de educación, salud o servicios domiciliarios, apartándose dicha autoridad de la doctrina de la Corte que señala “la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental”.

En el presente caso, la entidad demandada - la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social - COOPERAMOS-, es una persona jurídica de derecho privado, organizada en la forma de una empresa asociativa sin ánimo de lucro, especializada en ahorro y crédito, de responsabilidad limitada y autorizada por DANCOOP para realizar la actividad financiera de captar ahorros en depósitos de terceros.

De lo anterior se colige que, la cooperativa accionada organizada en forma de entidad cooperativa financieras y con naturaleza privada, que presta un servicio público al adelantar la actividad financiera de captación de ahorros en depósitos de terceros, incluidos particulares no cooperados y otorgar préstamos al público en general, se asemeja a una "autoridad pública" por lo cual sus acciones u omisiones están sujetas al control jurisdiccional cuando con ellas se vulneren o amenacen los derechos fundamentales de “toda persona”. por esta razón estima la corte que la acción de tutela es procedente.

Ciertamente, se amenazó la efectividad del derecho del municipio accionante de acceder a la administración de justicia para la solución del conflicto suscitado entre ellos, pues la cooperativa demandada amagó con utilizar un medio de presión para constreñirlo al pago de lo aparentemente debido, restándole las opciones de discutir judicialmente el litigio a través de un proceso mediante el cual se pudiera obtener una resolución definitiva y ejercer todas los mecanismos de defensa para anteponer sus propios intereses y razones.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, cuya titularidad se deriva no sólo de la capacidad que tiene el municipio como persona jurídica de derecho público para ser parte en los procesos judiciales, sino para la defensa de los intereses en juego que se hallen garantizados constitucionalmente, como sucede en el presente caso respecto de los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, de conformidad con lo ya analizado.

la cooperativa demandada pretendió inducir por la fuerza al pago del sobregiro otorgado al municipio actor sobre recursos indisponibles y sin que mediara la intervención judicial pertinente para que definiera respecto de la deuda y su pago, según la normatividad vigente sobre la materia, lo que generó una amenaza en los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso en la acepción del derecho de defensa del municipio, los cuales pueden continuar amenazados que entraña, adicionalmente, una amenaza indirecta de los derechos a la salud, educación, trabajo, deporte, recreación y vivienda de los habitantes de esa entidad territorial, de no ordenarse una medida inmediata que los proteja.

la Sala concederá el amparo al municipio y prevendrá a la cooperativa accionada para que se abstenga, en adelante, de debitar o retener los dineros del municipio del Espinal provenientes de transferencias de la



	<p>Nación. Así mismo, revocará el fallo de tutela de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué, dictada el 7 de octubre de ese mismo año, y confirmará la providencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal, en primera instancia el 30 de agosto de 1999, en cuanto concedió el amparo a municipio tutelante pero por las razones expuestas en esta sentencia.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, con arreglo al artículo 86 de la Carta Política, se encuentra en cabeza de toda persona cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que la ley establece, pudiendo solicitar el amparo de manera directa o a través de representante, con el fin de alcanzar la protección inmediata de los mismos. Frente a esta titularidad, el artículo 86 superior no hace distinción alguna, de manera que, la misma es predicable no sólo de las personas naturales sino también de las jurídicas.</p> <p>Las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales, independientemente de que su constitución se haya dado por personas naturales en ejercicio de la libertad de asociación o por disposición del Estado, para el caso de las de derecho público.</p> <p>las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y que están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que la Corte Constitucional haya sostenido desde sus primeras sentencias que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular (art. 86 C.P.).</p> <p>Dentro de las personas jurídicas, las estatales propiamente dichas así como las de capital mixto -público y privado- no están excluidas de los derechos fundamentales, en lo que se ajuste a su naturaleza, actividad y funciones, toda vez que, por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas. La persona jurídica pública no es un simple enunciado teórico ni una ficción, como durante algún tiempo lo aceptaron la ley y la doctrina, sino una incontrastable y evidente realidad que las normas no ignoran ejerce derechos y contrae obligaciones”.</p> <p>En consecuencia, las personas jurídicas de derecho público, entre ellas incluidas las entidades territoriales, son titulares de derechos fundamentales, bajo precisos requerimientos, pudiendo reclamar la protección de los mismos, en la medida en que gozan de idénticas garantías constitucionales atribuibles a las personas naturales, lo que les permite ejercitar la acción de tutela con el fin de lograr su efectividad y protección, a través de sus representantes legales. Es por ello que se ha afirmado que "las personas jurídicas de Derecho Público</p>

	<p>pueden ser titulares de aquellos derechos fundamentales cuya naturaleza así lo admita y, por lo tanto, están constitucionalmente habilitadas para ejercitarlos y defenderlos a través de los recursos que, para tales efectos, ofrece el ordenamiento jurídico".</p> <p>La corte también preciso que la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.</p>
<b>DECISION ADOPTADA</b>	<p>REVOCAR el fallo de tutela proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué, el 7 de octubre de 1999, y CONFIRMAR la sentencia de tutela dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal, el 30 de agosto de ese mismo año, en cuanto confirió el amparo solicitado por el municipio accionante, pero por lo derechos fundamentales y las razones expuestas en esta sentencia.</p> <p>ORDENAR a la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social – COOPERAMOS, sucursal Espinal, abstenerse, en adelante, de debitar o retener los dineros del municipio del Espinal provenientes de transferencias de la Nación.</p> <p>Tercero.- Del cumplimiento de esa sentencia será responsable el representante legal de la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social – COOPERAMOS, sucursal Espinal, a quien se le advierte que el desacato será sancionado en la forma prevista por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.</p>
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	<p>Sentencia SU-182 de 1998. M.P Carlos Gaviria Díaz</p> <p>Sentencia T -611 de 1992. M.P Alejandro Martínez Caballero</p> <p>Sentencia T- 290 de 1993. M.P José Gregorio Hernández</p>

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA SU 182 DEL 6 DE MAYO 1998</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho a la igualdad de las empresas de servicios público, igualdad de oportunidades en acceso al espectro electromagnético, igualdad entre personas jurídicas.
<b>DATOS GENERALES</b>	M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>Los gerentes y representantes legales de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá; Empresas Municipales de Cali (EMCALI); Empresas Públicas de Pereira, Empresas Públicas de Medellín, Empresas Públicas de Bucaramanga y Edatel S.A, incoaron acción de tutela contra la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.</p> <p>Las sociedades actoras consideraron que la Comisión vulneraba su derecho a la igualdad porque mientras permitía a TELECOM tomar parte en la prestación del servicio de telefonía local, les impedía a ellas entrar a competir en el servicio de telefonía de larga distancia. La omisión en expedir la regulación que abriera, en larga distancia, la competencia con TELECOM, otorgó a ésta, en contra de las ya citadas compañías, una protección injusta de su posición dominante, según se sostuvo en las demandas.</p> <p>La Sala Civil del tribunal del Distrito judicial de Santa Fe de Bogotá, al</p>

	<p>resolver sobre la acción de tutela incoada por la Empresa de telecomunicaciones de la ciudad, consideró que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones vulneró el derecho a la igualdad de la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá al reglamentar la telefonía local y omitir expedir la reglamentación correspondiente en cuanto a larga distancia nacional e internacional. La Sala Civil del Tribunal superior de Antioquia resolvió, en el mismo sentido que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa fe de Bogotá y de manera semejante lo hicieron la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió sobre la acción de tutela presentada por EMCALI, la Sala Civil de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el Juzgado Sesenta y ocho Penal del Circuito de Santafé de Bogotá tutelando el derecho a la igualdad de EDATEL y el Juzgado sesenta y uno Civil Municipal de Santafé de Bogotá, tutelando los derechos de las empresas Publicas de Bucaramanga.</p> <p>Sentencias de Segunda Instancia: la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, modifico la providencia proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa fe de Bogotá, en el sentido de ordenar a la comisión que en un término máximo de 48 horas, elaborara un cronograma del proceso de concesión de licencias para telefonía de larga distancia, con el fin de ajustar los plazos previstos por la Resolución 054. En forma semejante se dieron los demás</p> <p>Sentencia de Unificación: por razón de su importancia y con el objeto de unificar criterios jurisprudenciales, la Corte Constitucional decidió revisar los fallos citados y tratar el caso en Sala Plena para su Resolución definitiva.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>¿Son las entidades demandantes titulares del derecho a la igualdad ante la ley y, en consecuencia, sus derechos a la libertad de empresa, libertad económica y libre competencia deben ser protegidos a través de la acción de tutela?</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>Debe observarse, dentro del tema de la procedencia de la acción de tutela por el aspecto de la naturaleza jurídica de la entidad peticionaria, que no sería admisible la exclusión absoluta de las personas jurídicas de Derecho Público del ejercicio de una determinada acción, menos todavía si es la concebida para la protección de derechos fundamentales, pues ello significaría negarles todo acceso a la administración de justicia. Si son titulares de derechos sustantivos y si, como resulta del Derecho Administrativo, pueden ser partes -activas o pasivas- en procesos en los cuales se ventilan asuntos de naturaleza puramente legal o reglamentaria, con mayor razón deben hallarse en posibilidad de acceder a los estrados judiciales en demanda de protección para sus derechos fundamentales de rango constitucional.</p> <p>En torno a la igualdad de oportunidades se ha pronunciado ya la Corte en los siguientes términos:</p> <p>"El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial</p>

	<p>en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ella puede fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración.</p> <p>El acceso al uso del espectro electromagnético, para emplearlo de conformidad con la gestión que de su manejo y utilización hace el Estado, debe obtenerse por quienes a él aspiren, en un plano de igualdad y equidad, garantizado en diversas formas por el sistema, por fuera del monopolio y la concentración, que la Carta Política de 1991 quiso erradicar.</p> <p>Es evidente que, cuando se protege la igualdad entre personas jurídicas, públicas o privadas, finalmente se ampara la igualdad entre individuos de la especie humana, pues se repite que las personas jurídicas deben a aquéllos su existencia y su subsistencia, aun en los casos en que son creadas por el Estado, ya que el objetivo y justificación de éste se encuentra necesariamente referido a la persona humana.</p> <p>en este caso, al suspender la CRT el proceso de conformación de un mercado de libre competencia en la prestación de la telefonía de larga distancia, no sólo afectó el derecho de los usuarios a escoger la empresa prestadora de su preferencia, y les privó, en consecuencia, de las ventajas que en precio y calidad corresponden a la libre competencia, sino que también les hizo nugatorio el derecho de crear empresas para concurrir a la prestación de los servicios públicos (C.P. art. 365, desarrollado en el art. 10 de la Ley 142 de 1994), y les imposibilitó acceder en pie de igualdad, a través de la conformación de tales empresas, al uso de un bien público escaso, en contravía de lo dispuesto por la Constitución y la ley.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>Es en principio la dignidad de la persona humana, cuya protección y promoción constituyen finalidades primordiales del Estado y del orden jurídico, la que sirve de fundamento a la proclamación constitucional e internacional de los derechos fundamentales, motivo por el cual, aun en el caso de derechos inherentes a aquélla pero no enunciados expresamente, existe una garantía en el más alto nivel normativo para su protección y efectividad (art. 94 C.P.).</p> <p>Pero, del hecho de que se predique de la persona natural un conjunto de derechos básicos e inalienables alrededor de los cuales la Carta Política edifica todo un sistema jurídico organizado precisamente con miras a su plena y constante realización, no se desprende que ese ámbito -el de cada individuo de la especie humana- agote por completo el núcleo de vigencia y validez de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando en la sociedad actúan -y cada vez representando y comprometiendo de manera más decisiva los derechos de aquélla- las denominadas personas jurídicas, surgidas merced al ejercicio de la libertad de asociación entre las naturales o por creación que haga o propicie el Estado.</p> <p>Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico</p>

	<p>les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto.</p> <p>La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables.</p> <p>Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros.</p> <p>En conexidad con ese reconocimiento, ha de señalar la Corte que las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y que están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que la Corte Constitucional haya sostenido desde sus primeras sentencias que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular (art. 86 C.P.).</p> <p>Al respecto cabe reiterar lo dicho varias veces:</p> <p>"Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicen exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15); entre otros.</p> <p>Pero otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.</p> <p>En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del Juez de Tutela.</p> <p>Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (artículo 38); el debido proceso (artículo 29), entre otros.</p> <p>Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales</p>
--	--

	<p>fundamentales por dos vías:</p> <p>a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.</p> <p>b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúen en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero)</p> <p>"Una vez más debe insistir la Corte en que la forma de protección que a los derechos constitucionales fundamentales brinda el artículo 86 de la Carta Política no comprende únicamente a las personas naturales, (...) sino que se extiende a las personas jurídicas". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-551 del 7 de octubre de 1992)."</p>																						
<b>DECISION ADOPTADA</b>	<p>Debe concluirse que las entidades demandantes en este caso sí son titulares del derecho fundamental a la igualdad, y que éste resultó violado por la revocación de las normas administrativas expedidas para ejecutar el mandato constitucional y legal de permitir la libre concurrencia -libertad de crear empresas con tal objeto-, y garantizar la libre competencia en la prestación del servicio de telefonía de larga distancia.</p>																						
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	<table border="0"> <tr> <td>T-411 del 17 de junio de 1992.</td> <td>M.P. Alejandro Martínez Caballero</td> </tr> <tr> <td>T-551 del 7 de octubre de 1992.</td> <td>M.P. Alejandro Martínez Caballero</td> </tr> <tr> <td>C-360 del 14 de agosto de 1996.</td> <td>M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz</td> </tr> <tr> <td>C-271 del 20 de junio de 1996.</td> <td>M.P. Antonio Barrera Carbonell</td> </tr> <tr> <td>C-036 del 2 de febrero de 1996.</td> <td>M.P. Alejandro Martínez Caballero</td> </tr> <tr> <td>T-624 del 15 de diciembre de 1995.</td> <td>M.P. Vladimiro Naranjo Mesa</td> </tr> <tr> <td>C-216 del 28 de abril de 1994.</td> <td>M.P. Hernando Herrera Vergara</td> </tr> <tr> <td>C-093 del 7 de marzo de 1996.</td> <td>M.P. Vladimiro Naranjo Mesa</td> </tr> <tr> <td>C-310 del 11 de julio de 1996.</td> <td>M.P. Fabio Morón Díaz</td> </tr> <tr> <td>C-350 del 29 de julio de 1997.</td> <td>M.P. Carlos Gaviria Díaz</td> </tr> <tr> <td>T-100 del 9 de marzo de 1994.</td> <td>M.P. Carlos Gaviria Díaz</td> </tr> </table>	T-411 del 17 de junio de 1992.	M.P. Alejandro Martínez Caballero	T-551 del 7 de octubre de 1992.	M.P. Alejandro Martínez Caballero	C-360 del 14 de agosto de 1996.	M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz	C-271 del 20 de junio de 1996.	M.P. Antonio Barrera Carbonell	C-036 del 2 de febrero de 1996.	M.P. Alejandro Martínez Caballero	T-624 del 15 de diciembre de 1995.	M.P. Vladimiro Naranjo Mesa	C-216 del 28 de abril de 1994.	M.P. Hernando Herrera Vergara	C-093 del 7 de marzo de 1996.	M.P. Vladimiro Naranjo Mesa	C-310 del 11 de julio de 1996.	M.P. Fabio Morón Díaz	C-350 del 29 de julio de 1997.	M.P. Carlos Gaviria Díaz	T-100 del 9 de marzo de 1994.	M.P. Carlos Gaviria Díaz
T-411 del 17 de junio de 1992.	M.P. Alejandro Martínez Caballero																						
T-551 del 7 de octubre de 1992.	M.P. Alejandro Martínez Caballero																						
C-360 del 14 de agosto de 1996.	M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz																						
C-271 del 20 de junio de 1996.	M.P. Antonio Barrera Carbonell																						
C-036 del 2 de febrero de 1996.	M.P. Alejandro Martínez Caballero																						
T-624 del 15 de diciembre de 1995.	M.P. Vladimiro Naranjo Mesa																						
C-216 del 28 de abril de 1994.	M.P. Hernando Herrera Vergara																						
C-093 del 7 de marzo de 1996.	M.P. Vladimiro Naranjo Mesa																						
C-310 del 11 de julio de 1996.	M.P. Fabio Morón Díaz																						
C-350 del 29 de julio de 1997.	M.P. Carlos Gaviria Díaz																						
T-100 del 9 de marzo de 1994.	M.P. Carlos Gaviria Díaz																						

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA NO. T-573 DE DICIEMBRE 9 DE 1994</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derechos a la igualdad, al trabajo, a la libre asociación, a la libertad de conciencia
<b>DATOS GENERALES</b>	La Sala de Revisión de Tutelas M.P. Fabio Moron Díaz
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	El Sindicato de Trabajadores de la Industria Colombiana de llantas S.A. "SINTRAICOLLANTAS", actuando a través de representante, presentó ante el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, Sala Laboral, acción de tutela para que se protejan los derechos a la igualdad, al trabajo, a la libre asociación, a la libertad de conciencia, al considerar que estos han sido vulnerados por la Industria Colombiana de Llantas S.A.

	<p>ICOLLANTAS S.A.</p> <p>El Sindicato de Trabajadores de Icollantas y la empresa Icollantas suscribieron una convención colectiva de trabajo que contaba en enero de 1994 con 875 afiliados, lo que significa que el 94% de los trabajadores se encontraba sindicalizado.</p> <p>ICOLLANTAS S.A se fusiono con "PRONAL S.A." que contaba con 650 trabajadores sostiene el apoderado que a partir de la fusión de las empresas el porcentaje de sindicalización bajó al 58.63%. Indica que a pesar de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 50 de 1990, que contiene la prohibición a las empresas de suscribir pactos colectivos, cuando el Sindicato o Sindicatos agrupen más de la tercera parte de los trabajadores, la empresa Icollantas ha impulsado paralelamente a la convención, un "plan de beneficios", el cual ha sido concebido para una vigencia de dos años y constituye "el desmonte de la convención colectiva". El plan de beneficios es utilizado con el mismo propósito de un pacto colectivo, o sea que para su beneficio los trabajadores no pueden estar sindicalizados, ni obtener beneficios convencionales. Este ofrece algunas garantías y beneficios económicos que superan los consagrados en la convención colectiva vigente, para hacerlo más atractivo al trabajador, como en el caso de los salarios, pero en él se establece como requisito que el trabajador beneficiado renuncie a la convención y a la organización sindical. Dentro del plan de beneficios se creó una comisión de reclamos con carácter transitorio, no obstante que la Ley 50 de 1990 dispone que en una empresa no puede existir más de una comisión de reclamos.</p> <p>El rechazo de algunos trabajadores a renunciar al sindicato les ha traído como consecuencia el despido. Con base en el "plan de beneficios" la empresa ha logrado el retiro de ciento treinta y seis (136) trabajadores, mediante "su renuncia" a la organización sindical y a la fecha ha logrado reducir el número de afiliados a un dramático 50.8% frente al total de trabajadores de la empresa, lo que hace prever la inmediata minoría sindical y la generación de condiciones para destruirla".</p> <p>Por otra parte, la organización sindical se encuentra avocada a un grave problema de subsistencia, de continuar la empresa impulsando el "plan de beneficios", lo que constituye un perjuicio irremediable. Además, se deja de aplicar la convención colectiva y el sindicato deja "de percibir la cuota de afiliación o por beneficio convencional, produciéndose además un perjuicio económico".</p> <p>El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala Laboral, en primera instancia resolvió denegar la acción de tutela al considera que el artículo 86 de la C.P. debe interpretarse en el sentido de que la acción de tutela es un instrumento judicial para la protección inmediata de los derechos que le son inherentes a la persona humana; "las personas jurídicas en general, y de manera específica los sindicatos de trabajadores, pueden valerse de la acción de tutela, no con el propósito de defender sus propios intereses patrimoniales, sino con la finalidad de amparar los derechos fundamentales de los seres humanos, individualmente considerados, que integran dichas entidades o que estén representados por ellas".</p> <p>En Segunda Instancia la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-</p>
--	--

	"Confirmar la decisión impugnada".
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Están facultados los sindicatos para ejercer la acción de tutela?
<b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b>	<p>La Corte Constitucional no comparte las decisiones de instancia, cuando establecen que los sindicatos como personas jurídicas no están legitimados para el ejercicio de la acción de tutela en la defensa de sus derechos como entidad autónoma, pues, ellos son titulares de derechos constitucionales fundamentales y están habilitados para ejercer la acción de tutela por sí mismos o por medio de apoderado debidamente constituido.</p> <p>En el caso en concreto la sala encuentra que los derechos constitucionales fundamentales que se dicen amenazados, como el de asociación y en especial el de asociación sindical, predicable del sindicato y de sus afiliados, y el derecho a la igualdad, según se desprende de los artículos 37, 38, 39 y 13, respectivamente, encuentran otras vías judiciales para su protección específica, como lo establecen los artículos 292 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990.</p> <p>Artículo 292. VIOLACION DE LOS DERECHOS DE REUNION Y ASOCIACION. el que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en arresto de uno (1) a cinco (5) años y multa de un mil a cincuenta mil pesos." (Código Penal).</p> <p>Artículo 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. Subrogado Ley 50/90, art. 39. 1. m En los términos del artículo 292 del Código Penal, queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.</p> <p>2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces) el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:</p> <p>a) Obstruir o dificultar la afiliación de su persona a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;</p> <p>b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;</p> <p>c) Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;</p> <p>d) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y</p>



	<p>e) Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber causado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes o comprobar, la violación de esta norma." (Código Sustantivo del Trabajo).</p> <p>Así las cosas, y en ausencia de la demostración de un perjuicio irremediable que amerite la protección preventiva de los mencionados derechos como mecanismo transitorio en los términos del Decreto 2591 de 1991, la Sala encuentra que la serie de hechos relatados por el apoderado del sindicato y los derechos constitucionales que se dicen violados en la petición, tienen en las disposiciones transcritas la vía judicial ordinaria que procede, y así se le indica en este fallo.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>En reiterada jurisprudencia ha sentado la corte el principio de que la persona jurídica es titular de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y así, por ejemplo, se ha manifestado que estos entes colectivos tienen la titularidad para invocar la acción de tutela, ya que son titulares de derechos fundamentales en virtud de la protección de las personas naturales asociadas (vía indirecta ) y de la necesaria protección de la entidad moral en sí, vía directa, en los casos en que es necesario proteger su titularidad, es decir, su existencia como sujeto de derechos.</p> <p>El artículo 86 de la Constitución Política acoge a las personas jurídicas como titulares de la acción de tutela, ya que su enunciado es genérico y es obvio que lo que se afirma del género comprende a la especie, "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales", puede concluirse que allí no se estableció diferencia alguna entre persona natural o jurídica para efectos de determinar la titularidad de la acción; además, el Decreto 2591 de 1991 tampoco estableció distinción alguna como la que sirve de fundamento de las sentencias que se revisan. Igualmente, cuando el artículo 14 del Estatuto Superior consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, al ser un juicio universal, abarca a cada una de las partes.</p> <p>El ordenamiento civil se señala que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y que en esta forma son igualmente titulares de derechos fundamentales. Entre ellos se encuentra el derecho de asociación, que precisamente sirve de fundamento para su creación y existencia en la vida jurídica.</p> <p>En este sentido, no cabe duda de que las personas jurídicas a partir de su existencia son titulares de derechos fundamentales, y, en consecuencia, se encuentran legitimadas para el ejercicio de la acción de tutela con el fin de obtener la inmediata protección de los derechos; y que las organizaciones sindicales, por ser personas jurídicas, pueden ejercer acción de tutela cuando sean amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales o los de sus afiliados.</p> <p>Las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. Ellas son proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; tienen un patrimonio, una autonomía propia y un 'good will' que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus</p>

	miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. Derechos como la propiedad, el debido proceso, la honra, el buen nombre, etc., requieren igualmente, dada su naturaleza, de la protección del Estado, para lo cual el ordenamiento constitucional ha consagrado mecanismos de amparo ante eventuales amenazas o vulneraciones a tales derechos."
<b>DECISION ADOPTADA</b>	CONFIRMAR las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, Sala Laboral el once (11) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, el veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia T-411 junio 17 de 1992. M.P Alejandro Martinez Caballero Sentencia T-201 mayo 26 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara Sentencia T-430 de julio 24 de 1992. M.P Alejandro Martinez Caballero

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-275 DEL 27 DE JUNIO DE 1995</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derechos fundamentales a la igualdad, a la imagen, a la honra, de petición, al trabajo, al debido proceso, y a la libre asociación
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Segunda de Revisión M.P Antonio Barrera Carbonell
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>La Sociedad "Isleña de Aviación S.A.", a través de su apoderada general Lina María Rueda Martínez, promovió acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Nacional de Estupefacientes y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en nombre de dicha sociedad "y como agente oficioso de sus socios, miembros de cuerpos directivos y empleados afectados", para que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, a la imagen, a la honra, de petición, al trabajo, al debido proceso, y a la libre asociación, bien como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o definitivo . Mediante la resolución No. 9532 del 5 de noviembre de 1993, emanada del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil obtuvo permiso de operación e inició las actividades comerciales que constituyen su objeto social.</p> <p>A partir del 23 de junio de 1994, una serie de publicaciones de prensa, radio y televisión y precipitadas declaraciones del Director de Aerocivil y de la Dirección Nacional de Estupefacientes, desembocaron en una sucesión de actos administrativos que se dieron a conocer a la opinión pública, los cuales generaron una cadena de hechos y decisiones por parte de los usuarios, proveedores, promotores, entidades bancarias y comerciales, entidades oficiales y del público en general, que afectaron los intereses de la sociedad, tales como la orden de la Asociación Nacional de Agencias de Turismo (ANATO), a sus afiliados para que suspendieran el pago de reportes de ventas (tiquetes turísticos) a la compañía, siguiendo con la suspensión total de los créditos de gasolina, sobregiros bancarios, suministro de alimentos a bordo,</p>

	<p>servicio de repuestos y mantenimiento y arrendamiento de oficinas. Lo anterior obligó a la compañía a suspender temporalmente más del 90% del personal, efectuar forzosos desembolsos por prestaciones sociales, perder el ritmo de fluidez de caja y liquidez necesaria para sus operaciones, padecer la renuncia de la totalidad del personal de operaciones aéreas, a incurrir en mora en el pago de las cuentas y a solicitar su declaratoria en concordato potestativo preventivo, lo cual conlleva un concordato liquidatorio y a la suspensión de las operaciones comerciales y aéreas de la empresa.</p> <p>La Dirección Nacional de Estupefacientes mediante resolución No. 1147 del 8 de julio de 1994, anuló unilateralmente los certificados números 1771 y 1772 del 21 de septiembre de 1993, de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, con fundamento en la existencia de un informe emitido por la Fiscalía Regional, según oficio No. 557 de julio 07 de 1994, en el cual se relaciona a la aerolínea de Isleña de Aviación S.A. como infractora de la ley 30 de 1986.</p> <p>Dicha Dirección informó de tal decisión a los diferentes medios de comunicación y de ésta manera arrasó con la imagen, honor y buen nombre de la compañía.</p> <p>El Juzgado 88 Penal Municipal, de Santafé de Bogotá D.C., en primera instancia resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la intimidad y a la honra de la sociedad y de sus socios, y condenó a los demandados en abstracto al pago de perjuicios.</p> <p>El juzgado 39 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá resolvió confirmar la sentencia.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>Son las personas jurídicas titulares de los derechos fundamentales a la intimidad y a la honra.</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>La Dirección Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, al expedir la resolución No. 1147 de julio 8 de 1994, mediante la cual anuló unilateralmente los certificados (Nos. 1771 y 1772 del 21 de septiembre de 1993) de carencia de informes por tráfico de estupefacientes a la Sociedad Isleña de Aviación S.A., procedió acorde a la normatividad que la regula, en cuanto la autoriza expresamente para dejar sin efecto los referidos certificados cuando a través de las autoridades competentes haya obtenido informes o evidencias de registros debidamente fundamentados sobre comportamientos relacionados con los ilícitos de narcotráfico y conexos, enriquecimiento ilícito, etc., con respecto de quienes solicitan por primera vez o piden la renovación de dichos certificados. Esta decisión tuvo fundamento en el oficio precedente de la Fiscalía Regional Delegada ante el DAS.L</p> <p>Los representantes y socios de la Sociedad Isleña de Aviación S.A., tienen la carga procesal de adelantar las gestiones tendientes a la aclaración de su situación jurídica ante las autoridades competentes.</p> <p>"No encuentra esta Corporación que es contraria al ejercicio de las libertades la expedición del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes. No puede entenderse que la exigencia de un requisito administrativo, como el certificado expedido por la Oficina del Ministerio de Justicia, resulte violatorio del derecho a la honra, o al fuero íntimo, o al trabajo, o a la presunción de inocencia, por cuanto una persona no puede deducir que de esa exigencia legal per se, haya</p>

	<p>sido invadida su intimidad o su honra resulte vulnerada, o su inocencia puesta en entredicho, como tampoco puede un funcionario público de la más alta jerarquía, sostener, por el hecho de que, para tomar posesión del cargo, deba exponer su declaración de renta, que se está desconfiando de su honorabilidad, inocencia o buena fe actual o futura o atentando contra su libertad de trabajo".</p> <p>No se violó el derecho al debido proceso, pues las actuaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil fueron ajustadas a la ley y, por consiguiente, se presumen legales y legítimas. Consecuencialmente, no encuentra la Sala acreditada la vulneración de los demás derechos fundamentales cuyo amparo se impetra.</p> <p>La tutela tampoco estaría llamada a prosperar, aún en el supuesto de que se admitiera la existencia de las irregularidades sustanciales o procesales alegadas por la apoderada de la Sociedad Isleña de Aviación S.A., porque existen otros mecanismos alternativos de defensa judicial ante las jurisdicciones penal y contencioso administrativo.</p> <p>La Sala encuentra desacertada la decisión de los jueces de instancia al condenar al pago de perjuicio en favor de la Sociedad Isleña de Aviación S.A., ya que esta no es la vía procesal expedita legalmente para determinar la responsabilidad en el evento de haberse ejecutado un acto administrativo cuando con ello se causan perjuicios al administrado; lo indicado es reclamar el valor de esos perjuicios por medio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>La jurisprudencia de la Corte ha sido constante en el sentido de que existen algunos derechos fundamentales que sólo se predicen con respecto a las personas naturales, no de las personas jurídicas.(Derechos de los que no puede ser titular la persona jurídica.) Los derechos a la intimidad personal y a la honra solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad; por consiguiente, las personas jurídicas, entes de gestión colectiva jurídica y económica no pueden ser titulares de dichos derechos. A este tipo de personas se les han reconocido jurisprudencialmente, entre otros, los siguientes derechos constitucionales fundamentales: igualdad (art. 13), inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (art. 15), libre asociación (art. 38) y debido proceso (art. 29).</p> <p>No tiene cabida en el presente caso, la consideración del derecho fundamental al buen nombre, pues tratándose de una sociedad anónima, como es la peticionaria, no podría predicarse con respecto a ella un derecho de esta naturaleza, protegible a través de la tutela, pues lo que podría denominarse el derecho a su imagen o good will tiene sus propios y autónomos mecanismos de protección.</p>
<p><b>DECISION ADOPTADA</b></p>	<p>REVOCAR la sentencia de tutela de noviembre 25 de 1994, proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual confirma en todas sus partes el fallo pronunciado por el Juzgado 88 Penal Municipal de esta misma ciudad, de fecha 7 de octubre de 1994, y que tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, a la</p>

	<p>intimidad y a la honra, en favor de la Sociedad Isleña de Aviación S.A. y/o socios.</p> <p>ORDENAR a la Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, revocar las resoluciones Nos. 1741 de octubre 11 de 1994 y 06666 de octubre 10 de 1994. En consecuencia, esta última entidad tramitará y decidirá los recursos interpuestos por la Sociedad Isleña de Aviación S.A.</p> <p>ORDENAR se compulsen copias del proceso de tutela objeto de revisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo- Seccional Santafé de Bogotá, a efectos de que, si lo considera procedente, inicie proceso disciplinario contra el juez 88 Penal Municipal de Santafé de Bogotá que conoció del proceso de tutela en primera instancia, en razón de las posibles irregularidades, ya advertidas en esta providencia, en cuanto a la carencia de la constancia de la fecha de recibo y de reparto del escrito de la petición de tutela. (sentencia C-114/93)</p>
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia C-114 de 1993. M.P Fabio Morón Díaz

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-081 DEL 26 DE FEBRERO DE 1993</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Libertad de fundar medios masivos de comunicación
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Segunda de Revisión M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>Los socios fundadores de "TELE 5 LTDA", en nombre propio, y el señor LUIS CARLOS ROJAS MANTILLA, en calidad de representante legal de la sociedad, interpusieron acción de tutela como mecanismo transitorio contra el Ministro de Comunicaciones por considerar para que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales de asociación (CP art. 38) y las libertades de expresión, opinión, información y de fundar medios masivos de comunicación (CP art. 20), su derecho al trabajo (CP art. 25) y su derecho al debido proceso.</p> <p>Los señores Ángel María Carrillo Salgado, Gustavo Raul Cogollo Bernal, Jorge Alfonso Mercado Cepeda y Luis Carlos Rojas Mantilla constituyeron por escritura pública elevada ante la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla el 2 de abril de 1992 la sociedad comercial denominada "TELECINCO LTDA. - TELE 5".</p> <p>El representante legal y gerente de la sociedad "Tele 5 Ltda." notificó al Ministro de Comunicaciones, doctor WILLIAM JARAMILLO GOMEZ, la decisión de la nueva empresa de iniciar la transmisión de su programación de prueba utilizando el canal 5 de la banda VHF. En su misiva, el Gerente de "Tele 5", informó al señor Ministro de Comunicaciones que al término de 60 días contados a partir del 15 de julio de 1992, "Tele 5" iniciaría una programación regular de 18 horas diarias "basados en los principios universales de franjas de audiencias,</p>

	<p>horarios de los espacios y clasificación de los programas, según estatutos internos"</p> <p>Algunos días después, el Ministro de Comunicaciones expidió la resolución No. 1191 de julio 24 de 1992, mediante la cual dispuso iniciar de oficio actuación administrativa contra la sociedad "Tele 5" con el fin de establecer una posible infracción a la Constitución y a la ley. El Ministro ordenó en la misma actuación a "TELE 5" abstenerse en forma inmediata de efectuar transmisiones y, en general, de prestar el servicio de televisión.</p> <p>Por considerar que la resolución 1191/92 era un acto preparatorio no susceptible de recurso alguno ante la jurisdicción contencioso-administrativa, los socios fundadores de "TELE 5 LTDA", en nombre propio, y el señor LUIS CARLOS ROJAS MANTILLA, en calidad de representante legal de la sociedad, interpusieron acción de tutela como mecanismo transitorio contra la decisión proferida por el Ministro de Comunicaciones. Los peticionarios solicitaron se ordenara la inmediata suspensión de la aplicación del acto administrativo y se condenara en abstracto a la Nación Colombiana al pago de los perjuicios morales y materiales causados.</p> <p>Los solicitantes argumentaron que el artículo 20 de la Constitución Política de 1991 consagraba el derecho fundamental de fundar medios masivos de comunicación y que éste era un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), no supeditado para su ejercicio a reglamentación alguna. Dedujeron de estas normas que el control del espectro electromagnético como bien público inajenable e imprescriptible (CP arts. 75, 101 y 102) no podía ser de tal naturaleza que impidiera el libre ejercicio de la libertad de fundar medios masivos de comunicación (CP art. 20).</p> <p>El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia de septiembre 9 de 1992, concedió la tutela y ordenó al Ministro de Comunicaciones suspender en forma inmediata la aplicación de la resolución acusada. El tribunal declaró igualmente la inaplicación de las leyes 42 de 1985, 72 de 1989 y 14 de 1991, así como el Decreto Ley 1900 de 1990, por encontrarlos incompatibles con los artículos 20, 25 y 38 de la Constitución. Ordenó, además, a la Nación Colombiana indemnizar a cada uno de los socios fundadores de "TELE 5 LTDA." y a la sociedad misma los perjuicios morales y materiales ocasionados por la decisión contenida en la resolución 1191 de julio 24 de 1992.</p> <p>La Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de octubre de 1992, revocó el fallo de primera instancia y declaró improcedente la tutela solicitada.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>La libertad de fundar medios masivos de comunicación es un derecho fundamental de aplicación inmediata?.</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>El principio de interpretación que exige armonizar las normas de la Carta de manera que el pleno sentido normativo se deduzca de la intelección sistemática del conjunto, obliga al intérprete a construir los ámbitos de la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de los derechos de expresión, pensamiento e información (CP art. 20) sin exceder los límites y respetando las condiciones fijadas - unos y otras - por el mismo constituyente en los artículos 2, 75, 76, 77, 101 y 102 de</p>

	<p>la Carta.</p> <p>El ejercicio de los derechos fundamentales de informar y fundar medios masivos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético no es libre. Por el contrario, requiere de la intervención estatal en razón del carácter de bien público que ostenta el espectro electromagnético y, además, con el objeto de preservar y desarrollar las finalidades sociales inherentes a los servicios televisivos</p> <p>La gestión estatal tiene como finalidad mantener las condiciones óptimas que hagan posible la transmisión de información, el pluralismo informativo y la competencia. Hasta el presente los operadores no han tenido la facultad de emitir ondas radioeléctricas contentivas de información sonora y visual, debiendo proceder al arrendamiento de los espacios televisivos. Con la Constitución de 1991, la emisión puede realizarse por los particulares, previa autorización del Estado, mediante el sistema de concesiones.</p> <p>La potestad estatal de intervenir en materia del uso del espectro electromagnético no es ilimitada. El legislador al regular la materia está sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales (CP art. 93) que garantizan los derechos fundamentales tanto del emisor como del receptor de la información.</p> <p>Las competencias del Ministerio de Comunicaciones, atribuidas de tiempo atrás por la ley, particularmente en relación con el control de la utilización del espectro electromagnético, las cuales permanecen vigentes hasta tanto no sea creado el nuevo organismo contemplado en la Constitución.</p> <p>En cuanto a la procedencia de la acción de tutela sería procedente respecto de este tipo actuaciones si se demuestra la vulneración de derechos constitucionales fundamentales. Sin embargo, no es suficiente la simple amenaza que la actuación estatal pueda representar para los derechos del solicitante (D. 306 de 1992, art. 3º). En el presente caso, existe una restricción constitucionalmente fundada a los derechos fundamentales de los peticionarios y, por lo tanto, no hay lugar a reconocer una vulneración de los mismos.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>Considera la corte "La voluntad del constituyente (CP arts. 14, 38, 39), el criterio flexible para la determinación de la fundamentalidad de un derecho según las circunstancias concretas del caso y las diversas consideraciones prácticas, llevan a afirmar que las personas jurídicas - incluso de derecho público - son titulares de algunos derechos fundamentales, entre ellos - por vía de simple ilustración -, los derechos de defensa y debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución". En consecuencia, la Sala reitera la doctrina constitucional que sostiene la titularidad de algunos derechos fundamentales en cabeza de las personas jurídicas.</p> <p>La libertad de fundar medios masivos de comunicación es un derecho fundamental de aplicación inmediata. Esta afirmación se desprende de los artículos 20 y 85 de la Constitución Política y de los debates en la Asamblea Nacional Constituyente, donde fue claro el propósito de proteger especialmente el pluralismo informativo y promover la libertad de expresión, pensamiento, opinión e información, de conformidad con el principio de la democracia participativa. A través de los medios masivos de comunicación se difunde la información bien sea en forma</p>

	escrita, oral o audiovisual. En tal sentido, la libertad de fundar estos medios sugeriría la libertad de transmitir o emitir información con independencia del medio utilizado para ello. No obstante, la modalidad del medio de comunicación no es irrelevante para el ejercicio de los derechos a expresar, opinar e informar. Mientras que en algunos casos solo es suficiente con disponer del recurso económico para difundir su pensamiento u opinión - prensa escrita -, en otros se deben utilizar bienes de uso público para ejercer los derechos propios de esta actividad. Esta distinción es importante en lo que respecta al reconocimiento del carácter de derecho de aplicación inmediata de la libertad de fundar medios masivos de comunicación, ya que los medios masivos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético tienen un tratamiento jurídico especial.
<b>DECISION ADOPTADA</b>	CONFIRMAR, pero por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de esta providencia, la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 20 de octubre de 1992, por la cual se revocó la sentencia de septiembre 9 de 1992, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico que concediera la tutela solicitada por los peticionarios.
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia T- 411 de 1992. M.P Alejandro Martínez Caballero

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA SU.1193 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho a la igualdad, al debido proceso, a la asociación, y la libertad de empresa.
<b>DATOS GENERALES</b>	La Sala Plena de la Corte Constitucional M.P Alfredo Beltrán Sierra
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>Las Empresas Publicas de Medellín presentaron acción de tutela ante el Juzgado Civil del Circuito de Medellín, reparto, contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, por considerar que las demandadas les están impidiendo participar en las mismas condiciones que los otros interesados, en el proceso de venta de las acciones de la sociedad de Isagen, lo que viola los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, asociación y libertad de empresa.</p> <p>En el proceso de enajenación, se han introducido unas modificaciones encaminadas a excluir la participación de las Empresas Públicas de Medellín, en el proceso de enajenación. Pues, a pesar de tener la posibilidad real de adquirir el cien por cien de las acciones, tales modificaciones pretenden limitar su aspiración ya que solo podrían llegar como máximo a tener el 47% de las acciones. Esto se tradujo, posteriormente, en la expedición de la Resolución 042 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, del 31 de agosto de 1999.</p> <p>Para las Empresas Publicas de Medellín resulta claro que mientras cualquier inversionista interesado podrá hacer un ofrecimiento para adquirir el 100% de las acciones, a las EEPPM se les limitó a un</p>



	<p>41.4%. Observa que sólo la ley puede establecer limitaciones a las personas para ejercer sus derechos y solicita que se reconozca la posibilidad real a la empresa, para que si así lo desea, pueda presentar una oferta de compra igual a la que quieran hacer los demás interesados, y que su participación pueda llegar al cien por cien.</p> <p>Frente a estos hechos, señala la demandante, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Comisión Reguladora, ha explicado que se busca evitar la posición dominante que una concentración accionaria de las EPPM tendría en el mercado energético nacional.</p> <p>El fallador de primera instancia denegó esta acción por considerar que los actos cuestionados son de carácter general, impersonal y abstracto, lo que hace improcedente la acción de tutela, conforme el artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991, este fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>Son las personas Jurídicas titulares de derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la igualdad?</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>Encuentra la corte que el derecho a participar en igualdad de condiciones a otros posibles adquirentes en la compra de acciones de la sociedad Isagen S.A. E.S.P. a que se ha hecho referencia, se encuentra efectivamente amenazado de vulneración en perjuicio de las Empresas Públicas de Medellín, al introducir modificaciones que prescriben el porcentaje de participación en la compra de las acciones de Isagen.</p> <p>Dichas modificaciones la afecta de manera directa, pues tal porcentaje sería objeto de variación si la negociación se adelantara en 1999, caso en el cual podría adquirir hasta un 41% de las acciones, en tanto que si dicha fórmula se aplicara en enero del año 2000, ese porcentaje se elevaría a un 75% .</p> <p>Las explicaciones del Director Ejecutivo de dicha Comisión sobre el particular, y del apoderado tanto del Ministerio de Minas y Energía como de la aludida Comisión, según las cuales, tales modificaciones tuvieron por objeto garantizar de manera efectiva la libre competencia en el mercado de generación de energía y evitar que las Empresas Públicas de Medellín adquirieran una posición dominante, señalan cuál fue el propósito que animó la expedición de tales normas, en una supuesta defensa del bien común.</p> <p>La defensa del bien común a que aluden los demandados en esta acción de tutela, la hacen consistir en que de esa manera evitarían la existencia de una posición dominante en el mercado nacional, e invocan para el efecto el artículo 333 de la Constitución Política.</p> <p>Al respecto observa la Corte que el Estado garantiza la libertad económica, conforme a la norma citada y que ha de intervenir, por mandato de la ley, para impedir el abuso de la posición dominante en el mercado nacional. Pero no puede confundirse ésta, que puede ser legítima, con el abuso de ella que es cosa distinta y que merece el reproche del constituyente.</p> <p>Si bien es cierto que el derecho a participar en la compra de las acciones de la sociedad Isagen S.A. E.S.P. en igualdad de condiciones con otros posibles adquirentes sólo se quebranta cuando la negociación se perfeccione, no es menos cierto que de manera inmediata existe un peligro serio y actual de vulneración de ese</p>

	<p>derecho, razón ésta por la cual ha de ser objeto de pronunciamiento judicial para protegerlo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política.</p> <p>Del mismo modo, y por idénticas razones, resulta evidente que el derecho al debido proceso administrativo en la negociación proyectada respecto de las acciones de propiedad de la Nación en la sociedad Isagen S.A. E.S.P.,</p> <p>Las Empresas Publicas de Medellin, se encuentran ante una violación grave e inminente, por lo tanto es procedente, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, conceder de manera transitoria la protección al derecho fundamental cuya tutela se solicita, aún en el caso de que el afectado tenga a su disposición, conforme a la ley, otro mecanismo de defensa judicial.</p> <p>Sobre el particular, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia SU-039 de 3 de febrero de 1997, se expresó así : <i>“A diferencia de la acción de tutela que persigue la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados, la suspensión provisional, se encuentra estructurada bajo la concepción muy limitada de ser una medida excepcional, con base constitucional pero con desarrollo legal, que busca impedir provisionalmente la ejecución de actos administrativos que son manifiestamente violatorios del ordenamiento jurídico y cuando en algunos casos, además, su ejecución pueda ocasionar perjuicios a una persona.</i></p> <p>En relación con lo que ha de entenderse por perjuicio irremediable y las características del mismo, ha de recordarse por la Corte que éste ocurre cuando exista <i>“la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”</i>, como ya se dijo en sentencia T-545 de 1998, de la que fue ponente el Magistrado doctor Vladimiro Naranjo Mesa.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren violados o cuando existiere amenaza inminente de su violación, norma que fue objeto de regulación expresa mediante el Decreto 2591 de 1991, expedido por el Presidente de la República, en virtud de las facultades que fue investido por el artículo 5 transitorio de la Constitución.</p> <p>Dadas las diferencias existentes entre las personas físicas y las personas jurídicas, resulta evidente que éstas últimas no pueden ser sujeto de todos los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, lo cual no significa, en manera alguna, que pueda predicarse y ser aceptado que, conforme a la Carta, carecen por completo de derechos fundamentales.</p> <p>Precisamente, en ese sentido, en numerosas ocasiones ya se ha pronunciado esta Corporación, entre otras en la sentencia SU-182 de 1998, <i>“Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el</i></p>

	<p><i>orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. “La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables.</i></p> <p><i>“Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros.</i></p> <p><i>“En conexidad con ese reconocimiento, ha de señalar la Corte que las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y que están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que la Corte Constitucional haya sostenido desde sus primeras sentencias que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular (art. 86 C.P.). (sentencia SU-182 de 1998, Magistrados Ponentes, doctores Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo)</i></p> <p>Y, más adelante, en la misma sentencia, en la cual, entre otros actores lo fueron las Empresas Públicas de Medellín, en relación con la legitimación de las personas jurídicas de derecho público para interponer la acción de tutela, se dijo por la Corte :</p> <p><i>“Reitérase, entonces, la doctrina sentada en Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que con entera claridad se expresó que “las personas jurídicas de Derecho Público pueden ser titulares de aquellos derechos fundamentales cuya naturaleza así lo admita y, por lo tanto, están constitucionalmente habilitadas para ejercitarlos y defenderlos a través de los recursos que, para tales efectos, ofrece el ordenamiento jurídico”.</i></p>
<p><b>DECISION ADOPTADA</b></p>	<p>Revocar la sentencia del diez y ocho (18) de enero del año dos mil (2.000), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil, en la acción de tutela promovida por las Empresas Públicas de Medellín contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas y, en su lugar, conceder, en forma transitoria, la tutela impetrada.</p> <p>Ordenar al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, realizar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, todas las actuaciones correspondientes para suspender transitoriamente el proceso de enajenación de la propiedad accionaria que la Nación posee en la sociedad Isagen S.A. E.S.P.</p>

	Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 2591 de 1991, lo resuelto en esta sentencia, en cuanto concede la tutela transitoria solicitada por las Empresas Públicas de Medellín, sólo permanecerá vigente mientras se decide por la jurisdicción contencioso administrativa lo que fuere pertinente en relación con los actos administrativos que motivan la decisión de la Corte Constitucional, contenida en esta providencia.
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EN LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia T-348 de 1997. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz Sentencia C-343 de 1996. M.P José Gregorio Hernández Sentencia SU-182 de 1998. M.P Carlos Gaviria Díaz Sentencia SU-039 de 1997. M.P Antonio Barrera Carbonell Sentencia C-360 de 1996. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA NO. T-496 DEL 1 DE AGOSTO DE 1992</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho Fundamental al Debido Proceso.
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala de Revisión de tutelas M.P Simón Rodríguez Rodríguez.
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>La Sociedad Inversiones U.S.S.A. Ltda., domiciliada en Santafé de Bogotá, presentó ante el Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, una petición para que se le diera protección al derecho constitucional fundamental del debido proceso.</p> <p>Por lo siguiente:</p> <p>La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de arrendador dió en arrendamiento un inmueble de su propiedad situado en la carrera 13 No. 27-08 de esta ciudad, a la Sociedad Inversiones U.S.S.A. Ltda., contrato que se suscribió el 1o. de enero de 1979, con vigencia de un año prorrogable por un período igual si el arrendatario comunicaba esa voluntad con quince (15) días de antelación al vencimiento del plazo.</p> <p>Las partes contratantes durante la vigencia de este negocio jurídico de común acuerdo procedieron a ampliar el término contractual por prórrogas automáticas de un año comprendido entre el 1o. de enero a 31 de diciembre, de conformidad con las estipulaciones jurídicas del negocio en cuestión, extendiéndose éste hasta el año de 1991.</p> <p>Para el último año la entidad administrativa incrementó el canon de arrendamiento de \$ 414.000 a la suma de \$ 675.000, cantidad ésta que el arrendatario no pagó en su totalidad dentro del término pactado.</p> <p>Por esta razón la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Resolución No. 1411 del 19 de junio de 1991, le decretó la caducidad administrativa al contrato suscrito con la Sociedad Inversiones U.S.S.A. Ltda., en su calidad de arrendataria del local No. 27-08 de la carrera 13 de esta ciudad, por haber incumplido parcialmente con el pago del valor del arrendamiento. En ese acto administrativo también se le impone una multa a la Sociedad arrendadora en cumplimiento de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato.</p> <p>La Sociedad afectada interpuso el recurso de reposición contra el</p>

	<p>mencionado acto administrativo y al efecto alegó que el aumento considerado en el último año fue excesivo al alcanzar el 60% del valor total, que la Caja de Retiro no comunicó a tiempo el aumento y además que no era procedente para decretar la caducidad administrativa, si se tiene en cuenta que el contrato es de derecho privado y por esta circunstancia se rige por las normas civiles que existen sobre la materia.</p> <p>Por Resolución No. 2990 del 13 de diciembre de 1991, la susodicha Caja resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes, la decisión de declaratoria de la caducidad del contrato a la Sociedad U.S.S.A. Ltda. y lo referente a la imposición de la multa.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>La Sociedad Inversiones U.S.S.A. Ltda. incoó la acción de tutela para "proteger el derecho constitucional fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y que ha sido violado por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la Resolución 1411 del 19 de junio de 1991".</p> <p>También solicita "se declare en el fallo correspondiente que no es procedente lo dispuesto en la mencionada resolución, toda vez que no se ha aplicado el debido proceso". Pide además:</p> <p>"la protección inmediata del Derecho Constitucional Fundamental que ha sido violado por la entidad demandada, para lo cual pidió como MECANISMO TRANSITORIO para evitar un perjuicio irremediable, SUSPENDER LA APLICACION DEL ACTO IMPUGNADO, es decir, el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1411 del 19 de junio de 1991 dictada por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y ordene lo que considere procedente para proteger los derechos de mi poderdante.</p> <p>El artículo 86 de la Carta, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, arts. 1o. y siguientes, toda persona sea natural o jurídica tiene acción de tutela.</p> <p>El demandante Solicita en consecuencia que se revoque el fallo del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>Los derechos que pueden ser objeto de la acción de tutela son los fundamentales, según lo previene el artículo 86 de la Constitución Nacional.</p> <p>Esta a su vez en su Título II denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", contempla en su Capítulo I los Derechos Fundamentales, entre los cuales está el del debido proceso.</p> <p>Esta incorporación del Derecho al Debido Proceso de manera explícita en la Carta como derecho fundamental corresponde inconcusamente a la naturaleza de este último.</p> <p>Los derechos fundamentales son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente. De ahí que se le reconozca una dignidad -la dignidad humana- que lo colocan en situación de superior en el universo social en que se desenvuelve, y por ello, es acreedor de derechos que le permiten desarrollar su personalidad humana y sin los cuales ésta se vería discriminada Son los derechos fundamentales que le protegen la vida, proscriben la tortura, aseguran su igualdad frente a sus congéneres, amparan su derecho a la intimidad, garantizan</p>

su libertad de conciencia, de cultos, de expresión y pensamiento; salvaguardan su honra, le permiten circular libremente, le preservan el derecho al trabajo, a la educación y la libertad de escogencia de una profesión u oficio, las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; su juzgamiento debe respetar el debido proceso, se le garantiza el derecho a la libre asociación y a formar sindicatos, etc.

La Institución del Debido Proceso está contemplada en todas las legislaciones y ello ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de las tesis que forman el Derecho Procesal Universal. Ya particularizada la figura del debido proceso se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las personas consideradas partes dentro de la relación procesal.

La vida del hombre en sociedad ha contribuido a sus realizaciones personales pero también ha dado lugar la generación de conflictos entre ellos mismos y también entre éstos y las instituciones del Estado. Existen dos caminos para solucionar estos conflictos de interés particular: arreglarlos como cada quien estime conveniente (criterio establecido dentro de las sociedades primitivas) o que sea el Estado a través de las autoridades legítimamente constituídas quien dirima el conflicto de intereses puesto en su conocimiento, a través de una serie de actos encaminados a lograr ese fin.

Pero como no se puede dejar en manos de las personas la facultad de realizar los actos que a bien tengan para dirimir su controversia, ya que a través de esa forma arbitraria no podría obtenerse el objetivo buscado, se hace necesaria la intervención del Estado, quien haciendo uso de su poder de imperio encuentra fundamento para dictar normas que señale tanto a las partes como al juez, que actuaciones deben realizar, como deben llevar a cabo sus cometidos y dentro de que oportunidad pueden aportar sus pruebas y ejecutar sus actos para que tengan validez en el proceso.

Ha de resaltar esta Corporación además que el derecho concreto que se estima vulnerado por desconocimiento de un derecho constitucional fundamental ha de encontrarse debidamente establecido, esto es, que del mismo sea titular de manera indubitable el actor de tutela.

En el caso sublite la acción de tutela se promovió por la agraviada Sociedad Inversiones U.S.S.A. Ltda., porque la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad de derecho público con quien había celebrado un contrato de arrendamiento, de un local ubicado en la cra. 13 No. 27-08 de esta ciudad, le decretó mediante Resolución No. 1411 del 19 de junio de 1991 la caducidad administrativa. Esta interpuso el recurso de reposición ante la Caja, el cual le fue adverso a sus pretensiones, pues la entidad administrativa confirmó su decisión por Resolución No. 2920 del 13 de diciembre de 1991.

El actor invoca la acción de tutela como mecanismo transitorio y al efecto solicita que "se suspenda la aplicación del acto impugnado", que es la Resolución No. 1411 de 19 de junio de 1991 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y ello, "mientras dure el proceso de nulidad de la resolución", la cual habrá de ejercer ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Observa la Corte que la misma sociedad actora es consciente de que

	<p>el acto administrativo por el cual se le declaró la caducidad de su contrato, es susceptible de las acciones contencioso administrativas, y de ahí que, en primer lugar hubiera interpuesto el recurso de reposición, contra la Resolución No. 1411 mencionada, que fue decidido en el sentido de confirmarla (Resolución No. 2920 de 1991), con lo cual allanó el camino para, agotada en tal forma la vía gubernativa, acudir a la justicia administrativa, como en efecto anuncia que lo va a hacer.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>la acción de tutela ha sido concebida desde sus orígenes, como inherente a la condición de "hombre", de "ciudadano", de "persona humana", de "individuo" de "ser humano" y así fue acogida tanto por el Gobierno como por la Asamblea Nacional Constituyente en donde, según se anotó, dentro del debate correspondiente, emergió inequívocamente la figura de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los Derechos Humanos con el fin de hacer expedito el camino de la denominada "Jurisdicción de la libertad".</p> <p>El Presidente de la República en el acto de instalación de la Asamblea Constituyente el 5 de febrero de 1991 destaca el carácter inmanente de los derechos fundamentales al decir que son "aquellos que por su trascendencia democrática pueden ser aplicados por un Juez porque no requieren una ley que explique sus alcances y su contenido".</p> <p>El constitucionalismo clásico llamó libertades públicas o derechos individuales a lo que hoy conocemos con el nombre de Derechos Humanos Fundamentales. Se trata en todo caso, de la suma de atributos inherentes al hombre, fundados en su naturaleza misma, indispensable para su autoperfeccionamiento.</p> <p>"En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático.</p> <p>En sentido restringido la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez Natural que suele regularse a su lado" Fernando Velásquez V. "Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal". Señal Editora. Medellín 1987. Págs. 111 y 12.</p> <p>Estima esta Sala que las personas jurídicas están habilitadas para ejercer la acción de tutela, pues como regla general el artículo 86 de la Carta la contempla para toda clase de personas, naturales y jurídicas.</p> <p>En el ordenamiento jurídico colombiano el artículo 86 de la Constitución Nacional que consagra la acción de tutela para proteger los derechos</p>

	constitucionales fundamentales, cuando ellos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario; igualmente reitera que sólo procede cuando para defender ese derecho, no existe otro mecanismo de defensa judicial y si éste existe se puede ejercer la acción como un mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual define el artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991 como aquel que sólo puede ser reparado mediante una indemnización.
<b>DECISION ADOPTADA</b>	Confirmar la sentencia de 12 de febrero de 1992 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., Sala Civil, por medio de la cual se acepta en todas sus partes el fallo de tutela de fecha 24 de enero de 1992 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, D.C., por las razones expresadas en el presente fallo. No se configura perjuicio irremediable, ya que en caso de prosperar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la situación volvería al estado anterior, inclusive con la obtención de la suspensión provisional.
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia T-411 de 1992. M.P Alejandro Martínez Caballero

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA. T-430 DEL 24 DE JUNIO DE 1992</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	La participación de las minorías políticas en las mesas directivas de las cámaras y se definiera la controversia por él planteada en torno a la posible violación de los derechos correspondientes a esas minorías.
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Tercera de Revisión M.P José Gregorio Hernández Galindo
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	La acción de tutela es reconocida por la Constitución a favor de todas las personas cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, sin distinguir entre ellas, de tal forma que, en principio, es posible intentarla contra actos emanados de servidores pertenecientes a cualquier rama u órgano del poder público y aún de las corporaciones públicas (artículo 123 de la Constitución). Así, pues, considera la Corte que asiste la razón al accionante cuando afirma que también los actos producidos por la Rama Legislativa son susceptibles de esta acción. Tanto las cámaras como las comisiones permanentes que dentro de ellas se conforman de acuerdo con lo previsto por el artículo 142 de la Constitución y sus mesas directivas tienen aptitud efectiva para proferir actos o incurrir en omisiones por cuyo medio se vulnere o amenace vulnerar un derecho fundamental, siendo lógico entonces que éste sea protegido por la vía de la acción de tutela, de manera definitiva o al menos transitoria en orden a evitar un perjuicio irremediable.



	<p>Desde luego, como también lo apunta el actor, están excluidas las leyes que expida el Congreso, pero también lo están -digámoslo de una vez- los actos legislativos reformativos de la Constitución (artículos 374 y 375 Constitución Política), ya que respecto de aquellas y de éstos, la propia Carta ha previsto la acción de inexecutable para atacarlos por los motivos allí mismo indicados, si vulneran sus preceptos (artículo 241, numerales 1, 2, 4 y 10 Constitución Política). Debe recordarse, además, que el artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991 declara expresamente que la acción de tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>ANATOLIO QUIRA GUAUNA, Senador de la República, quien dice actuar en representación del movimiento político denominado Alianza Social Indígena, instauró la acción de tutela contra la decisión del Senado de la República por medio de la cual eligió su mesa directiva el 1o. de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), según consta en Acta No. 01 de la sesión plenaria de esa corporación, correspondiente a la misma fecha (Anales del Congreso, Edición del 4 de diciembre de 1991, año XXXIV, No.20).</p> <p>Consideró el actor que con el mencionado acto fue desconocido el derecho de las minorías políticas de oposición para participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, ya que "el Partido Liberal y el Conservador se apoderaron de la Presidencia y de las vicepresidencias de la corporación".</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>Como lo expresa el Preámbulo de la Carta, una de las motivaciones del constituyente al expedirla consistió en la necesidad de garantizar un orden político, económico y social justo.</p> <p>En perfecta concordancia con ese propósito, el artículo 1o. de la Constitución define a Colombia como Estado Social de Derecho, al paso que el 2o. le señala a ese Estado, como dos de sus fines esenciales, el de asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes y el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. El artículo 4o. subraya el carácter supralegal de la Constitución, y su prevalencia en todo caso de conflicto con normas de nivel jerárquico inferior. La acción de tutela no puede entenderse como una figura ajena al sistema jurídico fundado en la Constitución y, por el contrario, debe ser concebida con criterio teleológico, es decir, como instrumento al servicio de los fines que persiguen la organización política y el ordenamiento fundamental, uno de los cuales radica en la eficacia de las normas superiores que reconocen los derechos esenciales de la persona (artículo 5o.).</p> <p>Desde luego, la persona humana es sociable por su misma naturaleza y no es posible una verdadera protección de ella desechando ese carácter ni prescindiendo de su innegable inserción dentro del contexto colectivo en cuyo medio se desenvuelve.</p> <p>Observa la Corte, sin embargo, que para el ejercicio de la acción de tutela, cuando una persona natural actúe a nombre de una jurídica es necesario acreditar la personería correspondiente y su representación; si bien, como lo dice el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, los poderes se presumirán auténticos, deben presentarse.</p> <p>En el caso que se examina, no obra en el expediente ningún elemento</p>

	de juicio a ese respecto.
<b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b>	<p>Como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el 6o. del Decreto 2591 de 1991, excluye la acción de tutela cuando el afectado tenga a su disposición otros medios de defensa judicial que le permitan hacer efectivo el derecho que se le conculca o amenaza, a menos que la acción se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>En el caso sub-judice, el Código Contencioso Administrativo adoptado mediante Decreto No.01 de 1984, confía al Consejo de Estado la competencia para resolver sobre las acciones que se intenten contra las elecciones o nombramientos efectuados por el Sena. Así, pues, en el asunto que motiva esta sentencia, el peticionario podría haber acudido al medio de defensa judicial en referencia, con el objeto de obtener que en el curso del respectivo proceso se ventilara la cuestión relativa a la participación de las minorías políticas en las mesas directivas de las cámaras y se definiera la controversia por él planteada en torno a la posible violación de los derechos correspondientes a esas minorías.</p> <p>No es el caso de un perjuicio irremediable que pudiera ser evitado mediante la tutela como mecanismo preventivo, toda vez que la nulidad de la elección de la mesa directiva del Senado, en el evento de prosperar, llevaría necesariamente a replantear el tema de las minorías como lo quiere el demandante, y por tanto, la solución que aportaría un fallo favorable a sus pretensiones no consistiría en una indemnización de perjuicios, lo cual significa que no se configura el presupuesto contemplado en el artículo 6o., numeral 1o., del Decreto 2591 de 1991. Téngase presente, además, lo ya subrayado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo que se revisa, en relación con la posibilidad legal de impedir que actos contrarios al ordenamiento jurídico se prorroguen indefinidamente (Ley 96 de 1986, artículo 66): "En los procesos electorales procede la suspensión provisional".</p> <p>De lo anterior se deduce con entera claridad que, no obstante ser de la mayor importancia los derechos alegados por el accionante, no era la acción de tutela el mecanismo constitucional adecuado para su protección, motivo suficiente a juicio de la Corte para confirmar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia objeto de revisión, a su vez confirmatoria del fallo pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá.</p>
<b>DECISION ADOPTADA</b>	CONFIRMASE la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fecha 19 de febrero de 1992, por medio de la cual se confirmó el fallo del 27 de enero del mismo año, emanado del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, Sala Laboral, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por ANATOLIO QUIRA GUAUÑA, quien dice actuar a nombre de la ALIANZA SOCIAL INDIGENA.
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EN LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia T-272 de 1.993. M.P. Antonio Barrera Carbonell Sentencia T-403 de 1.992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA C-105 DEL 10 DE FEBRERO DE 2004</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho a la igualdad, y al debido proceso.
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala plena de la Constitucional M.P Jaime Araujo Renteria
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN presentó demanda contra el inciso tercero del artículo 97 de la ley 715 de 2001. La demandante afirma que el inciso acusado es contrario a la Constitución porque vulnera su Preámbulo y sus artículos 1, 13, 268 y 272, toda vez que desatiende el propósito descentralizador y de autonomía territorial que prescribe el ordenamiento superior; afecta el presupuesto de las contralorías de los departamentos afectados, y por tanto, lesiona su competencia para el ejercicio del control fiscal sobre las entidades vigiladas. Además, que el dispositivo acusado genera una situación de desigualdad entre las contralorías de las antiguas comisarías y las demás contralorías departamentales, que no cuenta con ningún tipo de respaldo o justificación. Quebrantándose así el artículo 13 de la Constitución.</p> <p>En orden a la solución del caso planteado, la Corte se concentrará en el estudio de los siguientes temas: (i) acerca del sistema general de participaciones; (ii) titularidad de los derechos fundamentales en cabeza de la persona jurídica de derecho público; (iii) el control fiscal territorial y su financiación; (iv) el caso concreto.</p>
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Las contralorías de las antiguas comisarías no podrán financiarse con recursos de transferencias. Su funcionamiento sólo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del Departamento dentro de los límites de la Ley 617 de 2000 menos un punto porcentual.
<b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b>	<p>La participación de las entidades territoriales en los ingresos corrientes de la Nación, el SGP y el sentido del Acto Legislativo 01 de 2001.</p> <p>La Constitución de 1991 es autonómica y por ello quiso fortalecer financieramente a las entidades territoriales, para que pudieran cumplir las nuevas funciones que les eran atribuidas, en desarrollo del principio de que no deben descentralizarse competencias sin la previa asignación de recursos suficientes para atenderlas (CP art. 356). Sin embargo, con el fin de evitar desequilibrios regionales, la Asamblea Constituyente mantuvo los ingresos tributarios más dinámicos en el orden nacional, pero estableció un derecho de las entidades territoriales a participar en un componente de esos ingresos nacionales (CP art. 287)</p> <p>Tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, a partir de la Constitución de 1991 el control fiscal adquiere una dimensión que lo vincula permanentemente con la realización de los fines del Estado, toda vez que en adelante la función controladora habrá de girar en torno a la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes estatales;</p>

	<p>gestión fiscal<sup>[6]</sup> que, según se sabe, en su sentido finalístico se proyecta hacia la concreción de las tareas públicas, en el marco de la colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado.</p> <p>Con fundamento en el principio de autonomía territorial, la titularidad y ejercicio del control fiscal de las entidades territoriales se estableció en el artículo 272 bajo los siguientes términos:</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.</p> <p>La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.</p> <p>Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>En general, debe admitirse que el Legislador cuenta con una mayor potestad para intervenir sobre los asuntos atinentes a la administración territorial, cuando se trata de asuntos presupuestales, y que, como ya se dijo, en estos casos el núcleo esencial de la autonomía de los entes descentralizados territoriales se reduce correlativamente, en la medida en que permite una mayor injerencia legislativa nacional, siempre y cuando se demuestre la razonabilidad y proporcionalidad de cada medida en concreto. Ello se deduce, fundamentalmente, de dos razones.</p> <p>En primer lugar, por mandato del artículo 334 constitucional, la dirección general de la economía corresponde al Estado, y en particular al titular de la función legislativa nacional.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO O DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>Es en principio la dignidad de la persona humana, cuya protección y promoción constituyen finalidades primordiales del Estado y del orden jurídico, la que sirve de fundamento a la proclamación constitucional e internacional de los derechos fundamentales, motivo por el cual, aun en el caso de derechos inherentes a aquélla pero no enunciados expresamente, existe una garantía en el más alto nivel normativo para su protección y efectividad (art. 94 C.P.).</p> <p>Pero, del hecho de que se predique de la persona natural un conjunto de derechos básicos e inalienables alrededor de los cuales la Carta Política edifica todo un sistema jurídico organizado precisamente con miras a su plena y constante realización, no se desprende que ese ámbito -el de cada individuo de la especie humana- agote por completo el núcleo de vigencia y validez de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando en la sociedad actúan -y cada vez representando y comprometiendo de manera más decisiva los derechos de aquélla- las denominadas personas jurídicas, surgidas merced al ejercicio de la libertad de asociación entre las naturales o por creación que haga o propicie el Estado.</p> <p>Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas</p>

	<p>naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto.</p> <p>La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables.</p> <p>Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros.</p> <p>En conexidad con ese reconocimiento, ha de señalar la Corte que las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y que están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que la Corte Constitucional haya sostenido desde sus primeras sentencias que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular (art. 86 C.P.).</p> <p>Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicen exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15); entre otros.</p> <p>Pero otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.</p> <p>En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del Juez de Tutela.</p> <p>Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (artículo 38); el debido proceso (artículo 29), entre otros.</p> <p>Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:</p>
--	--

	<p>a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.</p> <p>b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúen en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero)</p> <p>"Una vez más debe insistir la Corte en que la forma de protección que a los derechos constitucionales fundamentales brinda el artículo 86 de la Carta Política no comprende únicamente a las personas naturales, (...) sino que se extiende a las personas jurídicas". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-551 del 7 de octubre de 1992).</p> <p>De conformidad con la Constitución, Colombia es un Estado unitario, y simultáneamente, las entidades territoriales tienen autonomía para manejar sus propios asuntos. Es el Legislador quien está constitucionalmente habilitado para definir el grado de autonomía de tales entidades, ya que, de conformidad con el artículo 287 Superior, dicha facultad se habrá de ejercer "dentro de los límites de la Constitución y la ley". Sin embargo, al delimitar la autonomía territorial, el Legislador debe respetar unos ciertos mínimos, que resultan esenciales para hablar de un régimen descentralizado verdaderamente autónomo - esto es, debe respetar el núcleo esencial de la autonomía territorial, entendida ésta como un derecho y como una garantía institucional: no puede establecer reglas que vacíen dicha atribución de su contenido esencial. En la sentencia C-720/99, esta Corporación afirmó sobre el particular: "no puede la ley, so pretexto de diseñar el régimen de ordenamiento territorial, establecer normas que limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que sólo desde una perspectiva formal o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses".</p> <p>En el presente caso la autonomía territorial en materia de control fiscal no sufre desmedro alguno, dado que el inciso cuestionado no está suprimiendo ni fracturando la entidad propia de las contralorías de los departamentos que antiguamente fueron comisarías; antes bien, solamente está señalando una prohibición y una restricción en torno a la financiación de los gastos de funcionamiento. Ejercicio regulador que corresponde a la capacidad de configuración legislativa que informa las competencias del Congreso de la República al tenor de los artículos 267 y 272 de la Constitución, donde para el caso, la regla acusada mantiene vigentes las contralorías de los departamentos que antiguamente fueron comisarías, y por ende, la función controladora sobre la gestión fiscal de los departamentos y municipios que lo requieran. Por consiguiente, en relación con los artículos 267 y 272 de la Constitución los cargos no pueden prosperar.</p>
<b>DECISION ADOPTADA</b>	Declarar la EXEQUIBILIDAD del tercer inciso del artículo 97 de la ley 715 de 2001, por los cargos de esta sentencia.
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA</b>	Sentencia SU-182 de 1998 M.P Carlos Gaviria Díaz Sentencia T-411 de 1992. M.P Alejandro Martínez Caballero

<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia T-551 de 1992 Sentencia C-360 de 1996	M.P Alejandro Martínez Caballero M.P Eduardo Cifuentes Muñoz
--------------------	--	---

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-201 DEL 26 DE MAYO DE 1993</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la propiedad
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala sexta de Revisión M.P Hernando Herrera Vergara
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>La Sociedad CONIC S.A., por medio de apoderado instauró acción de tutela contra la Capitanía del Puerto de Cartagena (DIMAR) y la Alcaldía Mayor de Cartagena, y en concreto contra el oficio número 001551 CP5-OFJUR de julio 10 de 1.992 proferido por el Capitán del Puerto, por cuanto a juicio del peticionario vulneró los derechos fundamentales de la sociedad al debido proceso, a la defensa y a la propiedad.</p> <p>La Sociedad CONIC S.A. adquirió terrenos en el Corregimiento de Arroyo Grande, Municipio de Cartagena, en ejercicio de su derecho, la sociedad CONIC S.A. viene ejerciendo actos de poseedores y dueños, realizando mejoras y obras por varios cientos de millones, representados en mano de obra, maquinaria, etc., lo cual lleva a cabo en forma tranquila y pacífica.</p> <p>El 10 de julio de 1.992, mediante oficio número 001551 CP5-OFJUR, el Capitán del Puerto de Cartagena, elevó solicitud de restitución de bienes de uso público al Alcalde Mayor de Cartagena, basándose en un peritazgo practicado por el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, CIOH, el cual al parecer fué ordenado de manera oficiosa por el Director General Marítimo. En el citado experticio se define parte de los terrenos de una sociedad llamada "Inversiones Lujosa Ltda." como playa marítima y se determina que en la zona norte de esta propiedad existe una invasión de playas por parte de la firma CONIC S.A.</p> <p>La actuación administrativa que viene adelantando la Capitanía del Puerto (DIMAR) en la delimitación de playas marítimas es ostensiblemente violatoria del derecho de defensa y del debido proceso, porque CONIC S.A. no ha sido llamada a hacerse parte dentro de la actuación administrativa adelantada por la Capitanía del Puerto antes de emitir el acto administrativo contenido en el oficio número 001551. La sociedad no ha tenido la oportunidad de controvertir la prueba en que la entidad fundamenta su orden de restitución y que la Alcaldía de Cartagena debe cumplir. De esa actuación se desprenden consecuencias jurídicas que amenazan lesionar el derecho de propiedad.</p> <p>Concluye el actor, que en ausencia de un procedimiento legal que le permita deslindar estas zonas (playas), asume la Capitanía una actuación lesiva al derecho de defensa y al debido proceso al dar por sentado que el simple dictámen pericial puede definir qué zona es</p>

	<p>playa y cual no la es, máxime si la competencia y el procedimiento legal lo ostenta el INCORA.</p> <p>De esa manera, la acción de la Alcaldía en cumplimiento de la orden de restitución emanada de la Capitanía no permite a la sociedad CONIC S.A. accionar en defensa de sus derechos, ocasionándole un perjuicio irremediable.</p> <p>El Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar resolvió no acceder a la tutela solicitada</p> <p>El Consejo de Estado, por sentencia del 10 de diciembre de 1.992, revocó la providencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el sentido de rechazar por improcedente la tutela impetrada por la firma CONIC S.A</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>Cuál es la importancia de seguir cabalmente el derecho fundamental al debido proceso en las personas jurídicas?</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>El artículo 86 de la Carta Política dispone que esta acción sólo "procederá", es decir, sólo tendrá lugar cuando el afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos por la ley, no disponga de otro medio de defensa judicial, lo que le otorga al proceso el señalado carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cuanto a su alcance, la norma establece que "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".</p> <p>La causal de improcedencia surge, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales para reclamar el derecho que se pretende, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>En el caso en concreto es claro que la actora controvierte el contenido del oficio proveniente de la Capitanía de Puerto y no la actuación administrativa de la Alcaldía Mayor de Cartagena, como así lo señaló en el escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia, bajo los supuestos de que a la Dirección General Marítima y sus Capitanías de Puerto no les asiste competencia en tratándose de deslindar playas marítimas como lo hizo en el citado oficio, basándose en un dictámen pericial rendido por el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, CIOH, a su juicio irregular y nulo de pleno derecho, de lo que se desprenden consecuencias jurídicas que violan los derechos al debido proceso y a la defensa, y amenazan lesionar el derecho de propiedad.</p> <p>Considera la Corte que para no hacer efectiva la solicitud de restitución de las playas, que a juicio de la Dirección Marítima y con base en concepto pericial del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, están siendo invadidas por la firma CONIC S.A., se exigiría al juez de tutela que entrara a definir límites y deslindar bienes de uso público (playas), lo cual no es de su resorte ni competencia, pues en caso de que lo hiciera, estaría invadiendo órbitas propias de otras jurisdicciones.</p> <p>Cuando hay otros medios judiciales capaces y aptos para proteger los derechos fundamentales de las personas, la Acción de Tutela es</p>



	<p>improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual en el presente evento no se dá ya que la simple solicitud elevada por la Capitanía de Puerto, Dirección General Marítima a la Alcaldía Mayor de Cartagena no dá lugar a juicio de esta Corte a la configuración del mismo, que aún ni la misma accionante sabía al momento de incoar la acción, si se llegaría a producir o no.</p> <p>es claro que este no es el mecanismo procedente para obtener la protección de los derechos fundamentales de la actora que se dicen vulnerados por la actuación administrativa emanada de la Dirección General Marítima, DIMAR, por lo cual no habrá de prosperar el amparo solicitado.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>El artículo 86 de la Constitución establece el derecho de toda persona para ejercer la acción de tutela en los siguientes términos: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales" (subrayas y negrilla fuera del texto).</p> <p>El precepto superior no distingue y, por el contrario, los fines que él persigue quedarían frustrados o, cuando menos, realizados de modo incompleto si el alcance de la protección se restringiese por razón del sujeto que lo invoca, dejando inermes y desamparadas a las personas jurídicas. Estas también son titulares de derechos reconocidos por el ordenamiento constitucional y no existe razón alguna para impedirles que se acojan al mecanismo preferente y sumario diseñado por el Constituyente para lograr su efectividad.</p> <p>Por su parte el artículo 10o. del Decreto 2591 de 1.991 establece: "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante...".</p> <p>Entonces puede afirmarse de manera categórica que la norma constitucional al referirse a que esta acción la puede incoar "toda persona", no distingue entre persona natural y persona jurídica. Así mismo, las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. Ellas son proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; tienen un patrimonio, una autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. Derechos como la propiedad, el debido proceso, la honra, el buen nombre, etc., requieren igualmente, dada su naturaleza, de la protección del Estado, para lo cual el ordenamiento constitucional ha consagrado mecanismos de amparo ante eventuales amenazas o vulneraciones a tales derechos.</p> <p>En consecuencia esta Sala reitera la jurisprudencia establecida y concluye que las personas jurídicas son, ciertamente, titulares de la acción de tutela.</p>
<p><b>DECISION</b></p>	<p>Revocar por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de</p>

<b>ADOPTADA</b>	esta providencia, la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 10 de diciembre de 1.992, y en su lugar Confirmar la sentencia de octubre 21 de 1.992, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolivar, por cuanto no accedió a la solicitud de tutela incoada por la sociedad CONIC S.A.
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia T-436 de Julio de 1.992. M.P. Ciro Angarita Barón

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2007 CONSEJO DE ESTADO</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	El debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre
<b>DATOS GENERALES</b>	Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>El apoderado del Banco GNB Sudameris S.A. interpone acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, con ocasión de las vías de hecho contenidas en la providencia de 13 de agosto de 2009, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 2006-0785.</p> <p>R &amp; M PROYECTOS S.A. presentó queja en contra del Banco GNB SUDAMERIS S.A., ante la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, radicada bajo el número 1999053492-0. A partir de dicha queja, la Superintendencia expidió la Resolución No. 1121 de 14 de julio de 2000, por la cual le impuso al Banco la multa de \$15.000.000.</p> <p>el Banco interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos resuelto por la Superintendencia mediante Resolución No. 701 de 11 de julio de 2003, que confirmó la decisión impugnada y concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto negativamente por el Superintendente Bancario mediante Resolución No. 1206 de 2005, en consecuencia, confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 1121 de 2000.</p> <p>La Resolución 1206 fue notificada mediante edicto fijado el 16 de septiembre de 2005 y desfijado el 29 de septiembre del mismo año, notificación que posteriormente fue anulada por la misma Superintendencia, por la falta de citación para la notificación personal del acto.</p> <p>El Banco, al conocer que era sujeto de proceso coactivo por el pago de la sanción impuesta el 27 de octubre de 2005, decidió efectuar su pago el 4 de noviembre de 2005, situación que informó a la Superintendencia, y además le solicitó que lo entendiera notificado de la decisión que impuso la multa, el 27 de octubre de 2005, a efecto de</p>

	<p>que no le cobraran intereses de mora sobre la obligación coactiva.</p> <p>La Superintendencia nunca respondió a la solicitud del Banco, sin embargo, entendiendo que la Resolución 1206 de 2005, no había sido notificada en debida forma, el 5 de diciembre de 2005 procedió a notificarla personalmente, a la señora Ana Lucía Tovar Luna, representante legal del Banco.</p> <p>Con base en dicha notificación, el 4 de abril de 2006 demandó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la Resolución No. 1121 de 2000, y aquellas que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la misma, solicitando la declaratoria de su nulidad y consecutivamente, la condena a la Superintendencia de restablecer el derecho vulnerado</p> <p>La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue decidida en primera instancia por el Juzgado 5° Administrativo de Bogotá mediante providencia de 14 de marzo de 2008, denegando las pretensiones elevadas. Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación. El Tribunal Administrativo se inhibió para pronunciarse sobre el fondo del asunto litigioso.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>El ponente de la decisión materia de tutela tuvo fundamento en que al verificar el expediente, encontró que la Resolución 1206 de 25 agosto de 2005, que resolvió un recurso de apelación y agotó la vía gubernativa, contenía anotaciones relativas a que había sido notificada por Edicto fijado el 16 de septiembre de 2006 y desfijado el 29 de septiembre siguiente, anotación que contiene el sello ANULADO.</p> <p>Asimismo, que dicho acto indica que a los 5 días del mes de diciembre de 2005, se notificó personalmente a la doctora ANA LUCÍA TOVAR LUNA apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y le advierte que había quedado agotada la vía gubernativa.</p> <p>con base en lo anterior, concluyó que si bien se cometieron errores en la notificación del acto administrativo que agotó la vía gubernativa, lo cierto es que el Banco demandante tuvo conocimiento de ese acto el 27 de octubre de 2005, y procedió a pagar la multa dentro de los cinco días siguiente a esa fecha. artículo 48 del C.C.A., cuando se realice una notificación indebida se tendrá por hecha cuando la parte interesada dándose por suficientemente enterada convenga en ella, y como en el caso concreto el Banco se enteró del acto el 27 de octubre de 2005 y pagó la multa impuesta, se entiende que fue notificado en tal fecha por conducta concluyente; por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el 28 de febrero de 2006 para interponer la demanda, y como quiera que esta fue presentada el 4 de abril de 2006, declaró probada la excepción de caducidad de la acción.</p> <p>Finalmente, solicita que se deniegue el amparo de tutela impetrado, toda vez que la decisión adoptada por el Tribunal se encuentra debidamente ajustada a derecho.</p> <p>El Subdirector de Representación Judicial y Funciones Jurisdiccionales dice que en el caso concreto la acción de tutela es improcedente, por cuanto la parte actora contó con las acciones judiciales previstas en los artículos 83 a 85 del Código Contencioso Administrativo, que le permitieron tener acceso a la Administración de Justicia y que ya fueron agotados; agrega que, adicionalmente, no se encuentra probado un perjuicio irremediable que justifique la interposición de la presente</p>

	acción.
<p style="text-align: center;"><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>Es preciso advertir que la acción de tutela no tiene por objeto revivir términos judiciales expirados, ni constituye una instancia más dentro de un proceso ordinario, máxime cuando la persona afectada ha tenido a su disposición los recursos de ley y ha agotado las instancias existentes.</p> <p>Tratándose de tutela contra providencia judicial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación viene afirmando su improcedencia fundada tanto en la declaratoria de inexecutable que de los artículos 11 y 40 del Decreto No. 2591 de 1991 hiciera la Corte Constitucional en sentencia C - 543 del 1º de octubre de 1992, como en el hecho de que la existencia de una providencia, presupone que quien intenta la acción, ya hizo uso del medio de defensa judicial ordinario o especial con el que contaba y en el cual dispuso de recursos e incidentes a través de los cuales pudo hacer valer sus derechos. Ha dicho la Sala que de aceptar la procedencia podrían quebrantarse pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, como la cosa juzgada de las sentencias, el principio de la seguridad jurídica y hasta se correría el riesgo de incurrir en usurpación de jurisdicción y desnaturalizar la institución de la tutela.</p> <p>es aceptable acudir mediante acción de tutela para controvertir una providencia judicial, cuando con ella se haya vulnerado el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, caso en el cual se podrían tutelar los derechos vulnerados siempre que aparezca clara su trasgresión. la procedencia de la acción de tutela, en estos particulares casos, resulta viable sólo si los alegatos de la demanda se encuentran sustentados en la violación de derechos fundamentales constitucionales relacionados con el debido proceso y el derecho de defensa (art. 29) o con el acceso a la administración de justicia (art. 238), por tratarse precisamente de garantías esenciales de un proceso de tal naturaleza.</p> <p>La posibilidad material de las personas naturales o jurídicas de demandar justicia, impone el deber correlativo de las autoridades judiciales, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, de generar las condiciones mínimas para que el acceso al servicio sea real y efectivo, no vale pues, que el ciudadano accione el aparato judicial y que existiendo las condiciones fácticas y probatorias, no se efectúe un adecuado análisis de estas y, de ser procedente, se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.</p>
<p style="text-align: center;"><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENT O DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>La Corte ha sostenido que, el acceso a la administración de justicia como integrante del núcleo fundamental del derecho al debido proceso, no puede concebirse como una posibilidad formal de llegar ante los jueces o ante una estructura judicial que se limite únicamente a atender las demandas de los administrados; su esencia reside en la certeza de que será surtido un proceso a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, con objetividad fáctica y probatoria que aseguren, en últimas, un esmerado conocimiento del fallador. El Banco GNB Sudameris, a través de su representante, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de obtener la nulidad de las resoluciones 1123 de 14 de julio de 2000, 0701 de 11 de julio de</p>

	2003 y 1206 de 25 de agosto de 2005, proferidas por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, por medio de las cuales le fue impuesta una sanción pecuniaria. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicitó el pago de los perjuicios ocasionados con la imposición de la multa, consistentes en daño emergente y lucro cesante.
<b>DECISION ADOPTADA</b>	La Sala accedió a la protección constitucional deprecada por el Banco GNB Sudameris; en consecuencia, dejará sin efectos la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", el 13 de agosto de 2009, mediante la cual dicha Sala de Decisión se declaró inibida para fallar por caducidad de la acción, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 2006-00785-01, iniciada por el Banco GNB Sudameris contra la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera; y ordenará a dicha autoridad judicial, emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia C- 662 de 2004. M. P. Rodrigo Uprimny Yepes. Sentencia C-666 de 1996. M.P José Gregorio Hernández

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-300 DE MARZO 16 DE 2000</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho de asociación y mínimo vital
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Quinta de Revisión M.P Gregorio Hernández Galindo
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>Sigifredo Mendoza Valdés, obrando en nombre y representación de la "Asociación de Jubilados de la Industria Licorera de Bolívar", propuso tutela contra la empresa por violación del derecho de asociación.</p> <p>La Industria Licorera de Bolívar tiene retenidas indebidamente las cuotas de los socios de la Asociación de Jubilados, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1999; esto perjudica notablemente a la Asociación de Jubilados, pues se encuentra al borde de desaparecer por las deudas contraídas por concepto de secretaría, mensajería, condominio de propiedad horizontal, servicios públicos y papelería, entre otros.</p> <p>Se alegó en el libelo que, en vista de lo anterior, como las cuotas de los socios constituyen el único ingreso que recibe la Asociación para subsistir, se convierten en su mínimo vital, y el no pago de éstas atenta contra su futuro. Se añadió que, ante lo apremiante de la situación, no podía acudir a otra clase de proceso, ya que se corría el riesgo de que la Asociación dejara de existir.</p> <p>En primera instancia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, en Sentencia del 29 de septiembre de 1999, no concedió el amparo solicitado por considerar que no existe legitimación para que las personas jurídicas intenten acciones de tutela.</p>
<b>PROBLEMA</b>	Está legitimada la persona jurídica para acudir a la acción de tutela con

<b>JURIDICO</b>	el fin de proteger el derecho de asociación cuando el empleador retiene de manera indebida o incurre en mora para consignar los aportes sindicales?
<b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b>	<p>La Constitución Política en su artículo 38, garantiza como fundamental el derecho de libre asociación, que según la jurisprudencia de esta Corte es lesionado tanto cuando se impide a las personas asociarse como cuando se las obliga a hacerlo.</p> <p>En la Carta de 1991 el artículo 39 también ha asegurado la libertad de asociación sindical, de tal manera que se ha suprimido cualquier tipo de autorización oficial para el nacimiento y funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales: no habrá intervención del Estado en la constitución de sindicatos y asociaciones y su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. De allí que, frente a los principios y mandatos fundamentales de nuestro ordenamiento, resulte tan grave la persecución sindical, es decir, toda conducta orientada a desalentar a los posibles asociados, a sancionarlos o discriminarlos por haberse asociado, a presionarlos para retirarse, a desmontar o debilitar las organizaciones sindicales, independientemente de su clase, categoría o número de miembros, o a excluir masivamente de sus puestos u oportunidades de empleo a los trabajadores sindicalizados, bien que el comportamiento reprochable provenga de entes públicos o de empresas privadas.</p> <p>Pero no solamente se viola el derecho que de que se trata cuando se influye en los individuos que conforman o pueden conformar los sindicatos -lo que, desde luego, además de vulnerar el derecho de asociación de cada uno de ellos, repercute en la violación del derecho que tiene la persona jurídica sindical en sí misma-, sino que también puede afectarse cuando por cualquier medio se procura o se persigue el debilitamiento económico de la entidad sindical.</p> <p>En el caso en concreto, si el empleador tiene la obligación legal de deducir del salario el valor correspondiente a las cuotas de sostenimiento de la asociación, y así mismo entregarlas al sindicato, la retención indebida o la mora en el pago a la respectiva organización sindical, además de implicar un acto de deshonestidad que podría ser constitutivo de delito, coloca en grave peligro la existencia de la organización sindical en cuanto la asfixia en uno de sus elementos esenciales.</p> <p>La Corte Constitucional considera que los sindicatos, aparte de las acciones penales a que haya lugar, pueden acudir a la acción de tutela para proteger su derecho de asociación cuando el empleador retiene de manera indebida o incurre en mora para consignar los aportes sindicales, toda vez que ellas "son una especie de mínimo vital necesario para la subsistencia del sindicato".</p>
<b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA</b>	<p>No acoge la Corte la tesis del Juzgado en torno a los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que contraría de manera ostensible reiteradísima doctrina constitucional.</p> <p>Por el contrario, se estima necesario reiterar, con la contundencia que el caso exige, que la Carta Política en su artículo 86 no introduce distinción alguna entre las personas en lo referente a la legitimidad sobre el uso del instrumento adecuado para la defensa y efectividad de</p>

<b>JURIDICA</b>	<p>sus derechos básicos.</p> <p>Tampoco distingue la Constitución entre los derechos fundamentales susceptibles de protección por esta vía. Lo cual significa que lo son todos, incluidos aquellos que se predicán de las personas jurídicas y que, en varios casos, están íntimamente ligados a ellas, como el debido proceso o la libertad de asociación. Su amparo puede ser logrado a través de la acción de tutela, ya sea directamente, en el caso de que la persona jurídica como tal sea la titular de los derechos afectados o amenazados, o indirectamente, si la protección que se pretende incide en los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas, esto con el fin de evitar su vulneración por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.</p> <p>Distinta mucho de ser verdadera en el mundo presente la teoría que se esboza por el Juzgado acerca de que las personas jurídicas son "un mero artificio". Se trata, por el contrario, de entes cuya vitalidad, importancia e incidencia en la vida colectiva -de la cual son hoy elemento esencial- no depende de una ligazón formal y aleatoria con las personas naturales que los han constituido, sino de la dinámica que el ordenamiento jurídico y el desarrollo mismo de los acontecimientos han logrado imprimirles.</p>
<b>DECISION ADOPTADA</b>	<p>REVOCAR el fallo del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, proferido el 29 de septiembre de 1999, y, en consecuencia, CONCEDER la tutela del derecho de asociación sindical.</p> <p>ORDENAR a la "Industria Licorera de Bolívar" que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el pago de la totalidad de las cuotas sindicales adeudadas a la organización actora.</p> <p>PREVENIR a la "Industria Licorera de Bolívar" para que no vuelva a incurrir en las conductas que dieron origen a la presente tutela.</p> <p>ENVIENSE copias del expediente y de esta providencia al Fiscal General de la Nación y al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, para lo de sus respectivas competencias.</p>
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EN LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia T-324 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-016 DEL 16 DE ENERO DE 1994</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho fundamental de petición
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala sexta de Revisión M.P. Hernando Herrera Vergara
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	El señor LUIS EDUARDO HINCAPIE MEDINA, actuando en nombre propio y de la COMUNIDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, con sede dentro del Municipio de Útica... impetró la acción de tutela, en contra de la Delegada del Gobernador de Cundinamarca y Directora de Habitat, señora GILMA JIMENEZ y del Alcalde de Útica

	<p>(Cundinamarca), por "violación de los derechos fundamentales y constitucionales lo mismo que a su norma penal".</p> <p>Hace más de dos años, más de ochenta familias crearon la JUNTA COMUNITARIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL denominada "RESURGIR DEL PUEBLO", Junta que cuenta con personería jurídica.</p> <p>Pese a la ausencia de apoyo "nuestro plan de vivienda si está inscrito en la Alcaldía". La Administración Departamental donó dos hectáreas de tierra y con base en ello "se planificó la construcción de ochenta y seis viviendas".</p> <p>Intempestivamente "la Delegada del Gobernador y Directora de HABITAT, señora GILMA JIMENEZ y el Alcalde han subido los precios a las viviendas de dos millones quinientos mil pesos m/cte (\$ 2'500.000) a tres millones quinientos mil pesos m/cte (\$ 3'500.000) y una cuota de ahorro programado inicialmente de sesenta mil pesos m/cte (\$ 60.000) y hoy de ciento setenta y cinco mil pesos m/cte (\$ 175.000), usando un UPAC imaginario y acomodaticio".</p> <p>El Alcalde y la Directora de HABITAT cambiaron el nombre del programa de vivienda "para dejar por fuera la JUNTA DE VIVIENDA, al Concejo Municipal, al Personero Municipal y a varias familias...".</p> <p>"El señor Gobernador adjudicó una partida de seis millones de pesos m/cte (\$ 6'000.000) al plan de vivienda RESURGIR DEL PUEBLO, los millones que nos corresponden del IVA y una partida de tres millones de pesos m/cte (\$ 3'000.000) que dejó el Consejo (sic) para la misma obra, todo esto lo está manejando el Alcalde y contratando sin contar con el Fondo y sus Delegados, la firma contratante no llena los requisitos de Ley, tampoco se hicieron las licitaciones que deben ser radicadas para el caso".</p> <p>"Los contratos se los adjudicó el Alcalde al primo hermano de su esposa, Arquitecto ALFONSO RINCON MUÑOZ, con la complacencia de HABITAT...".</p> <p>En primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió "DENEGAR LA TUTELA.</p> <p>En segunda instancia el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, decidió "REVOCAR el fallo impugnado y en su lugar RECHAZAR la tutela impetrada por improcedente.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>Resulta procedente invocar la acción de tutela aun cuando las pretensiones que aduce el demandante involucran a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA "RESURGIR DEL PUEBLO"</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>En el caso en concreto, si bien se reconoce que la persona jurídica es titular de derechos fundamentales, observa la Sala que la accion de tutela no resulta procedente por cuanto las pretensiones que aduce el demandante involucran a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA "RESURGIR DEL PUEBLO" en cuya representación dice actuar, así las cosas, ha debido acreditar su calidad de representante legal de la referida persona jurídica, aspecto que no aparece satisfecho por cuanto obra en el expediente la resolución mediante la cual se reconoce la personería jurídica; en ella se dispone que su "administrador llevará la representación legal".</p> <p>En la inscripción de dignatarios "para el resto del período hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1995" figura como administrador el señor LUIS ALBERTO PATIÑO y como fiscal el señor LUIS EDUARDO</p>



	<p>HINCAPIE quien promueve la acción de tutela sin tener legitimación para actuar y con el propósito de lograr una decisión judicial favorable a claros intereses de la comunidad. A demás, como lo anota el Tribunal los hechos narrados por el actor, se enderezan a la protección de derechos colectivos, de tal manera que quien lo solicite no puede obrar sin legitimación a nombre de la comunidad.</p>												
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>El derecho colombiano distingue entre dos tipos de personas, las naturales y las jurídicas (Artículos 74 y 633 del C.C.) y debe entenderse entonces que cuando el Artículo 86 de la Carta indica que toda persona tendrá acción de tutela "no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna y, por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de éste género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."</p> <p>En principio, la acción de tutela no puede ser ejercida por personas jurídicas de derecho público, en la medida que éstas desempeñan funciones públicas. El ejercicio de funciones públicas por parte de esta clase de personas jurídicas, por regla general, no se realiza como consecuencia del ejercicio de libertades originarias, independientes, sino con base en competencias determinadas por la Constitución y la Ley, de carácter limitado y reglado.</p> <p>"El tratamiento jurídico de las relaciones de derecho público y la resolución de los conflictos que de ellas surgen no son objeto de los derechos fundamentales por ausencia de una relación directa con la persona humana. Sin embargo, lo anterior no significa que las personas jurídicas de derecho público no puedan, excepcionalmente, ser titulares de derechos fundamentales. Para establecer estos casos, es preciso indagar si la naturaleza jurídica pública de la entidad no la coloca en una situación jurídica o fáctica que sea contraria al ejercicio de este derecho por parte de una persona jurídica.</p> <p>"De otro parte, a las personas jurídicas extranjeras, se aplica igualmente la regla que rige sobre las titularidad de derechos fundamentales y la legitimación para interponer la acción de tutela enunciada respecto de las personas jurídicas en general. Adicionalmente, en este caso, se aplican las normas constitucionales que, por razones de orden público, facultan al legislador para subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.</p>												
<p><b>DECISION ADOPTADA</b></p>	<p>REVOCAR la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el día dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993)</p>												
<p><b>JURISPRUDENCIA CITADA EN LA PROVIDENCIA</b></p>	<table> <tr> <td>Sentencia T- 411 de 1992</td> <td>M.P. Alejandro Martínez Caballero</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-430 de 1992</td> <td>M.P José Gregorio Hernández Galindo</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T- 418 de 1992</td> <td>M.P Jaime Sanin Greiffenstein</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T- 439 de 1992</td> <td>M.P Eduardo Cifuentes Muñoz</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-443 de 1992</td> <td>M.P Alejandro Martínez Caballero</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T- 551 de 1992</td> <td>M.P Alejandro Martínez Caballero</td> </tr> </table>	Sentencia T- 411 de 1992	M.P. Alejandro Martínez Caballero	Sentencia T-430 de 1992	M.P José Gregorio Hernández Galindo	Sentencia T- 418 de 1992	M.P Jaime Sanin Greiffenstein	Sentencia T- 439 de 1992	M.P Eduardo Cifuentes Muñoz	Sentencia T-443 de 1992	M.P Alejandro Martínez Caballero	Sentencia T- 551 de 1992	M.P Alejandro Martínez Caballero
Sentencia T- 411 de 1992	M.P. Alejandro Martínez Caballero												
Sentencia T-430 de 1992	M.P José Gregorio Hernández Galindo												
Sentencia T- 418 de 1992	M.P Jaime Sanin Greiffenstein												
Sentencia T- 439 de 1992	M.P Eduardo Cifuentes Muñoz												
Sentencia T-443 de 1992	M.P Alejandro Martínez Caballero												
Sentencia T- 551 de 1992	M.P Alejandro Martínez Caballero												

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-551 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1992</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho fundamental al debido proceso
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Tercera de Revisión M.P Alejandro Martínez Caballero
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>El doctor Diego Tobón Echeverri en representación de la Asociación CALATRAVA interpone acción de tutela en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU.</p> <p>Previo ejercicio del derecho de petición, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, reconoció en favor del Barrio CALATRAVA, el derecho a que no se conectara la calle local 128B con la Avenida Boyacá.</p> <p>Sin notificación previa ni controversia jurídica alguna, el actual Director del IDU, Arturo Ferrer Carrasco, "decidió mediante un acto administrativo nuevo ARRASAR con los derechos reconocidos en acto administrativo anterior".</p> <p>Este nuevo oficio dice: "Por solicitud de algunos residentes de la Urbanización Calatrava, se contempló inicialmente el cierre del costado oriental de la boca-calle 128B por Avenida Boyacá, sabiendo que cuando fuesen construídas las paralelas ésta sería abierta. Debido a que los residentes de la Agrupación de Vivienda El Tirol mediante comunicación con radicación IDU-2240/92, solicitaron que se dejara abierta y en ese mismo sentido nos ha llegado la solicitud de las Religiosas Dominicanas de Nuestra Señora de Nazareth de fecha 29 de abril/92.</p> <p>Por lo anterior y de acuerdo a los análisis de flujos relacionados con la movilidad que genera el Colegio Helvetia es necesario organizar el tráfico del sector, se ha determinado la apertura de la boca-calle mencionada".</p> <p>Alega el representante de la Asociación CALATRAVA que, al no existir un acto administrativo que revocara el oficio inicial, se ha producido con el nuevo "un virtual despojo de nuestros derechos REALES" y que ha sido violado el principio constitucional del respeto por los derechos adquiridos, así como también el deber de los funcionarios del Estado de respetar las decisiones de la Administración.</p> <p>En su sentir, han sido transgredidas las reglas del debido proceso, entre las cuales incluye aquella según la cual se presume la legalidad de los actos administrativos "MIENTRAS NO SEAN REVOCADOS con observancia de las formas propias del mismo y con la oportunidad de controvertir la decisión", pues nadie puede ser condenado sin ser vencido en juicio.</p> <p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió negar por improcedente la acción de tutela.</p>
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	El perjuicio irremediable que pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio, en el evento de prosperar, permitiría a la demandante alcanzar el objetivo de mantener cerrada la vía cuya apertura ha ordenado el Instituto de Desarrollo Urbano?
<b>SUBREGLA</b>	En este caso la hipótesis del perjuicio irremediable que pudiera hacer

<p><b>CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>aplicable la tutela como mecanismo transitorio, en el evento de prosperar, permitiría a la demandante alcanzar el objetivo de mantener cerrada la vía cuya apertura ha ordenado el Instituto de Desarrollo Urbano, lo cual escapa a la noción que del daño irreparable consagra el artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991: ".el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización". En el caso en concreto a la acción instaurada no es procedente. La entidad pública accionada, al destinar un espacio público para uso común con prevalencia sobre el interés particular, no violó el debido proceso en cuanto no podía reconocer un derecho particular y concreto sobre un área de uso público cuyo uso corresponde a la comunidad. La Constitución declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", expresiones todas estas del bien común como desideratum de la sociedad y del Estado. El artículo 1º de la Carta desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la prevalencia del interés general como una de las características esenciales de la organización política. El apoderado de la sociedad demandante pretendió que esta tenía unos supuestos derechos de dominio adquiridos sobre la vía contra cuya apertura interpone la acción de tutela. Esta posición resulta insostenible no solamente por lo inusitado del argumento ante el carácter imprescriptible e inenajenable de los bienes de uso público (artículo 63 C.N.). Olvida el accionante que aun en el caso de haberse consolidado en cabeza de una persona un derecho constitucionalmente reconocido como el de dominio (artículo 58 de la Carta Política), sobre éste pesa una función social que implica obligaciones y que razones de utilidad pública o de interés social. Si ello es así tratándose de propiedad privada, con mucha mayor razón impera el interés público frente a la pretendida pero imposible adquisición de derechos particulares sobre bienes destinados por mandato de la Constitución y de la ley al servicio de la comunidad como acontece con las vías públicas. Por ello resulta cuando menos insólito que una asociación privada acuda a la acción de tutela, no para impetrar el amparo judicial de sus derechos fundamentales, sino con la desmedida aspiración de alcanzar un "statu quo" contrario a la Constitución en cuanto lesivo del interés común, con la peregrina tesis de que le fueron vulnerados "derechos adquiridos" al cierre de una vía pública. En este caso no había derecho adquirido alguno que reclamar por parte de la sociedad demandante y, por ende, ningún motivo válido podía invocar para sostener ante el juez de tutela que se le estaban desconociendo las garantías constitucionales.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL</b></p>	<p>Insiste la Corte, que la forma de protección que a los derechos constitucionales fundamentales brinda el artículo 86 de la Carta Política no comprende únicamente a las personas naturales, como</p>

<p><b>RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>erróneamente lo ha entendido el Tribunal de Cundinamarca en el fallo materia de revisión, sino que se extiende a las personas jurídicas.</p> <p>El precepto superior no distingue y, por el contrario, los fines que él persigue, que coinciden con una de las metas señaladas al Estado por el artículo 2° de la Carta, quedarían frustrados o, cuando menos, realizados de modo incompleto si el alcance del amparo se restringiese por razón del sujeto que lo invoca, dejando expósitas a las personas jurídicas.</p> <p>"Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública", no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna y, por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas" .</p> <p>"Como lo expresa el Preámbulo de la Carta, una de las motivaciones del Constituyente al expedirla consistió en la necesidad de garantizar un orden político, económico y social justo.</p> <p>En perfecta concordancia con ese propósito, el artículo 1° de la Constitución define a Colombia como Estado Social de Derecho, al paso que el 2° le señala a ese Estado, como dos de sus fines esenciales, el de asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes y el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.</p> <p>La persona humana es sociable por su misma naturaleza y no es posible una verdadera protección de ella desechando ese carácter ni prescindiendo de su innegable inserción dentro del contexto colectivo en cuyo medio se desenvuelve".</p> <p>La Asociación CALATRAVA sí podía, desde el punto de vista enunciado, ejercer en este caso la acción de tutela para defender derechos suyos que creía le estaban siendo vulnerados, particularmente la garantía del debido proceso.</p>
<p><b>DECISION ADOPTADA</b></p>	<p>CONFIRMARSE la sentencia de fecha once (11) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera</p>
<p><b>JURISPRUDENCIA CITADA EN LA PROVIDENCIA</b></p>	

<p><b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b></p>	<p><b>SENTENCIA T-476 DE JULIO 29 DE 1992</b></p>
--	---

<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho a la personalidad jurídica
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala de Revisión de la Corte Constitucional M.P Alejandro Martinez Caballero
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>La sociedad "Compañía Andina de Maderas Ltda., "CADEMA LTDA.", fue declarada judicialmente en quiebra, por el Juzgado Unico Civil del Circuito Especializado en Comercio, del municipio de Cúcuta. Debido a lo anterior, el Juez nombró al síndico de la quiebra para que actuara como representante de la sociedad para todos los efectos legales. La junta de socios, a su vez, nombró a un representante legal diferente al síndico, arguyendo que el quebrado mantiene su personería y capacidad en el proceso de la quiebra.</p> <p>Ante esto, la Cámara de Comercio de Cúcuta, por Resolución No. 11 de diciembre 12 de 1991, negó la inscripción del representante legal elegido por la junta de socios, ya que existía ciertamente un síndico en el que se concentraban los poderes de representación de la sociedad. Los socios únicos de CADEMA LTDA, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución citada. La reposición confirmó la resolución; con respecto a la apelación, no se allegó prueba al expediente.</p> <p>Los accionantes impetraron acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta contra la Resolución No. 02 de enero 23 de 1992, que confirma la Resolución No. 11 de diciembre 12 de 1991, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, que negó la inscripción del representante legal de la sociedad, decisión que tomaron los socios y que fue elevada a escritura pública. Los peticionarios alegan como vulnerados los derechos fundamentales a el reconocimiento de personalidad jurídica a toda persona y debido proceso de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>En primera instancia el Tribunal declaró improcedente la tutela. La segunda instancia confirma, el fallo de primera instancia.</p>
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	
<b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b>	<p>El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela.</p> <p>Tanto el artículo 86 de la Constitución como el artículo 10º del Decreto 2591, exigen la vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental como unos de los requisitos para la protección a través de la acción de tutela.</p> <p>Las irregularidades que aparentemente ha cometido la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta y el no ejercicio de las funciones que el Código de Comercio le otorga al representante legal, para cumplir cabalmente su función, no constituyen la vulneración de un derecho constitucional fundamental como requisito indispensable para la protección a través del mecanismo de la acción de tutela, porque el artículo 14 de la Constitución, no opera para las personas jurídicas, sino como derecho inherente a la persona natural reconocido por el Estado.</p>

	<p>No existiendo el derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado y siendo éste un elemento esencial para la protección, para esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional los hechos descritos por los peticionarios no constituyen vulneración del derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 14 de la Carta y que se refiere al reconocimiento de la personalidad jurídica por cuanto éste sólo es exclusivo de la persona natural y no de la moral como es el caso de la sociedad CADEMA Ltda.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>La Corte Constitucional reitera la jurisprudencia establecida y concluye que las personas jurídicas son, ciertamente, titulares de la acción de tutela. Es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino que en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en el caso concreto, a criterio razonable del juez de tutela".</p> <p>El sujeto razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano, en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la nueva Carta Política.</p> <p>Sobre el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica a que se refiere el artículo 14 de la Carta Fundamental la corte considera que es un derecho exclusivo de la persona natural; y el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio.</p> <p>La condición de personalidad jurídica hace del hombre categoría de sujeto de derecho, no es un estatus exclusivo, la puede otorgar el Estado a otras realidades producto del ser humano en su tensión individuo-sociedad que genera el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad y tal como lo establece el artículo 38 de la Constitución Política, lógicamente este derecho estará sometido a las condiciones que el ordenamiento jurídico exige para su otorgamiento.</p> <p>Para el otorgamiento de la personalidad jurídica de la persona moral se requiere de un acto constitutivo, que varía en cada caso, de conformidad con la calidad de la persona jurídica.</p> <p>La adquisición de la personalidad jurídica de la persona moral depende del cumplimiento de requisitos, de tal manera que la obtención de actuar jurídicamente -establecimiento de relaciones jurídicas- proviene del reconocimiento externo y formal de la existencia de la parte que se relaciona.</p> <p>Así las cosas, para esta Sala de Revisión y con base en los planteamientos anteriormente expuestos, se concluye que el derecho a la personalidad jurídica de la persona moral no constituye un derecho constitucional fundamental sino un derecho otorgado por la ley si se cumplen los requisitos exigidos por ésta.</p>
<p><b>DECISION ADOPTADA</b></p>	<p>Confirmar la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil</p>
<p><b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA</b></p>	<p>Sentencia T-411 de 1.992. Sentencia T-430 de 1.992</p>

<b>PROVIDENCIA</b>	
--------------------	--

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-092 DE FEBRERO 2 DEL 2000</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho al buen nombre y a la imagen
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala novena de Revisión M.P Álvaro Tafur Galvis
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>El representante legal de la sociedad Salsamentaria San Martín Ltda., instauró acción de tutela contra el Director del Programa Séptimo Día del Canal Caracol, como consecuencia de la información difundida en dicho programa el día 2 de mayo del año 2000, en la cual se afirma que la sociedad que representa distribuye carne de ganado equino, sin que ello se ajuste a la verdad, afectándose el “good will”, el buen nombre y la imagen de la precitada empresa.</p> <p>El 17 de abril del año 2000, siendo las tres de la tarde, se presentó a las instalaciones de la Salsamentaria San Martín un señor de aspecto joven con el fin de ofrecerle carne de caballo, manifestándole que se la vendía a buen precio, y ante la insistencia y “para salir del paso”, el accionante le indicó que habría que verla y que trajera unas 30, pero no le especificó si eran libras o toneladas.</p> <p>Advierte que él y su socio han sido víctimas del llamado “boleteo” por parte del Frente 54 de las Farc, y que teniendo en cuenta las circunstancias en que se presentó dicha persona a la sede de la empresa, no dudó que se trataba de un emisario de dicha organización, razón por la cual se limitó a llevarle la idea.</p> <p>El día viernes 23 de abril del año en curso, siendo la 1:00 p.m., se presentó el periodista Javier Giraldo del programa Séptimo Día del Canal Caracol, quien efectuó diversas tomas de las instalaciones locativas de la empresa y le hizo preguntas a su socio Juan Beltrán y al Ingeniero de la empresa Gilberto Vargas sobre qué opinión tenían de la carne de caballo. Esas tomas fueron reproducidas y en ellas aparecía el accionante conversando con la persona que lo visitó.</p> <p>A partir de la difusión de esta información, han sufrido consecuencias graves para la estabilidad económica de la empresa, ya que la clientela ha disminuido notablemente. Cuantificó los perjuicios causados como consecuencia de la emisión del programa, en la suma de \$150.000.000.</p> <p>En sentencia de primera Instancia el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de Santafé de Bogotá, resolvió no conceder el amparo a los derechos invocados por el representante legal de la sociedad accionante, al considerar que el proceso noticioso observó la etapa investigativa y comprendió el análisis de campo correspondiente al objetivo real de comunicar, utilizando fuentes legalmente permitidas, y es ello lo que le da el grado de veraz ante la opinión.</p> <p>En sentencia de segunda Instancia la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, resolvió confirmar en todas</p>

	sus partes la sentencia proferida por el a quo.
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Cuál es el desconocimiento de los deberes que le corresponden como medio de comunicación, entre ellos, los de obtener y revelar a la opinión pública una información que sea completa y veraz, y fundar la misma en medios probatorios objetivos e idóneos, provenientes de autoridad administrativa o judicial?
<b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b>	<p>La Sala encuentra que la información que emitió el programa séptimo día al público, fue obtenida a través del uso de las cámaras escondidas, por las cuales los periodistas, ocultando su identidad ante los accionantes, tomaron imágenes sin su consentimiento, los presionaron para actuar de una determinada manera que convenía a los fines pretendidos por el medio, y las publicaron, no sólo sin el consentimiento de los perjudicados, sino en especial, sin haber constatado fehacientemente si los hechos relatados en el programa eran ciertos.</p> <p>De esa forma se le imputaron públicamente la comisión de unos hechos que no estaban debidamente comprobados, a pesar de que el medio, antes de emitir la información al público, en aras de preservar los derechos fundamentales de la persona jurídica a la defensa y a su buen nombre, ha debido constatar que lo informado era cierto, acudiendo ante la autoridad administrativa correspondiente -la Secretaría de Salud del Distrito-, que es la competente para determinar la calidad y las condiciones de la carne que en esa Salsamentaria se vende; al no hacerlo el medio de comunicación, violó abiertamente los derechos fundamentales de la accionante.</p> <p>A juicio de la Sala no es admisible que a través del Programa Séptimo Día se hubiera dado por cierta información a la opinión pública, según la cual, como lo afirma el demandante en la tutela, señalaba que <i>“aquella expende carne de caballo en lugar de carne de bovino, engañando de esa manera a los compradores”</i>, con un único soporte probatorio, como lo era un video obtenido a través de una cámara escondida, donde el entrevistador, en forma insistente, acosa a uno de los dueños de la Salsamentaria para que le compre unos kilos de carne de caballo y éste, como lo señala en la demanda, <i>“presionado por una serie de factores, como el constante boleteo de que ha sido objeto por parte de un grupo guerrillero”</i>, le indica que se la traiga para examinarla. Sin embargo, nunca aparece la prueba concreta de que la carne fue recibida, procesada y vendida al público. Además, los periodistas que realizan el video entrevistan posteriormente al otro propietario y al ingeniero de alimentos de la Salsamentaria y le preguntan si utilizan carne de caballo para la elaboración de sus productos, a lo cual los mismos responden en forma negativa.</p> <p>Obra en el expediente una prueba que demuestra que la información divulgada por el medio de comunicación es errada y contraria a la realidad, como lo es la certificación expedida por el Secretario de Salud del Distrito, donde afirma que en dicho establecimiento no se vende carne de caballo, sino de bovino.</p> <p>En consecuencia, el Canal Caracol a través del director del Programa accionado desconoció los deberes que le corresponden</p>



	<p>como medio de comunicación, entre ellos, los de obtener y revelar a la opinión pública una información que sea completa y veraz, y fundar la misma en medios probatorios objetivos e idóneos, provenientes de autoridad administrativa o judicial.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>Esta Corporación ha sostenido que según el artículo 86 de la Carta Política, toda persona, natural o jurídica, es titular de los derechos fundamentales, y dispone para su protección de la acción de tutela como garantía frente a las amenazas o vulneraciones que atenten contra dichos derechos. Ahora, las personas jurídicas son titulares directos de algunos derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo sean por sí mismas, siempre y cuando esos derechos por su naturaleza son ejercitables por ellas mismas; y lo son también en forma indirecta, cuando la protección gira alrededor de la tutela de los derechos fundamentales de las personas naturales asociadas.</p> <p>Los derechos fundamentales, según su contenido, la materia de que se ocupan y su naturaleza, son predicables tanto de las personas naturales como de las jurídicas.</p> <p>Ha señalado la Corte que pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de aquellos que le corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate. Por lo tanto, ellas se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos fundamentales de que son titulares resulten vulnerados o amenazados.</p> <p>Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno. Este derecho cobija tanto a las personas naturales como a las jurídicas. El núcleo esencial de este derecho, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, permite proteger a las personas jurídicas ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas o injuriosas. “Es la protección del denominado <i>good will</i> en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente”.</p> <p>La Constitución reconoce y garantiza la honra de "todas" las personas, sin excepción alguna. El artículo 13 de la Constitución consagra expresamente el derecho a la igualdad ante la ley, vedando cualquier discriminación. La dignidad de la persona es el soporte y fundamento de dicha igualdad”</p> <p>El artículo 20 de la Carta Política garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, así como la de informar y recibir información veraz e imparcial</p> <p>Dicha libertad no es absoluta, por cuanto conlleva responsabilidades y deberes sociales. La información debe ser verdadera, es decir, que recaiga sobre lo cierto. No puede ella manchar ni afectar ante la sociedad la imagen de las personas, sean naturales o jurídicas.</p> <p>En caso de conflicto entre el derecho a la vida privada y los derechos a informar y de ser informado, debe reconocerse en principio, la superioridad de éstos últimos en cuanto está de por medio el interés general.</p>

	Cuando el honor o la fama de las personas es afectado por una noticia, el perjudicado puede usar los mecanismos jurídicos para restablecer mediante la instauración de las acciones ordinarias, su derecho
<b>DECISION ADOPTADA</b>	<p>REVOCAR los fallos proferidos por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y Tres Penal del Circuito de esa misma ciudad y en su lugar conceder la tutela de los derechos fundamentales al buen nombre y a la imagen de la Salsamentaria San Martín Ltda., vulnerados por el Canal Caracol en su Programa Séptimo Día.</p> <p>ORDENAR al Programa Séptimo Día del Canal Caracol que publique, con la misma importancia y despliegue de la información inicial, una rectificación en el sentido de que la Salsamentaria San Martín Ltda. según certificación de la Secretaría de Salud Distrital “utiliza materia prima en el proceso de elaboración de los productos cárnicos, de origen bovino y no equino, y que las condiciones del proceso son adecuadas, secuenciales e higiénicas”.</p> <p>Por el exacto cumplimiento de este fallo responderá el Director del Programa Séptimo Día del Canal Caracol.</p>
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	<p>Sentencia T-275 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell</p> <p>Sentencia T-133 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz</p>

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-378 DE MAYO 18 DE DOS MIL SEIS</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho a la personalidad jurídica
<b>DATOS GENERALES</b>	<p>Sala Novena de Revisión</p> <p>M.P Clara Inés Vargas Hernández</p>
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>El señor Juan Carlos Lecompte Pérez, en condición de agente oficioso de su esposa Ingrid Betancourt Pulecio representante legal del partido “verde oxígeno”, por encontrarse ella secuestrada, a través de apoderado judicial interpone acción de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral, a objeto de que se impida la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y del desarrollo del principio de la solidaridad contenido en el artículo 1º de la Constitución Política, que considera vulnerados y desconocidos por la entidad accionada al disponer la cancelación de la personería jurídica del partido “Verde Oxígeno” del que la doctora Betancourt era representante legal, sin tener en cuenta su situación de cautiverio.</p> <p>Considera que el partido existe para luchar diariamente por una sociedad nueva y que su permanencia en la vida nacional, durará mientras permanezcan las causas que motivaron su creación; pero que “de manera inconstitucional se cercenó el derecho fundamental a obligar al Estado, que las personas víctimas del secuestro como a Ingrid Betancourt Pulecio, se le respeten los derechos adquiridos de manera legal, hasta que recobre su libertad, quien seguirá preservando</p>

	<p>el horizonte trazado por el partido bajo su liderazgo”.</p> <p>Solicita: (i) como medida provisional de acuerdo con las previsiones del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se ordene a la accionada suspender la aplicación de la resolución de cancelación de personería jurídica al partido “Verde Oxígeno” hasta que la agenciada pueda concurrir a atender las obligaciones que como partido político le obliga una Ley y que fueran modificadas en pleno cautiverio; (ii) que se ordene al Consejo Nacional Electoral, mantener incolume la personería jurídica al partido; y, (iii) como consecuencia de lo anterior, se disponga la suspensión de los efectos de la mencionada Resolución 1767 de 2004, en lo que hace relación a la citada colectividad política.</p> <p>La Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 16 de diciembre de 2005, niega la tutela impetrada al concluir que no hubo violación al derecho fundamental del debido proceso, pues consideró que está probado en el proceso que la expedición del Acto que canceló la personería jurídica del partido “Verde Oxígeno”, tuvo como fundamento que carecía de representación en el Congreso, en aplicación de lo consagrado en el artículo 108 Superior.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>la Sala de manera sucinta, aborda el tema de las diferencias que existen entre la persona natural y la persona jurídica, referidas especialmente al núcleo de sus derechos de rango fundamental, para luego establecer sí por tratarse de un colectivo en que coexisten los dos tipos de personas, hay comunicabilidad o conexidad jurídica de los derechos y garantías que les asisten a cada una de ellas individualmente consideradas, al punto de que sea procedente que las circunstancias personales que afectan derechos fundamentales e inalienables de las personas naturales que lo integran o los representan, resulten aplicables en beneficio del ente jurídico y que para su protección, sea viable la tutela.</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>La Sala al cotejar los fundamentos fácticos de la actuación con lo indicado en las consideraciones jurisprudenciales de este fallo y lo pretendido por la parte accionante, encuentra que no existe una conexidad entre la situación personal de la agenciada y la decisión acusada de vulnerar a la misma derechos fundamentales, por lo que estima que ésta no se ha producido.</p> <p>la demandante ha hecho uso de la posibilidad, jurisprudencialmente aceptada, de interrelacionar la afectación de derechos fundamentales de una persona natural con los de la persona jurídica a la que pertenece, en este caso que además la representa, para intentar la protección de los segundos con base en los primeros. Pero al analizar la situación fáctica, puede concluirse que justamente en esta oportunidad, se está ante aquellas situaciones en que dicha comunicabilidad no es posible, habida cuenta de la naturaleza personal e intransferible de los derechos fundamentales del ser humano que están afectados.</p> <p>Resulta claro que para la actividad que la misma podía ejercer en nombre de la colectividad política de la que era representante legal, no se constituye en impedimento insalvable o circunstancia de fuerza mayor que impida el ejercicio de los derechos de esa persona jurídica cuando le fue cancelada su personería, en razón a que ésta contaba</p>

	<p>con otra persona natural suplente, a quien le asistían todas las facultades de representación en ausencia de la principal.</p> <p>Para la Corte el proceso adelantado para la cancelación de la personería jurídica al partido Verde Oxígeno, se sujetó a las previsiones jurídicas y en consecuencia, no fue transgredido si se tiene en cuenta que de acuerdo con nuestro ordenamiento, sólo los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral acreditó en la actuación, que el Partido Verde Oxígeno participó en las elecciones para Congreso para el año 2002 y certificó que de acuerdo con la votación a su favor, no obtuvo ninguna curul en la Cámara de Representantes, corporación para la que inscribió candidatos. Este hecho configura entonces, la carencia de uno de los requisitos para que la colectividad mencionada conservara su personería jurídica, de acuerdo con lo atrás señalado, y fue el invocado en el acto acusado como fundamento de la cancelación; en consecuencia, la decisión por este aspecto, se considera ajustada a previsiones de derecho dadas para el proceso de cancelación.</p> <p>Para el caso tampoco resulta exigible a la accionada el deber de solidaridad con las personas secuestradas, porque con su actuar no se le están afectando derechos fundamentales ni conminando a la agenciada a asumir la defensa de los mismos; pues resulta obvio que la conservación de la personería jurídica dependía de la participación activa de los militantes del partido, - quienes libremente decidían o no asumirla, expresando sí de esa manera solidaridad con su presidente-, y no de la posibilidad de la presencia física de su representante.</p> <p>Las pretensiones en esta acción, se dirigen al reclamo de una supuesta vulneración al derecho a conservar el reconocimiento de personalidad jurídica al partido político, persona jurídica, y desde la perspectiva, debe reiterarse la jurisprudencia citada en las consideraciones precedentes en que se indica que tal derecho no tiene el carácter de fundamental tratándose de estos entes y por consiguiente, no es la acción de tutela el mecanismo para determinar su amparo.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO O DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>La sala expone las diferencias entre persona natural y persona jurídica. las personas son naturales o jurídicas. Al definir la persona natural, establece que “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”; y respecto de las jurídicas, determina que “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.</p> <p>El artículo 14 de la Constitución Política reconoce como un derecho de aplicación inmediata, que no requiere de desarrollo legal para ser exigible, el derecho a la personalidad jurídica, bajo el postulado “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. A voces de la consagración universal en que se funda este precepto, el atributo mencionado corresponde a todo ser humano y le acompaña en todas partes y circunstancias.</p> <p>El derecho a la personalidad jurídica es entonces, una cualidad derivada de la condición de ser humano y corresponde a la facultad que éste tiene de ser sujeto activo o pasivo de las relaciones</p>

pertenecientes al ámbito jurídico; por tanto, corresponde sin excepción a todos aquellos de la especie, porque su reconocimiento le es connatural y así, no depende de su expresa consagración en el ordenamiento positivo. Esta disposición lo que hace es consignar el reconocimiento constitucional de un derecho inherente a la persona natural, el que por tanto, no aplica a la persona jurídica. Ésta, como se dice en su definición, es una institución que deriva su existencia de la ficción legal que expresamente autoriza el ordenamiento jurídico para permitir la materialización de la expresión del derecho de asociarse libremente que tiene toda persona. Así, como creación del derecho positivo, será éste el que determine los presupuestos que regulan su existencia, permanencia, desarrollo y extinción; así como el que señala sus derechos, obligaciones y fija las condiciones en que puede ejercerlos.

La persona natural a su turno, conservará su individualidad como tal, de cara a los derechos que le asisten, pues se trata de dos sujetos de derecho distintos y así, cuando obre en representación de la persona jurídica, lo hará dentro de los límites y régimen que cubre estos entes, sin que su situación de persona natural resulte involucrada en ello.

La Corte Constitucional ha expresado puntualmente como concepto medular de los derechos fundamentales de la persona natural, la condición del ser humano; y con ello ha distinguido, entre los consagrados expresamente como tales en la Constitución, los que de manera privativa solo pueden pregonarse de estos sujetos, por estar ligados a tal naturaleza. Pero igualmente, ha admitido que cuando la génesis de los derechos fundamentales no radica en la condición humana del titular, en un Estado Social de Derecho, de ellos también son titulares las personas jurídicas, aunque no puede perderse de vista que los derechos de las personas jurídicas se encuentran ceñidos básicamente a la finalidad que dio origen al colectivo y para la que se le ha sido autorizada jurídicamente una personería. Ha dicho la Corporación reiteradamente sobre el punto:

“Las personas jurídicas,..., están por esencia concebidas como vehículo para canalizar las aspiraciones grupales de sus asociados, que siempre es sólo una fracción de la sociedad civil, generalmente incluso de un número muy limitado. Su fundamento es el artículo 38 de la Carta, en virtud del cual las personas naturales pueden asociarse libremente.

[...] las personas jurídicas,..., incluso las que persiguen fines filantrópicos o colectivos, sólo poseen intereses particulares, consignados expresamente en los respectivos estatutos y cuyo contenido específico condiciona el otorgamiento de la personería jurídica por parte del Estado.”

“En la Constitución se encuentran derechos que son absolutamente exclusivos de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (art. 11), la prohibición de la desaparición forzada, las torturas, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12), el derecho a la intimidad familiar (art. 15), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (16), la libertad de conciencia (18), entre otros. Pero otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también

	<p>en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.”</p> <p>En la sentencia SU-182 de 1998, la Corporación precisó que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales como: “[...] el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data, entre otros.”</p>																						
<b>DECISION ADOPTADA</b>	<p>CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 16 de diciembre de 2005, por medio de la cual negó la tutela instaurada por el señor Juan Carlos Lecompte Pérez como agente oficioso de la doctora Ingrid Betancourt Pulecio, contra el Consejo Nacional Electoral, por las razones expuestas en la parte motiva.</p>																						
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	<table> <tr> <td>Sentencia T-411 de 1992</td> <td>M.P. Alejandro Martínez Caballero</td> </tr> <tr> <td>Sentencia SU-182 de 1998</td> <td>MP. Carlos Gaviria Díaz</td> </tr> <tr> <td>Sentencia SU1193 de 2000</td> <td>M.P Alfredo Beltrán Sierra</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-462 de 1997</td> <td>M.P Vladimiro Naranjo Mesa</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-312 de 1999</td> <td>M.P Eduardo Cifuentes Muñoz</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-415 de 1999</td> <td>M.P. Martha Victoria Sachica Méndez</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T- 300 de 2000</td> <td>M.P Gregorio Hernández Galindo</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T- 930 de 2000</td> <td>M.P Gregorio Hernández Galindo</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-924 de 2002</td> <td>M.P Marco Gerardo Monroy Cabra</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T- 701de 2004</td> <td>M.P Rodrigo Uprimny Yepez</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-999 de 2005</td> <td>M.P Álvaro Tafur Galvis</td> </tr> </table>	Sentencia T-411 de 1992	M.P. Alejandro Martínez Caballero	Sentencia SU-182 de 1998	MP. Carlos Gaviria Díaz	Sentencia SU1193 de 2000	M.P Alfredo Beltrán Sierra	Sentencia T-462 de 1997	M.P Vladimiro Naranjo Mesa	Sentencia T-312 de 1999	M.P Eduardo Cifuentes Muñoz	Sentencia T-415 de 1999	M.P. Martha Victoria Sachica Méndez	Sentencia T- 300 de 2000	M.P Gregorio Hernández Galindo	Sentencia T- 930 de 2000	M.P Gregorio Hernández Galindo	Sentencia T-924 de 2002	M.P Marco Gerardo Monroy Cabra	Sentencia T- 701de 2004	M.P Rodrigo Uprimny Yepez	Sentencia T-999 de 2005	M.P Álvaro Tafur Galvis
Sentencia T-411 de 1992	M.P. Alejandro Martínez Caballero																						
Sentencia SU-182 de 1998	MP. Carlos Gaviria Díaz																						
Sentencia SU1193 de 2000	M.P Alfredo Beltrán Sierra																						
Sentencia T-462 de 1997	M.P Vladimiro Naranjo Mesa																						
Sentencia T-312 de 1999	M.P Eduardo Cifuentes Muñoz																						
Sentencia T-415 de 1999	M.P. Martha Victoria Sachica Méndez																						
Sentencia T- 300 de 2000	M.P Gregorio Hernández Galindo																						
Sentencia T- 930 de 2000	M.P Gregorio Hernández Galindo																						
Sentencia T-924 de 2002	M.P Marco Gerardo Monroy Cabra																						
Sentencia T- 701de 2004	M.P Rodrigo Uprimny Yepez																						
Sentencia T-999 de 2005	M.P Álvaro Tafur Galvis																						

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-723 DE JULIO 7 DE 2005</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho fundamental a la igualdad
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Séptima de Revisión M.P Humberto Antonio Sierra Porto
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>El señor José Luis Sánchez Blanco, actuando como representante legal de la Comercializadora Mercabastos interpuso acción de tutela, a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.</p> <p>La Comercializadora Mercabastos arrendó al señor Sergio Patiño Londoño una Bodega el 1 de julio de 2003. El arrendatario desocupó el inmueble el 5 de marzo de 2004 dejando una deuda por valor de \$938.800 pesos por concepto del servicio de energía, según consta en la factura de cobro de fecha 16 de junio de 2004.</p> <p>Agrega que en varias ocasiones se dirigió a la empresa demandada solicitándole que de los meses adeudados por el arrendatario sólo le cobraran los tres primeros de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 689 de 2001, y a lo sostenido reiteradamente por la</p>

	<p>Corte Constitucional.</p> <p>Concluye el demandante, que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. está vulnerando sus derechos fundamentales por no suspender definitivamente el servicio de energía dentro de los tres primeros meses en los que el arrendatario se constituyó en mora, evitando de esa manera que la deuda siguiera aumentando, generando con ello el rompimiento de la solidaridad entre el propietario y el arrendatario.</p> <p>En sentencia de primera instancia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, no concedió el amparo argumentando que el contrato de arrendamiento, que se anexó como prueba para sustentar el rompimiento de la solidaridad, carece de nota de autenticación y que por ésta razón no tiene valor probatorio.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>El actor considera que el servicio de energía debe ser reconectado por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y solamente puede exigir el pago de los tres primeros periodos vencidos, pues ésta incumplió con el deber de suspender el servicio cuando el arrendatario incurrió en mora.</p> <p>Por otra parte, la entidad demandada estima que el propietario del bien no puede trasladarle las consecuencias de sus vínculos contractuales, por cuanto él es deudor solidario frente a las obligaciones derivadas del suministro de energía, y porque no existe amenaza a sus derechos fundamentales que haga procedente la tutela para dirimir esta clase de controversias.</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>En el presente caso la corte no encontró que se configura una violación al derecho a la igualdad, pues en el escrito de tutela la representante legal de la empresa Comercializadora Mercabastos no especificó la discriminación constitutiva de la vulneración del derecho a la igualdad.</p> <p>En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de demandar los actos administrativos que lesionen sus derechos para obtener el restablecimiento del servicio y solo en los eventos en que las conductas o decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios vulneren de manera evidente los derechos constitucionales fundamentales, como la igualdad, la vida, la dignidad humana, el debido proceso administrativo, entre otros, el amparo constitucional será procedente.</p> <p>De esta manera, para decidir sobre el amparo solicitado contra empresas prestadoras de los servicios públicos, el juez de tutela deberá verificar en cada caso la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Posteriormente valorará la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y analizará su eficacia para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.</p> <p>En el caso que nos ocupa el deber de suspensión oportuna de los servicios por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios esta regulado por la Ley 142 de 1994 en su artículo 140, Entonces, no puede el actor alegar la vulneración de sus derechos constitucionales si la empresa suspende el servicio, por no cumplir oportunamente con la cancelación de los valores adeudados en las respectivas facturas, agregando que es un acto de negligencia del mismo, sin que previo a dicha actuación, hubiese hecho uso de los recursos consagrados en la</p>

	<p>Ley como las peticiones, quejas o reclamos, que tuvo la oportunidad de interponer.</p> <p>Considera la Sala, que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para dirimir la controversia planteada, por cuanto en el presente caso, la no prestación del servicio de energía por parte de la demandada, no guarda una relación de conexidad con algún derecho fundamental, y mucho menos se advierte la existencia de un perjuicio irremediable ya que la afectación padecida por el actor es simplemente patrimonial, pues se trata de un inmueble destinado a una actividad comercial.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas, sin hacer distinción entre personas naturales y jurídicas ni entre los derechos fundamentales de unas y otras, lo cual enseña que la persona jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, es titular de derechos fundamentales.</p> <p>Las personas jurídicas tienen, sin excepción, derechos fundamentales y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que la Corte Constitucional haya sostenido desde sus primeras sentencias que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular (art. 86 C.P.).</p> <p>Entre los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica están los siguientes: la igualdad, la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición, el debido proceso, la libertad de asociación, la inviolabilidad de documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre.</p> <p>El derecho fundamental a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Se trata de un derecho relacional, es decir que siempre debe ser analizado respecto a una situación concreta, pues no existe la igualdad en abstracto. En efecto, su vulneración implica también la vulneración simultánea de otro derecho.</p> <p>El derecho a la igualdad no es sin embargo exclusivo de las personas naturales. Como se señaló anteriormente, la Corte Constitucional ha considerado que las personas jurídicas gozan de derechos fundamentales, y el derecho a la igualdad es uno de ellos. El derecho a la igualdad de las personas jurídicas debe ser tenido en cuenta respecto de otras personas de su misma naturaleza que se encuentren en la misma circunstancia, para así determinar si existe vulneración alguna.</p>
<p><b>DECISION ADOPTADA</b></p>	<p>CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, proferido el 1 de febrero de 2005.</p>
<p><b>JURISPRUDENCIA CITADA EN LA PROVIDENCIA</b></p>	<p>Sentencia T-411 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero</p>



<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-415 DE JUNIO 9 DE 1999</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho fundamental de petición
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Sexta de Revisión M.P. Martha Victoria Sachica Méndez
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>El señor Carlos Emilio Duque Hoyos, actuando en su condición de representante legal de la sociedad Inversiones Duque Aguilera y Cía. Ltda., “en liquidación”, instaura acción de tutela contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de Bolívar - División de Trabajo, Inspección y Vigilancia, organismos que afirmó representan el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y la Directora Regional de Trabajo y Seguridad Social de Bolívar, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso, por haberse sobrepasado el término legal para resolver la solicitud que había presentado ante dicho Ministerio y a la Dirección Regional de Bolívar, en el sentido de que le suspendieran los contratos de trabajo que venían ejecutándose en la empresa.</p> <p>La referida solicitud ha debido resolverse por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un plazo no mayor de dos (2) meses; y el momento de instaurar la presente acción ya habían transcurrido cuatro (4) meses y veinticinco (25) días sin que haya habido algún pronunciamiento acerca de la autorización de la suspensión de los contratos de trabajo de la sociedad actora.</p> <p>Aduce que acudió a las autoridades del trabajo, con el objeto de que esta medida evitara que la sociedad que representa entrara en disolución y en estado de liquidación, por cuanto en su sentir al liberarla de la carga laboral en el término que señala la ley, podría reestructurarla económicamente para continuar con su explotación. Por lo anterior, señala que con la omisión de las entidades demandadas en no atender su solicitud, la empresa se encuentra en proceso de liquidación, por cuanto no soporta la carga laboral al no tener producción.</p> <p>En cuanto a la violación del derecho fundamental al debido proceso, señala que el legislador estableció un término improrrogable para resolver esta clase de peticiones en dos (2) meses por razón de su importancia, razón por la cual, considera que la omisión de las autoridades demandadas en no resolver oportunamente su solicitud le ha causado no sólo a la empresa graves y cuantiosos perjuicios sino a sus trabajadores, por cuanto la empresa no ha podido ser reactivada.</p> <p>En primera instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena concedió el amparo solicitado.</p> <p>En segunda instancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió revocar la sentencia por improcedente.</p>
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Ubicar el retardo no justificado en la tramitación de la solicitud de suspensión de contratos, luego hay que hacer un llamado a prevención para que eso no vuelva a ocurrir, y oficiar a las autoridades disciplinarias, en los términos del artículo 6 del C.C.A., y del Código

	<p>Unico Disciplinario, para que impongan las sanciones a que haya lugar por la citada omisión que produjo la lesión de los derechos fundamentales.</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>la administración incurrió en una mora de varios meses en la expedición del correspondiente acto administrativo, aduciendo como justificación el hecho de que debido a la crisis económica por la que atraviesa el país, tuvo que efectuar un recorte presupuestal afectando irremediamente los traslados de los funcionarios comisionados a las diferentes ciudades del país para efectuar los estudios económicos, razón por la cual a esta situación no se escapó la empresa actora y el estudio económico no pudo efectuarse dentro de los términos legales. Tal excusa no es admisible, pues, independientemente de que no se hayan podido efectuar los estudios económicos por razón de la crisis por la que atraviesa el país, resulta censurable el estado de incertidumbre en que se abandona a la empresa actora; además porque se está incurriendo en un incumplimiento injustificado al no resolver la solicitud dentro del término legal de dos meses, omisión que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de petición. Esta normatividad legal aplicable al caso concreto, otorga un término no mayor de dos (2) meses para resolver las solicitudes acerca de la suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, hasta por ciento veinte días (120) como también la suspensión de los contratos vigentes. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta, sancionable con el arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>Ahora bien, a pesar de que la solicitud fue resuelta antes del fallo de esta Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar, situación que ha ocurrido en el presente caso. Sin embargo, es evidente que hubo un retardo no justificado en la tramitación de la solicitud de suspensión de contratos, luego hay que hacer un llamado a prevención para que eso no vuelva a ocurrir, y oficiar a las autoridades disciplinarias, en los términos del artículo 6 del C.C.A., y del Código Unico Disciplinario, para que impongan las sanciones a que haya lugar por la citada omisión que produjo la lesión de los derechos fundamentales.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO O DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>El artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un instrumento jurídico de índole procesal ejercitable por cualquier persona, es decir, tanto por naturales como las personas jurídicas para la defensa de sus derechos fundamentales y el restablecimiento de su efectividad y goce, por la vulneración o amenaza producida por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente establecidos, y siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>Es cierto que la persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, como lo expone la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella. No tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto a su existencia jurídica. Como</p>

	<p>también es titular de derechos constitucionales fundamentales, los cuales se presentan en ella aunque no de idéntica forma a como se presentan en la persona natural.</p> <p>El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en los siguientes términos:“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”</p> <p>El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta al caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209). Sobre el alcance y contenido del derecho de petición, esta Corporación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, en el siguiente sentido: La manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema.La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>DECISION ADOPTADA</b></p>	<p>CONFIRMAR el fallo de tutela proferido en el proceso de la referencia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el día 23 de marzo de 1.999, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>Se hace un llamado a prevención a la Dirección Regional de Trabajo y Seguridad Social de Bolívar- División de Trabajo, Inspección y Vigilancia y a la Subdirección de Relaciones Individuales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que no se vuelva a incurrir en retardos en la resolución de las solicitudes que ante ellas formulen las personas, como ocurrió en el presente caso.</p> <p>No acceder a la solicitud de condenar en abstracto al pago de la indemnización del daño emergente, en favor de la sociedad actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>COMPULSAR copias de la presente sentencia a la Procuraduría General de la Nación, para que abra investigación contra la Subdirección de Relaciones Individuales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b></p>	<p>Sentencia T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero</p> <p>Sentencia T-430 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero</p> <p>Sentencia T-201 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara</p> <p>Sentencia T-573 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz</p> <p>Sentencia T-220 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz</p> <p>Sentencia T-167 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa</p>

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-086 DE FEBRERO 15 DE 2010</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho a la vida y a la propiedad privada
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Séptima de Revisión M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>Mediante apoderado judicial, el señor Fernando José Reyes Isaza, representante legal de la Agencia Hacienda Hotel Suescún, solicita al juez de tutela “AMPARAR el derecho fundamental a la vida y a la propiedad privada, vulnerados por los actos deliberados, reiterados e irresponsables originados en desarrollo de la actividad social y deportiva de la entidad denominada “CLUB DEPORTIVO CAZA, PESCA Y TIRO “LOS HALCONES” DE SOGAMOSO”</p> <p>Manifiesta el accionante que desde hace algún tiempo, se han incrementado las actividades de tiro en el Club “Los Halcones”, lo que ha generado la aparición de desperdicios en los predios de la Hacienda Suescún, como son perdigones y esquirlas. Por lo que evidencia la falta de control por parte de la accionada en el manejo de los residuos que resultan de tales prácticas deportivas.</p> <p>La Hacienda Suescún se dedica a los servicios de hotelería y restaurante, por lo tanto la permanencia y circulación de huéspedes es una de sus principales características. El personal del hotel y usuarios del mismo, “han sentido los zumbidos producidos por los proyectiles disparados desde el Club Los Halcones” por lo que “La amenaza contra la vida, la seguridad y la tranquilidad de quienes permanecen en el Hotel es inminente, puesto que se trata de proyectiles disparados con arma de fuego”.</p> <p>Sostiene que el 8 de mayo de 2009 realizaron una reunión con los representantes del Club “Los Halcones”, con miras a lograr la protección de los usuarios del Hotel, pero que las peticiones hechas al Club no fueron atendidas favorablemente, por lo que persiste el peligro y la amenaza “a todos y cada uno de LAS POTENCIALES VICTIMAS”.</p> <p>En sentencia de primera instancia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa concedió la tutela del derecho a la vida, mas no a la propiedad privada.</p> <p>En sentencia de segunda instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama revocó la sentencia del a quo por improcedente.</p>
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es La acción popular es el mecanismo idóneo por medio del cual se pueden proteger los derechos colectivos de quienes viven en los alrededores del Club accionado, teniendo en cuenta que como persona jurídica, está legitimado para actuar en defensa de la colectividad?
<b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b>	Encuentra la Sala que en el presente caso, la titularidad de derechos cuya protección pide el accionante no pertenece a la persona jurídica que representa, por lo tanto, no se configura uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, según el cual es el titular de los derechos quién debe solicitar el amparo, a menos que se compruebe el no poder hacerlo en forma personal y lo manifieste en debida forma, cumpliéndose así la figura de la agencia oficiosa.

	<p>Ahora bien, situación distinta sería si la Hacienda Hotel Suescún hubiese manifestado actuar como agente oficioso de sus empleados, huéspedes y demás personas afectadas con las actividades deportivas del Club “Los Halcones”; caso en el cual tendría que haber comprobado que al agenciar derechos ajenos, sus titulares no podían actuar por sí mismos. En esta oportunidad no se demuestra esta situación, ni se manifiesta actuar como agente oficioso; por lo tanto se infiere que, como persona jurídica, el accionante actuó sin legitimidad por solicitar la protección de derechos fundamentales, como la vida, propio de las personas naturales.</p> <p>La acción popular es el mecanismo idóneo por medio del cual se pueden proteger los derechos colectivos de quienes viven en los alrededores del Club accionado, teniendo en cuenta que como persona jurídica, está legitimado para actuar en defensa de la colectividad.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>Con la finalidad de proteger los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución, la acción de tutela logra tal cometido al configurarse como el mecanismo idóneo y eficaz para esta clase de asuntos. Es así como lo establece la Norma Superior en su artículo 86. Al tratarse el presente caso de una persona jurídica que interpone el amparo, deben precisarse los derechos fundamentales de que es titular y la procedencia de la tutela para su protección.</p> <p>Las personas jurídicas al igual que las naturales también son titulares de derechos fundamentales, por cuanto el artículo 86 de la Constitución no hace distinción entre una y otra al momento de definir quiénes pueden acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos. De acuerdo a la jurisprudencia sentada por esta Corporación, los derechos fundamentales que le asisten a una persona jurídica son:</p> <p>“Entre los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica están los siguientes: la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; el derecho de petición; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el habeas data y el derecho al buen nombre.”</p> <p>No obstante, existen algunos derechos fundamentales que sólo se predicen de las personas naturales, los cuales no pueden ser objeto de protección para las personas jurídicas. Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:</p> <p>“Sin embargo, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de la persona jurídica, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. La naturaleza de las personas jurídicas, como “entes de gestión colectiva jurídica y económica” no les permite exigir el amparo, por ejemplo, del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte; la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o el derecho a la intimidad familiar. Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana, ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales “solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad”.</p>

<b>DECISION ADOPTADA</b>	CONFIRMAR el fallo proferido por el Juez Primero Civil del Circuito de Duitama, por las razones expuestas en la presente providencia y DENEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta mediante apoderado judicial por la Agencia Hotel Suescún, contra el Club de Tiro, Caza y Pesca "Los Halcones".
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EN LA PROVIDENCIA</b>	<p>Sentencia T-678 de 2001. MP Eduardo Montealegre</p> <p>Sentencia T-100 de 1994. MP. Carlos Gaviria Díaz</p> <p>Sentencia T-256 de 1999. MP. Antonio Barrera Carbonell</p> <p>Sentencia SU-136 de 1998. MP. José Gregorio Hernández</p> <p>Sentencia T-388 de 1998. MP. Fabio Morón Díaz</p> <p>Sentencia SU-182 de 1998. MP. Carlos Gaviria Díaz</p> <p>Sentencia T-377 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero</p> <p>Sentencia T-903 de 2001. MP Jaime Córdoba Triviño.</p> <p>Sentencia T-275 de 1995. MP. Antonio Barrera Carbonell</p>

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-257 DE JUNIO 20 DE 1993</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho fundamental de circulación.
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala séptima de Revisión M.P. Alejandro Martínez Caballero
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>Víctor Velásquez Reyes, representante de la Asociación Evangélica denominada Nuevas Tribus de Colombia, solicitó tutela transitoria contra los funcionarios del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil y contra los Funcionarios de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, con el fin de obtener permiso definitivo para la operación del aeródromo de Yapima.</p> <p>La Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia tiene como finalidad la promulgación y difusión del evangelio entre tribus indígenas desde el año de 1967, por lo que en cumplimiento de tales objetivos el Gobierno le ha otorgado los permisos necesarios para evangelizar en los territorios indígenas.</p> <p>Mediante la Resolución N° 12.256 del 30 de agosto de 1988, el Jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil otorgó el permiso de operaciones en la pista de Yapima (Vaupés), a la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia, por el término de tres (3) años. Vencido el término la Asociación inició los trámites para la obtención del permiso de operaciones, pero como se desprende del oficio Nro. 5635 de 29 de agosto de 1991, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Aeronáutica Civil, se requería la presentación de "título de propiedad del terreno donde se construirá el aeródromo o pista".</p> <p>La Jefe de la Oficina Jurídica de la Aeronáutica Civil manifestó que de conformidad con la Constitución de 1991, la circulación en el Territorio Nacional se encuentra limitada por la propiedad privada. La porción de terreno ocupada por la pista Yapima es propiedad de la comunidad indígena que la habita, puesto que mediante Resolución del INCORA,</p>

	<p>fue constituida en resguardo indígena, por lo que se hace necesario el consentimiento de dicha comunidad a fin de legitimar al interesado para obtener el respectivo permiso de operaciones.</p> <p>Desde septiembre de 1991, el Director de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno dirigió una comunicación a la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno, y ésta a su vez, se la remitió al Departamento Jurídico de la Aeronáutica Civil, justificando la negativa en el otorgamiento de los permisos para utilizar la pista de Yapima, con fundamento en que "los indígenas manifiestan que en el mencionado aeródromo estuvo operando hace un tiempo la Misión Nuevas Tribus, pero hoy la comunidad no desea que vuelva"</p> <p>En comunicación del 19 de marzo de 1992, la Oficina Jurídica de la Aeronáutica Civil le manifiesta al señor Alan Fletcher de la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia la necesidad de obtener una autorización por parte de la autoridad de la comunidad indígena respectiva para operar la pista de Yapima con fundamento en los artículos 206 y 287 de la Constitución.</p> <p>La Aeronáutica Civil cada día exige un nuevo requisito y pone nuevas trabas para la renovación del permiso a la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia, como el hecho de que el Presidente de la Asociación sea de nacionalidad estadounidense.</p> <p>Por la situación anteriormente expuesta la accionante considera violados los derechos de igualdad jurídica -discriminación por razones de nacionalidad y religión- (artículo 13 C.P.), de difundir una religión (artículo 19 C.P.), de petición (artículo 23 C.P.) y libre circulación por el Territorio Nacional (artículo 24 C.P).</p> <p>En primera sentencia instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la tutela impetrada.</p> <p>En sentencia de segunda instancia el Consejo de Estado denegó la sentencia al considerar que la acción de tutela no puede ser incoada por las personas jurídicas, pues, en principio, ella se instituyó en la Carta para la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en favor de la persona humana.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>¿Son las personas jurídicas titulares de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales?</p> <p>¿El derecho de locomoción es un derecho absoluto o relativo?</p> <p>¿Cuáles son sus nexos con la propiedad que los indígenas tienen sobre un resguardo?</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>El acto impugnado por vía de tutela es un acto administrativo.</p> <p>Para la Corte Constitucional los oficios Números 442-991 de septiembre de 1991, 442-1512 de noviembre de 1991 y el AFTN-SKBOYAYO 211611 de enero de 1992, expedidos por la Aeronáutica Civil, son claramente actos administrativos, por cuanto emana de una autoridad pública...con competencia para expedirlo, tiene carácter obligatorio y produce los efectos jurídicos buscados con su expedición.</p> <p>Dicho acto administrativo posee como mecanismo de defensa judicial específico la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>La acción de tutela es un mecanismo subsidiario, según el artículo 86 de la Constitución Política, que opera sólo a falta de otro medio judicial</p>

	<p>de defensa, salvo el daño irreparable. Aquí no se ha alegado ni probado ningún otro daño irreparable. Por lo tanto, en el caso concreto no procede la tutela, en sana lógica, pues ella sólo opera cuando no exista otro medio judicial de defensa y en este caso nos encontramos en presencia de otras vías judiciales específicas, que desplazan la tutela.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>Se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicen exclusivamente de la persona humana como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (art. 11); prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12); el derecho a la intimidad familiar (art. 15), entre otros.</p> <p>Pero otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.</p> <p>Las personas colectivas como realidades jurídicas y económicas que son, resultan por éste sólo aspecto titulares directas del derecho fundamental consagrado en los siguientes artículos: 13 (igualdad), 15 (buen nombre), 23 (petición), 28 (inviolabilidad de domicilio), 29 (debido proceso), 31 (reformatio in pejus), 34 (no confiscación), 36 (libre asociación), 39 (sindicación), entre otros.</p> <p>Las entidades territoriales indígenas, como toda entidad territorial, gozan de plena autonomía para la administración de sus asuntos. Aquí incluso la autonomía es mayor, pues a las consideraciones generales sobre autogobierno del artículo 287 de la Carta se añaden las prerrogativas específicas en materia de costumbres de gobierno, lengua, justicia y elecciones, consagradas en los artículos 330, 10º, 246 y 171, respectivamente.</p> <p>El Resguardo Indígena es una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de éste y de su vida interna por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales.</p> <p>El aeródromo de Yutica-Yapima , se encuentra ubicado en tierras del Resguardo Indígena del Vaupés, en predios de la comunidad Wanano. Ahora bien, la propiedad es una de las limitaciones al derecho de locomoción. En efecto, el artículo 24 de la Constitución establece: Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia.</p> <p>Esta norma consagra dos derechos cuyos titulares son los colombianos: la libertad de circulación -que abarca la facultad de desplazarse por el territorio nacional y de entrar y salir del país-, y la libertad de residencia -que es el derecho a determinar el lugar donde se desea fijar tanto el asiento principal de los negocios como el sitio donde vivir-.</p> <p>El primero de los derechos es el que interesa para el caso concreto. Vale la pena resaltar que esta libertad se predica exclusivamente de los</p>



	<p>colombianos, pues los extranjeros deben sujetarse a los Tratados Internacionales, a las normas de inmigración y a las leyes de extranjería, que regulan su ingreso, su permanencia y su salida del territorio nacional.</p> <p>Concretando, para la Corte Constitucional, la propiedad que ejerce una comunidad indígena sobre un resguardo es una propiedad que se rige por el artículo 58 de la Constitución Política.</p> <p>De lo anterior se desprende que no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de locomoción (art. 24), igualdad (art. 13) y libertad religiosa (art. 19), que considera la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia, les han sido vulnerados por la negativa a otorgarles el permiso definitivo para la operación de la pista Yutica-Yapima, por cuanto la nueva Constitución consagra el derecho de propiedad privada de los indígenas sobre los resguardos. La Corte Constitucional desea enfatizar que lo anterior es sin perjuicio de la libertad de toda comunidad religiosa de expandir su mensaje a quien quiera recibirlo.</p>
<b>DECISION ADOPTADA</b>	CONFIRMAR la parte resolutive de la Sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, pero por razones diferentes, por cuanto las personas jurídicas, en este caso, la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia, sí son titulares de la acción de tutela con fundamento en los argumentos expuestos en esta Sentencia.
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-382 DE SEPTIEMBRE 14 DE 1993</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho fundamental a la salud y a la vivienda
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Séptima de Revisión M.P. Alejandro Martínez Caballero
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>Jorge Ortiz Méndez, en calidad de representante legal de la Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano Agropecuario - ANPICA-, interpuso acción de tutela contra el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.</p> <p>La Junta Directiva del ICA, estableció para los trabajadores a su servicio un auxilio especial equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del respectivo sueldo básico mensual, con destino al fomento del ahorro de los trabajadores del Instituto a través de la Corporación de Vivienda de Empleados del ICA -CORVEICA-, sobre la base de que éstos ahorren el cinco por ciento (5%) mensual conforme a los estatutos de CORVEICA, cuyo reconocimiento y pago se ha cumplido regularmente en las condiciones señaladas en los acuerdos citados.</p> <p>El artículo 7º de la ley 4º de 1976 extendió a favor de los pensionados del sector público y sus familiares, beneficios establecidos a favor de</p>

	<p>los trabajadores activos del Estado, así: servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento; y los que se prestan por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilios, fondos o entidades similares, ya sea como auxilios, donaciones o contribuciones.</p> <p>Desde hace aproximadamente 15 años, la Asociación Nacional de Pensionados del ICA ha venido solicitando que se haga efectiva la extensión a favor de los pensionados, de los beneficios establecidos para los trabajadores activos del ICA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 4º de 1976, sin haber obtenido respuesta a las repetidas peticiones formuladas.</p> <p>La accionante sostuvo que el "ICA ha aceptado el derecho que tienen los pensionados para recibir el auxilio del cinco por ciento (5%) reconocido para los trabajadores en servicio activo, de conformidad con los Acuerdos de la Junta Directiva del Instituto y que, a pesar de éste reconocimiento, se ha abstenido de ordenar la transferencia de fondos y el pago de los valores correspondientes".</p> <p>Con la omisión del Instituto Colombiano Agropecuario, la peticionaria considera que se está violando el derecho de petición (artículo 23 C.P.), el derecho al trabajo (artículo 25 C.P.), la seguridad social (artículo 48 C.P.) y los derechos de la tercera edad (artículo 46 C.P.).</p> <p>El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá -Sala Laboral-concedió la tutela impetrada por el representante legal de la Asociación Nacional de Pensionados del ICA por la violación, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario, del derecho fundamental de petición.</p> <p>En sentencia de segunda instancia la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- revocó la parte resolutive que concedió la tutela y en su lugar negó la tutela al derecho de petición de la Asociación Nacional de Pensionados del ICA.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>¿Son idénticos los derechos constitucionales fundamentales de una persona jurídica y de las personas naturales?</p> <p>¿Es la vivienda un derecho constitucional fundamental para una persona jurídica?</p> <p>¿Es procedente la acción de tutela frente a la omisión de una autoridad pública en la ejecución de una ley de contenido patrimonial, sin apropiación en el Presupuesto General de la Nación?</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>En este caso, el representante legal de la Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano Agropecuario interpuso una acción de tutela contra la omisión del Instituto Colombiano Agropecuario para extender a favor de sus pensionados, el beneficio establecido a favor de los trabajadores activos, el cual consiste en un auxilio especial con destino a fomento del ahorro de los trabajadores del Instituto a través de la Corporación de Vivienda de Empleados del ICA -CORVEICA-.</p> <p>Esta acción fue impetrada por una persona jurídica, en representación de "los pensionados que prestaron sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario ICA y que en la actualidad se encuentran afiliados a la Asociación Nacional de Pensionados" del ICA; así, la representación de sus elementos sociales la realiza ANPICA por su mismo ser social y</p>

	<p>por tanto en forma indeterminada, sin individualizar las personas afectadas por la omisión de la entidad acusada, desviando los efectos inter-partes de la tutela. Entonces, la peticionaria, finalmente, presenta la tutela como la persona afectada debido a que sus componentes sociales están siendo perjudicados.</p> <p>En ese orden de ideas, la accionante presentó la tutela en su nombre a fin de proteger el derecho a la vivienda y éste es de aquellos derechos que se predicen solamente de la persona humana.</p> <p>En efecto, el techo garantiza la protección de la salud y de la comodidad, que son dimensiones humanas por naturaleza y de las cuales no goza la persona jurídica debido a que ésta goza de la dignidad humana, elemento indispensable para tener el derecho a la vivienda digna.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>El artículo 86 de la Carta establece que la acción de tutela puede ser instaurada por toda persona. En igual sentido se pronuncia el artículo 10º del Decreto No. 2591 de 1991, el cual establece que cualquier persona puede impetrar la acción de tutela. Con fundamento en lo anterior, la Corte en múltiples oportunidades ha reconocido la titularidad de la persona jurídica frente a la acción de tutela para la protección de determinados derechos fundamentales, porque el término consagrado en las citadas normas es comprensivo de ambas personas: las naturales y las jurídicas.</p> <p>la acción de tutela puede ser impetrada por una persona jurídica para sí, o en representación de otra persona, siempre y cuando, se determine claramente la entidad del realmente afectado y se distinga en cada caso en nombre de quién se interpone la acción.</p> <p>El ser de la persona jurídica determina los derechos fundamentales que puede poseer y los que no; así, el ente moral tiene derechos constitucionales fundamentales como es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (artículo 38 ibídem), el debido proceso (artículo 29 ibídem), el buen nombre que en ciertos casos se traduce en Good Will (artículo 15 ibídem), entre otros. Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad, dado precisamente por la unión de seres humanos.</p> <p>los derechos fundamentales de la persona jurídica y de sus asociados son claramente diferenciables, pues parten de la naturaleza de aquélla y de éstos.</p> <p>El derecho a la vivienda implica el reconocimiento de la dignidad humana, lo cual se traduce en un conjunto de condiciones materiales y espirituales de existencia del ser humano que permita vivir con cierta calidad, con el fin de permitir un espacio idóneo para el libre desarrollo de la personalidad. Es pues de esa clase de derechos con los cuales se respetan y desarrollan otros derechos como la alimentación, la salud y la formación también indispensables.</p> <p>La persona jurídica, como antes se afirmó, no posee ciertos derechos fundamentales que su naturaleza no le permite; este es el caso del derecho a la vivienda. Pues éste parte del principio de la vida, la salud y el bienestar del ser, y es evidente que la persona jurídica, no goza de tal calidad.</p>

<b>DECISION ADOPTADA</b>	CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por las razones antes expuestas.
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	Sentencia T- 411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-924 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2002</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho fundamental al debido proceso
<b>DATOS GENERALES</b>	Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional M.P. Álvaro Tafur Galvis
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>La Aseguradora Colseguros S.A., por intermedio de apoderado, presentó acción de tutela en contra del Juez Noveno Civil del Circuito y de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali, motivada en que los accionados quebrantaron sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso Ejecutivo que fuera promovido en su contra por Contenedores &amp; Servicios S.A.</p> <p>Aduce el apoderado de la actora que el Juzgado y la Sala accionada incurrieron en vía de hecho i) en razón de que el Juzgado le ordenó a la Aseguradora pagar una obligación inexistente y la Sala decidió mantener la decisión; ii) debido a que el Juzgado no suspendió el proceso Ejecutivo en mención, no obstante haber sido informada de que se tramitaba un proceso ordinario que incidía en la decisión, y iii) porque en primera instancia se ordenó seguir adelante con la Ejecución y en la segunda se confirmó la providencia, dando lugar a que la Ejecutante sea indemnizada por “un daño o perjuicio que no sufrió, que no ha sufrido y que no sufrirá, en abierta contradicción con las normas que regulan el seguro de daños”.</p> <p>La Aseguradora Colseguros S.A. invocó el restablecimiento de su derecho fundamental al debido proceso, dado que los accionados desconocieron el carácter puramente indemnizatorio de los seguros de daños, al condenarla a responder por un perjuicio que Contenedores &amp; Servicios S.A., no ha sufrido.</p> <p>El apoderado de Colseguros plantea al Juez Constitucional suspender la ejecución de la sentencia que le ordenó a su representada pagar el valor declarado por Contenedores &amp; Servicios S.A. -al presentar la reclamación de siniestro con ocasión de la inundación que afectó las mercancías ubicadas en sus instalaciones-; porque la Aseguradora insiste en que para que opere la protección que asumió, su asegurada y beneficiaria tendría que ser previamente condenada a responder al propietario por la pérdida sufrida.</p> <p>En primera instancia La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió la protección, como lo indica la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de mayo del año en curso que resuelve: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. dentro del asunto ejecutivo que</p>

	<p>CONTENEDEROS Y SERVICIOS instauró en su contra, en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, y ORDENA que dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva en legal forma, la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandada y, ulteriormente, llegado el momento, proceda de conformidad con los términos señalados en su parte motiva, específicamente lo tocante con el reexamen panorámico, relativo a la pertinencia de continuar con el trámite ejecutivo,</p> <p>En segunda instancia la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia revocó la decisión, adujo que las personas jurídicas “no están legitimadas para ejercitar la acción” de tutela, y que ésta “no es un mecanismo abierto y de aplicación universal para combatir las providencias de linaje judicial”.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>Corresponde a la Sala decidir si el Juzgado Noveno Civil del Circuito y la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali al librar mandamiento de pago, negar la suspensión del proceso Ejecutivo promovido por Contenedores &amp; Servicios S.A. contra la Aseguradora Colseguros S.A., y seguir adelante con la ejecución iniciada incurrieron en vía de hecho, habida cuenta que el apoderado de la Aseguradora aduce que al proferir las anteriores decisiones los accionados negaron el principio indemnizatorio del seguro de daños.</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE (RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>Para la Sala la legalidad del mandamiento de pago y de la orden de seguir adelante la ejecución que la actora pretende controvertir es clara, como quiera i) que la ejecutada expidió una póliza de seguro en la que la ejecutante figuraba como tomadora, asegurada y beneficiaria; ii) que la póliza amparaba las mercancías depositadas en las instalaciones de aquella; iii) que la existencia de una condena para proceder al pago de un siniestro sólo se requiere cuando se ha convenido en un amparo patrimonial; iv) que el siniestro ocurrió estando las mercancías en tránsito y bajo custodia de la asegurada, v) que el daño se produjo, y iv) que la obligada recibió la prima que liquidó, por el contrato que expidió, y en razón del riesgo que se comprometió a asumir.</p> <p>Además el procedimiento seguido por la asegurada para acceder al pago de la indemnización fue el apropiado, dado que i) dio a la Aseguradora el aviso de siniestro, ii) permitió que ésta interviniera en la investigación de los hechos, y en la valoración de la pérdida, iii) presentó la reclamación de siniestro en los términos exigidos por el Código de Comercio, y iv) debió ejecutar a la obligada, porque ésta no objetó la reclamación.</p> <p>En suma, el Juzgado Noveno Civil del Circuito y la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali no podían decidir en el proceso Ejecutivo nada distinto de lo que resolvieron. Esto es, la orden de pago solicitada por Contenedores &amp; Servicios S.A. tenía que ser atendida, como efectivamente aconteció y la sentencia no podía variar la ejecución, toda vez que la empresa asegurada presentó la reclamación de siniestro, con el lleno de los requisitos legales y la Aseguradora se abstuvo de objetarla. Además esta última no demostró los hechos contentivos de las excepciones que propuso.</p> <p>Respecto a la decisión del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, atinente a no suspender el proceso Ejecutivo promovido por</p>

	<p>Contenedores Y Servicios S.A. contra la actora no presenta controversia como quiera que el proceso Ordinario que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, no tenía porque incidir en dicho Ejecutivo-. No sólo en razón de que la decisión a que se hace referencia no fue debatida en instancia, sino también porque en el proceso Ordinario en mención se busca responsabilizar a Contenedores &amp; Servicios S.A. del percance.</p> <p>Es importante destacar que la modalidad de riesgo asegurado que la actora aduce haber asumido, bien podía haber sido propuesta como excepción, de manera que, tal como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por este eventualidad, tampoco resultaba posible suspender la ejecución. De modo que si la Aseguradora Colseguros S.A. pretende controvertir el contrato de seguro que dio lugar al pago de la indemnización a que fue conminada y el monto de la misma, debe acudir a la vía del proceso Ordinario, porque la acción de tutela ha sido prevista para restablecer los derechos fundamentales conculcados, y -como ha quedado explicado- ningún derecho de esa estirpe le ha sido quebrantado a la Aseguradora. Simplemente ésta fue condenada a responder por el riesgo que asumió, dentro del procedimiento previsto para tal fin y con plena garantía de sus derechos constitucionales.</p> <p>Lo que acontece es que cuando una Aseguradora omite objetar la reclamación de siniestro -como sucedió con la accionante en el asunto en estudio- aminora sus posibilidades de defensa y pone en ventaja a su contradictor. Asunto que no puede endilgarse a los accionados, sino que deriva de la celebración del contrato que la Aseguradora Colseguros S.A. se resiste a cumplir, y de la peculiaridad del proceso Ejecutivo, que por su conducta se vio obligada a asumir.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>Esta Corporación, mediante doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, tiene definido que las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales que requieren para alcanzar fines jurídicamente protegidos y que, por ende, tienen derecho a invocar su restablecimiento.</p> <p>En este orden de ideas, mediante pronunciamientos reiterados de la Corte y de las diferentes Salas de Revisión que se han ocupado del tema, se ha puesto de presente cómo el artículo 86 de la Carta Política establece la acción de tutela y el Decreto 2591 de 1991 la regula para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma y por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos fundamentales, de los que es titular.</p> <p>Ahora bien, el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.</p> <p>Pretender excluir a las personas jurídicas de la acción de tutela para restablecer su derecho a un juicio justo, conforme a las leyes preexistentes, ante un tribunal competente y con la plenitud de las formas previstas, sería tanto como establecer presupuestos diferentes en el desenvolvimiento de la capacidad de obrar de las personas</p>

	<p>naturales, según su actuación individual u colectiva, desconocimiento la protección que la Carta Política otorga al substrato humano que comportan todas las actuaciones que proyectan al hombre como ser social.</p> <p>La interrelación entre el Estado y las personas jurídicas se traduce tanto en la participación de los ciudadanos en la organización del Estado, como en una ordenación de entidades de carácter social en cuanto a que su actividad presente un interés público relevante. Su libre creación y actuación esta garantizada tanto en la Constitución (artículos 38, 103 y 355) como en la ley.</p> <p>Esta tesis ha sido adoptada por el derecho comparado, así: el artículo 162.1.b. de la Constitución española reconoce expresamente la acción de amparo para personas naturales y jurídicas; y la Ley Fundamental alemana, en su artículo 19.III., dispone lo mismo”</p> <p>Por ello el Juez Constitucional no puede considerar improcedente una petición de amparo, y por ende dejar de considerar el fondo de la pretensión, aduciendo que la invocación proviene de una persona jurídica, porque esta persona, al igual que el ser natural, por ser titular de derechos fundamentales puede demandar que por vía de tutela los derechos que le fueren violados le sean restablecidos.</p>
<b>DECISION ADOPTADA</b>	<p>CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el 13 de junio de 2002, dentro de la acción de tutela instaurada por Colseguros S.A. contra el Juez Noveno Civil del Circuito y la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali, no por las razones expuestas por ésta, respecto de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, sino en razón de que revocó la decisión de la Sala Civil de la Corporación en cita, que dejaba sin efecto la providencia que negó la suspensión del proceso Ejecutivo objeto de controversia</p>
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	

<b>NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA T-201 DEL 23 DE MARZO DE 2010</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS</b>	Derecho fundamental al debido proceso
<b>DATOS GENERALES</b>	La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
<b>SITUACION FACTICA RELEVANTE</b>	<p>la Sociedad de Comercialización Induagricola LTDA., interpuso acción de tutela ante el Juzgado sesenta y cinco Civil Municipal de Bogotá, solicitando el amparo del derecho fundamental al debido proceso, el cual, en su opinión, ha sido vulnerado por la Inspección de Policía 11A de Suba y el Consejo de Justicia de Bogotá.</p> <p>La Sociedad, presentó ante la Alcaldía de Suba querrela contra terceros indeterminados, cuyo fin era que se decretará el lanzamiento por ocupación de hecho del predio El Otoño 2B, el proceso</p>

	<p>correspondió por reparto a la inspección 11 A de policía de Suba. La diligencia de lanzamiento se llevo a cabo pero finalmente la Inspección 11A resuelve abstenerse de realizar el lanzamiento de los ocupantes del predio denominado “El Otoño 2B”, decisión que fundamenta en la omisión de la parte querellante de probar la posesión de la parte del predio objeto del lanzamiento, tal providencia es apelada por el representante judicial de la sociedad querellante, recurso que es concedido. La Sala de Decisión de Controversias Civiles del Consejo de Justicia, mediante providencia No. 212 de 29 de abril de 2009, confirma la decisión proferida por el <i>ad-quo</i>, debido a que el querellante INDUAGRICOLA LTDA.- no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 3 del Decreto 992 de 1930, ya que no probó tener la posesión o la tenencia material de la parte del predio ocupado. El apoderado de la Sociedad de Comercialización Internacional Induagropecuaria LTDA. reclama la protección del derecho fundamental al debido proceso, por considerar que en el trámite del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho se incurrió en los siguientes defectos procesales: Se presentó un defecto procedimental, al no correrse traslado para alegar en forma previa al fallo de primera instancia, lo que se impidió la controversia de las pruebas. Así mismo aduce que la decisión tomada por la Inspección 11 A de policía de Suba, en la que indicó que por expresa manifestación del artículo señalado, ni la escritura pública ni el certificado de libertad serían tenidos en cuenta por ser pruebas de propiedad y no posesión, es errada, ya que la norma transcrita no señala que los citados documentos no puedan acreditar posesión. Existió indebida valoración de la prueba de la oposición, ya que a su decir, no se apreciaron las pruebas en conjunto, ni se expuso razonadamente el merito que se asignó a cada prueba de la oposición. El Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en fallo de primera instancia, denegó el amparo solicitado al considerar que, en el trámite surtido por las entidades demandadas se cumplieron los ritos procesales propios de ese tipo de acción policiva y, de contera, no se evidenciaba la incursión en las vías de hecho denunciadas. En sentencia de Segunda instancia el juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, confirmó íntegramente la decisión proferida por el juez de primera instancia, al no hallar configuradas las causales invocadas por la parte actora para predicar una Vía de hecho.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>La Sala de Revisión debe determinar si se incurrió en defecto procesal dentro del trámite del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, por no correr traslado para alegar de conclusión previo al fallo de primera instancia. En segundo lugar corresponde a esta Sala establecer si existió defecto sustancial por indebida interpretación del Código Nacional de Policía. Finalmente debe determinarse si existió defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso durante el trámite del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho adelantado ante la Inspección 11 A de Policía de Suba.</p>
<p><b>SUBREGLA CONSTITUCIONAL APLICABLE</b></p>	<p>La finalidad del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, tramitado ante autoridades policivas, busca brindar garantías a la posesión y tenencia del bien, así como mantener el orden público,</p>



<p><b>(RATIO DECIDENDI)</b></p>	<p>característica esta inherente a todos los procesos policivos.</p> <p>En ese orden de ideas, la Sala estima que la cuestión puesta a consideración en esta oportunidad, es de relevancia constitucional, pues le corresponde determinar si las circunstancias puesta en conocimiento por la parte actora, desconocen el debido proceso, al incurrirse posiblemente en errores fácticos y sustanciales.</p> <p>En el caso concreto, no le asiste razón al apoderado de la comercializadora INDUAGRICOLA LTDA, al señalar que se incurrió en un defecto procesal por no correr traslado para alegar en forma previa al fallo de primera instancia, impidiéndole con ello, la controversia del material probatorio, pues el momento procesal para que se controvirtiera el mismo y se presentaran las observaciones del caso, era la diligencia de lanzamiento en la que se encontraban presente las partes y sus apoderados, no un momento procesal diferente.</p> <p>Indica también la parte actora que, existió indebida interpretación y aplicación del artículo 126 del Código Nacional de Policía que expresa: <i>“en los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo”</i></p> <p>Reitera la Sala que, una situación es la propiedad y otra es la posesión, en ocasiones se puede tener la propiedad y no necesariamente se es poseedor de un inmueble.</p> <p>No encuentra la Sala desacertada la interpretación que dio la Inspección 11 A de policía de Suba, al no tener en cuenta las pruebas que acreditan el dominio cuando estas no sean conducentes para probar posesión o tenencia, pues como se ha señalado en esta sentencia, no éste el objeto del debate, pues lo que se debe acreditar en él es la posesión o tenencia sobre el inmueble, es decir, <i>el corpus y el animus</i>, en el caso de la posesión, o sólo el <i>corpus</i> en el caso de la tenencia. De allí que no es errado considerar improcedente como medio probatorio de la escritura pública.</p> <p>En tercer lugar, señala el representante de la sociedad demandante que, se presentó defecto fáctico por indebida valoración de la prueba sumaria</p> <p>Considera la Sala que, no se incurrió en defecto fáctico en la valoración de la prueba sumaria, pues fue uno el valor probatorio de los testimonios extrajuicio arrimados al proceso con la querrela y otro la entidad de los mismos una vez desarrollada la audiencia, y valorados en conjunto con los demás medios de prueba, lo que hace evidente que la Inspección 11 A se abstuviera de decretar la orden de lanzamiento a pesar de haber decretado la diligencia.</p> <p>Manifiesta el representante de la sociedad de comercialización Induagropecuaria LTDA que, no se tuvo en cuenta el peritazgo rendido y no objetado, en el que se determinó que sólo había en el terreno pasto, árboles y tres cambuches provisionales, limitándose a transcribir un aparte del dictamen.</p> <p>En relación con los últimos defectos mencionados (no valoración del dictamen pericial e indebida valoración de la prueba de la oposición) la Sala reitera, que en el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho las autoridades administrativas cumplen funciones judiciales, y por ende tiene las mismas facultades que le asisten a un juez de la República al momento de valorar las pruebas, de allí que, su</p>
---------------------------------	---

	<p>autonomía y discrecionalidad en la valoración de las mismas debe ser respetada. Así mismo, insiste la Sala en que la acción de tutela no es la oportunidad para reabrir el debate probatorio objeto de las instancias. Por lo anterior al no configurarse ninguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.</p> <p>Deja claro esta providencia que, la Sociedad de Comercialización Internacional INDUAGRICOLA LTDA, cuenta con la posibilidad e acudir a la jurisdicción ordinaria para definir la titularidad del derecho sobre el lote el Otoño 2B, por lo que puede iniciar si a bien lo considera una Acción posesoria o reivindicatoria.</p>
<p><b>OBITER DICTA VINCULADO CON LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA</b></p>	<p>La Corte desde muy temprano, se pronunció sobre la posibilidad que tienen las personas jurídicas de ser sujeto activo en la acción de tutela, y se definió la titularidad de las mismas frente a ciertos derechos fundamentales. En uno de sus primeros fallos la Corte Constitucional señaló:</p> <p>“debe insistir la Corte en que la forma de protección que a los derechos constitucionales fundamentales brinda el artículo 86 de la Carta Política no comprende únicamente a las personas naturales, como en criterio que esta Corporación no comparte, lo ha entendido el Consejo de Estado en el fallo materia de revisión, sino que se extiende a las personas jurídicas.</p> <p>En efecto, el precepto superior no distingue y, por el contrario, los fines que él persigue quedarían frustrados o, cuando menos, realizados de modo incompleto si el alcance de la protección se restringiese por razón del sujeto que lo invoca, dejando inermes y desamparadas a las personas jurídicas. Estas también son titulares de derechos reconocidos por el ordenamiento constitucional y no existe razón alguna para impedirles que se acojan al mecanismo preferente y sumario diseñado por el Constituyente para lograr su efectividad.”</p> <p>La Constitución Política de 1.991 en el Título II, Capítulo I, expresamente se refiere a los derechos fundamentales, concepto en sentir de esta Corporación, amplio en cuanto a su contenido pues ellos no sólo van referidos a la especie humana sino que en algunos casos van más allá del ser, del individuo, de la persona natural y se hacen extensivos a las personas jurídicas que como se vio, en Colombia tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Habrá entonces de examinarse el derecho fundamental de que se trate para establecer si en el caso concreto, puede ser objeto de violación en cuanto hace a las personas jurídicas. Yendo al caso sub-examine, lógicamente dentro del ejercicio de esos derechos está el de incoar la acción de tutela cuando se trata del debido proceso y del derecho de defensa que pueden lesionarse al desconocerse procedimientos y ritualidades previamente establecidos en la ley para las actuaciones administrativas y judiciales, en las cuales son partes procesales las personas jurídicas.</p> <p>Es decir, al igual que las personas naturales, las personas jurídicas, habilitadas también para ejercer derechos y contraer obligaciones, pueden actuar dentro de un proceso como partes y por ello también ha de respetárseles el derecho a la defensa y al debido proceso previstos</p>

	<p>n el artículo 29 de la Carta.  En consecuencia esta Sala reitera la jurisprudencia establecida y concluye que las personas jurídicas son, ciertamente, titulares de la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental al debido proceso.</p>												
<b>DECISION ADOPTADA</b>	<p>Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis del Circuito de Bogotá, en la acción de tutela instaurada por Sociedad de Comercialización Induagícola LTDA contra Consejo de Justicia de Bogotá y otro.</p>												
<b>JURISPRUDENCIA CITADA EL LA PROVIDENCIA</b>	<table> <tr> <td>Sentencia T-201/1993</td> <td>M.P Hernando Herrera Vergara</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-238/1996</td> <td>M.P Vladimiro Naranjo Mesa</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-300/2000</td> <td>M.P Gregorio Hernández Galindo</td> </tr> <tr> <td>Sentencia SU 1193/2000</td> <td>M.P Alfredo Beltrán Sierra</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-200/2004</td> <td>M.P Clara Inés Vargas Hernández</td> </tr> <tr> <td>Sentencia C-030/2006</td> <td>M.P Clara Inés Vargas Hernández</td> </tr> </table>	Sentencia T-201/1993	M.P Hernando Herrera Vergara	Sentencia T-238/1996	M.P Vladimiro Naranjo Mesa	Sentencia T-300/2000	M.P Gregorio Hernández Galindo	Sentencia SU 1193/2000	M.P Alfredo Beltrán Sierra	Sentencia T-200/2004	M.P Clara Inés Vargas Hernández	Sentencia C-030/2006	M.P Clara Inés Vargas Hernández
Sentencia T-201/1993	M.P Hernando Herrera Vergara												
Sentencia T-238/1996	M.P Vladimiro Naranjo Mesa												
Sentencia T-300/2000	M.P Gregorio Hernández Galindo												
Sentencia SU 1193/2000	M.P Alfredo Beltrán Sierra												
Sentencia T-200/2004	M.P Clara Inés Vargas Hernández												
Sentencia C-030/2006	M.P Clara Inés Vargas Hernández												

## CONCLUSIONES

Si bien el constituyente no incluyó ningún precepto que expresamente reconociera a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales, tampoco negó dicha posibilidad. Por esta razón pensamos que la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas está reconocida en nuestra Constitución al no hacer distinción entre quienes pueden ejercitar los diferentes derechos allí contenidos.

La Corte Constitucional desde un principio ha reconocido derechos fundamentales a la persona jurídica lo cual creaba controversia con la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia que planteaba que los derechos fundamentales, estaban circunscritos al único ser substancial que goza de derechos esenciales o inherentes a su condición de ser humano: "El Hombre". Y los derechos de que gozaban las 'personas jurídicas' se los otorgaba la ley sin que fueran esenciales o inherentes".

Para la Corte Suprema de Justicia reconocerle tales derechos era irrespetar en materia grave al ser humano y tratar de borrarle de un plumazo toda concepción humanista sobre la que descansaba la teoría de los derechos humanos o derechos fundamentales del hombre, desconociendo sin duda, la igualdad que ante la ley profesa nuestro estatuto superior para las personas, y en este caso jurídicas, quienes al ser sujetos incorpóreos no deben ser excluidos del reconocimiento de sus derechos primigenios, al cual todos gozan en Colombia.

De la investigación desarrollada sobre la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional Colombiana referente a nuestro tema de estudio, podemos concluir que las personas jurídicas de derecho público y privado son titulares de derechos fundamentales constitucionales por vía directa cuando no actúan por sustitución de sus miembros, sino por sí mismas y por vía indirecta cuando la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

Encontramos que desde las primeras sentencias se le reconoció un amplio catálogo de derechos a la persona jurídica de derecho privado sin mayor controversia, pero esto mismo no ocurrió con la persona jurídica de derecho público ya que el reconocimiento de derechos fundamentales a esta clase de personas generó un gran debate al interior de la Corte Constitucional. Les reconoció a las personas jurídicas públicas excepcionalmente derechos fundamentales de tipo procesal.

Como se ve en la gráfica realizada en numeral 3 "línea jurisprudencial" vemos como este concepto fue evolucionando al reconocerle a estas personas un catálogo más amplio de derechos fundamentales lo que generó el debate al interior de la Corte Constitucional. Con el paso del tiempo esta tesis fue acogida por la totalidad de la Corte lo que la hace ahora una línea jurisprudencial sólida que le reconoce a la persona jurídica pública un amplio catálogo de derechos,

hasta el punto de estar en igualdad de condiciones con la persona jurídica de derecho privado.

El garantismo constitucional ya se ha materializado frente al caso en estudio y por tanto, al ser vulnerados o amenazados estos derechos por parte de particulares y/o las autoridades, legitiman a las personas jurídicas a través de sus representantes para interponer las acciones constitucionales pertinentes con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales.

Mediante un análisis estático y dinámico de los precedentes jurisprudenciales encontramos que esta línea de la Corte constitucional es sólida y por tanto merece un plus de obediencia, traspasando así los parámetros evolutivos de los conceptos de vieja raigambre que ofrecían un somero clima de seguridad jurídica cuando se trataba de amparar los derechos fundamentales de las personas jurídicas, y que finalmente hoy se clarifican en la innumerables jurisprudencias que han acotado la firmeza que hoy se esboza en este trabajo que se espera haga de exquisitez jurídica para quien pretenda abordarlo con el fin de incrementar en la praxis el pesaje intelectual del jurista.

Sólo nos resta esperar las futuras actuaciones de la Corte Constitucional atados a los conceptos que ya se han estructurado, para observar si continuará con la línea jurisprudencial hasta ahora trazada al amén del bloque de constitucionalidad, para acrecentar la riqueza jurídica de la cual Colombia hoy es elite a nivel latinoamericano.

## BIBLIOGRAFIA

CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. Derecho constitucional jurisprudencial – las grandes decisiones de la corte constitucional. Legis Editores S.A. 2001

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Agosto 2 de 1963. M.P. Ricardo Bonilla.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 6 de Octubre de 1977. M.P Carlos Galindo Pinilla. exp: 2425.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Marzo 15 de 1990. MP: Simón Rodríguez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala de consulta y servicio civil. Concepto de diciembre 13 de 1973. M.P Jaime Betancur Cuartas César Torrente Bayona y Luis Eduardo Bustamante. Ob. Cit., pág. 23

Consejo de Estado. Sentencia del 29 de Junio de 2007 C.P. Luis Rafael Vergara Quintero

Consejo de estado en sentencia del 23 de noviembre de 2009, expediente 11001 03 15 000 2009 01074 00(AC).

Constitución Política de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-133 del 24 de Marzo de 1995 M.P. Fabio Moron Diaz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 411 de Junio diecisiete de 1992 M.P. Alejandro Martínez caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396 de Septiembre 16 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-462 de Septiembre 24 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-463 de Julio 17 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 472 de junio diecisiete de 1995 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-185 de abril 26 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-999 de Septiembre 30 de 2005 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-445 del 12 de Octubre de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1179 de septiembre 12 del 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 182 del 6 de mayo 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-573 de Diciembre 9 de 1994 M.P. Fabio Moron Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-275 del 27 de Junio de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-081 del 26 de Febrero de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU.1193 del 14 de Septiembre de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-496 del 1 de Agosto de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia. T-430 del 24 de Junio de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-105 del 10 de Febrero de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-201 del 26 de Mayo de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-300 de Marzo 16 de 2000 M.P. Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-016 del 16 de Enero de 1994 M.P. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-551 del 7 de Octubre de 1992 M.P Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-476 de julio 29 de 1992 M.P Alejandro Martinez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-092 de Febrero 2 del 2000 M.P Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-378 de Mayo 18 de 2006 M.P Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-723 de Julio 7 de 2005 M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-415 de Junio 9 de 1999 M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-086 de Febrero 15 de 2010 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-257 de Junio 20 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-382 de Septiembre 14 de 1993 M.P Alejandro Martinez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-924 del treinta y uno de Octubre de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-201 del 23 de Marzo de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. Sentencia T-377 de Abril 3 de 2000 con M.P Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sentencia T-426 de Junio 24 de 1992 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 867 de Agosto 15 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-1143 octubre 31 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-493 junio 26 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional colombiana .Sentencia T-585 julio 29 de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional colombiana .Sentencia T-374 marzo 1de 2000, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional colombiana Sentencia T-439 septiembre 15 de 1997, M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia de agosto 21 de 1940. M.P William Namèn Vargas.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de junio 13 de 1975, Sala de Casación Civil.

Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano.

Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. Bogotá. 2002.

DIAZ LEMA, José Manuel. ¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?, "Revista de Administración Pública", nº 120, págs. 79-126. El libro Los conciertos educativos, Pons, Madrid, 1992.

Enciclopedia jurídica OMEGA, Tomo XVIII, pág. 430.

ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos. La protección constitucional del ciudadano, Legis 2004.

ESPIN, Eduardo. Derecho Constitucional. Volumen I. El Ordenamiento Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1.991. Pág. 182.

Estudios de derecho público. IV derecho administrativo, fiscal y constitucional, De palma, Buenos Aires, 1962. Pág. 8.

GARCIA MORILLO, Joaquín. Derecho Constitucional. Volumen I. El Ordenamiento Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1.991. Pág. 182.

JANA LINETZKY, Andrés. La eficacia horizontal de los derechos fundamentales, Buenos Aires: Editores del Puerto 2005.

LOPEZ GUERRA, Luis. Derecho Constitucional. Volumen I. El Ordenamiento Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1.991. Pág. 182.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los jueces. Segunda edición. Bogotá, 2005.

PEREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho constitucional Colombiano. Ed. Horizontes.

PEREZ TREMP, Pablo. Derecho Constitucional. Volumen I. El Ordenamiento Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1.991. Pág. 182.

RODRIGUEZ DE CASTELLANOS, Claudia. Proyecto de ley No. 152 de 2009 SENADO.

ROSA IGLESIAS, Gema. Sobre la capacidad de las personas jurídicas para ser titulares de derechos fundamentales. Congreso iberoamericano de derecho constitucional. Sevilla, diciembre, 2003

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo, universidad externado de Colombia tomo II. 1998.

SATUSTREGUI, Miguel. Derecho Constitucional. Volumen I. El Ordenamiento Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1.991. Pág. 182.

TORRENTE BAYONA, Cesar. Las entidades sin ánimo de lucro. Cámara de Comercio de Bogotá, segunda edición 1998.

VALENCIA ZEA, Arturo. Parte general y personas, tomo I novena edición, editorial Temis 1981.

YOUNES MORENO, Diego. Derecho constitucional legis. Tercera edición 1997.

